ACTA DE LIQUIDACIÓN

CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994

En Bogotá, D.C., en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, se reunieron: **FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ LAGUADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.757.670 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de **VICEPRESIDENTE JURÍDICO**, nombrado por Resolución N.º 1708 de 10 de septiembre de 2018 y posesionado según Acta N.º 123 del 11 de septiembre de 2018, obrando en nombre y representación de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte y creada mediante el Decreto 4165 de 2011 (modificado por los Decretos 1745 de 2013 y 2191 de 2016) y quien para efectos de este acto se denominará la **AGENCIA** o **ANI,** facultado para suscribir la presente acta de liquidación, según delegación efectuada por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en el artículo 8 (V) (4) de la Resolución N.º 1113 del 30 de junio de 2015, por una parte y **JUAN MARTÍN ACOSTA LÓPEZ ,** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.726.790 expedida en Cali, quien obra en nombre y representación del **CONSORCIO VÍA AL MAR**, según otrosí al acta del acuerdo consorcial de fecha 21 de abril de 2021, debidamente facultado y quien, para el efecto de este documento, se denominará el **CONCESIONARIO.**

Quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES,** hemos convenido suscribir la presente Acta de Liquidación del Contrato de Concesión N.º 503 de 1994, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA:

CONTRATISTA:	CONSORCIO EDGARDO NAVARRO VIVES Y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.
IDENTIFICACIÓN:	NIT. 800.242.642-9
DIRECCIÓN:	Av. 15 No. 122-73 Oficina 310-Bogotá

El concesionario se conformó mediante Acta de fecha 31 de mayo de 1994. Actualmente se encuentra conformado por:

Nombre	NIT	% Participación
CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S	800.165.708-1	50 %
EDGARDO NAVARRO VIVES	17.168.942-7	50 %

(**ANEXO N.º 01),** Certificado de Existencia (Certificado de cámara de comercio).

2. CONDICIONES CONTRACTUALES:

2.1. Contrato básico y sus modificatorios

CONTRATO	**503 DE 1994**		
OBJETO:	El concesionario se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32 numeral 4 de la ley 80 de 1993: a) los estudios, diseños definitivos, obras necesarias para la rehabilitación de las calzadas existentes en el tramo de carretera Lomita Arena- Puerto Colombia – Barranquilla (cruce con la circunvalar) y en El Ramal de empalme ruta 90 (la cordialidad) - Lomita Arena. El mantenimiento y la operación del tramo de carretera Lomita Arena-Puerto Colombia- Barranquilla (cruce con la circunvalar), hasta el término de la concesión. b) El mantenimiento del Ramal empalme ruta 90 (la cordialidad)- Lomita Arena, hasta la entrega por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a la concesión, del tramo del tramo Cartagena-Lomita Arena. y c) El mantenimiento y la operación del tramo de carretera Cartagena – Lomita Arena, a partir de la entrega por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a la concesión, hasta el término de la concesión. Las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones en el contrato y en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 006-94.		
PLAZO INICIAL	148 meses	Generación	1G
FECHA DE INICIO	08/09/1994	Duración	25,18 años (302 meses)
COSTO INICIAL:	$ 10.685.954.557 (a pesos de mayo de 1994) $ 68.538.805.230,57 (pesos de junio 2021)		
VALOR ADICIONALES:	$ 561.452.393.599,12 (pesos de junio 2021)		
VALOR FINAL:	$ 629.991.198.829,69 (pesos de junio 2021)		
ETAPA DE REVERSIÓN	7 /09/2019 al 7/11/2019		
FECHA ACTA DE REVERSIÓN Y ENTREGA INFRAESTRUCTURA VIAL	7/11/2019		
MODIFICATORIOS/ ADICIONALES / OTROSÍ			
Otrosí			
Fecha	30 de junio de 1995		
Objeto:	MODIFICACIÓN AL PLAZO DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, A LA UBICACIÓN DE LA CASETA DE PEAJE PUERTO COLOMBIA Y AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN DEL CONTRATO 503 DE 1994.		
Modificatorio			
Fecha	12 de septiembre 1995		
Objeto:	MODIFICACIÓN AL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL OTROSÍ DE FECHA DE 30 DE JULIO DE 1995 AL CONTRATO PRINCIPAL NUMERO 503 DE 1994, PARA REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS NECESARIAS PAR LA REHABILITACIÓN DE LAS CALZADAS EXISTENTES Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL		

	TRAMO DE CARRETERA LOMITA ARENA – PUERTO COLOMBIA – BARRANQUILLA DE LA RUTA 90 A Y DEL EMPALME RUTA 90 (LA CORDIALIDAD) – LOMITA ARENA Y EL MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DEL TRAMO– LOMITA ARENA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO. CARTAGENA
Acta acuerdo modificatorio	
Fecha	21 de junio de 1996
Objeto:	SE AJUSTÓ EL INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO, EL TRÁFICO MÁXIMO APORTANTE, LAS TARIFAS DE PEAJE, LA UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE PEAJE CIÉNAGA DE LA VIRGEN – MARAHUACO; LAS COMPENSACIONES QUE SE GENEREN POR LAS MODIFICACIONES PACTADAS, SE HARÁN CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL
Adicional	**1**
Fecha	28 de julio de 1998
Valor	Diseños $ 17.000.000 pesos de 1998
Objeto:	ADICIONAR EL ALCANCE DEL OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO 503 DE 1994, INCLUYENDO LA ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA CORREGIR LA FALLA PRESENTADA EN EL KILOMETRO 59+500 DE LA CARRETERA CARTAGENA – BARRANQUILLA
Adicional	**2**
Fecha	21 de diciembre de 1999
Valor	$ 6.199.883.503 pesos de diciembre de 1999
Objeto:	ADICIONAR EL ALCANCE DEL OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 503-94 PARA QUE EL CONCESIONARIO EJECUTE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS CONSTRUCCIÓN DE LUCES DE ACCESO Y REPARACIÓN DE LOS PUENTES CAÑO LUISA, LA BOQUILLA, JUAN POLO, EL CAÑÓN Y BRAZUELO DE CAÑO LUISA
Modificación	**2**
Fecha	23 de agosto de 2000
Objeto	MODIFICACIÓN A LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO 503-2-94 DE 1994, ADICIONAL NUMERO DOS (2) AL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO 503 DE 1994
Valor	$ 6.199.883.503 pesos de agosto de 2000
Adicional	**3**
Fecha	3 de octubre de 2000
Valor	$ 1.845.981.120 pesos de octubre de 2000
Objeto	LAS PARTES ACUERDAN EL VALOR DE LAS OBRAS ADICIONALES REQUERIDAS CON OCASIÓN DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA EMERGENCIA INVERNAL OCURRIDA EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1998, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, EN LA SUMA DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($1.845.981.120) MONEDA CORRIENTE, INCLUIDO IVA
Adicional	**4**
Fecha	4 de noviembre de 2001
Valor	
Objeto	ADICIÓN AL OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 03 DE 1994, CONTENIDO EN SU CLAUSULA PRIMERA, RELACIONADA CON EL MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DEL CRUCE A DESNIVEL SOBRE LA AUTOPISTA CARTAGENA – BARRANQUILLA, UBICADO EN EL KILOMETRO 107+46, ACCESO COLEGIO ALEMÁN
Otrosí	**3**
Fecha	24 de octubre de 2003

Objeto	EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO -, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS CITADAS EN LOS CONSIDERANDOS, REEMPLAZARÁ EN EL CONTRATO AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, DE TAL MANERA QUE DONDE SE DIGA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, SE ENTENDERÁ INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO -, Y EN ESTE SENTIDO LA ENTIDAD CONTRATANTE ES ÉSTA.
Acta de acuerdo	
Fecha	22 de diciembre de 2004
Objeto	EL INSTITUTO Y EL CONCESIONARIO, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503-1994, DESTINARAN LA SUMA DE DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTI UN PESOS ($2.390.744.921,00) MONEDA CORRIENTE, SEGÚN CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N.º 229 POR VALOR DE DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESO ($2.400.307.901,00) MONEDA CORRIENTE, PARA LA RE NIVELACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA BANCA (CONFORMACIÓN DE TERRAPLÉN) EN EL PR 37; EN EL PR 66, (EN EL PUENTE CASCABEL) SOCAVACIÓN DE TALUD DE APROXIMACIÓN, RECUPERACIÓN DEL CAUCE Y RECONSTRUCCIÓN COMPLETA DE LAS DOS ALETAS, Y OBRAS DE PROTECCIÓN Y ESTABILIZACIÓN DEL CAUCE; EN EL PR 60 ESTABILIZACIÓN DE TERRAPLÉN Y LA RECONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ARTE A LO LARGO DE LOS 109 KILÓMETROS DE VÍA CONCESIONADA ENTRE LOS PRINCIPALES PR 57 AL PR 96 (PR 57+100, 68+900, 68+950, 74+370, 77+400, 77+300, 82+700, 96+350, 96+650) Y DEMÁS OBRAS MENORES.
Adicional	**5**
Fecha	4 de marzo de 2005
Valor	$ 343.238.291 pesos de marzo de 2005
Objeto	ADICIONAR EN VALOR EL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, CON EL OBJETO DE HACER EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LAS REPARACIONES A LA BANCA EN LA CARRETERA EN EL PR 36+900, DANDO ALCANCE AL ACUERDO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2004 SUSCRITO ENTRE EL INCO Y EL CONCESIONARIO
Otrosí al contrato adicional N.º 5	
Fecha	12 de abril de 2005
Objeto	LA CLAUSULA TERCERA DEL ADICIONAL N.º 5 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2005 QUEDARÁ ASÍ: PARA EL PAGO DEL PRESENTE CONTRATO ADICIONAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES CUENTA CON EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, CDP N.º 229 EXPEDIDO POR LA SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2004, POR VALOR DE DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UNO ($2.400.307.901,00), LOS CUALES INCLUYEN EL VALOR DEL PRESENTE ADICIONAL POR VALOR DE TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO ($343.238.291,00) MONEDA CORRIENTE, INCLUIDO IVA.
Otrosí al contrato adicional N.º 5	
Fecha	28 de abril de 2005
Objeto	LA CLAUSULA TERCERA DEL OTROSÍ DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2005 QUEDARÁ ASÍ: EL VALOR DEL PRESENTE CONTRATO ADICIONAL, SE PAGARÁ CON CARGO A LOS RECURSOS APROPIADOS MEDIANTE EL REGISTRO PRESUPUESTAL N.º 936 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004 EXPEDIDO POR LA SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, POR VALOR DE DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($2.400.307.901,00) MONEDA CORRIENTE, SEGÚN EL ACUERDO SUSCRITO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2004.

	LA CLAUSULA CUARTA DEL ADICIONAL N.º 5 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2005, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 503 DE 1994 QUEDARÁ ASÍ: EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, PAGARÁ EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ADICIONAL N.º 5 MEDIANTE CONSIGNACIÓN EN EL FIDEICOMISO CONSTITUIDO EN FIDUCOLOMBIA S.A. EN LA CUENTA N.º 126-19638305 DEL BANCO DE COLOMBIA. A SU VEZ, EL FIDEICOMISO PAGARÁ AL CONCESIONARIO EL VALOR DE LA OBRA CONTRATADA MEDIANTE TRES (3) PAGOS MENSUALES, PREVIA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA MENSUAL DE OBRAS SUSCRITA POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y DEL INTERVENTOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.
Otrosí al acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2004	
Fecha	21 de junio de 2005
Objeto	TENIENDO EN CUENTA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS CUENTA CON EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N.º 1088 DEL 7 DE ABRIL DE 2005 PARA ATENDER LA RECONSTRUCCIÓN DEL PR 66; (EN EL PUENTE CASCABEL) SOCAVACIÓN DEL TALUD DE APROXIMACIÓN RECUPERACIÓN DEL CAUCE Y RECONSTRUCCIÓN COMPLETA DE LAS DOS ALETAS Y OBRAS DE PROTECCIÓN Y ESTABILIZACIÓN DEL CAUCE, SE HACE NECESARIO DESTINAR LOS RECURSOS PREVISTOS POR EL INCO EN EL ACUERDO FIRMADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2004 PARA LA REPARACIÓN DE OBRAS MENORES A LO LARGO DE LOS 109 KM EN LOS PR INDICADOS EN LAS CONSIDERACIONES, Y PREVIAMENTE IDENTIFICADOS POR EL CONCESIONARIO Y LA INTERVENTORÍA DEBIDO A LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA TORMENTA ODETTE EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2003, ASÍ COMO EN LA ESTABILIZACIÓN DE TERRAPLENES DEL KM 53 AL KM 63 HASTA DONDE LOS RECURSOS LO PERMITAN.
Adicional	**6**
Fecha	21 de junio de 2005
Valor	$ 1.817.565.503.03 pesos de junio de 2005
Objeto	ADICIONAR EN VALOR EL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, CON EL OBJETO DE HACER POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, RECONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ARTE A LO LARGO DE LOS 109 KILÓMETROS DE VÍA CONCESIONADA, DANDO ALCANCE AL ACUERDO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2004 Y AL OTROSÍ FIRMADO EL DÍA 11 DE MAYO DE 2005 SUSCRITO ENTRE EL INCO Y EL CONCESIONARIO.
Aclaración al contrato adicional N.º 6	
Fecha	6 de julio de 2005
Objeto	LA CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO ADICIONAL N.º 6, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2005 QUEDARÁ ASÍ: EL VALOR DEL PRESENTE CONTRATO ADICIONAL, SE PAGARÁ CON CARGO A LOS RECURSOS APROPIADOS MEDIANTE EL REGISTRO PRESUPUESTAL N.º 936 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004 EXPEDIDO POR LA SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, POR VALOR DE DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($2.400.307.901,00) MONEDA CORRIENTE, SEGÚN EL ACUERDO SUSCRITO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2004. LA CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO ADICIONAL N.º 6 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2005 QUEDARÁ ASÍ: EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, PAGARÁ EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ADICIONAL N.º 6 MEDIANTE CONSIGNACIÓN EN EL FIDEICOMISO CONSTITUIDO EN FIDUCOLOMBIA S.A. EN LA CUENTA N.º 126-19638305 DE BANCOLOMBIA. EL PAGO DE DICHO ADICIONAL SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DEL MENCIONADO FIDEICOMISO DE ACUERDO A LA SOLICITUD DEL CONCESIONARIO CONSIGNADA EN LA COMUNICACIÓN RADICADO INCO, MEDIANTE NUMERO 007231 DEL 26 DE MAYO DE 2005, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL INTERVENTOR DEL CONTRATO.

Adicional	**7**
Fecha	12 de julio de 2005
Valor	$ 229.941.121.64 pesos de julio de 2005
Objeto	ADICIONAR EN VALOR EL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, CON EL OBJETO DE HACER POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, LA ESTABILIZACIÓN DE LOS TERRAPLENES EN LOS TRAMOS DE PRUEBA K56+250, K57+450 Y K56+000 O EN LOS SECTORES QUE LA INTERVENTORÍA INDIQUE, HASTA DONDE LOS RECURSOS LO PERMITAN, DANDO ALCANCE AL ACUERDO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2004 Y AL OTROSÍ FIRMADO EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2005 SUSCRITO ENTRE EL INCO Y EL CONCESIONARIO.
Adicional	**8**
Fecha	30 de noviembre de 2005
Valor	$ 41.254.544.51 pesos de noviembre de 2005
Objeto	ADICIONAR EN VALOR EL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, CON EL OBJETO DE INCREMENTAR LAS REPARACIONES DE LAS OBRAS DE ARTE CONTRATADAS EN EL CONTRATO ADICIONAL N.º 6; A LOS MISMOS PRECIOS UNITARIOS PACTADOS, DANDO ALCANCE AL ACUERDO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2004 SUSCRITO ENTRE EL INCO Y EL CONCESIONARIO.
Otrosí	
Fecha	20 de enero de 2006
Valor	$ 19.804.315.328 pesos de enero de 2006
Objeto	EL OBJETO ES LA EJECUCIÓN, BAJO LA RESPONSABILIDAD Y POR CUENTA Y RIESGO DE EL CONCESIONARIO, DE LAS OBRAS REQUERIDAS PARA MANTENER LA ESTABILIDAD Y EL NIVEL DEL SERVICIO DE LA VÍA, Y LA CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL SOLUCIONANDO LA PROBLEMÁTICA DE LA SALIDA DE CARTAGENA POR LA VÍA AL MAR, QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. OBRAS DE REHABILITACIÓN EN EL SECTOR PR 53 AL PR 64 2. OBRAS MENORES POR REHABILITAR 3. CONSTRUCCIÓN SEGUNDA CALZADA CARRIL 1 INTERSECCIÓN PUNTA CANOA (CARTAGENA – BARRANQUILLA) 4. REHABILITACIÓN DEL SECTOR PR 11+500 AL PR 12+500 5. ANILLO VIAL
Documento aclaratorio	Documento aclaratorio al acta de acuerdo modificatorio de fecha 21 de junio de 1996 y modificación al reglamento de operación de la carretera Cartagena – Barranquilla contenido en el anexo al contrato de concesión N.º 503 de 1994
Fecha	14 de julio de 2006
Objeto	• MODIFICAR EL NUMERAL 3.B.1 PEAJES DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA CARRETERA CARTAGENA – BARRANQUILLA (ANEXO AL CONTRATO N.º 503 DE 24 DE AGOSTO DE 1994). • MODIFICAR EL NUMERAL 3.B.2 DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA CARRETERA CARTAGENA – BARRANQUILLA (ANEXO AL CONTRATO N.º 503 DE 24 DE AGOSTO DE 1994). • MODIFICAR EL NUMERAL 3.B.4. – AMBULANCIA. • MODIFICAR EL NUMERAL 3.B.6. – CENTRO DE CONTROL OPERACIONAL. • MODIFICAR EL NUMERAL 19 DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE LA CARRETERA CARTAGENA – BARRANQUILLA (ANEXO AL CONTRATO N.º 503 DE 24 DE AGOSTO DE 1994).
Otrosí	
Fecha	20 de diciembre de 2006
Objeto	MODIFICAR LA CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO. – NUMERAL TERCERO (3). – ESTABILIDAD DE OBRA.

Modificación al otrosí del 20 de enero de 2006	
Fecha	26 de diciembre de 2007
Objeto	MODIFICAR LA CLAUSULA TERCERA. "PLAZO" DEL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DEL 2006, EN EL SENTIDO QUE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL DE CARTAGENA, ÍTEM V, SE EJECUTARÁ EN UN PLAZO DE 18 MESES CONTADOS A PARTIR EL 1 DE ENERO DE 2008
Acta de entendimiento contrato de concesión N.º 503 de 1994	
Fecha	7 de noviembre de 2008
Valor	$ 114.230.524.988 pesos de enero de 2005
Objeto	EL CONCESIONARIO SE COMPROMETE A SUSCRIBIR EL ADICIONAL N.º 9 QUE TENDRÁ COMO OBJETO: A) ADELANTAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA ENTRE CARTAGENA – BARRANQUILLA, INCLUYENDO LA REHABILITACIÓN Y ESTABILIDAD DE LA VÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS SECTORES INTERVENIDOS EN DESARROLLO DEL CONTRATO ADICIONAL N.º 1 DEL 28 DE JULIO DE 1998 PARA ATENDER LOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN PARA CORREGIR LA FALLA EN EL PR 59+500 Y LOS REHABILITADOS CON CARGO AL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006, ENTRE EL PR 53 AL PR 64 Y ENTRE EL PR 11+500 AL PR 12+500, DE ACUERDO CON LAS ACTAS SUSCRITAS ENTRE EL CONCESIONARIO Y LA INTERVENTORÍA. B) ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION SOCIAL, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PARCIAL DE LA SEGUNDA CALZADA ENTRE EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE CARTAGENA – MARAHUACO INCLUYENDO LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA EXISTENTE, EXCLUYENDO EN OBRA EL SECTOR ENTRE 11+500 AL 12+500, DE ACUERDO CON LAS ACTAS SUSCRITAS ENTRE EL CONCESIONARIO Y LA INTERVENTORÍA, REHABILITADO POR EL CONCESIONARIO CON EL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006. C) TERMINACIÓN DE LOS DISEÑOS DE ACUERDO CON EL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006 Y GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION SOCIAL, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA SOLUCIÓN VIAL DE CRESPO Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS.
Otrosí	**4**
Fecha	28 de noviembre de 2008
Valor	$ 114.230.524.988 pesos de enero de 2005
Objeto	A) ADELANTAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL FASE III, REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA ENTRE CARTAGENA – BARRANQUILLA, INCLUYENDO LA REHABILITACIÓN Y ESTABILIDAD DE LA VÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS SECTORES INTERVENIDOS EN DESARROLLO DEL CONTRATO ADICIONAL N.º 1 DEL 28 DE JULIO DE 1998, PARA ATENDER LOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN PARA CORREGIR LA FALLA EN EL PR 59+500 Y LOS REHABILITADOS CON CARGO AL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006, ENTRE EL PR 53 AL PR 64 Y ENTRE EL PR 11+500 AL PR 12+500, DE ACUERDO CON LAS ACTAS SUSCRITAS ENTRE EL CONCESIONARIO Y LA INTERVENTORÍA. B) GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION SOCIAL, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PARCIAL DE LA SEGUNDA CALZADA ENTRE EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE CARTAGENA – MARAHUACO INCLUYENDO LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA EXISTENTE, EXCLUYENDO EN REHABILITACIÓN EL SECTOR ENTRE 11+500 AL 12+500, DE ACUERDO CON LAS ACTAS SUSCITAS ENTRE EL CONCESIONARIO Y LA INTERVENTORÍA, REHABILITADO POR EL CONCESIONARIO CON EL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006. C) TERMINACIÓN DE LOS DISEÑOS A NIVEL DE FASE III DE ACUERDO CON EL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006 Y EFECTUAR LA GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION SOCIAL, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA SOLUCIÓN VIAL DE CRESPO Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS.

Otrosí adicional N.º 1 al Otrosí N.º 4 de fecha 28 de noviembre de 2008	
Fecha	14 de julio de 2009
Objeto	EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL OTROSÍ N.º 4 DEL 2008, CUAL QUEDARÁ ASÍ: DURANTE LA ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS OBRAS ADICIONALES, CON EL FIN DE FACILITAR LA LABOR DEL INTERVENTOR, EL CONCESIONARIO DEBERÁ ENTREGAR AL INTERVENTOR, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL SEXTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO ADICIONAL, SUS DISEÑOS AL DETALLE CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CALZADA DEL SECTOR CARTAGENA – MARAHUACO DEL PR 7+500 AL PR 16+000, ES DECIR EL 14 DE JULIO DE 2009; ANTES DEL OCTAVO MES LOS CORRESPONDIENTES AL ANILLO VIAL DE CRESPO ES DECIR EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009; Y ANTES DEL DOCEAVO MES LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PR+000-PR7+0500, ES DECIR HASTA EL 14 DE ENERO DE 2010.
Otrosí modificatorio N.º 3 al Otrosí de fecha 20 de enero de 2006	
Fecha	16 de octubre de 2009
Objeto	MODIFICAR LA CLAUSULA OCTAVA, - VALOR DEL INGRESO ESPERADO DEL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: “CLAUSULA OCTAVA, - VALOR DEL INGRESO ESPERADO. EL INGRESO ESPERADO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2007 ES LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL MILLONES DE PESOS ($269.000.000.000,00) DE ENERO DE 2005. PARÁGRAFO PRIMERO: LAS PARTES MANIFIESTAN QUE EL MODELO PRESENTADO, SOCIALIZADO Y ACEPTADO EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2009, ES PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994. PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS PARTES ACUERDAN QUE, PARA EFECTOS DE VALORACIONES Y MODIFICACIONES POSTERIORES DE LA CONCESIÓN, EN CASO DE SER NECESARIAS, SE UTILIZARÁ EL MODELO PRESENTADO EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2009”
Acta de acuerdo	RESPECTO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y EJECUCIÓN D LAS OBRAS CONTRATADAS MEDIANTE EL OTROSÍ N.º 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994
Fecha	12 de enero de 2010
Objeto:	AMPLIAR EN DOS (2) MESES EL PLAZO DE ENTREGA DE TODOS LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS FASE III, QUE ADELANTA EL CONCESIONARIO DE ACUERDO CON EL OTROSÍ N.º 4 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA CARTAGENA – BARRANQUILLA.
Acta de acuerdo	RESPECTO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y EJECUCIÓN D LAS OBRAS CONTRATADAS MEDIANTE EL OTROSÍ N.º 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994
Fecha	14 de mayo de 2010
Objeto:	AMPLIAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO TERCERO DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL OTROSÍ N.º 4 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL CONCESIONARIO VIAL, CONSORCIO INTEGRADO POR CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. Y EDGARDO NAVARRO VIVE, PARA REALIZAR LAS CORRECCIONES, AJUSTES Y/O MODIFICACIONES SOBRE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS FASE III DE LA DOBLE CALZADA DE CARTAGENA A BARRANQUILLA POR LA VÍA AL MAR DEL PR 16 AL PR 109 HASTA EL DÍA MIÉRCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)
Otrosí modificatorio al Otrosí del 20 de enero de 2006 y aclaratoria del Otrosí N.º 4 de 2008.	
Fecha	25 de mayo de 2010

Objeto:	ACLARAR EL SUBNUMERAL V) DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006 Y EL LITERAL C) DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL OTROSÍ N.º 4 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2009, SUSCRITOS EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, PRECISANDO QUE LA SOLUCIÓN VIAL DE CRESPO QUE SE ADICIONA AL ALCANCE FÍSICO DE LA CONCESIÓN, ES LA RESULTANTE DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS ELABORADOS POR EL CONCESIONARIO EN CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN DICHOS OTROSÍES, ACORDE CON LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES Y ENTREGADOS PARA SU REVISIÓN DE LA INTERVENTORÍA EL DÍA 14 DE ENERO DEL 2010.
Otrosí modificatorio al Otrosí N.º 4 de 2008.	
Fecha	15 de junio de 2010
Objeto:	MODIFICAR LA CLAUSULA PRIMERA DEL OTROSÍ N.º 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, LA CUAL QUEDARÁ ASÍ: "CLAUSULA PRIMERA; - OBJETO: A) ADELANTAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL FASE III, REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA ENTRE CARTAGENA – BARRANQUILLA, INCLUYENDO LA REHABILITACIÓN Y ESTABILIDAD DE LA VÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS SECTORES INTERVENIDOS EN DESARROLLO DEL CONTRATO ADICIONAL N.º 1 DEL 28 DE JULIO DE 1998, PARA ATENDER LOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN PARA CORREGIR LA FALLA EN EL PR 59+500 Y LOS REHABILITADOS CON CARGO AL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006, ENTRE EL PR 53 AL 64 Y ENTRE EL PR 11+500 AL PR 12+500, DE ACUERDO CON LAS ACTAS SUSCRITAS ENTRE EL CONCESIONARIO Y LA INTERVENTORÍA. B) GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION SOCIAL, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PARCIAL DE LA SEGUNDA CALZADA ENTRE EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE CARTAGENA – MARAHUACO. C) TERMINACIÓN DE LOS DISEÑOS A NIVEL DE FASE III DE ACUERDO CON EL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006 Y EFECTUAR LA GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, GESTION SOCIAL, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA SOLUCIÓN VIAL DE CRESPO Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS"
Adicional	**9**
Fecha	26 de junio de 2010
Valor	$ 323.352.716.550 pesos de agosto de 2009
Objeto	ADICIONAR EL ALCANCE DE LAS OBRAS PACTADAS EN EL OTROSÍ DEL 20 DE ENERO DE 2006 PARA EL ANILLO VIAL DE CARTAGENA Y EL DE LAS ACORDADAS EN EL OTROSÍ N.º 4 SUSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994.
Acta de acuerdo	RESPECTO DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL SECTOR TRAMO DE LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN (PR0+000 AL PR7+500)
Fecha	9 de julio de 2010
Objeto	AMPLIAR EL TERMINO DE SUSPENSIÓN QUE FUESE CONVENIDO EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL ACTA DE ACUERDO RESPECTO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑO DE LAS OBRAS CONTRATADAS MEDIANTE EL OTROSÍ N.º 4 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994 SUSCRITA EL 12 DE ENERO DE 2010, EN SEIS (6) MESES MAS, MIENTRAS EL CONCESIONARIO ADELANTA TODAS LAS ACTIVIDADES QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A SU ELABORACIÓN, CONFORME A LO REQUERIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE TODOS LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS FASE III, CORRESPONDIENTES AL SECTOR DE LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN, PR0+000 AL PR7+500, QUE ADELANTA EL CONCESIONARIO DE ACUERDO CON EL OTROSÍ N.º 4 DE 2008 Y CON EL ACTA DE ACUERDO SUSCRITA EL 12 DE ENERO DE 2010, SERA DE (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE

	VENCIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN SEÑALADA EN LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE DOCUMENTO, ES DECIR EL 11 DE MAYO DE 2011.
Fecha	21 de agosto de 2013
Otrosí	
Objeto	MODIFICAR EL ALCANCE DEL OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, DE SAFECTANDO LOS SIGUIENTES TRAMOS: I) SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR0+000 – PR7+500 (CIÉNEGA DE LA VIRGEN) EN UNA LONGITUD DE 7.320 METROS Y II) SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL K98+060 – K109+860 (PUERTO COLOMBIA – BARRANQUILLA) EN UNA LONGITUD DE 12.004 METROS, CON EXCEPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL PEAJE DE PAPIROS, LA ESTACIÓN DE PESAJE Y EL SISTEMA DE ILUMINACIÓN, LA CUAL CONTINUARA A CARGO DEL CONCESIONARIO.
Otrosí	ACLARATORIO AL OTROSÍ MODIFICATORIO DE CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994
Fecha	19 de noviembre de 2013
Objeto:	PRECISAR LAS COORDENADAS Y PUNTOS DE REFERENCIA DE LOS SECTORES QUE, DE CONFORMIDAD CON EL OTROSÍ MODIFICATORIO AL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, SUSCRITO EL 21 DE AGOSTO DE 2013, SERIAN OBJETO DE DESAFECTACIÓN.
Memorando de entendimiento	
Fecha	1 de septiembre de 2014
Objeto	ACORDAR UN PERIODO DE ARREGLO DIRECTO PARA EL ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE LAS PARTES DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE, POR UN TÉRMINO IMPRORROGABLE DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2014. PARA ESTE ANÁLISIS SE CONTARÁ CON EL ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE DE LA INTERVENTORÍA DEL PROYECTO.
Fecha	1 de octubre de 2014
Objeto	PRORROGAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO HASTA POR 15 DÍAS CALENDARIO ADICIONALES, CONTADOS A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014.
Contrato de transacción	
Fecha	21 de octubre de 2014
Objeto:	EL PRESENTE CONTRATO DE TRANSACCIÓN, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA Y EL CONCESIONARIO, TIENE POR OBJETO PRECAVER UN CONFLICTO CON OCASIÓN DE LA NO ENTREGA OPORTUNA DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL “ANILLO VIAL DE CRESPO”
Acta de Reversión	SECTORES DESAFECTADOS
Fecha	1 de enero de 2015
	• TRAMO DE LA CARRETERA CARTAGENA – BARRANQUILLA, RUTA 90 A. COMPRENDIDO ENTRE EL PR0+000 Y EL PR 7+500 (CIÉNEGA DE LA VIRGEN) EN UNA LONGITUD DE 7.320 METROS • TRAMO DE LA CARRETERA CARTAGENA – BARRANQUILLA, RUTA 90 A, COMPRENDIDO ENTRE EL KM 98+060 (PR97+150) AL KM 109+860) (PR109+133) (PUERTO COLOMBIA - BARRANQUILLA), EN UNA LONGITUD POR LA CALZADA DERECHA DE 12.004 MTS; CALZADA IZQUIERDA DE 12.029 MTS. NO FORMA PARTE DE LA REVERSIÓN DE ESTE TRAMO, LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PEAJE DE PAPIROS, LA ESTACIÓN DE PESAJE Y EL SISTEMA DE ILUMINACIÓN, LOS CUALES PERMANECEN A CARGO DEL CONSORCIO VÍA AL MAR.
Otrosí	
Fecha	26 de diciembre de 2014
Objeto	MODIFICAR LA CLAUSULA CUARTA – SUSTITUCIÓN D OBLIGACIONES DEL OTROSÍ MODIFICATORIO DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, ACLARADO MEDIANTE EL OTROSÍ DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, EN EL SENTIDO DE INCLUIR DENTRO DE LAS ACTIVIDADES EN LAS QUE SE INVERTIRÁN LOS RECURSOS QUE GENERE

	LA DESAFECTACIÓN, EL DISEÑO Y LA CONSTRUCCIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO DEL SECTOR CARTAGENA - MARAHUACO
Otrosí	REGULACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LAS MULTAS POR MORA EN LA ENTREGA DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES AL ANILLO VIAL DE CRESPO – ADICIONAL N.º 9 DEL 2010
Fecha	20 enero de 2015
Objeto	ESTABLECER QUE EL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL QUE DIRIMIRÁ LOS ASPECTOS CONTENIDOS EN LA CLAUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y EL CONSORCIO CONFORMADO POR CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A Y EDGARDO NAVARRO VIVES SE REGIRÁ POR LO SEÑALADO EN LA LEY 1563 DE 2012, EN ARMONÍA CON EL ARTICULO 14 DE LA LEY 1682 DE 2013, O EN LAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, COMPLEMENTE O SUSTITUYAN.
Memorando de entendimiento -adicional N.º 09 del 26 de junio de 2010	
Fecha	21 de julio de 2015
Objeto	LOS RECURSOS EXISTENTES EN EL FIDEICOMISO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTES A LA SUMA DE DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS $2.927.810.042,98, PESOS CORRIENTES A MAYO 31 DE 2015, SE TRASLADARÁN, JUNTO CON LOS RENDIMIENTOS QUE SE HAYAN GENERADO DESDE ESTA FECHA HASTA EL DÍA EN QUE EL TRASLADO SE HAGA EFECTIVO, A UNA SUBCUENTA ESPECIAL QUE SE CREE PARA EL EFECTO, CUYA FINALIDAD ES LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE URBANISMO Y DE PAISAJISMO DEL PARQUE LINEAL DEL PROYECTO DEL ANILLO VIAL DE CRESPO, ASÍ COMO EL MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS MISMAS, PARA LO CUAL SE SUSCRIBIRÁ DEL OTROSÍ CORRESPONDIENTE EN EL QUE SE REGULE LO PERTINENTE.
Otrosí Alumbrado público del sector Cartagena - Marahuaco	
Fecha	31 de julio de 2015
Valor	$ 5.919.263.062 pesos de junio de 2015
Objeto	EL CONCESIONARIO SE OBLIGA PARA CON LA AGENCIA A ELABORAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL DE DETALLE Y CONSTRUIR E IMPLEMENTAR, A SU COSTA Y RIESGO, UN SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL SECTOR CARTAGENA – MARAHUACO, COMPRENDIDO ENTRE EL PR7+500 AL PR16+000 DE LA CARRETERA CARTAGENA – BARRANQUILLA, SIN INCLUIR LA ESTACIÓN DE PEAJE DE MARAHUACO QUE YA CUENTA CON ALUMBRADO PUBLICO, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO, HASTA LA REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN, INCLUIDO EL TRASLADO, PROTECCIÓN E INSTALACIÓN DE REDES QUE SE PUEDAN PRESENTAR DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONCESIONARIO MEDIANTE COMUNICACIONES Nos. 201502030007251 DEL 22 DE JUNIO DE 2015 (RADICADO ANI 2015-409-037266-2 DE JUNIO 24 DE 2015), 21502030007511 DEL 24 DE JUNIO DE 2015 (RADICADO ANI 2015-409-038163-2 DE JUNIO 26 DE 2015) Y 201502030008391 DEL 10 DE JULIO DE 2015 (RADICADO ANI 2015-409-042132-2 DE JULIO 13 DE 2015), LAS CUALES HARÁN PARTE DEL PRESENTE OTROSÍ.
Otrosí al contrato de concesión N.º 503 de 1994	
Fecha	24 de noviembre de 2015
Valor	$ 3.039.106.499,44 pesos de noviembre de 2015

Objeto	REASIGNAR LOS RECURSOS DESTINADOS EN EL OTROSÍ N.º 4 DE 2008 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, PARA SER INVERTIDOS EN OBRAS, MEDIDAS Y ACCIONES DE RECUPERACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO CARTAGENA – BARRANQUILLA, Y SUS RENDIMIENTOS, LOS CUALES ASCIENDEN A LA SUMA DE TRES MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($3.039.106.499,44) PESOS M/CTE. Y SE ENCUENTRA DISPUESTOS EN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL PROYECTO, A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y PAISAJISMO CORRESPONDIENTES A LA FASE II DEL "ANILLO VIAL DE CRESPO).
Acta de entendimiento	
Fecha	19 de diciembre de 2016
Objeto	PARA EFECTOS ÚNICOS Y EXCLUSIVOS DE LA PRORROGA DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO N.º 400000 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS DETERMINAR QUE LA FECHA FINAL DE LA ETAPA CONSTRUCTIVA DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS DEL ANILLO VIAL DE CRESPO CORRESPONDERÁ AL MOMENTO EN QUE EL CONCESIONARIO CUMPLA CON LA ENTREGA DE LAS OBRAS Y SE SUSCRIBA EL ACTA DE RECIBO POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE DOCUMENTO, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO ARRIBA MENCIONADA DEBERÁ SER AMPLIADA POR UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU EXPIRACIÓN, ES DECIR A PARTIR DEL 21 DE OCTUBRE DE 2016.
Otrosí al contrato de concesión N.º 503 de 1994	
Fecha	9 de julio de 2018
Valor	$ 78.607.100 a pesos corrientes de 2018
Acuerdan	EL CONCESIONARIO SE OBLIGA PARA CON LA AGENCIA A: ELABORAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL FASE III PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL EN EL SECTOR DE MANZANILLO, Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS A NIVEL DE FASE III DE LOS CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN, DE LA VÍA QUE COMUNICA LA CORDIALIDAD RUTA 90 CON LA VÍA AL MAR CONSTRUIDA POR LA OFICINA DE VALORIZACIÓN DISTRITAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA; ESTOS COMO PARTE INTEGRANTE DEL CITADO PUENTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR EL CONCESIONARIO EN LAS COMUNICACIONES N.º 201702000010281 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017 RADICADO ANI N.º 2017-409-131581-2 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y N.º 201802000001321 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 RADICADO ANI N.º 2018-409-019638-2 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, Y AVALADAS POR LA INTERVENTORÍA MEDIANTE COMUNICACIONES CON RADICADO ANI N.º 2018-409-000791-2 DEL 4 DE ENERO DE 2018 Y 2018-409-030096-2 DEL 26 DE MARZO DE 2018, EN LO RELACIONADO EXCLUSIVAMENTE CON EL DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS CITADOS, LOS CUALES HARÁN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE OTROSÍ.
Otrosí al contrato de concesión N.º 503 de 1994	
Fecha	1 de abril de 2019
Valor	$ 2.381.729.043 pesos de diciembre de 2019
Objeto	1) MODIFICAR LA CLAUSULA CUARTA – SUSTITUCIÓN DE OBLIGACIONES DEL OTROSÍ MODIFICATORIO DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, ACLARADO MEDIANTE EL OTROSÍ DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 MODIFICADO MEDIANTE EL OTROSÍ DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, EN EL SENTIDO DE INCLUIR DENTRO DE LAS ACTIVIDADES EN LAS QUE SE INVERTIRÁN LOS RECURSOS QUE GENERE LA DESAFECTACIÓN LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA CICLO RUTA EN EL ANILLO VIAL DE CRESPO. 2) EL CONCESIONARIO SE OBLIGA PARA CON LA AGENCIA ADELANTAR TODAS LAS OBRAS NECESARIAS PARA: A) LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL EN EL SECTOR DE MANZANILLO, UBICADO EN EL PR10+600 Y LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN

	Y DESACELERACIÓN, DE LA VÍA QUE COMUNICA LA CORDIALIDAD RUTA 90 CON LA VÍA AL MAR CONSTRUIDA POR LA OFICINA DE VALORIZACIÓN DISTRITAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA; ESTOS COMO PARTE INTEGRANTE DE LA OPERACIÓN DEL CITADO PUENTE; B) EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN DE DOS (2) AMORTIGUADORES DE IMPACTO EN EL TÚNEL DE CRESPO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR EL CONCESIONARIO EN LAS COMUNICACIONES N.º 201802000008621 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 RADICADO ANI N.º 2018409130474-2 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, 201902000000281 RADICADO ANI N.º 2019409003892-2 15 DE ENERO DE 2019. C) LOS ESTUDIOS, DISEÑOS A NIVEL DE FASE III PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CICLO RUTA EN EL ANILLO VIAL DE CRESPO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PRESENTADOS POR EL CONCESIONARIO EN EL OFICIO N.º 201802000008971 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 Y RADICADO ANI N.º 20184091346902 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y AVALADAS POR LA INTERVENTORÍA MEDIANTE COMUNICACIONES N.º CO-GC&Q-CB-031-2018 DEL 25 DE ENERO DE 2019 CON RADICADO ANI N.º 20194090078712 DEL 25 DE ENERO DE 2019, CO-GC&Q-CB-003-044-2019 DEL 30 DE ENERO DE 2019, RADICADO ANI N.º 2019-409-009-376-2 DEL 30 DE ENERO DE 2019 Y CO-GC&Q-CB-003-052-2019 DEL 5 DE FEBRERO DE 2019 RADICADO ANI N.º 2019-409-012075-2 DEL 6 DE FEBRERO DE 2019 Y LAS CUALES HARÁN PARTE DEL PRESENTE OTROSÍ. ASÍ MISMO, EL CONCESIONARIO TENDRÁ A SU CARGO LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS CITADAS OBRAS HASTA LA REVERSIÓN DEL PROYECTO.
Contrato de Transacción	
Fecha	5 de septiembre de 2019
Valor	$ 1.227.886.163,60 pesos de julio de 2019
Objeto	PRECAVER UN CONFLICTO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA Y ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE PARADEROS, PREVISTA EN EL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN ANEXO AL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994
Acta de Reversión y Entrega de la Infraestructura Vial y Bienes	
Fecha	7 de noviembre de 2019
Infraestructura revertida	ENTREGA DEL CORREDOR VIAL CONCESIONADO A TRAVÉS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994, Y DE LA INFRAESTRUCTURA QUE A ÉL ACCEDE, LA RUTA 90 A TRAMO 1 DESDE EL ANILLO VIAL DE CRESPO DEL K0+150 HASTA EL K2+450; DEL PR7+500 AL PR16+000 (DOBLE CALZADA); DEL PR16+000 AL PR78+500 (CALZADA SENCILLA), DEL PR78+500 AL PR80+150 CALZADA SENCILLA (IZQUIERDA), DEL PR80+150 AL PR82+600 CALZADA SENCILLA (DERECHA), DEL PR82+600 AL PR84+850 CALZADA SENCILLA (IZQUIERDA), DE PR84+850 AL PR87+150 CALZADA SENCILLA (DERECHA), DEL PR87+150 AL PR97+150 (DOBLE CALZADA), INFRAESTRUCTURA IDENTIFICADA Y RELACIONADA EN LOS FORMATOS DE REVERSIÓN CITADOS ENE L CONSIDERANDO N.º 16 QUE HACE PARTE DE LA PRESENTE ACTA, QUE INCLUYE: EL CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DEL TÚNEL DE CRESPO, EL CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES (CCO) UBICADO EN LA RUTA 90 A TRAMO 01 PR15+900-PR15+1200, EL PEAJE MARAHUACO PR15+1100, ESTACIÓN DE PESAJE MARAHUACO PR15+135;, CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES (CCO) UBICADO EN LA RUTA 90 A PR93+300-PR93+650, EL PEAJE PUERTO COLOMBIA UBICADO EN PR 93+600; ESTACIÓN DE PEAJE D PAPIROS UBICADO EN PR103+800 Y ESTACIÓN DE PESAJE PAPIROS EN EL PR 103+600 CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS Y DOTACIÓN, COMO CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA REVERSIÓN. (Nota: Pendiente Entrega área de servicio de Puerto Colombia)

Fuente: Vicepresidencia Ejecutiva. Gerencia Carretero 5, a partir de los documentos contractuales suscritos

(**ANEXO N.º 02**: Contrato, Adiciones, Otrosíes)

(**ANEXO N.º 03**: Actas de Inicio, Terminación, Recibo, Entrega y Reversión)

2.2. HITOS RELEVANTES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 503 DE 1994

PLAZO INICIAL	148 meses	Generación	1G
FECHA DE INICIO	08/09/1994	Duración	25,18 años (302 meses)
Otrosí del 20 de enero de 2006	Cambio de ingreso Garantizado a Ingreso Esperado, se reestructuró la reingeniería financiera del contrato-ampliación plazo del contrato.		
Otrosí del 13 de agosto de 2013	Desafectación tramos I y IV		
Obtención Ingreso Esperado	07/09/2019		
FECHA ACTA DE REVERSIÓN Y ENTREGA INFRAESTRUCTURA VIAL	7/11/2019		

Fuente: Vicepresidencia Ejecutiva. Gerencia Carretero 5, a partir de los documentos contractuales suscritos

3. CONTRAPRESTACIÓN POR LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO

En la cláusula QUINTA del Contrato de Concesión N.º 503 de 1994 se reguló la contraprestación en los siguientes términos:

> **TARIFAS DE PEAJE.** El pago del valor total del contrato, los costos de la operación y el mantenimiento durante la concesión será mediante: **a) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje** de la caseta de Puerto Colombia del sector Santa Verónica - cruce a Puerto Colombia - Barranquilla de la Ruta 90 A, localizada en la actual ubicación durante la etapa de construcción del proyecto de acuerdo con el siguiente esquema tarifario:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	VALOR
I	Automóviles, Camperos y Camionetas. (A)	$1.200
II	Buses y Busetas. (B)	$1.400
III	Camiones pequeños de 2 ejes(C2-P)	$1.400
IV	Camiones grandes de 2 ejes (C2-G)	$1.400
V	Camiones de 3 y 4 ejes. (c-3-4)	$7.200
VI	Camiones de 5 ejes(C-5)	$ 9.600
VII	Camiones de seis ejes o más	$10.800

*Fuente: Contrato 503 de 1994

> b) La **Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje** en la nueva localización de la caseta de Puerto Colombia en el tramo Santa Verónica- Puerto Colombia - Barranquilla de la ruta 90A; durante la etapa de operación del proyecto, de acuerdo con el siguiente esquema tarifario:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	VALOR
I	Automóviles, Camperos y Camionetas. (A)	$1.200
II	Buses y Busetas. (B)	$2.200
III	Camiones pequeños de 2 ejes(C2-P)	$1.700
IV	Camiones grandes de 2 ejes (C2-G)	$2.900
V	Camiones de 3 y 4 ejes. (c-3-4)	$9.400
VI	Camiones de 5 ejes(C-5)	$12.600
VII	Camiones de seis ejes o más	$13.900

*Fuente: Contrato 503 de 1994

c) La Cesión de los Derechos de Recaudo de Peaje de la caseta localizada en el sector Lomita Arena -Santa Verónica durante la etapa de operación del proyecto que se inicia a partir de la suscripción del acta de entrega de las obras establecidas para las etapas de construcción de Empalme Ruta 90 (la cordialidad)- Lomita Arena -Santa Verónica de acuerdo con el siguiente esquema tarifario:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	VALOR
I	Automóviles, Camperos y Camionetas. (A)	$1.360
II	Buses y Busetas. (B)	$2.200
III	Camiones pequeños de 2 ejes(C2-P)	$1.700
IV	Camiones grandes de 2 ejes (C2-G)	$2.900
V	Camiones de 3 y 4 ejes. (c-3-4)	$9.400
VI	Camiones de 5 ejes(C-5)	$12.600
VII	Camiones de seis ejes o más	$13.900

*Fuente: Contrato 503 de 1994

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS haga entrega al CONCESIONARIO de la vía Cartagena - Lomito Arena de la ruta 90A EL CONCESIONARIO podrá trasladar la caseta localizada entre el sector Lomita Arena- Santa Verónica - al sector de la Ciénaga de la Virgen - Marahuaco de acuerdo con el siguiente esquema tarifario:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	VALOR
I	Automóviles, Camperos y Camionetas. (A)	$1.360
II	Buses y Busetas. (B)	$2.200
III	Camiones pequeños de 2 ejes(C2-P)	$1.700
IV	Camiones grandes de 2 ejes (C2-G)	$2.900
V	Camiones de 3 y 4 ejes. (c-3-4)	$9.400
VI	Camiones de 5 ejes(C-5)	$12.600
VII	Camiones de seis ejes o más	$13.900

*Fuente: Contrato 503 de 1994

Las tarifas están expresadas en pesos colombianos de mayo de 1994 que dio origen al presente contrato, y serán ajustadas de acuerdo con los PARÁGRAFOS siguientes de esta cláusula. **PARÁGRAFO SEGUNDO. ACTUALIZACIÓN PARA INICIAR LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.** Las tarifas de peaje para la etapa de construcción para iniciar esta etapa, con el porcentaje de la variación del Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE entre mayo de 1994 y la fecha de suscripción del acta de iniciación de la Etapa de Construcción. **PARÁGRAFO TERCERO. AJUSTE DEL VALOR DE LAS TARIFAS DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.** El valor de las tarifas de peaje durante la etapa de construcción se ajustará únicamente al comienzo de cada año calendario con el porcentaje de la variación del Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE a partir de la fecha de iniciación de la etapa de construcción, o de la fecha del último incremento. **PARÁGRAFO CUARTO. ACTUALIZACIÓN PARA INICIAR LA ETAPA DE OPERACIÓN.** Las tarifas de peaje para la etapa de operación se actualizarán para iniciar esta etapa, con el porcentaje de la variación del Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE entre mayo de 1994 y la fecha de suscripción del acta de iniciación de la Etapa de operación. **PARÁGRAFO QUINTO. AJUSTE DEL VALOR DE LAS TARIFAS DURANTE LA ETAPA DE OPERACIÓN.** El valor de las tarifas se mantendrá en valor constante durante la etapa de operación, se ajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor establecido por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, conforme al siguiente procedimiento a) Las tarifas de peaje se ajustarán cuando dicho índice supere el Veintiuno por ciento (21%) del que prevalecía en la fecha en que se inició la etapa de operación o en la fecha en que se autorizó el último ajuste b) Cuando se presente cualquiera de las situaciones señaladas en el literal anterior, el CONCESIONARIO deberá informar por escrito el ajuste en el valor de las tarifas de peaje, acompañando la documentación de soporte correspondiente con diez (10) días hábiles de anticipación de la fecha en que se realice el ajuste. En el evento que el índice de Precios al Consumidor se incremente en los doce meses siguientes al último aumento de tarifas de peaje en una tasa inferior a la acordada para el incremento periódico de tarifas, estas se ajustarán, en ese término con el incremento del Índice de Precios al Consumidor en los doce /12) meses ocurridos desde el último aumento. **PARÁGRAFO SEXTO.** Si el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS no autoriza el ajuste del valor de las tarifas de peaje, la compensación se ajustará a lo establecido en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA, numeral 3. **PARÁGRAFO SÉPTIMO**. Cuando en el presente contrato se hable de Índice de Precios al Consumidor se debe entender éste como el total Nacional. **PARÁGRAFO OCTAVO**. EL CONCESIONARIO recibirá el producto del peaje de la caseta "Puerto Colombia" desde la fecha en que suscriba el acta de iniciación de las obras determinadas para la etapa de construcción de la Concesión. El recaudo se hará por intermedio de la actual empresa recaudadora, hasta el vencimiento.

El 30 de junio de 1995, del contrato entre esta empresa y el Instituto Nacional de Vías. A partir de la terminación de la citada fecha el CONCESIONARIO recaudará directamente los dineros provenientes de esta caseta. Durante el periodo en que el CONCESIONARIO no efectúe directamente el recaudo, se entregará al fideicomiso del Concesionario el 90% del producido diario de las casetas y el 10% restante se deposita en las cuentas del Instituto Nacional de Vías. Además, el CONCESIONARIO podrá supervisar el proceso, operación y resultado de los recaudos durante este periodo.

(ANEXO N.º 4. Resoluciones de Tarifas de Peajes)

3.1. INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO

COMPENSACIÓN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO								
AÑO	**PERIODO**	**FECHA DE ACTA**	**TPD GARANTIZADO**	**TPD REAL**	**$ GARANTIZADO**	**$ REAL**	**$ DÉFICIT** (Diferencia Mínimo garantizado y real percibido)	**PAGO POR DEFICIT**
1995	Enero a diciembre 1995	Sin					$ 515.707.681	$ 515.707.681
	Total						**$ 515.707.681**	**$ 515.707.681**
1996	Enero a diciembre 1996	Sin			$ 5.024.990.400	$ 3.301.991.920	$ 1.959.161.875	$ 1.814.896.537
								$ 144.265.338
	Total				**$ 5.024.990.400**	**$ 3.301.991.920**	**$ 1.959.161.875**	**$ 1.959.161.875**
1997	Enero- marzo	Sin			$ 6.890.843.500	$ 4.918.677.600	$ 1.972.165.900	$ 365.230.300
	abril- junio							$ 558.524.100
	julio- Septiembre							$ 525.996.200
	Octubre- diciembre							$ 522.415.300
	Total				**$ 6.890.843.500**	**$ 4.918.677.600**	**$ 1.972.165.900**	**$ 1.972.165.900**
1998	Enero- marzo	Sin			$ 9.144.930.100	$ 6.080.087.600	$ 3.064.842.500	$ 418.751.666
								$ 265.301.534
	abril- junio							$ 788.865.208,00
								$ 3.880.392
	julio- Septiembre							$ 743.912.700
	Octubre- diciembre							$ 844.131.000
	Total				**$ 9.144.930.100**	**$ 6.080.087.600**	**$ 3.064.842.500**	**$ 3.064.842.500**
1999	Enero- marzo	Sin					$ 659.439.900	$ 3.540.543.000
	abril- junio						$ 921.471.600	
	julio- Septiembre						$ 970.472.100	
	Octubre- diciembre						$ 989.159.400	

COMPENSACIÓN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO								
AÑO	**PERIODO**	**FECHA DE ACTA**	**TPD GARANTIZADO**	**TPD REAL**	**$ GARANTIZADO**	**$ REAL**	**$ DÉFICIT** (Diferencia Mínimo garantizado y real percibido)	**PAGO POR DEFICIT**
	Total						**$ 3.540.543.000**	**$ 3.540.543.000**
2000	Enero- marzo	15/01/2001	8.921	6.153	$ 2.920.042.900	$ 2.081.345.700	$ 838.697.200	$ 838.697.200
	abril- junio			5.560	$ 2.937.434.500,0	$ 1.895.296.100,0	$ 1.042.138.400,0	$ 100.637.768
								$ 941.500.632
	julio- Septiembre			5.497	$ 2.996.866.000	$ 1.893.534.500	$ 1.103.331.500	$ 1.103.331.500
	Octubre- diciembre			5.719	$ 3.125.838.000	$ 1.979.118.500	$ 1.146.719.500	$ 409.810.144
								$ 736.909.356
	Total				**$ 11.980.181.400**	**$ 7.849.294.800**	**$ 4.130.886.600**	**$ 4.130.886.600**
2001	Enero- marzo	28/01/2002	9.108	5.785	$ 3.202.432.200	$ 2.154.459.400	$ 1.047.972.800	$ 1.047.972.800
	abril- junio			5.212	$ 3.257.163.000	$ 2.019.765.200	$ 1.237.397.800	$ 1.237.397.800
	julio- Septiembre			5.080	$ 3.320.455.200	$ 2.036.292.100	$ 1.284.163.100	$ 1.284.163.100
	Octubre- diciembre			5.356	$ 3.451.076.400	$ 2.141.587.500	$ 1.309.488.900	$ 1.309.488.900
	Total				**$ 13.231.126.800**	**$ 8.352.104.200**	**$ 4.879.022.600**	**$ 4.879.022.600**
2002	Enero- marzo	24/01/2003	9.300	5.700	$ 3.521.781.000	$ 2.411.744.100	$ 1.110.036.900	$ 1.110.036.900
	abril- junio			4.690	$ 3.579.758.000	$ 2.100.315.500	$ 1.479.442.500	$ 922.627.960
								$ 372.496.182
								$ 184.318.358
	julio- Septiembre			4.960	$ 3.645.203.200	$ 2.187.134.600	$ 1.458.068.600	$ 296.356.269
								$ 1.161.712.331
	Octubre- diciembre			5.455	$ 3.769.212.400	$ 2.393.075.500	$ 1.377.160.200	$ 627.369.554
								$ 749.790.646
	Total				**$ 14.515.954.600**	**$ 9.092.269.700**	**$ 5.424.708.200**	**$ 5.424.708.200**
2003	Enero- marzo	22/01/2004	9.488	5.620	$ 3.835.652.400	$ 2.598.265.600	$ 1.237.386.800	$ 1.237.386.800
	abril- junio			5.099	$ 3.897.684.700	$ 2.435.052.100	$ 1.462.632.600	$ 1.462.632.600
	julio- Septiembre			4.962	$ 3.968.862.000	$ 2.475.844.500	$ 1.493.017.500	$ 8.307.546
								$ 1.071.667.068
								$ 413.042.886
	Octubre- diciembre			5.764	$ 4.103.503.600	$ 2.944.492.700	$ 1.159.010.900	$ 958.971.619
								$ 200.039.281
	Total				**$ 15.805.702.700**	**$ 10.453.654.900**	**$ 5.352.047.800**	**$ 5.352.047.800**
2004	Enero- marzo	27/01/2005	9.689	5.781	$ 4.225.328.100	$ 2.994.698.600	$ 1.230.629.500	$ 1.230.629.500
	abril- junio			5.130	$ 4.245.122.700	$ 2.689.570.200	$ 1.555.552.500	$ 1.555.552.500
	julio- Septiembre			5.519	$ 4.318.772.400	$ 3.543.089.600	$ 775.682.800	$ 775.682.800

COMPENSACIÓN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO								
AÑO	**PERIODO**	**FECHA DE ACTA**	**TPD GARANTIZADO**	**TPD REAL**	**$ GARANTIZADO**	**$ REAL**	**$ DÉFICIT** (Diferencia Mínimo garantizado y real percibido)	**PAGO POR DEFICIT**
	Octubre-diciembre			5.436	$ 4.447.022.400	$ 2.995.143.300	$ 1.451.879.100	$ 1.451.879.100
	Total				**$ 17.236.245.600**	**$ 12.222.501.700**	**$ 5.013.743.900**	**$ 5.013.743.900**
2005	Enero- marzo	27/01/2006	9.889	5.774	$ 4.499.740.800	$ 3.151.662.800	$ 1.348.078.000	$ 1.348.078.000
	abril- junio			4.793	$ 4.565.324.400	$ 2.812.196.400	$ 1.753.128.000	$ 1.753.128.000
	julio- Septiembre			5.293	$ 4.642.707.200	$ 3.235.770.000	$ 1.406.937.200	$ 1.406.937.200
	Octubre-diciembre			5.492	$ 4.771.975.600	$ 3.321.537.300	$ 1.450.438.300	$ 1.450.438.300
	Total				**$ 18.479.748.000**	**$ 12.521.166.500**	**$ 5.958.581.500**	**$ 5.958.581.500**
2006	Enero- marzo	9/01/2007	10.099	5.869	$ 4.838.047.200	$ 3.629.501.500	$ 1.208.545.700	$ 1.208.545.700
	abril- junio			5.421	$ 4.907.839.300	$ 3.505.164.500	$ 1.402.674.800	$ 1.402.674.800
	julio- Septiembre			5.712	$ 4.989.448.400	$ 3.841.416.400	$ 1.148.032.000	$ 1.148.032.000
	Octubre-diciembre			6.026	$ 5.120.913.200	$ 4.046.852.600	$ 1.074.060.600	$ 1.074.060.600
	Total				**$ 19.856.248.100**	**$ 15.022.935.000**	**$ 4.833.313.100**	**$ 4.833.313.100**
							$ 43.104.181.656	**$ 43.104.181.656**

*Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría: Actas de aforo y recaudo para Ingreso Mínimo Garantizado

INTERESES PAGADOS POR GARANTÍA DE IMG	
Descripción	Intereses
Intereses marzo agosto 1997	$ 24.288.129,00
Intereses junio agosto 1997	$ 24.459.856,00
interés segundo trimestre 1997 abril junio 1997 causados sept a marzo 1998	$ 95.728.193,00
interés tercer trimestre julio sept 1997, causados dic a marzo 1998	$ 37.633.976,00
intereses marzo a 29 abril 1998	$ 71.948.074,00
Intereses segundo trimestre 1998	$ 141.623.706,00
Intereses tercer trimestre 1998 liquidados desde 01 dic 1998 a 28 feb 1999	$ 68.868.549,00
Intereses primer trimestre 1999	$ 325.088.503,00
Intereses segundo trimestre 1999	$ 206.488.013,00
Intereses tercer trimestre 1999	$ 161.718.980,00
Intereses cuarto trimestre 1999	$ 93.552.104,00
interés déficit presentado en los últimos trimestres 1998	$ 451.030.340,00
Intereses primer trimestre del 2000	$ 22.787.092,00
Intereses por garantía ingreso años 1996, 1997 y 1999	$ 249.271.013,00
Intereses garantía ingreso primer trimestre año 2000	$ 34.411.767,00
Intereses sobre el abono segundo trimestre año 2000	$ 3.071.843,00
Intereses sobre el saldo segundo trimestre del 2000	$ 116.075.355,00
Intereses tercer trimestre del 2000	$ 93.604.890,00
Intereses garantía segundo trimestre 2000	$ 52.527.872,00
Intereses garantía tercer trimestre 2000	$ 61.798.130,00

INTERESES PAGADOS POR GARANTÍA DE IMG	
Descripción	Intereses
Intereses garantía cuarto trimestre 2000	$ 102.226.235,00
intereses corrientes saldo garantía cuarto trimestre 2000	$ 91.025.625,00
intereses moratorios saldo déficit cuarto trimestre 2000	$ 77.313.022,00
Intereses corrientes déficit primer trimestre 2001	$ 234.842.244,00
Intereses moratorios déficit primer trimestre 2001	$ 50.555.917,00
Intereses moratorios saldo déficit cuarto trimestre 2000	$ 28.103.603,00
Intereses moratorios déficit primer trimestre 2002	$ 41.898.059,00
Intereses corrientes segundo trimestre 2002	$ 78.210.042,00
Intereses moratorios saldo déficit cuarto trimestre 2000	$ 1.096.192,00
Intereses moratorios saldo déficit primer trimestre 2001	$ 2.152.000,00
Intereses moratorios saldo déficit primer trimestre 2001	$ 6.330.298,00
Intereses moratorios saldo déficit segundo trimestre 2001	$ 19.889.618,00
Intereses moratorios saldo déficit tercer trimestre 2001	$ 21.844.847,00
Intereses corrientes déficit cuarto trimestre 2001	$ 34.201.674,00
Intereses corrientes primer trimestre 2002	$ 27.218.215,00
Intereses corrientes segundo trimestre 2002	$ 34.678.037,00
Intereses corrientes segundo trimestre 2002	$ 7.775.479,00
Intereses corrientes tercer trimestre 2002	$ 66.104.458,00
Intereses corrientes saldo déficit segundo trimestre 2002	$ 16.939.437,00
Intereses corrientes déficit tercer trimestre 2002	$ 44.804.133,00
Interese corrientes déficit cuarto trimestre 2002	$ 41.377.165,00
Intereses corrientes sobre saldo déficit segundo trimestre 2002	$ 34.156.569,00
Intereses moratorios sobre saldo déficit segundo trimestre 2002	$ 24.401.852,00
Intereses corrientes sobre déficit tercer trimestre 2002	$ 157.181.712,00
Intereses moratorios sobre déficit tercer trimestre 2002	$ 32.163.311,00
Intereses corrientes sobre déficit cuarto trimestre 2002	$ 187.214.716,00
Intereses corrientes sobre déficit primer trimestre 2003	$ 147.930.288,00
Intereses corrientes sobre déficit segundo trimestre 2003	$ 107.706.859,00
Intereses corrientes sobre déficit tercer trimestre 2003	$ 46.503.447,00
Intereses moratorios sobre déficit tercer trimestre 2002	$ 87.283.479,00
Intereses corrientes sobre déficit cuarto trimestre 2002	$ 19.671.111,00
Intereses moratorios sobre déficit cuarto trimestre 2002	$ 59.818.595,00
Intereses moratorios sobre déficit cuarto trimestre 2002	$ 52.691.637,00
Intereses corrientes sobre déficit primer trimestre 2003	$ 73.059.448,00
Intereses moratorios sobre déficit primer trimestre 2003	$ 81.973.853,00
Intereses corrientes sobre déficit segundo trimestre 2003	$ 149.944.843,00
Intereses moratorios sobre déficit segundo trimestre 2003	$ 45.675.167,00
Intereses corrientes sobre déficit tercer trimestre 2003	$ 228.016.900,00
Intereses corrientes sobre déficit cuarto trimestre 2003	$ 157.863.553,00
Intereses corrientes sobre déficit primer trimestre 2004	$ 111.490.896,00
Intereses corrientes sobre déficit segundo trimestre 2004	$ 69.657.586,00
Intereses corrientes sobre déficit tercer trimestre 2003	$ 542.553,00
Intereses moratorios sobre déficit tercer trimestre 2003	$ 83.644.932,00
Intereses corrientes sobre déficit cuarto trimestre 2003	$ 51.644.435,00
Intereses moratorios sobre déficit cuarto trimestre 2003	$ 31.082.789,00
Intereses corrientes sobre déficit primer trimestre 2004	$ 91.995.220,00
Abono a intereses corrientes sobre déficit del segundo trimestre de 2004	$ 57.082.351,00

INTERESES PAGADOS POR GARANTÍA DE IMG	
Descripción	Intereses
Intereses moratorios sobre déficit tercer trimestre 2003	$ 30.683.852,00
Intereses moratorios sobre déficit cuarto trimestre 2003	$ 32.233.163,00
Intereses moratorios sobre déficit primer trimestre 2004	$ 30.351.144,00
Intereses moratorios sobre déficit segundo trimestre 2004	$ 105.196.861,00
Intereses corrientes sobre déficit tercer trimestre 2004	$ 80.280.427,00
Intereses corrientes sobre déficit cuarto trimestre 2004	$ 86.432.251,00
Intereses corrientes sobre déficit primer trimestre 2005	$ 19.418.426,00
Intereses moratorios sobre déficit tercer trimestre 2003	$ 50.723.876,00
Intereses moratorios sobre déficit cuarto trimestre 2003	$ 55.751.579,00
Intereses moratorios sobre saldo del déficit cuarto trimestre 2003	$ 4.213.647,00
Intereses moratorios y corrientes sobre el déficit segundo trimestre 2004	$ 135.028.956,00
Intereses moratorios y corrientes sobre el déficit tercer trimestre 2004	$ 73.412.724,00
Intereses corrientes sobre déficit cuarto trimestre 2004	$ 152.319.131,00
Intereses corrientes primer trimestre 2005	$ 139.165.386,00
Intereses corrientes sobre déficit segundo trimestre de 2005	$ 126.936.691,00
Intereses corrientes sobre déficit tercer trimestre 2005	$ 40.010.058,00
Intereses liquidados feb - mayo año 2006	$ 600.146.613,00
Intereses liquidados sobre capital año 2006	$ 344.590.431,00
Intereses ingreso mínimo 2006	$ 87.244.008,00
Intereses ingreso mínimo 2006	$ 76.221.869,00
Intereses ingreso mínimo 2006	$ 11.022.139,00

*Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría Actas de Restablecimiento de la Ecuación Contractual

(ANEXO N.º 5. Ingreso Mínimo Garantizado)

(**ANEXO N.º 06** Actas de Restablecimiento de la Ecuación Contractual (Ingreso Mínimo Garantizado)

3.2. INGRESO ESPERADO (I.E.) DESDE EL 1º DE ENERO DE 2007 HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Con el Otrosí del 20 de enero de 2006 se reestructura el esquema de Ingreso Mínimo Garantizado por Ingreso esperado, a partir del 1 de enero de 2007.

3.2.1. Montos generados por concepto de Ingreso Esperado I.E.

OBTENCIÓN DEL INGRESO ESPERADO					
INGRESO ESPERADO				269.000.000.000	
No de acta	Valor Recaudado ($Corrientes)	Valor ($ enero 2005)	Periodo	Valor acumulado ($enero 2005)	% Avance
1	3.866.993.485	3.866.993.485	Enero- marzo 2007	3.866.993.485	1,42%
2	3.636.791.745	7.503.785.230	Abril- junio 2007	7.503.785.230	2,76%
3	3.484.784.004	10.988.569.234	Julio- septiembre 2007	10.988.569.231	4,04%
4	4.056.576.882	15.045.146.118	Octubre - diciembre 2007	15.045.146.118	5,54%
5	3.445.867.407	18.491.013.523	Enero- marzo 7 de 2008	18.491.013.523	6,80%

OBTENCIÓN DEL INGRESO ESPERADO					
INGRESO ESPERADO				**269.000.000.000**	
No de acta	**Valor Recaudado ($Corrientes)**	**Valor ($ enero 2005)**	**Periodo**	**Valor acumulado ($enero 2005)**	**% Avance**
6	4.710.184.601	19.755.330.714	Enero- marzo 2008	19.755.330.714	7,27%
7	10.589.686.400	8.999.325.493	Abril- junio 2008	24.044.471.609	8,85%
8	4.253.154.401	28.297.561.531	Julio- septiembre 2008	28.297.561.531	10,41%
9	5.535.578.600	4.487.445.869	Octubre - diciembre 2008	32.785.007.400	12,06%
10	5.625.111.900	4.511.892.631	Enero- marzo 2009	37.296.900.031	13,72%
11	5.678.372.900	4.467.944.775	Abril- junio 2009	41.764.844.803	15,37%
12	6.271.445.000	4.921.078.101	Julio- septiembre 2009	46.685.922.907	17,18%
13	5.788.173.500	4.546.312.005	Octubre - diciembre 2009	51.232.234.912	19,05%
14	5.728.437.600	4.504.692.764	Enero- marzo 2010	55.736.927.676	20,72%
15	5.112.271.600	3.950.048.755	Abril- junio 2010	59.686.976.431	22,19%
16	5.350.064.300	4.105.706.710	Julio- septiembre 2010	63.792.683.141	23,71%
17	7.539.091.400	5.789.458.997	Octubre - diciembre 2010	69.582.142.138	25,87%
18	6.528.828.700	4.976.013.826	Enero- marzo 2011	74.558.155.964	27,72%
19	5.939.804.300	4.447.659.136	Abril- junio 2011	79.005.815.100	29,37%
20	2.775.524.500	2.063.249.506	1 de julio- 10 de agosto 2011	81.069.064.606	30,14%
21	3.355.436.600	2.494.340.405	11 de agosto - septiembre 2011	83.563.405.009	31,06%
22ª	3.480.656.900	2.576.680.189	Octubre - diciembre 2011	90.106.953.124	33,50%
22	7.285.291.700	5.353.171.508	Enero - marzo 2019	95.460.124.632	35,49%
23	3.408.852.600	2.468.608.858	Abril al 15 de mayo de 2012	97.928.733.490	36,40%
24	3.377.620.000	2.445.990.962	16 de mayo al 30 de junio 2012	100.374.724.452	37,31%
25	6.948.990.800	5.005.648.055	Julio- septiembre 2012	105.380.372.507	39,17%
26	7.184.330.500	5.159.414.925	Octubre - diciembre 2012	110.539.787.432	41,09%
27	7.775.364.800	5.577.376.496	Enero- marzo 2013	116.117.163.928	43,17%
28	6.679.470.800	4.746.268.271	Abril- junio 2013	120.863.432.199	44,93%
29	6.989.480.800	4.928.590.629	Julio- septiembre 2013	125.792.022.828	46,76%
30	7.708.081.400	5.412.446.389	Octubre - diciembre 2013	131.204.469.217	48,77%
31	7.975.684.300	5.612.647.464	Enero- marzo 2014	136.817.116.681	50,86%
32	7.709.570.700	5.344.256.303	Abril- junio 2014	142.161.372.984	52,85%
33	7.483.752.000	5.134.473.603	Julio- septiembre 2014	147.295.846.587	54,76%
34	8.154.731.300	5.567.205.519	Octubre - diciembre 2014	152.863.052.106	56,06%
35	8.556.225.400	5.815.456.378	Enero- marzo 2015	158.678.508.484	58,99%
36	8.438.407.600	5.594.685.108	Abril- junio 2015	164.273.193.592	61,07%
37	8.588.025.000	5.642.591.984	Julio- septiembre 2015	169.915.785.576	63,17%
38	9.387.979.900	6.083.449.909	Octubre- diciembre 2015	175.999.235.485	65,43%
39	10.244.219.300	6.513.571.324	Enero-marzo 2016	182.512.806.809	67,85%
40	9.240.751.800	5.674.046.297	Abril- junio 2016	188.186.853.106	69,96%
41	9.827.967.600	5.945.857.669	Julio- septiembre de 2016	194.132.710.775	72,17%
42	9.672.256.100	5.842.851.335	Octubre diciembre 2016	199.975.562.110	74,34%
43	10.365.733.100	6.232.665.576	Enero-marzo 2017	206.208.227.686	76,66%
44	9.860.975.500	5.783.495.502	Abril- junio 2017	211.991.723.188	78,81%
45	9.972.895.700	5.802.040.713	Julio- septiembre de 2017	217.793.763.901	80,96%
46	10.844.605.600	6.300.938.954	Octubre diciembre 2017	224.094.700.855	83,31%
47	11.338.601.900	6.550.016.118	Enero-marzo 2018	230.644.716.973	85,74%
48	10.836.643.800	6.162.401.010	Abril- junio 2018	236.807.117.983	88,03%
49	1.296.195.600	730.728.589	1o al 9 de julio 2018	237.537.846.572	88,30%

OBTENCIÓN DEL INGRESO ESPERADO					
INGRESO ESPERADO				**269.000.000.000**	
No de acta	**Valor Recaudado ($Corrientes)**	**Valor ($ enero 2005)**	**Periodo**	**Valor acumulado ($enero 2005)**	**% Avance**
50	10.539.499.000	5.941.628.895	10 de julio- 30 septiembre 2018	243.479.475.467	90,51%
51	12.390.147.400	6.974.117.494	Octubre- diciembre 2018	250.453.592.961	93,11%
52	12.535.880.000	7.018.223.146	Enero - marzo 2019	257.471.816.107	95,71%
53	12.133.252.200	6.685.097.935	Abril- junio de 2009	264.156.914.042	98,20%
54	8.885.372.300	4.843.669.314	1o de Julio - 6 de septiembre de 2019	269.000.583.356	100.002%

*Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría - Actas de Ingreso Generado suscritas por la Interventoría y Concesionario

Notas:

- El acta N.º 6 incluye lo reportado en el acta N.º 5 la cual corresponde al periodo del 1 enero al 7 de marzo de 2008. Por esto, el Acta N.º 5 no suma al ingreso Esperado.

- Se anexa certificación de la Fiduciaria Bancolombia expedida el 15 de diciembre de 2020, por valor de $269.000.583.355,00 de pesos de enero de 2005.

- El valor de $583.355,00 pesos de enero de 2005 son recursos que corresponden a la ANI y se encuentran en el Patrimonio Autónomo.

- El Recaudo del periodo del 8 de septiembre de 2019 al 07 de noviembre de 2019 fecha en la cual se dio la reversión de la concesión, se recaudaron $7.673.385.300 por concepto de peajes de acuerdo con Acta de control de ingresos suscrita el 20 de diciembre de 2019 entre la interventoría y Concesionario recursos que le correspondes a la Agencia Nacional de Infraestructura.

(**ANEXO N.º 07** Certificación Fiduciaria del 15 de diciembre de 2020)

(**ANEXO N.º 08**: Actas de Ingreso Esperado (I.E.) 2007 a 2019)

(**ANEXO N.º 08.**1 Acta de mayor Ingreso Esperado del 7 de septiembre de 2019 al 7 de noviembre de 2019), recursos a cargo de la ANI

3.3. CONTRAPRESTACIÓN POR INGRESO ESPERADO SISTEMA DE ILUMINACIÓN PUERTO COLOMBIA

3.3.1. Volumen de tráfico para determinar el I.E. sistema de iluminación Puerto Colombia

De acuerdo con la cláusula quinta del Adicional N.º 9, la contraprestación del ingreso esperado del sistema de iluminación de Puerto Colombia se respaldó con «Los recursos provenientes del recaudo de los $200.oo pesos adicionales contemplados en la Resolución No.0751 de 2.009, expedida por el Ministerio de Transporte, hasta obtener un ingreso

esperado de CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($5.124.966.000) de diciembre de 2009»

(**ANEXO N.º 09.** Resolución 0751 de 2009**)**

El tráfico para determinar el ingreso esperado establecido en el Adicional N.º 9 corresponde al consignado en el **ANEXO N.º 09- CUADRO TRÁFICO IE ALUMBRADO,** el cual dio inicio desde el año 2009 hasta el año 2017 alcanzando el IE de los$5.124.966.000. En el **ANEXO N.º 10** se incluye las actas de ingresos generados por concepto de Ingreso Esperado I.E. sistema de iluminación Puerto Colombia.

(**ANEXO N.º 10-** Cuadro Tráfico I.E Alumbrado)

(**ANEXO N.º 11.** Ingreso Esperado I.E. Sistema de Iluminación Puerto Colombia**)**

(**ANEXO N.º 12** Certificación Fiducia del 07 de diciembre de 2020).

INGRESO GENERADO E INGRESO ESPERADO (I.E.) POR CONCEPTO ALUMBRADO PÚBLICO

(Literal d) de la Cláusula Quinta del Adicional N.º 9 al contrato de Concesión, se definió con base en el Modelo Financiero presentado para tal fin por el Concesionario ante el INCO)

INGRESO ESPERADO ALUMBRADO PUBLICO				$ 5.124.966.000,00				
No. DE ACTA	VALOR RECAUDADO	VALOR ($ DIC 2009)	FECHA	PERIODO		VALOR ACUMULADO ($CORRIENTES)	VALOR ACUMULADO ($ DICIEMBRE DE 2009)	% AVANCE
				INICIAL	FINAL			
1	$ 387.188.400	$ 386.622.338	4/10/2010	28/03/2009	31/12/2009	$ 387.188.400	$ 386.622.338	7.54%
	$ 381.031.200	$ 526.648.778	4/10/2010	1/01/2010	30/09/2010	$ 768.217.600	$ 913.271.117	17.82%
2	$ 154.798.600		11/01/2011	1/10/2010	31/12/2010	$ 923.016.200		
3	$ 150.155.800	$ 587.027.053	8/04/2011	1/01/2011	31/03/2011	$ 1.073.172.000	$ 1.500.298.170	29.27%
4	$ 142.525.400		8/07/2011	1/04/2011	30/06/2011	$ 1.215.997.400		
5	$ 144.143.800		30/05/2012	1/07/2011	30/09/2011	$ 1.359.841.200		
	$ 180.561.800		30/05/2012	1/10/2011	31/12/2011	$ 1.540.403.000		
	$ 164.976.600	$ 584.590.782	30/05/2012	1/01/2012	31/03/2012	$ 1.705.379.600	$ 2.084.888.953	40.68%
	$ 74.997.800		30/05/2012	1/04/2012	15/05/2012	$ 1.780.377.400		
6	$ 230.672.600		10/10/2012	16/05/2012	30/09/2012	$ 2.011.050.000		
7	$ 150.039.855		7/01/2013	1/10/2012	31/12/2012	$ 2.161.089.855		
8	$ 553.343.600	$ 944.829.767	15/04/2013	1/01/2013	31/03/2013	$ 2.714.433.455	$ 3.029.718.720	59.12%
9	$ 152.481.100		1/08/2013	1/04/2013	30/06/2013	$ 2.866.914.555		
10	$ 160.626.000		18/10/2013	1/07/2013	30/09/2013	$ 3.027.540.555		
11	$ 178.069.200		16/01/2014	1/10/2013	31/12/2013	$ 3.205.609.755		
12	$ 193.675.971	$ 637.265.253	15/04/2014	1/01/2014	31/03/2014	$ 3.399.285.726	$ 3.666.983.972	71.55%
13	$ 173.517.800		15/07/2014	1/04/2014	30/06/2014	$ 3.572.803.526		

INGRESO GENERADO E INGRESO ESPERADO (I.E.) POR CONCEPTO ALUMBRADO PÚBLICO

(Literal d) de la Cláusula Quinta del Adicional N.º 9 al contrato de Concesión, se definió con base en el Modelo Financiero presentado para tal fin por el Concesionario ante el INCO)

INGRESO ESPERADO ALUMBRADO PUBLICO				$ 5.124.966.000,00				
No. DE ACTA	VALOR RECAUDADO	VALOR ($ DIC 2009)	FECHA	PERIODO		VALOR ACUMULADO ($CORRIENTES)	VALOR ACUMULADO ($ DICIEMBRE DE 2009)	% AVANCE
				INICIAL	FINAL			
14	$ 168.592.800		8/10/2014	1/07/2014	30/09/2014	$ 3.741.396.326		
15	$ 189.361.800		8/01/2015	1/10/2014	31/12/2014	$ 3.930.758.126		
16	$ 194.393.200	$ 656.028.926	9/04/2015	1/01/2015	31/03/2015	$ 4.125.151.326	$ 4.323.012.898	84.35%
17	$ 189.447.800		8/07/2015	1/04/2015	30/06/2015	$ 4.314.599.126		
18	$ 187.933.800		8/10/2015	1/07/2015	30/09/2015	$ 4.502.532.926		
19	$ 208.694.800		8/01/2016	1/10/2015	31/12/2015	$ 4.711.227.726		
20	$ 218.168.400	$ 622.961.961	7/04/2016	1/01/2016	31/03/2016	$ 4.929.396.126	$ 4.945.975.499	96.51%
21	$ 189.080.600		7/07/2016	1/04/2016	30/06/2016	$ 5.118.476.726		
22	$ 197.766.800		7/10/2016	1/07/2016	30/09/2016	$ 5.316.243.526		
23	$ 191.693.600		3/01/2017	1/10/2016	31/12/2016	$ 5.507.937.126		
24	$ 199.866.000	$ 152.716.901	5/04/2017	1/01/2017	31/03/2017	$ 5.707.823.126	$ 5.098.692.400	99.49%
25	$ 33.021.600	$ 24.609.347	17/04/2017	1/04/2017	14/04/2017	$ 5.740.844.726	$ 5.123.301.747	99.97%

*Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría: Actas de Ingreso por Concepto de Recaudo para Alumbrado Público **Nota:** *El 0.03% restante fue asumido por el Concesionario. Acta N.º 25.

3.4. PAGOS A LA CONCESIÓN

3.4.1. Pagos anticipados:

De acuerdo con los registros del Consorcio Vía al Mar y los informes financieros emitidos por la Fiduciaria Bancolombia, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI no realizó pagos anticipados. El Consorcio Vía al Mar recibió dineros estatales, únicamente, por los conceptos de restablecimiento del equilibrio contractual, obras adicionales y vigencias futuras y convenio interadministrativo N.º 003 de 2009 del Área Metropolitana de Barranquilla, para las obras contratadas con el Adicional N.º 9 de 2010.

(**ANEXO** N.º **13***:* Certificación de Fiduciaria Bancolombia Expedida el 10 de diciembre de 2020.)

3.4.2. Anticipos

La cláusula quinta del adicional N.º 2 del contrato de concesión establece, respecto de los anticipos, lo siguiente:

> El Instituto pagará al CONCESIONARIO el valor de las obras complementarias acordadas en la cláusula primera de la siguiente forma: a).Un anticipo equivalente al cincuenta (50%) por ciento del valor global, una vez cumplidos los requisitos de ejecución de este contrato adicional y b) El cincuenta por ciento (50%) restante, en doce cuotas mensuales iguales, previo visto bueno del interventor de las obras designado por EL INSTITUTO, con sujeción al cronograma de obras que se deberá elaborar para la iniciación de los trabajos, quedando sujeto el pago de la última cuota a la terminación de las obras y correspondiente liquidación de este contrato adicional.

El anticipo fue asegurado a través del certificado de notificación N.º 1064626, que adiciona el valor de la póliza de cumplimiento N.º GU010 614750 expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, como garantía única para el contrato de la referencia. El valor asegurado ascendió a la suma de $3.099.941.752.00 con vigencia desde el 22 de diciembre de 1999 hasta 1 de febrero de 2001.

Este contrato Adicional presenta modificación en la cláusula quinta «FORMA DE PAGO»:

i. El 16 de mayo de 2000, el Concesionario solicitó la modificación porque se presentaron inconvenientes en la ejecución del proyecto en lo concerniente a la carga viva de camión a utilizar y a la aplicación de las exigencias del Código Colombiano de Diseño Sísmico de Puentes. Por tanto, la Interventoría acometió el rediseño de los puentes incluidos en el adicional N.º 2. Por lo anterior, el contratista solicitó que el pago se realizase en 8 cuotas mensuales iguales y no en 12 como estaba inicialmente previsto. Esto implicó la modificación de la fecha de legalización total del anticipo.

ii. El 23 de agosto de 2000, se firmó la modificación al adicional N.º 2 en la cual se ajustó el anticipo así: «a) un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor global del contrato adicional, una vez cumplidos los requisitos de ejecución del contrato adicional. B) un veinticinco por ciento (25%) una vez suscrito el presente documento modificatorio, y c) El veinticinco por ciento (25%) restante en cuatro (4) cuotas mensuales iguales a partir del noveno mes de ejecución, incluido este, (…)»

El denominado Anticipo se convirtió en el pago de las obras ejecutadas, por tanto, la Fiduciaria no puede certificar el valor consignado como Anticipo, sino que operativamente fue un ingreso por pago de obra.

(ANEXO N.º 14. Póliza Aseguramiento Anticipo Adicional 2 Contrato de Concesión N.º 503 de 1994.)

3.4.3. Pago por fallos Judiciales

PAGOS POR FALLOS JUDICIALES				
Fecha	**Soporte**	**Concepto**	**Valor**	**Soporte**
12/06/2012	Laudo Arbitral Tribunal de Arbitramento- Edgardo Navarro Vives y Consultores del desarrollo S.A. CONDESA contra INCO	Laudo arbitral	$11.332.280.392,00	LAUDO ARBITRAL
		Intereses	$1.282.398.350,00	
		Gastos reembolsables	$352.500.000,00	
		TOTAL	**$12.967.178.742,00**	

*Fuente: Fiduciaria Bancolombia – Certificación Pagos Fallos Judiciales

(**ANEXO N.º 15** - Certificación Fiduciaria Pago Fallos Judiciales)

3.4.4. Pago convenio interadministrativo

El INCO y el Área Metropolitana de Barranquilla suscribieron el Convenio Interadministrativo de Cooperación N.º 003 el 11 de mayo de 2009, con el objeto de aunar esfuerzos, recursos y competencias para que el área metropolitana aportara recursos para inversión en la rehabilitación de la red de iluminación de la vía Barranquilla – Puerto Colombia. El monto del convenio ascendió a la suma de $500 millones de pesos. En el siguiente cuadro, se presentan los pagos y fechas del convenio:

PAGOS POR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS			
Fecha	**Concepto**	**Valor**	**Soporte**
06/10/2009	Recurso del convenio Interadministrativo N.º 003	$125.000.000,00	Comprobante de egreso N.º 13 Área Metropolitana de Barranquilla Comprobante de ingreso 3472 INCO
18/03/2013	Recurso del convenio Interadministrativo N.º 003	$375.000.000,00	Según Acta N.º 25 de Ingreso por Concepto de Recaudo para Alumbrado Público – Segundo Trimestre abril 2017, se suma el valor de $375 MM al valor total del ingreso del primer trimestre de 2013.
TOTAL		**$500.000.000,00**	

*Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría- Convenio Interadministrativo de Cooperación No 003

(ANEXO N.º 16 Convenio Interadministrativo 03 del 11/05/2009)

Nota: De acuerdo con la cláusula segunda del convenio interadministrativo 03 del 11 de mayo de 2009, el Área Metropolitana de Barranquilla aportaría $500 millones de pesos en cuatro (4) pagos mensuales. Sin embargo, según el acta de liquidación del convenio Interadministrativo, el AMB consignó la suma de $125 millones, valor registrado en el Patrimonio Autónomo. El restante valor de $375 millones fue consignado en una sola cuota de acuerdo con el Acta de IE de alumbrado Público N.º 25 (Anexo N.º 11)

3.4.5. Aportes Estatales

De acuerdo con otro si N.º 4 y adicional N.º 9, las partes acordaron, como forma de remuneración, las siguientes Vigencias Futuras aprobadas en los documentos CONPES N.º 3535 y 3563.

APORTES NACIÓN				
AÑO	CONPES 3535	CONPES 3536	TOTAL AÑO	ESTADO
2009	$ 32.643.000.000,00		$ 32.643.000.000,00	CUMPLIDO
2010	$ 54.920.000.000,00		$ 54.920.000.000,00	CUMPLIDO
2011	$ 28.500.000.000,00		$ 28.500.000.000,00	CUMPLIDO
2012	$ 29.250.000.000,00	$100.000.000.000,00	$ 129.250.000.000,00	CUMPLIDO
2013	$ 8.554.000.000,00	$ 95.000.000.000,00	$ 103.554.000.000,00	CUMPLIDO
2014		$ 60.000.000.000,00	$ 60.000.000.000,00	CUMPLIDO
2015		$ 10.000.000.000,00	$ 10.000.000.000,00	CUMPLIDO
2016		$ 7.500.000.000,00	$ 7.500.000.000,00	CUMPLIDO
2017		$ 5.000.000.000,00	$ 5.000.000.000,00	CUMPLIDO
2018		$ 5.000.000.000,00	$ 5.000.000.000,00	CUMPLIDO
2019		$ 4.156.000.000,00	$ 4.156.000.000,00	CUMPLIDO
TOTAL	**$ 153.867.000.000,00**	**$ 286.656.000.000,00**	**$ 440.523.000.000,00**	

(ANEXO N.º 17 Certificación ANI y Certificación Fiduciaria)

3.4.6. Aportes Estado - Vigencias Futuras

En la siguiente tabla se relacionan los aportes estatales pagados a la Concesión. Los valores fueron consignados en la subcuenta principal del Concesionario administrada por la Fiduciaria Bancolombia. Teniendo en cuenta que el contrato no establecía la apertura de subcuentas específicas, se consideró como un ingreso más en la contabilidad.

AÑO	VALOR	SOPORTE
2009	$ 32.643.000.000,00	29 de mayo de 2009, adición por concepto de vigencias futuras. 17992 PC 07/07/2009 aportes INCO adicional N.º 4,17993 PC 29/07/2009 aportes INCO Adicional N.º 4
2010	$ 54.920.000.000,00	Septiembre 30 de 2010,12047 Transferencia Vigencias Futuras INCO. 28 de octubre de 2010, 12406 aportes en dinero INCO
2011	$ 28.500.000.000,00	15206 junio de 2011, consignación Vigencias Futuras.15421 julio de 2011, por Vigencias Futuras
2012	$ 129.250.000.000,00	19224 junio de 2012 Vigencias Futuras a Favor.19331 julio de 2012, Consignación ANI.19332 julio de 2012, Consignación ANI. Agosto de 2012, Consignación Vigencias Futuras ANI.
2013	$ 103.554.000.000,00	Reclasificación aportes INCO CC4295 diciembre de 2013 $ 125.000.000.122536 PC marzo 2013, Aportes ANI.123497 julio de 2013 Aportes ANI. 123498 julio de 2013 aportes ANI. 123499 julio de 2013 Aportes ANI
2014	$ 60.000.000.000,00	129861 junio de 2014 aportes de la Nación GPR52151
2015	$ 10.000.000.000,00	137734 junio de 2015 aportes Nación Vigencias Futuras
2016	$ 7.500.000.000,00	152365 diciembre de 2016 Aportes ANI Vigencias Futuras
2017	$ 5.000.000.000,00	159489 diciembre de 2017 Vigencias Futuras de 2017 para pago.
2018	$ 5.000.000.000,00	171395 diciembre de 2018 Pago Interbancario, Dirección Tesoro Nacional.
2019	$ 1.817.597.907,00	181056 noviembre de 2019 ANI Gastos por Pagar,181268 diciembre de 2019, Pago de provisión ANI
Valor total	**$ 438.184.597.907,00**	

*Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría – CONPES 3535 Y 3563

(ANEXO N.º 18: Aportes Estado - Vigencias Futuras)

Las vigencias futuras se pagaron de la siguiente forma

APORTES ESTATALES VIGENCIAS FUTURAS PAGADAS CONCESIÓN VÍA AL MAR CONTRATO N.º 503 de 1994			
VIGENCIA	N.º COMPROBANTE	FECHA DE GIRO	TOTAL
2009	8456	28/05/2009	$8.907.649.434,00
2009	8457	07/07/2009	$16.965.137,00
2009	8457	29/07/2009	$23.718.385.429,00
2010	11437	30/09/2010	$24.920.000.000,00
2010	11657	28/10/2010	$30.000.000.000,00
2011	13184	29/06/2011	$15.402.816.875,00
2011	13373	26/07/2011	$13.097.183.125,00
2012	16627	29/06/2012	$29.250.000.000,00
2012	16635	04/07/2012	$27.755.429.000,00
2012	16833	04/07/2012	$70.000.000.000,00
2012	16941	01/08/2012	$2.244.571.000,00
2013	147171013	02/07/2013	$20.000.000.000,00
2013	147161613	02/07/2013	$75.000.000.000,00
2013	147476313	02/07/2013	$8.554.000.000,00
2014	148122714	26/06/2014	$60.000.000.000,00

APORTES ESTATALES VIGENCIAS FUTURAS PAGADAS CONCESIÓN VÍA AL MAR CONTRATO N.º 503 de 1994			
2015	167450215	26/06/2015	$10.000.000.000,00
2016	401656616	29/12/2016	$7.500.000.000,00
2017	394413717	20/12/2017	$5.000.000.000,00
2018	8146	28/12/2018	$5.000.000.000,00
2019*	359891819	29/11/2019	$1.728.492.822,00
2019*	364049119	04/12/2019	$89.105.085,00
TOTAL			**$438.184.597.907,00**

*Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría – Soporte de pago emitido por el sistema SIIF

Nota: * Mediante contrato de transacción de julio de 2019, el Concesionario aceptó que, de la vigencia de 2019, se descontara el valor de los paraderos no construidos, cuyo monto ascendió a **$2.338.402.093.**

ANEXO N.º 19 – Certificación Vigencias Futuras

ANEXO N.º 20 - Contrato de Transacción (julio de 2019)

3.4.7. Aportes del Fondo de Contingencias:

Validada la información se indica que el contrato no contó con un plan de aportes al fondo de contingencia de las entidades estatales de los que trata la Ley 448 de 1998 y sus decretos reglamentarios. Por lo tanto, no se realizaron giros a dicho fondo con cargo a este proyecto y no existen saldos en el mismo.

4. INTERVENTORÍA.

4.1. RELACIÓN DE EMPRESAS INTERVENTORAS

La labor de Interventoría fue realizada por las siguientes firmas:

EMPRESAS INTERVENTORAS CONTRATO N.º 503 DE 1994					
N.º DE CONTRAT	RAZÓN SOCIAL	TIPO DE INTERVENTORÍA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	VALOR PAGADO
005-1995	CONSORCIO D.I.S. LTDA. E.D.L. LTDA.	Consultoría asesoría e Interventoría del contrato de concesión número 503-94 para los estudios, diseños definitivos, necesarias para la rehabilitación de las calzadas existentes y el mantenimiento y operación del tramo de carretera lomita arena - Puerto Colombia - Barranquilla de la ruta 90 A y del empalme ruta 90 (la cordialidad) - lomita arena. Mantenimiento y la operación del tramo Cartagena - Lomita arena en los departamentos de Bolívar y Atlántico.	Febrero de 1995	Octubre de 1997	$538.899.996,00

EMPRESAS INTERVENTORAS CONTRATO N.º 503 DE 1994					
N.º DE CONTRAT	RAZÓN SOCIAL	TIPO DE INTERVENTORÍA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	VALOR PAGADO
001-1995	CONSORCIO D.I.S. LTDA.	Interventoría Técnica en su etapa de construcción de la concesión del tramo de carretera Lomita Arena - Puerto Colombia - Barranquilla, Ruta 90 A y del Empalme Ruta 90 (Cordialidad - Lomita Arena)			
02-1995	VELNEC LTDA	Asesorar al interventor del contrato N.º 503 de 1994 suscrito con el consorcio integrado por Consultores del Desarrollo SA y Edgardo Navarro Vives en los aspectos financieros.	Enero de 1995	Enero de 1997	$93.507.137,00
00282-1997	ASETÉCNICA	Interventoría técnica y financiera para la etapa de operación del contrato de concesión número 503 de 1994, de la carretera Cartagena - Barranquilla de la ruta 90 A, en los departamentos de Bolívar y Atlántico	Octubre de 1997	Octubre de 1999	$320.531.548,00
	PIV INGENIERIA LTDA	Interventoría técnica, administrativa, financiera, operativa, predial y ambiental del contrato N.º 503-94.	Octubre de 199	Octubre de 1999	$320.531.550,00
00540-2000	UT INSER (UNIÓN (Astrid Mercado Escalante))	Interventoría financiera y operativa para el contrato de concesión número 503/94 en sus etapas de operación y mantenimiento de la Carretera – Barranquilla	Enero de 2000	Mayo de 2000	$82.074.439,00
0058-2000	Astrid Mercado Escalante	Interventoría Técnica, financiera y operativa para el contrato de concesión número 503/94 en sus etapas de operación y mantenimiento de la Carretera – Barranquilla	Julio de 2000	Julio de2001	$159.821.290,00
0404-2000	CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS LTDA.	Interventoría Financiera y Operativa del contrato de concesión número 503-1994. carretera Cartagena – Barranquilla	Enero de 2001	Mayo de 2001	$191.603.809,00
162-2001	GASINGE LTDA.	Interventoría Financiera y Operativa del contrato de concesión número 503-1994. carretera Cartagena - Barranquilla durante la etapa de operación	Abril de 2001	Julio de 2001	$139.794.863,00
0683-2001	HMV INGENIEROS	Interventoría Técnica, Operativa y Financiera en la etapa de operación del contrato de concesión 503 de 1994, carretera Cartagena - Barranquilla	Octubre de 2001	Octubre de 2004	$1.278.307.085,00
SGC-C-CB-76	CONSORCIO NORTE 1	Interventoría técnica, financiera y operativa en la etapa de operación del contrato de concesión número 503 de 1994, Cartagena - Barranquilla y mantenimiento que se desarrollen durante la vigencia del contrato	Noviembre de 2004	Noviembre de 2007	$1.593.924.223,00

EMPRESAS INTERVENTORAS CONTRATO N.º 503 DE 1994					
N.º DE CONTRAT	RAZÓN SOCIAL	TIPO DE INTERVENTORÍA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	VALOR PAGADO
SGC-012	CONSORCIO PEB-CB	Interventoría técnica, financiera y operativa predial, socio - ambiental y legal del proyecto de Concesión N.º 503 de 1994, aspectos técnicos, financieros, prediales, ambientales operativos, jurídicos y administrativos Concurso Público número SEA - C -004 de 2007.	Marzo de 2008	Marzo de 2011	$3.753.633.774,00
SEA N.º 043-2010	INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S	Interventoría Técnica, Financiera, Operativa, Predial, Social-Ambiental y legal del contrato de concesión 503 de 1994 - Adicional N.º 9 de 2010 carretera Cartagena - Barranquilla Vía al Mar. Proyecto Anillo Vial de Crespo y Construcción Segunda Calzada entre los sectores comprendidos entre el K7+500 AL K16+960 y el K88+060 al K98+060 de conformidad con lo establecido en los Estudios Previos, el pliego de condiciones y los documentos que forman parte integral de los mismos.	Noviembre de 2010	Febrero de 2011	$155.473.384,00
SEA N.º 057-2011			Mayo de 2011	Agosto de 2011	
SGC-058	PAULO EMILIO BRAVO CONSULTORES S.A.	Interventoría Técnica, financiera, operativa, predial, social - ambiental y legal del contrato de concesión N.º 503 de 1994, en su operación y mantenimiento, carretera Cartagena - Barranquilla, Vía al mar, de conformidad con lo establecido en los Estudios Previos, el pliego de condiciones y los documentos que forman parte integral de los mismos.	Febrero de 2011	Mayo de 2011	$79.069.428,00
SGC-101	DORA ALBA RIVERA PALOMO	Prestación de servicios técnicos, apoyando la gestión administrativa realizada por el profesional que cumple funciones de supervisor del contrato 503-94.	Agosto de 2011	Diciembre de 2011	$16.546.192,00
SEA-MC-018	CONSORCIO TÉCNICO INTERVENTORÍA	Interventoría técnica, administrativa, financiera, operativa, predial y ambiental DEL CONTRATO N.º 503-94.	Febrero de 2012	Mayo de 2012	$68.773.500,00
SEA-070-2012	CONSORCIO INSEVIAL	Interventoría técnica, financiera, contable, jurídica, medioambiental, socio-predial, administrativa, de seguros, operativa y de mantenimiento DEL CONTRATO 503-94	Julio de 2012	Julio de 2018	$10.461.583.461,00
				SUBTOTAL	**$19.254.075.679,00**

N.º DE CONTRATO	RAZÓN SOCIAL	TIPO DE INTERVENTORÍA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	VALOR PAGADO ($ DIC 2020)
VGC 489-2018	GC&Q INGENIEROS CONSULTORES S.A.S	Interventoría integral, técnica, financiera, contable, jurídica, social, predial, medioambiental, administrativa, de seguros,	Julio de 2018	Mayo de 2021	$4.685.305.575,00

N.º DE CONTRATO	RAZÓN SOCIAL	TIPO DE INTERVENTORÍA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	VALOR PAGADO ($ DIC 2020)
		riesgos, operativa, mantenimiento, administrativos de aforo y recaudo y de gestión de calidad al Contrato de Concesión N.º 503 de 1994 para la concesión vial Cartagena – Barranquilla			

Fuente: Vicepresidencia Ejecutiva. Gerencia Financiera -certificado de fiduciaria Bancolombia

ANEXO N.º 21 – Pagos Interventorías

5. PÓLIZAS

A continuación, se relacionan las pólizas que el CONCESIONARIO tomó para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el Contrato de Concesión N.º 503 de 194 y sus modificatorios:

POLIZAS CONTRATO PRINCIPAL							
Compañía Aseguradora	**Póliza N.º**	**Amparos**	**Asegurado**	**Beneficiario**	**Vigencia**		**Valor Asegurado**
					Desde	**Hasta**	
Seguros Generales Suramericana S.A.	1117984-1	Cumplimiento del Contrato	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	31/12/2019	31/12/2020	$2.524.105.00
		Pagos de salarios y prestaciones sociales	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	31/12/2019	13/12/2022	$1.262.052.500.00
		Calidad del buen funcionamiento	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	10/10/2019	10/10/2024	$2.508.009.153.00
Nacional de Seguros	400007358	Estabilidad de la obra	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	22/09/2017	22/09/2022	$ 66.759.090.355.00
HDI Seguros S.A.	40000392	Accidentes Personales	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	22/07/2019	22/07/2020	$30.391.311,00
HDI Seguros S.A.	4000065	Responsabilidad Civil Extracontractual	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	Vigencia		Valor Asegurado
					Desde	Hasta	
		Incapacidad total y permanente	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	22/07/2019	22/07/2020	$30.391.311
		Predios, laborales y operaciones	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	27/07/2019	31/07/2020	$500.000.000,00
		Contratistas y subcontratistas	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	27/07/2019	31/07/2020	$500.000.000,00
		Vehículos propios y vehículos no propios	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	27/07/2019	31/07/2020	$500.000.000,00
		Perjuicios extrapatrimoniales	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	27/07/2019	31/07/2020	$500.000.000,00
		Responsabilidad Civil Patronal	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	27/07/2019	31/07/2020	$500.000.000,00
		Lucro Cesante	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	27/07/2019	31/07/2020	$500.000.000,00
Seguros Suramericana S.A.	00466971	Obras civiles Terremoto, temblor, erupción volcánica	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	28/07/2019	29/02/2020	$154.805.257.005,00
		Inundación	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	28/07/2019	29/02/2020	$154.805.257.005,00
		Remoción de escombros	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	28/07/2019	29/02/2020	$54.050.000.00
		Flete aéreo	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	28/07/2019	29/02/2020	$54.050.000.00
		AMIT-HMC	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	28/07/2019	29/02/2020	$154.805.257.005,00

PÓLIZAS OTROSÍ del 1 de abril de 2018							
Compañía Aseguradora	**Póliza N.º**	**Amparos**	**Asegurado**	**Beneficiario**	**Vigencia**		**Valor Asegurado**
					Desde	**Hasta**	
Seguros Generales Suramericana S.A.	0326964-5	Responsabilidad Civil Extracontractual	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	02/12/2019	02/12/2020	$314.684.080,00
	2340447-4	Cumplimiento del Contrato	Agencia Nacional de Infraestructura	Agencia Nacional de Infraestructura	01/04/2019	01/3/2021	$238.172.904,00

Fuente: Vicepresidencia Ejecutiva. Gerencia Carretero 5, a partir de los documentos contractuales suscritos

(ANEXO N.º 22 Pólizas Contrato de Concesión)

6. BALANCE TÉCNICO

6.1. INFORME TÉCNICO Y OPERATIVO (ÁREA TÉCNICA – SUPERVISIÓN DEL CONTRATO)

Según lo establecido en la cláusula primera del contrato de concesión N.º 503 de 1994, el Concesionario CONSORCIO VÍA AL MAR tuvo a su cargo, principalmente, la ejecución de las obras relacionadas a continuación, las cuales fueron ejecutadas de acuerdo con los estudios y diseños realizados por el mismo concesionario.

Alcance Básico

- Rehabilitación de las calzadas existentes en el tramo de carretera Lomita Arena - Puerto Colombia – Barranquilla (PR 49+000 al PR 103+600) (cruce con la circunvalar) hasta el término de la concesión y el ramal del empalme de la ruta 90 (la cordialidad) – Lomita Arena, según Estudios y Diseños realizados por el Concesionario.

 El concesionario dio cumplimiento, según actas de Entrega y Recibo definitivo del tramo No.1 comprendido entre Barranquilla - Puerto Colombia Santa Veronica, de fechas 15 de septiembre de 1995, suscrita por el interventor de la época, DIS-Enrique Dávila Lozano y acta de entrega y recibo definitivo del ramal de empalme ruta 90 (cordialidad) - Lomita Arena del 27 de mayo de 1997, suscrita por la interventoría DIS LTDA-EDL LTDA, (ver carpeta N.º 1, Anexo No. 3, numerales 1 F y 1 I).

- Adicional N.º 1: Construcción de las obras necesarias para corregir la falla presentada en el kilómetro 59+500 de la carretera Cartagena – Barranquilla, según estudios y diseños realizados por el concesionario.

El concesionario dio cumplimiento, según acta de Terminación y Recibo del 9 de febrero de 1999, suscrita por la interventoría, ASETÉCNICA. (ver carpeta No. 1, Anexo N.º 3, Adicional 1)

- Adicional N.º 2: Construcción de Luces de Acceso y Reparación de los Puentes Caño Luisa, La Boquilla, Juan Polo, el Cañón y Brazuelo de Caño Luisa.

 El concesionario dio cumplimiento, según acta de avance de obra No.5, que registra porcentaje de total de avance de obra: 100%, suscrita el 6 de diciembre de 2000 por la interventoría Puentes La Boquilla - Caño Luisa e Interventoría Puente El Cañon Juan Polo (ver carpeta No.1, Anexo N.º 3, Adicional 2)

- Adicional N.º 3: Obras Adicionales Requeridas con ocasión de los daños por la Emergencia Invernal ocurrida en el Segundo Semestre de 1998

 El concesionario dio cumplimiento, según acta de Recibo final de obras de fecha 29 de enero de 2001, suscrita por la interventoría de la época, Consorcio Ingeniería de Proyectos Ltda - Hidrotec Ltda. Ingenieros Consultores (ver carpeta No. 1, Anexo N.º 3, Adicional 3)

- Adicional N.º 5: Reparaciones a la Banca en la Carretera Cartagena – Barranquilla, en el PR 36+900

 El concesionario dio cumplimiento, según acta de terminación del 5 de julio de 2005, suscrita por la interventoría de la época, Consorcio Norte 1 (ver carpeta No.1, Anexo N.º 3, Adicional 5)

- Adicional N.º 6: Reconstrucción de las Obras de Arte a lo largo de los 109 Kilómetros de Vía Concesionada

 El concesionario dio cumplimiento, según acta de terminación de fecha 27 de febrero de 2006, suscrita por la firma interventora de la época, Consorcio Norte 1 (ver carpeta No. 1, anexo N.º 3, Adicional 6)

- Adicional N.º 7: Estabilización de los terraplenes en los tramos de prueba K56+250, K57+450 Y K56+000

El concesionario dio cumplimiento, según acta de terminación de fecha 23 diciembre de 2005, suscrita por la firma interventora de la época, consorcio Norte 1 (ver carpeta No. 1, Anexo N.º 3, Adicional 7)

- Adicional N.º 8: Reparaciones de las obras de arte.

 El concesionario dio cumplimiento, según acta recibo final de fecha 17 de abril de 2006, suscrita por el interventor de la época, consorcio Norte 1 (ver carpeta N.º 1, Anexo N.º 3, Adicional 8)

- Otrosí del 20 de enero de 2006: Obras de rehabilitación en el sector PR 53 AL PR 64, Obras menores por rehabilitar, Construcción segunda calzada carril 1 Intersección Punta Canoa (Cartagena – Barranquilla), Rehabilitación del sector PR 11+500 AL PR 12+500, Anillo vial.

 El concesionario dio cumplimiento parcial, según actas recibo parcial de obras Nos. 016 octubre; 017 noviembre y 18 diciembre de 2007, suscrita por el interventor de la época, consorcio Norte 1(ver carpeta N.º 1. anexo N.º 3, Otrosí 20-01-2006), quedando pendiente las obras del Anillo Vial de Crespo, cuyo valor fue incluido dentro del Adicional N.º 9.

- Adicional N.º 9 de 2010:

 - Construcción de la totalidad de las obras requeridas en el acceso a Cartagena – Anillo Vial de Crespo – en doble calzada, en una longitud total de 2.5 km (a) infraestructura vial en 1.5 km, b) obras costeras: dragado y relleno para el ensanche del litoral, construcción de 7 espolones, construcción de un muro de protección marginal (2.2 km); c) construcción de un túnel sumergido de longitud aproximada de 1.1 kms, incluyendo los accesos, d) construcción parcial del parque lineal «paseo marítimo», e) los empalmes correspondientes con la avenida Santander, intersección a desnivel y la vía al mar el PR 0+455), de conformidad con los estudios, diseños y planos de construcción (todo a nivel de fase III), entregados por el concesionario.

 - Construcción de la segunda calzada entre Cartagena – Marahuaco, en el sector comprendido entre el PR 7+500 y el PR 16+000, incluyendo la

construcción de todos los retornos previstos de acuerdo con el diseño geométrico

- Rehabilitación de la calzada existente entre el K7+500 – K9+260 y el K13+980 – K16+960

- Construcción intersección Bayunca, primera etapa a nivel, según diseños.

- Construcción de una segunda calzada en sector comprendido entre el K88+060 AL K98+060, incluyendo: construcción de retornos, obras de estabilización de la vía existente entre el PR88+050 al PR88+350.

- Ampliación y adecuación de la infraestructura de los centros de control de operación y ampliación a doble calzada de las estaciones de recaudo de peaje Marahuaco y Puerto Colombia e instalación de los equipos adicionales requeridos para su operación.

- Construcción de una estación de pesaje en la carretera Cartagena Barranquilla, en el sitio indicado en los diseños fase III.

- Construcción y mejoramiento de la infraestructura de operación de la carretera implementando un sistema de iluminación en el tramo comprendido entre Puerto Colombia y Barranquilla PR97+140 A PR106+840

El concesionario dio cumplimiento, según las siguientes actas: acta de recibo definitivo de obra - tramo II PR 7+500 a PR 16+000, suscrita el 6 de marzo de 2014; tramo IV – PR 87+150 a PE 97+150, suscrita 6 de abril de 2016, y acta de recibo de las obras del Anillo Vial de Crespo suscrita el 22 de septiembre de 2017, por la interventoría de la época, consorcio INSEVIAL. (ver carpeta N.º 1, Anexo N.º 3, Adicional 9).

- Otrosí de fecha 31 de julio de 2015: Sistema de Alumbrado Público en el sector Cartagena – Marahuaco, comprendido entre el PR7+500 AL PR16+000 de la carretera Cartagena – Barranquilla, sin incluir la estación de peaje de Marahuaco.

 El concesionario dio cumplimiento, según certificado RETIE, (ver carpeta N.º 1, Anexo N.º 3, Otrosí 31julio2015).

- Otrosí del 24 de noviembre de 2015: Ejecución de las Obras de Urbanismo y Paisajismo Correspondientes a la Fase II del «Anillo Vial de Crespo». El concesionario dio cumplimiento según acta del 23 de febrero de 2019, suscrita por la interventoría de la época, consorcio INSEVIAL. (ver carpeta N.º 1, anexo No. 3, Otrosí 24 noviembre 2015.)

- Otrosí del 1 de abril de 2019:

 a. Construcción del puente Peatonal de Manzanillo ubicado en el PR 10+600 y la construcción de carriles de aceleración y desaceleración de la vía que comunica La Cordialidad ruta 90 con la vía al mar, como parte integrante de la operación del puente (última obra ejecutada por el Concesionario)

 Con relación al Puente Manzanillo, el 24 de mayo de 2021 se firmó el acta de recibo del puente, suscrita por la firma interventora GC&Q Ingenieros consultores SAS, en la cual se dejaron registrados los pendientes de obra (instalación de gálibos) y los requerimientos de atención de observaciones por implementar por parte del Concesionario Consorcio Vía al Mar. Adicionalmente, mediante comunicado CO-GC&Q-CB-003-051-2021, Radicado ANI N.º 20214090434882 del 21 de abril de 2021, la ANI requirió al Consorcio Vía al Mar para que implementara los correctivos de las no conformidades evidenciadas en las obras del puente Manzanillo. (ver carpeta N.º 1, anexo No. 3, Otrosí 1 de abril de 2019).

 En visita realizada el 22 de julio de 2021 se evidenciaron no conformidades en la obra. Mediante comunicado CO-GC&Q-CB-003-086-2021, Radicado ANI N.º 20214090854272 del 30 de julio de 2021, la ANI requirió al concesionario para que atendiera las no conformidades (ver Anexo N.º 33, subcarpeta Pendientes Puente manzanillo)

 A la fecha, el concesionario no ha ejecutado las actividades pendientes de la obra Manzanillo, por lo que, la ANI considera que se han generado perjuicios a la entidad, tasados por la interventoría, mediante comunicado N.º CO-GC&Q-CB-003-102-2021, con radicado ANI N. 202120214091231102 de fecha 21/10/2021.

 b. Suministro e instalación de dos (2) amortiguadores de impacto en el túnel de Crespo, recibidos mediante acta del 2 de mayo de 2019, suscrita por la firma interventora GC&Q Ingenieros Consultores SAS. (ver carpeta N.º 1, anexo 3, Otrosí del 1 de abril de 2019.)

6.1.1. Mantenimiento Rutinario

En la cláusula segunda del contrato de concesión N.º 503 de 1994 se estableció que, además de los documentos de la licitación establecidos en el numeral 1.3 del pliego de condiciones, se disponía del Reglamento para la Operación de Carreteras Concesionadas, el Manual sobre Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transporte de 1992 y demás normas que lo complementen, lo modifiquen o remplacen.

Además, se establecieron unas obligaciones mínimas que se mantuvieron durante toda la vigencia del contrato, incluso en la etapa de liquidación. Así, en la cláusula vigésima quinta del contrato se acordó lo siguiente:

> Desde la suscripción del "Acta de Iniciación de la Construcción", hasta la entrega final del proyecto; al término del contrato, el CONCESIONARIO asume entera responsabilidad por su cuidado. En caso de que se produzca daño, perdida o desperfecto algún elemento constitutivo del proyecto, por cualquier causa que sea, con salvedad y excepción de los hechos debidos a fuerza mayor o caso fortuito, el CONCESIONARIO, deberá repararlas y reponerlas a su propia costa de manera que su entrega al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, las obras estén en buenas condiciones y en buen estado y de conformidad en todos los aspectos y con las instrucciones del interventor. (se subraya)

En el numeral 26 del Reglamento para la Operación de Carreteras Concesionadas, se aclaran cuáles son las disposiciones legales que el Concesionario está obligado a cumplir (vigentes también en la etapa de liquidación), en los siguientes términos: «El Concesionario realizará los actos y prestará los servicios técnico-administrativos que requiera para la administración, mantenimiento, conservación y reparación de la obra concesionada, sujetándose a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes.»

La evaluación de la operación y el mantenimiento se describe en el Reglamento para la Operación de la vía Concesionada presente en el Anexo 3 del Contrato 503 de 1994, el Manual de Mantenimiento del INVIAS presente en el Anexo 2, el Anexo N.º 1 del otrosí N.º 4 y el Manual para la Operación y Mantenimiento del Anillo Vial de Crespo.

El estado en el cumplimiento contractual de los indicadores del Mantenimiento Rutinario en la etapa de Liquidación, incluyendo los correspondientes al Anillo Vial de Crespo, son los mismos que se evidenciaron para la fecha de reversión.

Con base en lo anterior, se definen los criterios de referencia que se tomaron en cuenta para la evaluación de la operación y mantenimiento para cada uno de los tramos presentados.

El reporte del cumplimiento de los indicadores por parte del concesionario de acuerdo con los reglamentos, manuales y documentos se relaciona con el **ANEXO N.º 24**, «Informe de Operación Y Mantenimiento Túnel De Crespo», presentado a la entidad mediante CO-GC&Q-CB-003-505-2019 con radicado N.º 2019-409-121596-2 del 29 de noviembre de 2019. En el informe se presentan las condiciones del estado al momento de revertir, teniendo en cuenta los aspectos de operación y mantenimiento desde el punto de vista de hidráulica, marina, túneles, pavimentos, seguridad vial, ambiental, sistemas electromecánicos, patología, urbanismo y eléctricos relacionados con el sector del túnel de Crespo. La información ha sido actualizada con los reportes de cada uno de los especialistas luego del seguimiento y control a los trabajos en la etapa de operación y mantenimiento del túnel para la fecha de reversión del 7 de noviembre de 2019.

Lo anterior está soportado mediante el informe de la Interventoría del proyecto, contenido en el Anexo N. º24 que contiene «el Informe de Indicadores de Operación y Mantenimiento» según las obligaciones establecidas dentro del contrato de concesión N.º 503 de 1994**,** (Ver Anexo N.º 24).

En cuanto a las obras de arte, pendiente incluido en el acta de reversión del 7 de noviembre de 2019, mediante comunicado de la Interventoría N.º CO-GC&Q-CB-003-101-2021, con radicado ANI N.º 20214091172492 del 8 de octubre de 2021, se actualizó el reporte de pendientes de las obras de drenaje ubicadas sobre la vía Cartagena – Barranquilla, entre las abscisas PR 14+274 a PR 97+110. A la fecha, se tienen 89 obras de drenaje con observaciones. (Ver Anexo N.º 24.3)

(ANEXO N.º 23: Manuales de Operación y Mantenimiento)

(**ANEXO N.º 24 Informes e Indicadores de Operación y Mantenimiento**)

24.1 Informe de Indicadores de Operación y Mantenimiento
24.2 Informe de Operación y Mantenimiento Túnel de Crespo

6.1.2. Mantenimiento Periódico

- **Índice de estado**

El contrato de concesión N.º 503 de 1994 establece unos parámetros y metodología a seguir para la medición de los índices de estado, los cuales se detallan en el Anexo N.º 8 del contrato principal y el Anexo N.º 1 del Otro si N.º 4 del 28 de noviembre de 2008.

Por su parte, el numeral 5.3.4.2 del anexo 4 del contrato de Interventoría VGC 489 de 2018 señala que es obligación del interventor, en la etapa de operación y mantenimiento, «[r]ealizar las mediciones del Índice, según las instrucciones que para tal efecto indique la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y presentar el informe correspondiente incluyendo los parámetros de fisuras y grietas, rugosidad, ahuellamientos y deformaciones, resistencia al deslizamiento, estado de zonas laterales, etc. Así mismo, realizar la medición de reflectividad en señalización horizontal y vertical tanto temporal como definitiva. Anexo al respectivo informe se debe entregar certificación de la entidad pertinente que garantice la correcta calibración de los equipos con los cuales se realizó la medición.»

Teniendo en cuenta lo anterior, para la medición del Índice de Estado se utilizaron tres criterios: i) las condiciones del contrato inicial firmado como de primera generación según anexo al contrato N.º 503 de 1994; ii) las segundas calzadas construidas en atención al Adicional N.º 9 firmado el 26 de junio de 2010, en donde se estableció criterios de tercera generación y; iii) el proceso de desafectación de dos tramos de la vía concesionada, los primeros 7,5 km de Cartagena a Tierra Baja y los últimos 13 km de Puerto Colombia a Barranquilla.

De esta manera, al momento de la reversión, la vía se encuentra sectorizada por los siguientes tramos:

a) Anillo vial de Crespo. Corresponde a las vías de acceso al túnel de Crespo. Para la evaluación del índice de Estado se tomaron todos los tramos que tienen como rodadura final una carpeta asfáltica y se evaluó con criterios de 3G.

b) Tramo 2, del PR7+500 al PR16+000, o sector de Tierra Baja a Marahuaco. La calzada derecha corresponde a la calzada nueva y la calzada izquierda es la existente donde se realizaron obras de reconstrucción y rehabilitación, por lo cual, tanto la calzada izquierda como la derecha se evaluaron con criterios de 3G.

c) Tramo 3, PR16+000 a PR87+150, o sector Marahuaco a Puerto Velero. Corresponde sólo a la rehabilitación de la calzada existente y se evaluó con criterios de 1G.

d) Tramo 4, del K 88+060 a K989+060, el cual va de Puerto Velero a Puerto Colombia. En este tramo se construyó una segunda calzada, donde se evaluó con criterios de 1G la calzada existente y con criterios 3G la segunda calzada.

Mediante la comunicación CO-GC&Q-CB-003-010-2020 con radicado ANI N.º 2020-409-004497-2 del 17 de enero de 2020, se realizó la entrega de Informe Final de mediciones de deflexión e índices de estado para el corredor vial Cartagena - Barraquilla a cargo del Consorcio Vía al Mar. En el informe, la Interventoría informó el cumplimiento de los indicadores evaluados para el corredor vial, para cada uno de los tramos. (Anexo N.º 25)

Con relación al índice de estado para el pavimento rígido del Anillo Vial de Crespo, se aclara que el comportamiento de la estructura de rodadura no trabaja ni se comporta como un pavimento rígido. Por esta razón, no aplica los indicadores de índice de estado para esta estructura.

Como explicación técnica a la baja calificación del IRI se precisa, en primer lugar, que el semi-deprimido no es una estructura continua, toda vez que está conformada por 29 módulos estructurales de concreto reforzado que están construidos y separados casi a tope, mediante unas juntas de dilatación-construcción. Así, la estructura de cada módulo es independiente de los módulos adyacentes. Cada uno de los módulos está cimentado en pilotes que trabajan por fricción, que a su vez esta adosado a una losa de sub-presión con los pilotes y unos muros laterales. Como se presenta en el Anexo N.º 25 los indicadores del anillo vial de Crespo, los cuales y según la evaluación realizada para el recibo de la infraestructura cumplieron con los requerimientos solicitados para su aceptación.

(ANEXO N.º 25: Informe Índice de Estado)

- **Mantenimiento de Obras de Protección Costera**

Según Resolución DIMAR N.º 0186 del 18 de mayo del 2010, las actividades de mantenimiento de las obras costeras corresponden a los conceptos emitidos por el perito de la DIMAR basados en los estudios batimétricos realizados por parte del concesionario.

Mediante comunicado N.º CVM 202102000000551, el Concesionario remitió los resultados del Estudios Topo - Batimétricos de abril de 2021. A partir de la fecha, se está a la espera de la comunicación de la DIMAR sobre el estado de las playas y la continuidad de las topo

batimetrías. En conclusión, el Consorcio Vía al Mar continúa con el pendiente hasta tanto la DIMAR determine si es o no necesario continuar la realización de levantamientos batimétricos. (**ANEXO N.º 26** Resoluciones DIMAR**)**

6.1.3. Indicadores de Operación y Mantenimiento

- **Indicadores del principio de la Operación de la Concesión**

El cumplimiento de los compromisos contractuales referidos a continuidad, regularidad, calidad del servicio, tecnología de avanzada, cobertura y seguridad vial según los principios de la Operación del Proyecto de concesión, se cumplieron en su totalidad. La información puede verse en el cuadro resumen presentado en el **ANEXO N.º 24 Informes e Indicadores de Operación y Mantenimiento**.

- **Indicadores de Operación Anillo Vial de Crespo (Túnel de Crespo)**

Según lo especificado en el Manual de operación y mantenimiento Anillo Vial de Crespo y, de acuerdo con lo informado por la interventoría, mediante comunicado N.º CO-GC&Q-CB-003-102-2021, con radicado ANI N.º 20214091231102 del 21 de octubre de 2021, se encuentra pendiente en el sistema electromecánico del túnel de Crespo, el funcionamiento del gálibo sur. Esta actividad pendiente del Concesionario fue consignada en el acta de reversión del 7 de noviembre de 2019.

Por otra parte, el día 7 de noviembre de 2019, se revirtió el contrato de concesión a la Sociedad Concesión Costera. El nuevo concesionario realizó un análisis técnico de las obras del Anillo Vial de Crespo y presentó un informe ante la ANI sobre la estabilidad de esta obra. Así, mediante comunicación con radicado ANI N.º 20194091078282 del 11 de octubre de 2019, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. remitió a la Agencia un estudio contratado con la firma Geoandina, en el que se indica que el Anillo Vial de Crespo no cuenta con condiciones de operación y mantenimiento seguras, y que, por el contrario, presenta fallas graves.

Posteriormente, mediante comunicaciones con radicados ANI N.º 20204090710092 y 20204091184672 del 31 de julio de 2020 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente, se presentó ante la ANI otro informe de diagnóstico. En el numeral 3. «PRONÓSTICO DE VIDA RESIDUAL» del informe, se concluye lo siguiente:

> III) Debido a las fallas constructivas y, posiblemente, situaciones aisladas de diseño, la contaminación del concreto por cloruros en algunas zonas de la

> estructura es mucho mayor que la contaminación típica observada en este tipo de estructura. Según se presenta en la Figura 1 y Figura 2. La edad de la estructura basada en el deterioro por cloruros corresponde a 15 años para los casos más críticos, es decir, en zonas de juntas entre módulos del túnel. En lado Continental es mucho mejor y esta edad para alcanzar el mismo deterioro que el lado mar a una edad alrededor de los de 35 años.

De acuerdo con lo anterior, una obra que fue puesta en operación en septiembre de 2017 presenta un deterioro de estructura de 15 años. Esto equivale a más de 3 veces el tiempo de operación de la infraestructura en mención, lo que evidencia que no cumple con su vida útil.

Estos informes fueron validados por la Interventoría MAB Ingeniería de Valor S.A. y la Vicepresidencia Ejecutiva de la ANI y se considera que la infraestructura del Túnel de Crespo presenta anomalías que generan un deterioro altamente prematuro, denotando que no se cumplieron con las condiciones de estabilidad y calidad mínimas esperadas.

El 16 y 17 de abril de 2021, se realizó visita a la obra y se evidenció que, tanto en las losas de acceso como en algunas losas del túnel, se presenta acero expuesto y procesos de corrosión del acero de refuerzo, problemas de delaminación sobre la superficie del concreto, y agregado grueso expuesto al ambiente.

En aras de garantizar la durabilidad de la estructura, mediante comunicado CO-GC&Q-CB-003-052-2021, con radicado ANI N.º 20214090431082 del 20 de abril de 2021, la Interventoría solicitó al concesionario ejecutar las acciones correctivas pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Agencia, el Consorcio Vía al Mar es responsable de ejecutar las actividades necesarias para garantizar la estabilidad de la obra correspondiente al Túnel de Crespo. Igualmente, la ANI considera que los procedimientos de intervención para reparaciones del Túnel de Crespo deben tener la contundencia necesaria para solucionar el deterioro acelerado de la obra. Esta obligación se encuentra a cargo del concesionario Consorcio Vía al Mar como ejecutor de la obra y dentro del marco de los riesgos asignados a este.

- **Servicios de la concesión**

En el Numeral 1-A del Reglamento para la Operación se estableció que el Concesionario debe «garantizar la disponibilidad de la vía al tránsito de forma permanente». El Concesionario cumplió con los parámetros de control, de servicios relacionados, como ambulancia, Grúa,

inspecciones, policía de carretera. (Reglamento de Operación para la carretera Cartagena / Barranquilla) (ver anexo N.º 23 numeral 23.9).

(**ANEXO N.º 27** Cumplimiento Indicadores del principio de la Operación de la Concesión)

- **Señalización vertical**

Mediante la comunicación CO-GC&Q-CB-003-010-2020 con radicado ANI N.º 2020-409-004497-2 del 17 de enero de 2020, la firma interventora GC&Q Ingenieros Consultores SAS realizó la entrega de Informe Final de mediciones de deflexión e índices de estado para el corredor vial Cartagena - Barraquilla a cargo del Consorcio Vía al Mar. El informe arrojó como resultado que el Concesionario cumple. En el anexo N.º 25 **«**Informe Índice de Estado», «Tabla 16 Cuadro de cumplimiento índices de reflectividad señalización vertical),» se presenta la relación para cada uno de los tramos según los requerimientos establecidos dentro del contrato de concesión, otrosí y adiciones.

Con relación a la señalización vertical, en el acta de reversión suscrita el 7 de noviembre de 2019 se incluyó como pendiente el cambio de la señalización vertical informativa de acuerdo con el manual de señalización INVIAS 2015. Mediante comunicado de la Interventoría N.º CO-GC&Q-CB-003-102-2021, con radicado ANI N.º 20214091231102 de fecha 21 de octubre de 2021, se actualizó el reporte de referentes al cambio la señalización vertical informativa faltante por cumplimiento de acuerdo con el manual de señalización INVIAS 2015 registrando ciento (102) señales no cumplen con el citado manual y veinte (20) debieron haberse retirado por no corresponder a las propias de la vía, (instaladas por particulares).

- **Líneas de demarcación**

En el Informe Final de mediciones de deflexión e índices de estado para el corredor vial Cartagena – Barraquilla, presentado por la interventoría mediante la comunicación CO-GC&Q-CB-003-010-2020 con radicado ANI N.º 2020-409-004497-2 del 17 de enero de 2020, se informa el cumplimiento de los indicadores establecidos para la señalización horizontal líneas de demarcación. (ANEXO N.º 25**:** Informe Índice de Estado, *Tabla 1 Cumplimiento de reflectividad señalización horizontal líneas de demarcación).*

Así, el Consorcio Vía al Mar dio cumplimiento a los indicadores de operación y mantenimiento, a excepción del sistema electromecánico del túnel de Crespo. Igualmente, cumplió con la ejecución de las obras de acuerdo con lo exigido contractualmente de acuerdo con actas de recibo suscritas por la firma interventora y el consorcio Vía al Mar.

Según lo establecido en la cláusula tercera del contrato de concesión N.º 503 de 1994, una vez terminada la etapa de operación, las partes suscribieron el acta de reversión del 7 de noviembre de 2019. En el documento se relacionó el inventario final de la estructura física de las estaciones de peaje, pesaje inventario de equipos y el inventario de la estructura física del corredor Concesionado relacionando los formatos del Manual de Reversión de la ANI. (Ver **ANEXO N.º 03**: Actas de Inicio, Terminación, Recibo, Entrega y Reversión),

7. BALANCE SOCIAL

7.1. BALANCE SOCIAL CONTRATO INICIAL

- **Balance social según otrosí N.º 4 del 2008**

Se llevaron a cabo los programas sociales requeridos de acuerdo con el contrato básico y el otrosí N.º 4 suscrito en el 2008, tales como:

Programa de Atención al usuario
Programa Buen Vecino
Programa Movilidad Segura
Programa Iniciativa
Programa Rehabitar

(ANEXO N.º 28 Informe Final de la Gestión Social del Consorcio Vía al Mar)

- **Pendientes Sociales**

LICENCIA AMBIENTAL Resolución N.º 1522 del 05 de agosto de 2010 – ANLA (LAM4802)

INVESTIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO REITERATIVO DE REQUERIMIENTOS – **EXPEDIENTE SAN0342-00-2019**

- Mediante auto 2969 del 21 de julio de 2014, la ANLA abrió investigación ambiental por incumplimiento reiterativo de requerimientos, presentar información y análisis en los informes de cumplimiento.
- El 13 de julio de 2015, el CVM presentó descargos mediante comunicado de fecha con N.º radicado ANLA 2015036896-1-000.

- A través del auto 3699 del 30 de mayo de 2019, la ANLA, basado en el CT 01495 del 6 de abril de 2018, dispuso formular CARGO ÚNICO contra el CVM por: No presentar los soportes de la socialización con la comunidad del Plan de Contingencia. Lo anterior configura presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 8, numeral 33 inciso II de la Resolución 1522 del 5 de agosto de 2010 y reiterado en el literal r) del artículo 1° del Auto 2732 del 29 de agosto de 2012.
- Mediante oficio Rad. N.º 2019084244-1-000 del 19 de junio 2019, la CVM presentó los descargos al auto 3699.
- Mediante correo electrónico con radicado N.º 2021086277-1-000 del 4 de mayo de 2021, la Interventoría presentó solicitud a la ANLA sobre el estado y documentos del expediente SAN0342-00-2019. Se está a la espera de respuesta de ANLA. Ver ANEXO N.º 2.

7.1.1. Balance Social Consultas previas

El Ministerio del Interior no certificó existencia de comunidades susceptibles a consultas previas. No obstante, el 18 de diciembre de 2017, los representantes de la comunidad indígena Mokaná instauraron Acción de Tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras, la Alcaldía de Tubará, la Gobernación del Atlántico, la Concesión Costera y Consorcio Vía al Mar, algunos Proyectos Urbanísticos y otras entidades, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. En el punto 9 del escrito de tutela, manifiestan que la Concesión Costera y el Consorcio Vía al Mar, desde que comenzaron la obra de la segunda calzada de la vía, han dañado predios del resguardo indígena y han sido víctimas de acoso para que vendan sus tierras. Particularmente dicen que quieren cerrarle la vía de entrada a la comunidad.

El Juzgado Tercero de Barranquilla admitió la Acción de Tutela y ordenó a las entidades accionadas pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones. En su contestación, el Concesionario argumentó que:

- Ante la Gobernación, puede verificarse que no existen registros ni reconocimientos de las comunidades indígenas mencionadas.
- Cuando el proyecto requirió la compra de predios para la ampliación de la calzada existente, dichos tramites se hicieron con apego a la ley, con un detallado y minucioso estudio de títulos, a fin de verificar la titularidad de cada uno de los inmuebles, parciales y totales.

- Actualmente, el Consorcio adelanta obras de mantenimiento rutinario, sin que necesite adquirir predios, razón por la que no está llamado a responder por la supuesta amenaza o vulneración de los derechos invocados.

La Corte Constitucional dictó la sentencia T-011 de 2019, en la que en el numeral octavo ordenó «al Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa que, en coordinación con las entidades y dependencias que estime necesario, la Alcaldía Municipal de Tubará, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), y los representantes de la comunidad indígena accionante, se procedan a realizar el proceso de consulta orientado a determinar la afectación que los distintos proyectos de infraestructura han causado sobre sus territorios, su integridad cultural o sobre cualquier aspecto de su cosmovisión.»

En atención a la Sentencia, el 3 de junio de 2020, se llevó a cabo la décima Reunión de Coordinación y Preparación en el marco del proyecto: CUMPLIMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA SENTENCIA T-011 DE 2019 EXPEDIENTE T-6.867.203 DEL 22 DE ENERO DE 2019, en donde se dejó claro que la entidad llamada a responder es el INVIAS y el Consorcio Vía al Mar.

Por su parte, el Consorcio Vía al Mar manifestó, en la reunión del 03 de junio de 2020 con la Autoridad Nacional de Consulta Previa, que es necesario dejar en claro que al momento de iniciarse la ejecución del Contrato 503 de 1994, el Consorcio Vía al Mar recibió una carretera ya existente para su rehabilitación y posterior operación y mantenimiento y tampoco tuvo a su cargo gestión predial alguna. En consecuencia, es el INVIAS, al ser la entidad responsable de la construcción de la carretera desde sus inicios, quien debe responder por cualquier acción u omisión relacionada con el alcance del fallo de tutela T-011 de 2019.»

Dada la etapa de Liquidación en la cual se encuentra el contrato de concesión, la ANI le indica al consorcio que debe acogerse a lo indicado en el Otrosí N.º 4 del 28 de noviembre 2008, el cual en su CLÁUSULA OCTAVA. deja claro que el concesionario debe realizar una GESTIÓN AMBIENTAL y en el numeral 8.10 se advierte que debe cumplir «con las funciones de gestión social previstas en la(s) Licencia(s) Ambiental(es) y/o en el Plan de Gestión Social» así las cosas; es deber del concesionario el acoger la orden judicial y realizar el proceso de consulta previa.

El Consorcio Vía la Mar, a través del radicado N.º 202002000002192 del 17 de junio de 2020, reitera que es el INVIAS quien está obligado a realizar la consulta previa, por cuanto sólo se rehabilitó la Vía.

Como quiera que, en el Fallo, la Corte Constitucional deja en el Ministerio del Interior la decisión de cómo y con quienes realizar consultas previas, se deja como un pendiente del consorcio, condicionado a la decisión que tome el Ministerio.

(ANEXO N.º 29 Resoluciones Ministerio del Interior Cierre de Consultas Previas Tramo I, II, III, Tramo IV)

7.1.2. BALANCE AMBIENTAL

En el contrato de Concesión se acordó con respecto a las obligaciones ambiéntales lo siguiente:

> CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - En cuanto se refiere al componente ambiental del Contrato de Concesión, EL CONSORCIO VÍA AL MAR dará total cumplimiento a cada una de las obligaciones de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales requeridas en el Contrato de Concesión; por su parte LA AGENCIA no recibirá por cesión parcial, total o subrogación ninguna licencia, permiso y/o autorización que de esta terminación derive.

- **Permisos y licencias**

Durante la ejecución del contrato, el Consorcio Vía al Mar tramitó las siguientes permisos y licencias ambientales para dar cumplimiento a su obligación contractual:

Resumen Trámites Ambientales ANILLO VIAL DE CRESPO				
Licencia, permiso o acuerdo	**Autoridad Ambiental**	**Estado**	**Resolución**	**Fecha**
Licencia Ambiental	MAVDT	Otorgada	1630	24/08/2009
Modificación Licencia	ANLA	Otorgada	1617	15/12/2015
Ocupación de Cauce	MAVDT	Otorgado	1630	24/08/2009
Ocupación de Cauce	EPA Cartagena	Cerrado	275	01 /08/2016

* Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – a partir del informe final presentado por la interventoría, GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S.

Resumen Trámites Ambientales TRAMO 2				
Licencia, permiso o acuerdo	**Autoridad Ambiental**	**Estado**	**Resolución**	**Fecha**
Licencia Ambiental	MAVDT	Otorgada	0569	25/03/2009
Ocupación de cauces	MAVDT	Otorgado	0569	25/03/2009

Resumen Trámites Ambientales TRAMO 2				
Licencia, permiso o acuerdo	**Autoridad Ambiental**	**Estado**	**Resolución**	**Fecha**
Aprovechamiento Forestal	MAVDT	Otorgado	0569	25/03/2009

* Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – a partir del informe final presentado por la interventoría, GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S.

Resumen Trámites Ambientales TRAMO 3				
Licencia, permiso o acuerdo	**Autoridad Ambiental**	**Estado**	**Resolución**	**Fecha**
Licencia ambiental	ANLA	Otorgada Cerrada	032 0784	06/01/2017 09/05/2019
Levantamiento de veda	MADS	Otorgada Cerrada	192	16/11/2016
Aprovechamiento forestal	ANLA	Otorgada Cerrada	032	06/01/2017
Ocupación de cauce	ANLA	Otorgada Cerrada	032	06/01/2017

* Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – a partir del informe final presentado por la interventoría, GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S.

Resumen Trámites Ambientales TRAMO 4				
Licencia, permiso o acuerdo	**Autoridad Ambiental**	**Estado**	**Resolución**	**Fecha**
Licencia Ambiental	ANLA	Otorgada	1522	05/08/2010
Cesión parcial Licencia	ANLA	Otorgada	1167	07/10/2016
Aprovechamiento Forestal	ANLA	Otorgada	1522	05/08/2010
Ocupación de Cauce	ANLA	Otorgada	1522	05/08/2010

* Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – a partir del informe final presentado por la interventoría, GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S.

(ANEXO N.º 30 Anexos Ambientales)

30.1. Licencias y permisos ambientales.
30.2. Listado de actos administrativos.
30.3. Paz y salvo de permisos ambientales
30.4. Listado de ICA
30.5. Cambios menores
30.6 Sancionatorios
30.7. Cronograma de pendientes ambientales
30.8 Trazabilidad de gestiones ambientales
30.9. Comunicaciones (inf. fin contrato)

30.10 Terceros intervinientes
30.11 Estimación costos pendientes ambientales

- **Terceros intervinientes**

Dentro del proceso de obtención de las licencias ambientales, las autoridades ambientales reconocieron como terceros intervinientes a las siguientes entidades:

TRAMO	TERCERO INTERVENIENTE	COMENTARIOS
TRAMO ANILLO VIAL DE CRESPO	Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy denominado Agencia Nacional de Infraestructura – ANI	Se consultó a la ANLA mediante comunicado 2021084773-1-000 del 03 de mayo de 2021 La ANLA informó del tercero interviniente mediante comunicado N.º 2021090005-2-000 del 07 de mayo de 2021
TRAMO 2	Sin información	Se consultó a la ANLA mediante comunicado 2021084768-1-000 del 03 de mayo de 2021 Sin respuesta de la autoridad
TRAMO4	Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy denominado Agencia Nacional de Infraestructura – ANI	Se consultó a la ANLA mediante comunicado 2021084764-1-000 del 03 de mayo de 2021. La ANLA informó del tercero interviniente mediante comunicado N.º 2021090185-2-000 del 07 de mayo de 2021

* Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – a partir del informe final presentado por la interventoría, GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S.

Ver Anexo 30.10 Terceros intervinientes

Respecto de la intervención de los terceros en los trámites administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 establece que «[c]ualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales». Este derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina inmediatamente se expida el acto administrativo que resuelve de fondo la petición de conceder o no la licencia ambiental.

- **Explotación de fuentes de materiales**

Durante la ejecución de las obras, el Consorcio Vía al Mar no realizó explotación de fuentes de materiales de construcción. Estos materiales fueron adquiridos a proveedores con las

licencias y permisos necesarios. El listado de proveedores y copia de sus permisos fueron presentados en los Informes de cumplimiento ambiental de cada licencia ambiental.

- **Captación de aguas**

Durante la ejecución de las obras y desarrollo del contrato de concesión, el Consorcio Vía al Mar no tramitó ni obtuvo permiso de captación de aguas en ninguno de los tramos intervenidos, por cuanto las licencias ambientales no contemplaron este permiso.

- **Implementación medidas ambientales**

Durante el periodo de ejecución del contrato de concesión, el Consorcio Vía al Mar implementó las medidas ambientales definidas en los Planes de manejo ambiental aprobados dentro de las licencias ambientales y realizó el reporte y remisión de soportes de cumplimiento dentro de los Informes de cumplimiento ambiental ICA.

Informes ICA presentados a las autoridades ambientales:

Anillo Vial de Crespo: 22
Tramo II: 15
Tramo III: No aplica
Tramo IV: 16.

(ANEXO N.º 30 Anexos Ambientales)

30.4. Listado de ICA

De las licencias obtenidas solo se cerró la correspondiente al Tramo III, las tres restantes están pendientes de cierre (tramo Anillo vial de Crespo, Tramo II y Tramo IV)

- **Cambios menores en el proyecto:**

TRAMO	CAMBIOS MENORES	APROBACIÓN
TRAMO ANILLO VIAL DE CRESPO	No hubo cambios menores	No aplica
TRAMO 2	1. Paradero PR 14+000 – Bayunca	Aprobado por la ANLA como cambio menor mediante comunicado 2019021791-2-000 del 25 de febrero de 2019. Estado: Ejecutado.
	2. Puente peatonal de Manzanillo	Aprobado como cambio menor por la ANLA mediante comunicado 2019003127-2-000 del 15 de enero de 2019. Estado: Ejecutado al 98%.
TRAMO 3	No hubo cambios menores	No aplica

TRAMO	CAMBIOS MENORES	APROBACIÓN
TRAMO4	Cinco (5) paraderos ubicados en el tramo cuya licencia fue cedida a Mario Huertas Cotes (contratista de Invias),	Aprobados por la ANLA a Mario Huertas Cotes como cambio menor y/o giro ordinario mediante comunicado 2019105057-2-000 del 22 de julio de 2019. Estado: No se construirán. Mediante contrato de Transacción firmado entre el Consorcio Via al Mar y la ANI el 5 de septiembre de 2019, en el cual el Consorcio Via al Mar reconoce a favor de la ANI el valor de los paraderos que se debían construir, su valor de operación y mantenimiento, incluido AIU. CVM mediante comunicado CVM20200200000911 del 13 de abril de 2020 informó a Mario Huertas Cotes su desistimiento de construcción de los paraderos. Mario Huertas Cotes mediante comunicado 2020095467-1-000 del 17 de junio de 2020 informó a la ANLA la no realización de los paraderos aprobados por cambio menor.

* Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – a partir del informe final presentado por la interventoría, GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S.

(ANEXO N.º 30 Anexos Ambientales)

30.5. cambios menores

- **Pendientes ambientales**

A la fecha de firma de la presente Acta de liquidación, el Consorcio Vía al mar tiene los siguientes pendientes ambientales:

TRAMO	PENDIENTES AMBIENTALES	AVANCE	OBSERVACIONES	ANEXO
Anillo Vial de Crespo EXP LAM4457	Sembrar 10 Ha de mangle en la Ciénaga de La virgen.	0%	La siembra de 10 Ha de mangle en la Ciénaga de La virgen corresponde a una propuesta técnica presentada por el Consorcio Vía al mar en cumplimiento del numeral 6 del artículo primero del Auto 486 del 22/05/2013, numeral 7 del artículo cuarto de la Resolución 855 del 27/08/2013. Esta propuesta fue aprobada por la ANLA mediante el Auto 407 del 17/02/2017 y reiterada en el numeral 7 del artículo primero del Auto 3790 del 31/08/2017, numeral 5 del artículo primero del Auto 614 del 26/02/2019, Resolución 1171 del 20/06/2019, y el requerimiento 4 del Acta 37 del 11/03/2020. El Consorcio solicitó pérdida de ejecutoriedad de la obligación mediante comunicado N.º 2019011660-1-000 del 05/02/ 2019. La ANLA emite la Resolución 1171 del 20/06/2019 por la cual niega la solicitud hecha por el CVM. CVM radicó ante la ANLA propuesta de disminuir el área a compensar hasta 2.6 Ha Radicado 2020062358-1-000 del	3. Anexos Ambientales - 30.8 gestiones – 3. Mangles – Anexos trazabilidad mangles Crespo (2)

			23/04/2020 dentro de la respuesta a la oralidad del 11 de marzo (Acta 37). En reunión de seguimiento y control del 23/12/2020 la ANLA manifestó No aceptar el ajuste de la propuesta presentado por CVM.	
	Cierre expediente LAM4457	0%	El Consorcio Vía al mar informó a la ANLA la terminación del contrato de concesión 503 de 1994, el cambio de administrador de la vía y manifiesta su interés por iniciar el cierre del expediente ambiental correspondiente al Tramo Anillo Vial de Crespo, mediante comunicado N.º 2019133890-1-000 del 06/09/2019. La ANI mediante comunicado N.º 2020197951-1-000 del 10/11/2020 informó a la ANLA sobre la etapa de liquidación del contrato de concesión 503 de 1994 – Expedientes LAM4457, LAM4351 y LAM4802 - Proyecto: Cartagena – Barranquilla – "Vía al mar".	30.12 Cierres
Tramo II EXP LAM4351	Revegetalización de taludes, específicamente los ubicados sobre los PR8+700, PR8+980 - PR9+050. (Cierre de obligación en autos) .	0%	La Resolución 569 del 25/03/2009 otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado "Doble Calzada Cartagena – Barranquilla, Tramo N. 2 PR7+500 – PR16+000 (Peaje Marahuaco)" y en su PMA, en la Ficha 1 – Manejo de taludes y terraplenes y la Ficha 11 – Revegetalización y/o reforestación establece que los taludes deberán ser protegidos, estabilizados y revegetalizados. La ANLA reiteró las obligaciones contenidas en dichas fichas en los actos administrativos Resolución 563 del 18/07/2012, Auto No. 891 del 19/03/2014, Auto No. 2917 del 27/07/2015, Auto 01925 del 30/04/2018, Auto 9761 del 12/11/2019, Reunión del control y seguimiento del 15/04/2021 (Acta 114). El Consorcio Vía al mar ha dado respuesta a la ANLA en el sentido de informar las acciones de manejo de taludes durante la etapa constructiva del proyecto, es decir del año 2010 al 2014, lo cual se ha hecho mediante la comunicación 2018005816-1-000 del 24/01/2018, comunicado 2020184195-1-000 del 20/10/2020 en el que dan respuesta al Auto 9761 de 2019 y comunicado 2021185814-1-000 del 01/09/2021 en respuesta al Acta 114.	3. Anexos Ambientales – 30.8 gestiones – 5. Taludes – Tramo II
	Construcción puente peatonal Manzanillo	-	A la fecha de firma de la presente Acta de liquidación la construcción del puente está en 99% faltando solo la instalación de gálibos. Desde el punto de vista ambiental el Consorcio Vía al mar ejecutó el puente como cambio menor aprobado por la ANLA mediante comunicado 2019003127-2-000 del 15/01/2019. El Consorcio Vía al mar presentó a interventoría mediante comunicado 202102000000991 de 08/09/2021 el informe final consolidado de las medidas de manejo ambiental implementadas para la construcción del puente peatonal de Manzanillo, esta información debe ser remitida a la ANLA en el ICA correspondiente al año 2021 el cual de	3. Anexos Ambientales – 30.8 gestiones – 4. Puente Manzanillo

			acuerdo con la resolución 077 del 16/01/2019 se debería presentar a más tardar en marzo de 2022 por terminar el número del expediente en 1. Dado que el concepto de la ANLA sobre las medidas reportadas no se puede prever con certeza, se abstiene de estimar un porcentaje de avance para este ítem. En todo caso el Consorcio Vía al mar es el único responsable de los requerimientos, acciones o sanciones que inicie la ANLA en relación con el puente peatonal de Manzanillo por ser el titular de la licencia ambiental y mantendrá indemne a la ANI en todo sentido.	
	Cesación del proceso sancionatorio correspondiente al EXPEDIENTE SAN0851-00-2019, asociado al Auto 502 del 19 feb de 2016	0%	Mediante el Auto 502 del 19/02/2016 la ANLA ordena apertura de investigación ambiental contra el Consorcio Vía al mar por construcción del puente Los Morros en el PR8 +560. El Consorcio Vía al mar da respuesta mediante comunicado N.º 2016083215-1-000 del 14/12/2016, presenta descargos y solicita cesar proceso sancionatorio. La ANLA remite comunicado 2017028341-2-000 del 20/04/2017 en el que acusa recibo de la carta y dice que continuará actuando conforme a la ley. Mediante el Auto 627 del 21/02/2018 la ANLA formula UNICO CARGO: Realizar la construcción del puente ubicado en el PR8+560 sector "Los Morros", sin la debida autorización por parte de la Autoridad ambiental. El Consorcio Vía al mar presentó sus descargos ante la ANLA, mediante comunicado 2018171778-1-000 del 10/12/2018, el documento está actualmente en evaluación por parte de la autoridad ambiental.	
	Cierre expediente LAM4351	0%	El Consorcio Vía al mar informó a la ANLA la terminación del contrato de concesión 503 de 1994, el cambio de administrador de la vía y manifiesta su interés por iniciar el cierre del expediente ambiental correspondiente al Tramo II, mediante comunicado N.º 2019133893-1-000 del 06/09/2019. La ANI mediante comunicado N.º 2020197951-1-000 del 10/11/2020 informó a la ANLA sobre la etapa de liquidación del contrato de concesión 503 de 1994 – Expedientes LAM4457, LAM4351 y LAM4802 - Proyecto: Cartagena – Barranquilla – "Vía al mar".	30.12 Solicitud CVM Cierres -
Tramo IV EXP LAM4802	Revegetalización de taludes (Cierre de obligación en autos)	0%	La Resolución 1522 del08/08/2010 otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado "Construcción Doble Calzada Cartagena- Barranquilla Tramo 4, Sector PR49+000 – PR97+000" y en su PMA, en la Ficha 1 – Manejo de taludes y terraplenes se establece que los taludes deberán ser protegidos y revegetalizados. Durante la ejecución de las obras la ANLA realizó varios requerimientos relacionados con los taludes en los actos administrativos Auto 0718 del 11/03/2014, Auto 2247 del 5/06/2015, Auto 6005 del 18/12/2015, Auto 4759 de 13/08/2018 y Auto 05549 del 16/06/2020 y el 16 de abril	3. Anexos Ambientales – 30.8 gestiones – 5. Taludes – Tamo IV

			de 2021 se realiza reunión de control y seguimiento al proyecto en la que se reiteran los requerimientos sobre los taludes (Acta N.º 117). El Consorcio Vía al mar ha presentado sus descargos a la ANLA reportando los diferentes métodos de empradización en los taludes, lo cuales han tenido la totalidad de su área completamente revegetalizada, sin embargo como consecuencias de los efectos veraneros de la región, tienden a desaparecer y nuevamente cuando se dan las precipitaciones se puede observar la presencia de la cobertura vegetal; lo anterior mediante los radicados 2019093780-1-000 de 5/07/2019, 2020217700-1-000 del 09/12/2020 y 2021182737-1-000 del 30/08/2021 en respuesta al Acta 117.	
	Cesación del proceso sancionatorio SAN0344-00-2019 asociado al Auto 3430 del 27/07/2016	0%	Mediante el Auto 3430 del 27/07/2016 la ANLA ordena apertura de investigación ambiental en contra de CVM por la adecuación de un canal de escorrentía y la instalación de un desarenador prefabricado incumpliendo presuntamente las medidas de manejo ambiental establecidas en la Ficha 6 Manejo de Cruce de Agua y escorrentía del Plan de Manejo Ambiental entre otros. El Consorcio Vía al mar presenta descargos mediante comunicado 2015036896-1-000 del 13/07/2015. El Consorcio Vía al mar solicita cesación de procedimiento sancionatorio ambiental mediante comunicado 2016079934-1-000 del 02/12/2016. La ANLA solicita información adicional dentro del proceso mediante Auto 127 del 24/01/2017. La ANLA emite el Auto 5107 del 15/07/2019 por el cual formula cargos contra el CVM. El Consorcio Vía al mar presentó descargos mediante comunicado con número de radicación 2019109952-1-000 del 30/07/2019.	
	Cierre del expediente LAM4802	0%	El Consorcio Vía al mar informó a la ANLA la terminación del contrato de concesión 503 de 1994, el cambio de administrador de la vía y manifiesta su interés por iniciar el cierre del expediente ambiental correspondiente al Tramo IV, mediante comunicado N.º 2019133897-1-000 del 06/09/2019. La ANI mediante comunicado N.º 2020197951-1-000 del 10/11/2020 informó a la ANLA sobre la etapa de liquidación del contrato de concesión 503 de 1994 – Expedientes LAM4457, LAM4351 y LAM4802 - Proyecto: Cartagena – Barranquilla – "Vía al mar".	30.12 Solicitud CVM Cierres

* Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – a partir del informe final presentado por la interventoría, GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S.

Ver Anexo N.º 30.7 Cronograma Pendientes Ambientales

Anexo N.º 30.8 Trazabilidad de Gestiones ambientales
Anexo N.º 30.12 Solicitud CVM Cierre Expedientes

En el periodo de liquidación del contrato el Consorcio Vía al mar ha dado cierre a las siguientes gestiones en materia ambiental:

TRAMO	PENDIENTES AMBIENTALES	AVANCE	OBSERVACIONES	ANEXO
Anillo Vial de Crespo EXP LAM4457	Obtener ratificación del diseño paisajístico del parque lineal por el EPA	100%	La ANLA requirió al Consorcio Vía al mar la aprobación por parte del EPA Cartagena del Diseño morfológico y paisajístico del parque lineal de Crespo en cumplimiento de la Ficha 5-Manejo morfológico y paisajístico; estos requerimientos se hicieron mediante los actos administrativos Auto 79 del 14/01/2011, Auto 3481 del 06/11/2012, Resolución 1304 del 31/10/2014, Auto 5729 del 11/03/2015, Resolución 1617 del 15/12/2015, Auto 407 del 17/02/2017 y Auto 3790 del 31/08/2017. El Consorcio Vía al mar mediante comunicado 2019193603-1-000 del 09/12/2019 remitió a la ANLA el Concepto técnico N.º 651-19 del Epa Cartagena en el que esta autoridad manifiesta que el Consorcio Vía al mar cumplió con los diseños morfológico y paisajístico del parque lineal de Crespo.	3. Anexos Ambientales – 30.3 Paz y Salvos de permisos ambientales
	Cierre permiso de ocupación de cauce ante EPA Cartagena	100%	Resolución EPA-RES-00205-2021 del 26 de marzo de 2021	3. Anexos Ambientales – 30.3 Paz y Salvos de permisos ambientales
Tramo II EXP LAM4351	Cierre de la obligación relacionada con la elaboración del inventario de monos Colorados.	100%	El concesionario solicitó a ANLA que cese el seguimiento a la implementación de las actividades relacionadas con el seguimiento y reconocimiento de los grupos de monos colorados (Alouatta seniculus) sobre los arroyos Amansa guapos y Arroyogrande debido a que estos arroyos están por fuera del área licenciada; el reconocimiento del sector fue realizado por funcionarios de ANLA en la visita de seguimiento del año 2019 (octubre) y excluido de seguimiento en el Auto 9761 del 12/11/2019.	3. Anexos Ambientales – 30.3 Paz y Salvos de permisos ambientales
Tramo III EXP LAV0009	Cierre de la resolución 1924 del 16/11/2016.	100%	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°0515 del 13 de mayo de 2021 da por cerrado la	3. Anexos Ambientales – 30.3 Paz y Salvos de

	Expediente ATV 0423 ante el MADS		resolución 1924 del 16/11/2016 y el expediente ATV 0423.	permisos ambientales
Tramo IV EXP LAM4802	Obtener el paz y salvo de la compensación forestal ante la CRA.	100%	La CRA Atlántico mediante comunicado No. 003460-2020 del 27 de mayo de 2021 da por cumplida la compensación de los 10 km	3. Anexos Ambientales – 30.3 Paz y Salvos de permisos ambientales
	Cesación del proceso sancionatorios: SAN0343-00-2019, asociado al Auto 3088 del 01/10/2012	100%	La ANLA mediante Resolución 0786 del 28/04/2020 se dio por cerrada el proceso y se ordenó el cierre del expediente SAN0343-00- 2019, asociado al Auto3088 del 01/10/2012.	30.12 Solicitud CVM Cierre de expedientes

* Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – a partir del informe final presentado por la interventoría, GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S.

En el numeral 7.1.2 Séptima Viñeta: Pendientes Ambientales de la presente Acta de liquidación, se amplía la información sobre el estado de los pendientes ambientales.

En la actualidad la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, tiene abiertos contra EL CONSORCIO los siguientes procesos sancionatorios relacionados:

- EXPEDIENTE SAN0851-00-2019, asociado al Auto 502 del 19 feb de 2016: referente a la construcción del puente Los Morros, obra que no estaba descrita en la Licencia Ambiental N.º 569 del 25 de marzo de 2009.

- EXPEDIENTE SAN0342-00-2019, asociado al Auto 2969 del 21/07/2014: referente a no presentar los soportes de la socialización con la comunidad del Plan de Contingencia de la Licencia Ambiental N.º 1522 del 05 de agosto del 2010.

- EXPEDIENTE SAN0344-00-2019 asociado al Auto 3430 del 27/07/2016: referente a la adecuación de un canal de escorrentía y la instalación de un desarenador de la Licencia Ambiental N.º 1522 del 05 de agosto del 2010.

Ver **Anexo N.º 30.6** Sancionatorios ambientales.

Es pertinente anotar que el proceso sancionatorio SAN0342-00-2019 corresponde a un presunto incumplimiento de la gestión social correspondiente al Plan de manejo Ambiental

aprobado dentro de la Licencia Ambiental. Se amplia este proceso dentro del capítulo 14.1.1 Social de la presente Acta de liquidación.

El Consorcio Vía al Mar continuará con la titularidad de los Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales – PCALA que se hayan obtenido para los fines del proyecto hasta el cierre y archivo de estos, por cuanto existen pasivos ambientales pendientes a cargo del concesionario. En ese sentido, los PCALA deberán ser ejecutados y asumidos en su totalidad por el Consorcio Vía al Mar. El Consorcio Vía al Mar mantendrá informada a la Entidad sobre las actuaciones o avances para los cierres y/o archivos de los expedientes.

Además, EL CONSORCIO continúa obligado a mantener indemne a LA AGENCIA por los daños que se generen con ocasión de las actuaciones del CONSORCIO que originaron el inicio de procesos sancionatorios.

El Consorcio Vía al Mar tiene pendiente el cierre de las Licencias ambientales otorgadas mediante las Resoluciones 1630 del 24 de agosto de 2009, 0569 del 25 de marzo de 2010 y 1522 del 05 de agosto de 2010 y sus modificaciones.

8. BALANCE PREDIAL

8.1. CUADRO DE RESUMEN DE LA GESTIÓN PREDIAL (DEPURADO- ACTUALIZADO): RESUMEN QUE COMPILA LOS PREDIOS DE TRAMO II-IV

Unidad Función Al /Tramo /Trayecto	Longitud Proyecto (Km)	Longitud Efectiva Predial Total (Km)	Predios Requeridos	Predios Con Oferta Notificada E Inscrita	Predios Disponibles	%	Longitud Efectiva Predial Disponible (Km)	%	Total, Predios Adquiridos	Predios Adquiridos %	Predios Faltantes por Adquirir	Predios Faltantes por Adquirir %	Archivado en La Entidad	Expropiación
TRAMO II	9,5	9,5	38	33	38	100%	9,5	100%	31	81,58%	7	18,42%	26	2
TRAMO IV	10	10	36	36	36	100%	10	100%	34	94,44%	2	5,55%	37	2
Total	**19,5**	**19,5**	**74**	**69**	**74**	**100%**	**19,5**	**100%**	**65**	**87,84%**	**9**	**12,16%**	**63**	**4**

Pasivos Prediales del proyecto:

1- 4 procesos en trámite de Expropiación Judicial, 2 en el tramo II y 2 en el tramo IV.
2- Cesión de 2 áreas de propiedad del Distrito de Cartagena a favor de la ANI, ubicados en el tramo II.
3- 3 áreas de cesión de propiedad del Distrito de Cartagena a los cuales se pretende aplicar la figura jurídica de saneamiento automático.

Pendientes prediales del Concesionario

1- Entrega para archivo en la entidad de 2 expedientes prediales de inmuebles adquiridos. Predios con Fichas CVM-02-025 y CVM-02-017
2- Entrega de los expedientes prediales en Expropiación Judicial y su respectivo informe.
3- Entrega de 2 expedientes prediales de las áreas de cesión de propiedad del Distrito de Cartagena a favor de la ANI. Predios con Fichas CVM-02-004 A- CVM-02-004 C.
4- Entrega de los 3 expedientes de las áreas de cesión por definir estado.

8.2. PASIVOS PREDIALES (DESCRIPCIÓN DEL ESTADO DE CADA UNO)

8.2.1. Predios en Expropiación Judicial

Dentro de los predios pendientes por adquirir por parte del Concesionario Vía Al Mar, se encuentran aquellos que no fue posible lograr enajenación voluntaria y, por ende, se dio inicio al trámite de expropiación judicial. De acuerdo con la verificación efectuada por el Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica predial de la ANI, a la fecha de suscripción de la presente Acta de Liquidación, el estado judicial de dichos procesos es el siguiente:

a. Predio identificado con la Ficha predial CVM-02-003 D

Proceso de expropiación que cursa ante Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado N.º 13001310300120130027000, promovido por la ANI contra Ministerio de Defensa Nacional. La última actuación registrada es el auto de fecha 17 de mayo de 2019, que resolvió relevar al perito inicialmente designado y nombrar en su lugar a Mónica Rosales, como perito avaluador del IGAC. A la fecha, está pendiente por definir el monto de la indemnización definitiva.

b. Predio identificado con la Ficha predial CVM-02-023 I

Proceso de expropiación que cursa ante Juzgado 001 Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado N.º 13001310300720140009900, promovido por la ANI contra UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO - FUNDACION UNIVERSITARIA DE BOGOTA. La última actuación registrada es la recepción de memorial del 24 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita oficio para

Instrumentos Públicos e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de inscribir la sentencia de expropiación. Por otra parte, mediante auto de 9 de junio de 2017, el juzgado ordenó la entrega de títulos por valor de $274.673.651, por concepto de valor de indemnización fijada en la sentencia que decretó la expropiación del área de terreno expropiado.

c. Predio identificado con la Ficha predial CVM-04-020

Proceso de expropiación que cursa ante Juzgado 007 Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001310300720130003500, promovido por la ANI contra Inversiones Rodríguez Fuentes y otro. La última actuación registrada es del 12 de diciembre de 2019, en la que se aporta copia recibido IGAC.

En este proceso, la sentencia se profirió bajo las reglas establecidas en el entonces Código de Procedimiento Civil, disposición que señalaba en el artículo 451 y siguientes que la indemnización se fijará con posterioridad a la emisión de la sentencia con la designación de dos peritos, un auxiliar de la justicia y un perito del IGAC, etapa procesal en la que se encuentra este proceso. Así mismo se evidencia avalúo elaborado por el IGAC allegado desde el año 2015 por la suma de $1.687.311.133, suma superior al valor ofertado por la Entidad, lo que conllevar a efectuar las apropiaciones necesarias para cubrir ese valor en caso de que el Juez de Conocimiento ordene acoger ese avalúo.

d. Predio identificado con la Ficha predial CVM-04-031M

Proceso de expropiación judicial que cursa ante Juzgado 002 Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por la ANI contra Rodrigo Chewing Vergara y otro y motivado por la imposibilidad de la negociación voluntaria, por parte del poseedor regular del área requerida para el proyecto. Se inició en el Juzgado Primero Civil del Circuito (Oral) radicación 08001310300120130028100 y luego se trasladó al Juzgado Segundo Civil del Circuito (Escritural). Radicación 08001635300120130028100. La última actuación registrada es la orden del 29 de mayo de 2018, en la que se ordenó expedir orden de pago.

De la consulta realizada, no se puede establecer si en este proceso ya se fijó la indemnización definitiva, su monto y si está ya se encuentra cancelada en su totalidad. De la consulta realizada en el VUR, se evidencia que la sentencia ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria desde el 6 de febrero de 2017. Sin embargo, a la fecha de suscripción de la presente Acta, el Consorcio Vía al Mar no ha entregado el expediente en físico para archivo de la ANI, por lo que no es posible verificar si efectivamente se cumplió con el pago del predio y si este fue acreditado ante el juzgado de conocimiento.

8.2.2. Áreas de Cesión

Dentro de los predios requeridos para la ejecución del proyecto Vía al Mar, el Concesionario identificó, en Jurisdicción de Cartagena, la existencia de unas zonas de terreno requeridas, que de conformidad con los títulos y licencias de construcción son áreas de cesión obligatorias a favor del Distrito de Cartagena. La transferencia de esta zona no se materializó ni física ni jurídicamente, dado que a la fecha no se ha encontrado soporte de su entrega física al Distrito y además carecen de folio de matrícula inmobiliaria.

Los predios que tienen esta connotación son los siguientes:

No.	FICHA PREDIAL	PROPIETARIO
1	CVM-02-004 A	Distrito de Cartagena – Barcelona de Indias
2	CVM-02-004 BD	Distrito de Cartagena – Barcelona de Indias
3	CVM-02-004 C	Distrito de Cartagena – Barcelona de Indias
4	CVM-02-008	Distrito de Cartagena – Puerta de las Américas
5	CVM-02-012	Distrito de Cartagena – Antiguo Llanos del Norte

8.2.3. Expedientes Pendientes de Entrega al Archivo de la Entidad

Verificado la información de gestión predial allegada a la Entidad para su respectiva revisión y archivo, se evidencia que, a la fecha, se encuentran pendiente de entrega los siguientes expedientes:

N.º	FICHA PREDIAL	PROPIETARIO	ESTADO
1	CVM-02-003	Ministerio de Defensa – Armada Nacional	Expropiación judicial
2	CVM-02-004 A	Distrito de Cartagena – Barcelona de Indias	Área de Cesión
3	CVM-02-004 BD	Distrito de Cartagena – Barcelona de Indias	Área de Cesión
4	CVM-02-004 C	Distrito de Cartagena – Barcelona de Indias	Área de Cesión
5	CVM-02-008	Distrito de Cartagena – Puerta de las Américas	Área de Cesión
6	CVM-02-012	Distrito de Cartagena – Antiguo Llanos del Norte	Área de Cesión
7	**CVM-02-017**	**Elba Benítez y otros**	**Enajenación Voluntaria**
8	CVM-02-023	Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano	Expropiación Judicial
9	**CVM-02-025**	**Neftalí Quintero**	**Enajenación Voluntaria**
10	CVM-04-020	Inversiones Rodríguez Fuentes y otros	Expropiación Judicial
11	**CVM-04-031**	**Rodrigo Chewing**	**Expropiación Judicial**

Mediante comunicado CO-GC&Q-CB-003-094-2021 con radicado ANI N.º 20214091002802 del 2 de septiembre de 2021, se remitió a la ANI la documentación allegada por parte del

Consorcio Vía al Mar, mediante radicado CVM N.º 202102000000701 con fecha del 9 de junio de 2021. Se entregaron 2 expedientes correspondientes a los predios CVM-02-017 (Elba Benítez y otros) y CVM-02-025 (Neftalí Quintero) que se encontraban como pendientes de inmuebles adquiridos y su estado era como Enajenación Voluntaria, y se entrega el expediente **CVM-04-031** (Rodrigo Chewing) que corresponde a un predio en proceso de expropiación judicial. Sin embargo, el Concesionario no hace entrega de un informe que permita determinar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la ANI.

Por otra parte, NO se entrega información alguna de los predios CVM-02-003, CVM-02-023 y CVM-04-020 cuyo estado se encuentra en Expropiación Judicial y NO se entrega información de los predios cuyo estado están en Área de Cesión por parte del Distrito de Cartagena (CVM-02-004 A, CVM-02-004 BD, CVM-02-004 C, CVM-02-008 y CVM-02-012), por tal motivo, se desconoce el estado actual de los anteriores predios y el avance realizado por parte del Consorcio en su gestión predial.

8.2.4. Costo de adquisición y gestión predial conforme a las condiciones contractuales:

Balance de cumplimiento del componente predial dentro del proyecto vía al mar Cartagena – Barranquilla conforme a las obligaciones contenidas en el otrosí N.º 4 al contrato de concesión N.º 503 de 1994. Se realiza un análisis a la Cláusula Sexta del otrosí N.º 4 al contrato de concesión.

8.2.4.1. Rubro destinado adquisición predial adicional 9 del 26 de junio de 2010 al contrato de Concesión N.º 503 de 1994

La cláusula segunda del adicional N.º 9 del 26 de junio de 2010 al contrato de Concesión N.º 503 de 1994, establece que «[l]a gestión predial, social y ambiental será realizada por el concesionario de conformidad con lo acordado en las cláusulas sexta, séptima y octava del Otrosí No. 4 de 2008». Asimismo, la cláusula tercera de este adicional estable el valor de las inversiones para la compra predial que efectuaría el concesionario y definió un valor de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($46.814.900 000) a precios de agosto de 2009.

8.2.4.2. Adquisición Predial (Cuadro NIIF – Formato 114) Cotejo de Pagos efectuados con la Fiduciaria

Tramo o Trayecto											
N.°	N.° Ficha Predial	N.° Escritura Pública	Ciudad	Fecha	Matricula Inmobiliaria	Valor de Lucro cesante	Valor de Daño Emergente	Valor Escritura Pública	Valor Compensación Social	Otros Valores Derivados de la Gestión Predial*	Valor Adquisición Predio
1	02-001	50	CARTAGENA	27/01/2010	060-252174	$ -	$ -	2.111.802.050	$ -	$ -	2.111.802.050
2	02-005	1103	CARTAGENA	28/06/2012	060-266675	$ -	$ -	441.369.794	$ -	$ -	441.369.794
3	02-006	213	CARTAGENA	28/02/2011	060-259985	$ -	$ -	1.210.360.848	$ -	$ -	1.210.360.848
4	02-007	339	CARTAGENA	15/03/2011	060-259298	$ -	$ -	286.987.718	$ -	$ -	286.987.718
5	02-009	1174	CARTAGENA	8/07/2011	060-262438	$ -	$ -	102.641.212	$ -	$ -	102.641.212
6	02-010	1684	CARTAGENA	16/06/2014	060-284672	$ -	$ -	40.939.520	$ -	$ -	40.939.520
7	02-011	1164	7	5/07/2013	060-103586	$ -	$ -	147.112.675	$ -	$ -	147.112.675
8	02-014	340	CARTAGENA	15/03/2011	060-259277	$ -	$ -	65.194.190	$ -	$ -	65.194.190
9	02-015	1600	CARTAGENA	1/09/2014	060-274158	$ -	$ -	14.868.220	$ -	$ -	14.868.220
10	02-019	2703	CARTAGENA	14/09/2012	060-267825	$ -	$ -	91.692.018	$ -	$ -	91.692.018
11	02-020	1365	CARTAGENA	8/08/2011	060-236146	$ -	$ -	66.776.912	$ -	$ -	66.776.912
12	02-021	1083	CARTAGENA	18/07/2012	060-266944	$ -	$ -	1.707.719.782	$ -	$ -	1.707.719.782
13	02-022	167	CARTAGENA	31/01/2011	060-236083	$ -	$ -	22.564.772	$ -	$ -	22.564.772
14	02-023A	254	CARTAGENA	10/03/2014	060-279131	$ -	$ -	44.990.000	$ -	$ -	44.990.000
15	02-024	698	CARTAGENA	18/062014	060-281114	$ -	$ -	87.410.501	$ -	$ -	87.410.501
16	02-026	1800	CARTAGENA	11/12/2013	060-277190	$ -	$ -	31.653.130	$ -	$ -	31.653.130
17	02-027	4336	CARTAGENA	30/12/2013	060-276401	$ -	$ -	70.835.400	$ -	$ -	70.835.400
18	02-028	3859	CARTAGENA	23/12/2013	060-277011	$ -	$ -	2.936.640.500	$ -	$ -	2.936.640.500
19	02-029	2091	CARTAGENA	26/11/2013	060-278632 060-278633	$ -	$ -	2.255.449.060	$ -	$ -	2.255.449.060
20	02-030	2149	CARTAGENA	24/11/2015	060-296576	$ -	$ -	1.037.004.020	$ -	$ -	1.037.004.020
21	02-031	1290	CARTAGENA	29/04/2011	060-260566	$ -	$ -	80.695.050	$ -	$ -	80.695.050

Tramo o Trayecto											
N.°	N.° Ficha Predial	N.° Escritura Pública	Ciudad	Fecha	Matricula Inmobiliaria	Valor de Lucro cesante	Valor de Daño Emergente	Valor Escritura Pública	Valor Compensación Social	Otros Valores Derivados de la Gestión Predial*	Valor Adquisición Predio
22	02-032	2367	CARTAGENA	29/07/2011	060-263066	$ -	$ -	340.220.700	$ -	$ -	340.220.700
23	02-033	1366	CARTAGENA	20/11/2013	060-277029	$ -	$ -	571.043.200	$ -	$ -	571.043.200
24	02-034	1322	CARTAGENA	3/05/2011	060-260047	$ -	$ -	151.228.400	$ -	$ -	151.228.400
25	02-035	3135	CARTAGENA	21/092011	060-263172	$ -	$ -	774.176.800	$ -	$ -	774.176.800
26	02-036	1726	CARTAGENA	28/12/2011	060-265256	$ -	$ -	311.858.290	$ -	$ -	311.858.290
27	02-037	2155	CARTAGENA	4/12/2013	060-277194	$ -	$ -	68.605.350	$ -	$ -	68.605.350
28	02-038	1840	CARTAGENA	28/05/2013	060-275476	$ -	$ -	90.408.200	$ -	$ -	90.408.200
29	02-039	3518	CARTAGENA	25/10/2013	060-276647	$ -	$ -	17.518.080	$ -	$ -	17.518.080
30	04-001	366	PUERTO COLOMBIA	7/05/2012	040-483119	$ -	$ -	27.537.820	$ -	$ -	27.537.820
31	04-002	184	PUERTO COLOMBIA	12/03/2012	040-480990	$ -	$ -	108.366.740	$ -	$ -	108.366.740
32	04-003	138	PUERTO COLOMBIA	26/02/2013	040-496247	$ -	$ -	23.133.810	$ -	$ -	23.133.810
33	04-004	74	PUERTO COLOMBIA	2/02/2012	040-480432	$ -	$ -	25.988.140	$ -	$ -	25.988.140
34	04-005	83	PUERTO COLOMBIA	6/02/2012	040-479417	$ -	$ -	88.811.040	$ -	$ -	88.811.040
35	04-006	261	PUERTO COLOMBIA	2/04/2012	040-483542	$ -	$ -	282.911.990	$ -	$ -	282.911.990
36	04-007	2266	BARRANQUILLA	23/11/2011	040-477414	$ -	$ -	673.555.100	$ -	$ -	673.555.100
37	04-008	1023	PUERTO COLOMBIA	6/12/2011	040-478155	$ -	$ -	69.280.700	$ -	$ -	69.280.700
38	04-009	205	PUERTO COLOMBIA	15/03/2012	040-481646	$ -	$ -	90.475.200	$ -	$ -	90.475.200
39	04-010	727	PUERTO COLOMBIA	13/08/2012	040-485512	$ -	$ -	42.836.400	$ -	$ -	42.836.400
40	04-011	739	PUERTO COLOMBIA	15/08/2012	040-485780	$ -	$ -	36.136.397	$ -	$ -	36.136.397
41	04-012	422	PUERTO COLOMBIA	16/05/2012	040-490115	$ -	$ -	147.978.055	$ -	$ -	147.978.055

Tramo o Trayecto											
N.°	N.° Ficha Predial	N.° Escritura Pública	Ciudad	Fecha	Matricula Inmobiliaria	Valor de Lucro cesante	Valor de Daño Emergente	Valor Escritura Pública	Valor Compensación Social	Otros Valores Derivados de la Gestión Predial*	Valor Adquisición Predio
42	04-013	1766	BARRANQUILLA	18/10/2011	040-476678	$ -	$ -	514.263.000	$ -	$ -	514.263.000
43	04-014	1115	PUERTO COLOMBIA	25/10/2013	040-338545	$ -	$ -	310.895.660	$ -	$ -	310.895.660
44	04-015	2238	BARRANQUILLA	16/09/2011	040-475807	$ -	$ -	179.159.050	$ -	$ -	179.159.050
45	04-016	2467	BARRANQUILLA	15/09/2011	040-475805	$ -	$ -	105.407.650	$ -	$ -	105.407.650
46	04-017	3272	BARRANQUILLA	15/05/2011	040-477060	$ -	$ -	222.762.650	$ -	$ -	222.762.650
47	04-018	417	PUERTO COLOMBIA	25/07/2012	040-483069	$ -	$ -	206.226.250	$ -	$ -	206.226.250
48	04-019	1699	BARRANQUILLA	6/10/2011	040-476731	$ -	$ -	335.828.600	$ -	$ -	335.828.600
49	04-021	1111	PUERTO COLOMBIA	23/12/2011	040-478675	$ -	$ -	90.242.184	$ -	$ -	90.242.184
50	04-022	1095	PUERTO COLOMBIA	20/12/2012	040-478405	$ -	$ -	19.517.730	$ -	$ -	19.517.730
51	04-023	1096	PUERTO COLOMBIA	20/12/2011	040-478404	$ -	$ -	75.827.844	$ -	$ -	75.827.844
52	04-024	467	PUERTO COLOMBIA	28/05/2012	040-483343	$ -	$ -	88.473.027	$ -	$ -	88.473.027
53	04-025	520	PUERTO COLOMBIA	17/06/2013	040-496569	$ -	$ -	38.377.418	$ -	$ -	38.377.418
54	04-026	292	PUERTO COLOMBIA	15/04/2013	040-495831	$ -	$ -	52.625.322	$ -	$ -	52.625.322
55	04-027	358	PUERTO COLOMBIA	6/05/2013	040-496532	$ -	$ -	4.545.411	$ -	$ -	4.545.411
56	04-028	848	PUERTO COLOMBIA	28/08/2013	040-501059	$ -	$ -	9.395.672	$ -	$ -	9.395.672
57	04-029	359	PUERTO COLOMBIA	6/05/2013	040-495967	$ -	$ -	19.608.778	$ -	$ -	19.608.778
58	04-030	629	PUERTO COLOMBIA	9/07/2013	040-499074	$ -	$ -	11.694.881	$ -	$ -	11.694.881
59	04-032	879	PUERTO COLOMBIA	18/09/2012	040-486076	$ -	$ -	66.306.583	$ -	$ -	66.306.583

Tramo o Trayecto											
N.°	N.° Ficha Predial	N.° Escritura Pública	Ciudad	Fecha	Matricula Inmobiliaria	Valor de Lucro cesante	Valor de Daño Emergente	Valor Escritura Pública	Valor Compensación Social	Otros Valores Derivados de la Gestión Predial*	Valor Adquisición Predio
60	04-033	1077	PUERTO COLOMBIA	15/11/2012	040-488008	$ -	$ -	54.308.245	$ -	$ -	54.308.245
61	04-034	878	PUERTO COLOMBIA	18/09/2012	040-486090	$ -	$ -	106.878.348	$ -	$ -	106.878.348
62	04-035	1060	PUERTO COLOMBIA	14/10/2014	040-520345	$ -	$ -	24.177.240	$ -	$ -	24.177.240
63	04-036	1087	PUERTO COLOMBIA	21/10/2013	040-503964	$ -	$ -	37.628.000	$ -	$ -	37.628.000
VALOR TOTAL DE LA ADQUISICIÓN PREDIAL							$ 19.370.927.327,00		$ -		$ 19.370.927.327,00

8.2.4.3. Saldos de Adquisición Predial a favor de la ANI

Se registrarán según los acuerdos que se presente entre las partes para la entrega y cumplimiento de los pendientes prediales (Decisión entrega de pendientes Prediales faltantes, Valoración actividades inconclusas en los procesos de expropiación Judicial descritos dentro de los pasivos prediales, Valoración concepto de las condenas que se establezcan dentro de cada proceso de expropiación judicial, Expedientes prediales que no fueron allegados a la entidad y por consiguiente deberán ser reconstruidos por parte de la ANI y parte técnica entrega de Tira Topo predial Tramo II-IV, Sabanas prediales.

Unidad Función Al /Tramo /Trayecto	TRAMO II	TRAMO IV	Total
Longitud Proyecto (Km)	9,5	10	19,5
Longitud Efectiva Predial Total (Km)	9,5	10	19,5
Predios Requeridos	38	36	74
Predios Con Oferta Notificada E Inscrita	33	36	69
Predios Disponibles	38	36	74
%	100%	100%	100%
Longitud Efectiva Predial Disponible (Km)	9,5	10	19,5
%	100%	100%	100%
Total, Predios Adquiridos	31	34	65
% Predios Adquiridos	81,58%	94,44%	87,84%
Predios Faltantes por Adquirir	7	2	9
% Predios Faltantes por Adquirir	18,42%	5,56%	12,16%
Archivado en La Entidad	26	37	63
Expropiación	2	2	4

COSTO GESTIÓN PENDIENTE POR ENTREGAR EXPEDIDENTES PREDIALES PROYECTO VÍA AL MAR ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y PREDIOS EN EXPROPIACIÓN JUDICIAL

N.º	FICHA PREDIAL	Propietario	Etapa administrativa. Estudio de títulos con los soportes requeridos, Oferta de compra y notificación, Inscripción de oferta de compra.	Elaboración, legalización de la promesa de compraventa.	Entrega del predio libre de servicios públicos previo cumplimiento a los requisitos establecidos en la promesa de compra (Incluye trámite de pagos, si es el caso).	Pago último contado previo registro de la escritura debidamente otorgada y aprobada por el INCO, libre de gravámenes y limitaciones	Fichas Prediales	Avalúos	Fichas Sociales
			30%	20%	25%	25%			
VALORES OTROSI N.º 4 DE 28/11/2008			**$ 600.000**	**$ 400.000**	**$ 500.000**	**$ 500.000**	**$ 700.000**	**$ 700.000**	**$ 500.000**
VALORES A 30/06/2021			**$ 939.243**	**$ 626.162**	**$ 782.703**	**$ 782.703**	**$ 1.095.784**	**$ 1.095.784**	**$ 782.703**
1	CVM-02-003	Ministerio de Defensa – Armada Nacional	1	0	0	0	1	1	1
2	CVM-02-004 A	Distrito de Cartagena – Barcelona de Indias	1	0	0	0	1	0	1
3	CVM-02-004 BD	Distrito de Cartagena – Barcelona de Indias	1	0	0	0	1	0	1
4	CVM-02-004 C	Distrito de Cartagena – Barcelona de Indias	1	0	0	0	1	0	1
5	CVM-02-008	Distrito de Cartagena – Puerta de las Américas	1	0	0	0	1	0	1
6	CVM-02-012	Distrito de Cartagena – Antiguo Llanos del Norte	1	0	0	0	1	0	1
7	CVM-02-017	Elba Benítez y otros	1	1	1	1	1	1	1
8	CVM-02-023	Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano	1	0	0	0	1	1	1

COSTO GESTIÓN PENDIENTE POR ENTREGAR EXPEDIDENTES PREDIALES PROYECTO VÍA AL MAR ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y PREDIOS EN EXPROPIACIÓN JUDICIAL

N.º	FICHA PREDIAL	Propietario	Etapa administrativa. Estudio de títulos con los soportes requeridos, Oferta de compra y notificación, Inscripción de oferta de compra.	Elaboración, legalización de la promesa de compraventa.	Entrega del predio libre de servicios públicos previo cumplimiento a los requisitos establecidos en la promesa de compra (Incluye trámite de pagos, si es el caso).	Pago último contado previo registro de la escritura debidamente otorgada y aprobada por el INCO, libre de gravámenes y limitaciones	Fichas Prediales	Avalúos	Fichas Sociales
			30%	20%	25%	25%			
9	CVM-02-025	Neftalí Quintero	1	1	1	1	1	1	1
10	CVM-04-020	Inversiones Rodríguez Fuentes y otros	1	0	0	0	1	1	1
11	CVM-04-031	Rodrigo Chewing	1	0	0	0	1	1	1
Total de Actividades Ejecutadas			**11**	**2**	**2**	**2**	**11**	**6**	**11**
Valor Ejecutado Total			**$ 10.331.674**	**$ 1.252.324**	**$ 1.565.405**	**$ 1.565.405**	**$ 12.053.619**	**$ 6.574.701**	**$ 8.609.728**
			$41.952.857						
Total, de Actividades por Ejecutar			**0**	**9**	**9**	**9**	**0**	**5**	**0**
Valor por Ejecutar Total			**$0**	**$5.635.458**	**$7.044.323**	**$7.044.323**	**$0**	**$5.478.918**	**$0**
			$25.203.022						
Valor Total gestión 11 expedientes Archivo ANI			**$67.155.879**						

COSTO DE ACTIVIDAES INCONCLUSAS DE GESTION PREDIAL PROYECTO VIA AL MAR EN EXPROPIACION

N.º	FICHA PREDIAL	Propietario	Etapa Administrativa. Estudio De Títulos Con Los Soportes Requeridos, Oferta De Compra Y Notificación, Inscripción De Oferta De Compra	Agotamiento De La Etapa Administrativa	Admisión De La Demanda Por El Juez	Logro De La Entrega Anticipada Del Inmueble	Respuesta A Oposición Por Terceros Interesados	Tramite De Recursos De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra La Sentencia Que Niega La Expropiación	Respuesta Al Recursos De Reposición Y En Subsidio Apelación Contra La Sentencia Que Decreta La Expropiación	Objeción Al Avaluó Rendido Por El Perito Dentro Del Proceso	Terminación De Proceso De Expropiación Y Transferencia De La Titularidad A Favor Del INCO
			30%	8%	13%	13%	13%	13%	8%	13%	23%

VALORES OTROSI N.º 4 DE 28/11/2008			**$600.000,00**	**$300.000,00**	**$500.000,00**	**$500.000,00**	**$500.000,00**	**$500.000,00**	**$300.000,00**	**$500.000,00**	**$900.000,00**
VALORES A 30/06/2021			**$939.243,06**	**$469.621,53**	**$782.702,55**	**$782.702,55**	**$782.702,55**	**$782.702,55**	**$469.621,53**	**$782.702,55**	**$1.408.864,58**
1	CVM-02-003	La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional	1	1	1	1	0	0	0	0	0
2	CVM-02-023	Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano	1	1	1	1	0	0	0	0	0
3	CVM-04-020	Inversiones Rodriguez Fuentes y Comercializadora Carbomar y Cia (Predio intervenido Fiscalía 33 Bogotá. DNE)	1	1	1	1	0	0	0	0	0
4	CVM-04-031	Rodrigo Chegwin Vergara	1	1	1	1	0	0	0	0	0
Total, de Actividades ejecutadas			**4**	**4**	**4**	**4**					
Valor Ejecutado Total			**$3.756.972**	**$1.878.486**	**$3.130.810**	**$3.130.810**					
			$11.897.079								
Total, de Actividades por Ejecutar							**4**	**4**	**4**	**4**	**4**
Valor por Ejecutar Total							**$3.130.810**	**$3.130.810**	**$1.878.486**	**$3.130.810**	**$5.635.458**
							$16.906.375				
Valor Total gestión expedientes Archivo ANI			**$28.803.454**								

PROYECCIÓN COSTO PREDIAL DE LOS PROCESOS DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL PROYECTO VIA AL MAR

No.	FICHA PREDIAL	Propietario	VALOR OFERTA	AVALÚOS ALLEGADOS DENTRO DEL PROCESO	AVALÚOS ALLEGADOS DENTRO DEL PROCESO	AVALÚOS ALLEGADOS DENTRO DEL PROCESO	CONDENAS DEFINITVAS	% DE INCREMENTO	VALOR DEPOSITADO EN JUZGADO	VALOR PENDIENTE DE CANCELAR
1	CVM-02-003	La Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional	$76.587.878	$0	0	0	$0	**5,05%**	$0	$ 80.452.638,97
2	CVM-02-023	Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano	$123.403.690	$274.673.651	0	0	$274.673.651	222,58%	$274.673.651	0
3	CVM-04-020	Inversiones Rodriguez Fuentes y Comercializadora Carbomar y Cia (Predio intervenido Fiscalía 33 Bogotá. DNE)	$175.846.206	$567.620.780	$245.505.720	$1.687.311.133	0	960%	0	$1.687.311.133

4	CVM-04-031	Rodrigo Chegwin Vergara	$26.970.603	0	0	0	0	5,05%	0	$ 28.331.587,75
Valor por tipo de actividad			**$402.808.377,00**				**$274.673.651,00**		**$274.673.651,00**	**$1.796.095.359,72**
Valor Total Costos 4 Procesos de Expropiación sin gestión ante la ANI			**$1.796.095.359,72**							

ITEM	CONCEPTO	VALOR CONTRACTUAL ASIGNADO $ 2008	VALOR CONTRACTUAL ASIGNADO $ JUNIO 2021
A	Valor asignado para adquisición predial (Otrosí N.º 4 y adicional N.º 9) al contrato de concesión 503 de 1994	**$ 46.814.900.000,00**	**$ 73.284.282.947,19**
B	Valor asignado para gestión predial, social y ambiental (Otrosí N.º 4 y adicional N.º 9) al contrato de concesión 503 de 1994	**$ 8.733.523.670,00**	**$ 13.671.502.443,84**

ITEM	CONCEPTO ADQUISICIÓN PREDIAL	VALOR EJECUTADO DEMOSTRADO POR EL CONCESIONARIO
C	Valor ejecutado adquisición Predial 63 predios	$ 19.370.927.327,00
D	Valor ejecutado adquisición Predial (Consignación Judicial Predio CVM-02-023 -Proceso de Expropiación)	$ 274.673.651,00

E	**TOTAL EJECUTADO CONCEPTO ADQUISICIÓN PREDIAL**	**$ 19.645.600.978,00**

ITEM	CONCEPTO ADQUISICIÓN PREDIAL	VALOR SIN EJECUTAR PARA CONCLUIR LA ADQUISICIÓN
F	Valor Proyectado de Costos de Adquisición (expropiación) en 3 Predios (CVM-02-003, CVM-04-020, CVM-04-031)	$ 1.796.095.359,72
G	Valor Costo de Adquisición en 2 Predios (CVM-02-017, CVM-02-025)	$ 3.094.189.350,00
H	Valor Costo de Adquisición en 5 Predios Distrito Cartagena (Desafectación)	$ 0,00

I	**TOTAL POR EJECUTAR CONCEPTO ADQUISICIÓN PREDIAL**	**$ 4.890.284.709,72**

	TOTAL CONCEPTO ADQUISICIÓN PREDIAL	**$ 24.535.885.687,72**

J	**TOTAL A FAVOR ANI CONCEPTO ADQUISICIÓN PREDIAL (A-E)**	**$ 53.638.681.969,19**

ITEM	CONCEPTO GESTIÓN PREDIAL	VALOR EJECUTADO DEMOSTRADO POR EL CONCESIONARIO
K	Valor ejecutado Gestión Predial 11 áreas de terreno restantes por allegar expediente a la ANI	$ 41.952.857,00
L	Valor ejecutado Gestión Predial (expropiación) 04 predios	$ 11.897.079,00

M	**TOTAL EJECUTADO CONCEPTO GESTIÓN PREDIAL**	**$ 53.849.936,00**

ITEM	CONCEPTO GESTIÓN PREDIAL	VALOR SIN EJECUTAR PARA CONCLUIR LA GESTIÓN
N	Valor por ejecutar Gestión Predial 11 áreas de terreno restantes por allegar expediente a la ANI	$ 25.203.022,00
O	Valor por ejecutar Gestión Predial (expropiación) 04 predios	$ 16.906.375,00

P	**TOTAL POR EJECUTAR CONCEPTO GESTIÓN PREDIAL**	**$ 42.109.397,00**

Q	**TOTAL A FAVOR ANI CONCEPTO GESTIÓN PREDIAL (=P)**	**$ 42.109.397,00**

TOTAL CONCEPTO GESTIÓN PREDIAL	**$ 95.959.333,00**

Nota: Los datos contenidos en la presente tabla serán objeto de variación y una vez se verifiquen en cada Juzgado el valor actual del último avaluó emitido dentro de cada proceso para los predios en expropiación.

ANEXO 33: Cálculo de Pendientes (Numeral 33.2 Costos Gestión Predial)

8.2.5. Documentos técnicos gestión y adquisición predial

8.2.5.1. Sábana predial Adquisición predial

El concesionario debe entregar la documentación técnica que corresponde a la sabana predial ajustada según las actualizaciones y verificaciones efectuadas con la adquisición predial registrada a la fecha, según las obligaciones establecidas dentro del adicional N.º 9 del 26 de junio de 2010 y de conformidad con lo acordado en las cláusulas sexta, séptima y octava del Otrosí N.º 4 de 2008.

8.2.5.2. Sábana predial de Expropiaciones

El concesionario debe entregar la documentación técnica que corresponde a la sabana predial expropiaciones según las actualizaciones y trámites realizados para la adquisición predial de los predios en expropiación, según las obligaciones establecidas dentro del adicional N.º 9 del 26 de junio de 2010 y de conformidad con lo acordado en las cláusulas sexta, séptima y octava del Otrosí N.º 4 de 2008.

8.2.5.3. Tira Predial Topo Predial tramo II-IV.

El concesionario deberá presentar los planos en planta ajustados, de acuerdo con los requerimientos efectuados en los sectores intervenidos para los tramos II-IV, en los que se identifican los linderos prediales, vías, corrientes de agua, sitios de interés y otros detalles relacionados con los Predios y su entorno. Sobre estos, se localizará el eje de la vía según los planos récord, con los elementos geométricos en planta, el abscisado del proyecto y el ancho de vía requerido. Estos planos deberán entregarse debidamente actualizados, en formato DWG (AUTO CAD) Y PDF (Acrobat). La Tira Topográfica debe mostrar con las debidas convenciones, el estado de avance de la adquisición en cada uno de los predios.

Se revisó la información allegada por el Consorcio Vía al Mar con el número de radicado 202102000000321 del 24 de marzo de 2021, radicado ANI No. 20214090325852 donde el Ing. Juan Clímaco Gómez relaciona los entregables. Dentro de los productos allegados se encuentra el plano en DWG del tramo II de la Vía al Mar PR6 al 17, donde manifiesta que «se ha realizado el ajuste a los puntos de amarre de coordenadas de la Concesión Costera». Al revisar el plano, **no se describe en el rótulo los parámetros de proyección cartográfica utilizados para dicho ajuste** y tampoco adjuntan un informe con el concepto técnico y metodológico que se utilizó para tal reproyección cartográfica.

En contexto con lo anterior, la interventoría GC&Q, mediante comunicación radicado ANI N.º 20214090470002 del 29 de abril de 2021, solicitó al Consorcio Vía al Mar tal documentación soportada con los ajustes técnicos del diseño geométrico reproyectado en los parámetros de proyección cartográfica referido al DATUM MAGNA-SIRGAS.

En conclusión, se está a la espera de la documentación por parte del concesionario de los expedientes prediales faltantes para definir la titulación total de los predios intervenidos. Se definirán las acciones que quedarán a cargo del concesionario en la parte predial.

8.2.5.4. Desplazamiento Coordenadas Sistemas de Referencia

Mediante comunicado CO-GC&Q-CB-003-056-2021 radicado ANI N.º 20214090470002 del 29 de abril de 2021, la interventoría solicitó al Consorcio Vía al Mar la documentación soportada con los ajustes técnicos del diseño geométrico reproyectado en los parámetros de proyección referido al DATUM MAGNA-SIRGAS.

Mediante comunicado 202102000000581 radicado ANI N.º 20214090487732 de fecha 4 de mayo de 2021, el Concesionario Vía al Mar emitió respuesta al comunicado CO-GC&Q-CB-003-056-2021, en el cual se requieren los parámetros de proyección descritos para la elaboración del ajuste del plano Sabana Topo-Predial del tramo II presentado en el mes de

marzo de 2021, con los últimos ajustes basados en correcciones a partir de las mesas de trabajo, celebradas con los técnicos de la Concesión Costera y el Consorcio Vía al Mar.

Revisando la información adjunta al comunicado 202102000000581, la interventoría realizó las siguientes observaciones:

> 1. El Consorcio Vía al Mar adjunta el informe del amarre de coordenadas empalmando los sistemas de referencia utilizados por el Consorcio Vía al Mar y la Concesión Costera, en donde materializan puntos de referencias relacionando los cuadros de coordenadas en los dos sistemas de proyección usados.
>
> 2. Si bien el informe indica que los parámetros de proyección utilizados corresponden al origen cartográfico Magna - Bogotá, se hace necesario realizar una verificación en campo por medio de una comisión topográfica, que garantice las precisiones en la poligonal que fue materializada por el Consorcio Vía al Mar y que relacionan mediante el informe y plano DWG allegado.
>
> 3. En el informe mencionan la poligonal cerrada materializada y/o de apoyo, pero no se entregan los cálculos correspondientes al cierre angular y de distancias de dicha poligonal. Los cuadros de coordenadas por si solos no permiten validar si la poligonal cumple con las precisiones que exige la norma para levantamientos topográficos de precisión.

Los requerimientos de verificación en campo de la información se encuentran por fuera del alcance de la interventoría. Por tanto, no se puede conceptuar sobre la validación o no de la información remitida por el concesionario.

En conclusión, el Concesionario Vía al Mar no suministro la información sobre parámetros cartográficos a los cuales se amarraron los diseños. (Desplazamiento Coordenadas)

<u>Predios CVM-02-037 y CVM-02-038</u>

Por medio de acta de entrega de infraestructura del día 7 de noviembre de 2019, la ANI realizó entrega de la infraestructura vial de la Unidad Funcional 3 a la concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. Sin embargo, a través de comunicaciones D-130 del 6 de febrero de 2020, D-298 del 23 de abril de 2020, D-378 del 16 de junio de 2020, D-449 del 21 de junio de 2020 y D-512 del 21 de agosto de 2020, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S ha manifestado las diferencias técnicas respecto a 20214090470002 la información de los predios entregados en el Acta de Reversión.

Así mismo, por medio de comunicación de radicado ANI N.º 20214090140342 del 9 de febrero de 2021 la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S solicitó a la ANI la aclaración de la identificación de las áreas de los predios con los folios de matrícula inmobiliaria N.º 060-275476 y 060-277194, de conformidad a las observaciones de la Interventoría MAB Ingeniería de Valor.

Por su parte, la Interventoría MAB Ingeniería de Valor remitió la comunicación MAB-2-0147-0054-21 de radicado ANI N.º 20214090043122 del 15 de enero de 2021 informando a la Agencia Nacional de Infraestructura la problemática que se presenta actualmente con la identificación de las áreas adquiridas por el Consorcio Vía al Mar de los predios CVM-02-037 y CVM-02-038.

En consecuencia, por medio de correo electrónico del día 3 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura programó la realización de la presente actividad de visita de campo a los predios de propiedad de la ANI, adquiridos por el Consorcio Vía al Mar. La visita de campo se realizó el día 10 de marzo del 2021, con hora de inicio a las 8:30 am. En la visita, donde se hizo una descripción de los puntos tratados, así:

1. El consorcio Vía al Mar no estuvo presente en la diligencia programada para realizar la verificación in situ de las áreas adquiridas de los dos predios CVM-02-037 y CVM-02-038.
2. La concesión Costera realizó el replanteo topográfico de la compra realizada por el Consorcio Vía al Mar a 20 metros del eje externo y de igual manera el levantamiento de la cerca existente.
3. La concesión Costera informa a la interventoría GC&Q las inconsistencias encontradas con respecto al desfase de coordenadas, y se les hace aclaración que el Consorcio Vía al Mar no ha entregado la información actualizada y corregida de la tira topográfica con este ajuste.
4. Se hace reconocimiento físico de los predios CVM-02-037 y CVM-02-038, donde se realizaron 5 medidas a partir del eje externo de la vía a la cerca existente. Las medidas tomadas y promediadas fueron: 15.00 m + 15.97 m + 15.66 m + 16.33 m + 16.75 m / 5 = 15.94 m aprox.
5. Teniendo en cuenta que el promedio general de la distancia del eje externo de la vía a la cerca existente es de 15.94 metros, y de acuerdo con los títulos de adquisición de la ANI describen una distancia de 20 metros a partir del mismo eje, se aclararía que se trata de un traslado de posición del cercado, por lo cual, la concesión Costera establecerá el límite jurídico y físico del lindero a los 20 metros que estipulan los títulos en favor de la ANI (predio CVM-02-037 según escritura pública 2155 de 04/12/2013 y predio CVM-02-038 según escritura pública 1840 del 28/05/2013).

En conclusión, se dio claridad al tema y se establecieron los límites físicos de los linderos a los 20 metros que estipulan los títulos en favor de la ANI (predio CVM-02-037 según escritura pública 2155 de 04/12/2013 y predio CVM-02-038 según escritura pública 1840 del 28/05/2013).

(ANEXO N.º 31 Documentos Prediales allegados por el Concesionario y remitidos por interventoría a la ANI, mediante radicado ANI 2021-409-100280-2**)**

9. BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO N.º 503 de 1994

9.1. DATOS GENERALES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

DATOS GENERALES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO	
Contrato	**Contrato Sin N.º (código interno Fiducia 349)**
Fecha suscripción	**Septiembre 29 de 1994**
Partes	**CONSORCIO EDGARDO NAVARRO VIVES – CONSULTORES DEL DESARROLLO (FIDEICOMITENTE) Y SOCIEDAD FIDUCOLOMBIA S.A.**
Otrosíes	**OTROSÍ N.º 1 (18-06-1997) "**Recomponer la integración del Comité Asesor de la Fiducia y modificar los términos económicos de la remuneración de la FIDUCIARIA"
	OTROSÍ N.º 2 (03-01-2000) Se adiciona la cláusula cuarta del contrato de fiducia en el sentido de que el Patrimonio Autónomo no podrá celebrar contratos de crédito y/o operaciones de leasing o cualesquiera otra operación o contrato que incremente el endeudamiento del P.A. sin la autorización previa y escrita de BANCOLOMBIA S.A. Se determina como se calculará el Flujo de Caja Operativo
	OTROSÍ N.º 3 (23-03-2001) Las partes acuerdan incorporar el anexo de proyecciones para los años 2000 a 2004.
	OTROSÍ N.º 4 (16-05-2002) Se modifica la cláusula decima cuarta del contrato de fiducia COMITÉ ASESOR DE FIDUCIA, integrantes, cláusula decima cuarta FUNCIONES DEL COMITÉ DE FIDUCIA.
	OTROSÍ N.º 5 (04-08-2006) Modificación del numeral segundo del parágrafo primero de la cláusula cuarta del contrato de fiducia.
	OTROSÍ N.º 6 (16-11-2007) Se modifica la cláusula octava del contrato de fiducia REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA
	OTROSÍ N.º 7 (03-12-2007) Se modifica la cláusula cuarta del contrato ACREEDORES GARANTIZADOS Y BENEFICIARIOS
	OTROSÍ N.º 8 (05-05-2009) Se modifica el parágrafo segundo de la cláusula primera del contrato de fiducia.
	OTROSÍ N.º 9 (03-07-2009) Se modifica la cláusula decima séptima. DURACIÓN, tendrá una duración igual y doce (12) meses más a la del contrato de Concesión. Se modifica la cláusula tercera determinando la independencia de recursos requerida por BANCOLOMBIA en el reglamento de CRÉDITO.
	OTROSÍ N.º 10 (01-06-2011) Se modifica la cláusula decima quinta FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR DE LA FIDUCIA
	OTROSÍ N.º 11 (23-11-2011) Se modifica el parágrafo segundo de la cláusula tercera PATRIMONIO AUTÓNOMO La subcuenta de Vigencias Futuras servirá de fuente de pago para atender el pago del Servicio de la Deuda del

DATOS GENERALES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO	
	CRÉDITO en forma preferente frente a las demás obligaciones del Fideicomiso. Se modifica la cláusula cuarta ACREEDOR GARANTIZADO Y BENEFICIARIOS**.**

***Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría – Contrato, Adiciones, Otrosíes)**

(Ver Anexo N.º 2 - Contrato, Adiciones, Otrosíes)

9.2. FONDOS DE LAS CUENTAS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

El contrato de concesión N.º 503 de 1994 es de primera generación, por lo cual se manejaba una cuenta principal de uso del Concesionario en la cual se consignaba los recursos destinados al proyecto. En algunos casos, con la firma de Otrosíes se creaba una cuenta diferente a la cuenta principal en el patrimonio autónomo, las cuales tenían una destinación de recursos especifica.

Una vez revisadas las cuentas del patrimonio autónomo, se presenta un saldo a favor de la ANI, así:

SUBCUENTA	TIPO	NUMERO	SALDO AGOSTO 2021
Promoción y Divulgación	FIDUCUENTA	2223-2002819	$239.496.831,67
Obras medidas y Acciones	FIDUCUENTA	2223-2003193	$ 20.836.498,66
Etapa 2 Parque Crespo	FIDUCUENTA	2223-2004696	$ 75.211.677,04
Recaudo Peajes	CUENTA DE AHORROS	31-0006212-51	$5.081.471.798,22
TOTAL			**$ 5.417.016.805,59**

***Fuente: Gerencia Financiera – Informe de Gestión agosto de 2021 Fiduciaria Bancolombia**

9.3. PAGOS AL INTERVENTOR:

De acuerdo con la certificación fiduciaria del día 23 de septiembre de 2020, se presenta la relación de los pagos realizados a cada una de las firmas interventoras del contrato de Concesión.

Pagos EMPRESAS INTERVENTORAS			
Empresa Interventora	**Valor Contrato**	**Valor pagado**	**Periodo**
VELNEC LTDA	$ 93.507.137,00	$ 93.507.137,00	1995-1996
CONSORCIO D.I.S LTDA	$ 538.899.996,00	$ 538.899.996,00	1995-1997
ASETÉCNICA	$ 320.531.548,00	$ 320.531.548,00	1997-1998
PIV INGENIERÍA LTDA	$ 320.531.550,00	$ 320.531.550,00	1997-1998
UT INGENIERÍA LTDA	$ 82.074.439,00	$ 82.074.439,00	1999-2000

Pagos EMPRESAS INTERVENTORAS			
Empresa Interventora	**Valor Contrato**	**Valor pagado**	**Periodo**
CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS LTDA.	$ 191.603.809,00	$ 191.603.809,00	2000-2001
ASTRID MERCADO	$ 159.821.290,00	$ 159.821.290,00	2000
GASINGE LTDA INGENIEROS ASOCIADOS	$ 139.794.863,00	$ 139.794.863,00	2001
HMV INGENIEROS LTDA	$ 1.278.307.085,00	$ 1.278.307.085,00	2001-2004
CONSORCIO NORTE 1	$ 1.593.924.223,00	$ 1.593.924.223,00	2004-2008
CONSORCIO PEB CB	$ 3.753.633.774,00	$ 3.753.633.774,00	2008-2010
PABLO E BRAVO CONSULTORES SA	$ 79.069.428,00	$ 79.069.428,00	2011
INGENIERÍA DE PROYECTOS SAS	$ 155.473.384,00	$ 155.473.384,00	2011
DORA ALBA RIVERA	$ 16.546.192,00	$ 16.546.192,00	2011-2012
CONSORCIO TÉCNICO INTERVENTORÍA	$ 68.773.500,00	$ 68.773.500,00	2012
CONSORCIO INSEVIAL	$ 10.461.583.461,00	$ 10.461.583.461,00	2012-2018
TOTAL	**$ 19.254.075.679,00**	**$ 19.254.075.679,00**	

Empresa Interventora	Valor Contrato	Valor pagado	Periodo
GC&Q INGENIEROS CONSULTORES SAS	$5.378.344.496,28	$4.685.305.575	Julio de 2018- mayo de 2021

Fuente: Gerencia Financiera - . l certificado de fiducia Bancolombia.

La ANI ha dispuesto recursos con fuente en montos existentes en el Patrimonio Autónomo y recursos del presupuesto de inversión de la Agencia para el pago de los contratos de Interventoría correspondientes al Otrosí N.º 4, 5 y 6, obligación contractual a cargo del Concesionario el cual no ha dado cumplimiento a la misma por lo cual se está llevando a cabo un proceso sancionatorio realizando el cobro correspondiente.

(Ver ANEXO N.º 21: pago de interventorías)

Con cargo a este rubro se efectuó el pago correspondiente al Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad No. SGC 101 N.º SGC 101 del 17 de agosto del 2011 suscrito entre el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO Y DORA ALBA RIVERA PALOMO**.

9.4. TASACIÓN DE LAS OBLIGACIONES NO EJECUTADAS POR EL CONCESIONARIO VIA AL MAR

9.4.1. TASACIÓN DE LAS OBLIGACIONES NO EJECUTADAS POR EL CONCESIONARIO VIA AL MAR		
#	**ITEM**	**Valor**
		JUNIO-2021
	TECNICOS	
1	No cumplimiento cambio señalización vertical informativa faltante por cumplimiento manual de señalización 2015	$ 65.535.750
2	No Atención de observaciones obra puente peatonal en el sector de Manzanillo, ubicado en el PR 10+600 y la Construcción de Carriles de aceleración y desaceleración, de la vía que comunica La Cordialidad Ruta 90 con la Vía al Mar.	$ 160.861.154
3	No Restablecimiento de los sistemas eléctricos, mecánicos y de comunicación del túnel de crespo.	$ 26.785.708
4	No ejecución de los mantenimientos de las obras de drenaje con la calidad requerida, de acuerdo con el pendiente estipulado en el acta de reversión del 7 de noviembre de 2019. (ver nota)	$ 67.660.736
5	Incumplimiento por suministro de información sobre parámetros cartográficos a los cuales se amarraron los diseños. (Desplazamiento Coordenadas)	$ 201.992.266
6	No reversión de radares de Velocidad - Alcoholímetros	$ 43.412.828
7	No entrega de las áreas de servicio libres del Peaje de Puerto Colombia	$ 36.009.760
8	No Realización Batimetrías noviembre de 2020 según resolución DIMAR No 0186	$ 51.358.743
	AMBIENTALES	
9	ANILLO VIAL DE CRESPO	$ 244.966.893
10	TRAMO II	$ 115.317.306
11	TRAMO IV	$ 245.820.408
	PREDIALES	
12	Costo de Actividades Inconclusas de Gestión Predial Proyecto Via al Mar (Predios en Expropiación) (4 Predios)	$ 42.109.397
13	Valor Proyectado de Costos de Adquisición (expropiación) en 3 Predios (CVM-02-003, CVM-04-020, CVM-04-031)	$ 1.796.095.360
14	Costo gestión pendiente por entregar expedientes prediales proyecto vía al mar enajenación voluntaria y predios en expropiación judicial (11 Expedientes)	$ 25.203.022
15	No entrega de la Tira Topo Predial Tramo II-IV	$ 43.175.771
16	No Entrega de sabana Predial actualizada	$ 19.945.054
17	No entrega de Sabana Predial de Expropiaciones	$ 19.945.054

9.4.1. TASACIÓN DE LAS OBLIGACIONES NO EJECUTADAS POR EL CONCESIONARIO VIA AL MAR		
#	**ITEM**	**Valor JUNIO-2021**
	OTROS	
23	Reversión Parque Automotor	$ 683.816.117
	SubTotal	**$ 3.890.011.326**
	NO PAGO INTERVENTORÍA	
24	No disposición de recursos para pago de Interventoría	
24.1	No disposición de los recursos para el pago de Interventoría por parte del Concesionario, entre el periodo 10 de marzo 2020 al 13 de diciembre de 2020, los cuales se tomaron de los recursos de la ANI correspondientes al 75% de recaudo que excede el ingreso esperado, según resolución 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021. "Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y se cuantifican e imponen unos perjuicios"	$ 996.479.446
24.2	No disposición de los recursos para el pago de la Interventoría por parte del Concesionario Vía al Mar entre el periodo 14 de diciembre de 2021 y 23 de mayo de 2021, los cuales fueron pagados con cargo al presupuesto ANI - Rubro presupuestal obras complementarias por un valor de $ 427,852,779	$ 427.852.779
	SubTotal	**$ 1.424.332.225**
	Total	**$ 5.314.343.551**

* Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría – Cálculos Propios

Nota: Teniendo en cuenta que las obras de drenaje requieren la realización de un mantenimiento permanente. El valor final de la No ejecución de los mantenimientos requeridos corresponderá al costo real de su ejecución, tomando como referencia precios INVIAS.

(ANEXO N.º 33 Calculo de Pendientes)

- **TASACIÓN PENDIENTES AMBIENTALES**

Los valores relacionados a continuación son un estimado del costo de las actividades ambientales pendientes por ejecutar por parte del Concesionario y permitirían dar cumplimiento a los pendientes relacionados en el numeral 7.1.2

En atención al comunicado N.º 202102000000991 del 8 de septiembre de 2021, la interventoría mediante comunicado CO-GC&Q-CB-003-099-2021, con radicado ANI N.º 20214091141152, de fecha 01 de octubre de 2021, se pronunció en los siguientes términos.

1. Siembra de 10 Ha de Mangle en la Ciénaga de La Virgen:

Dado que, ante la solicitud de la interventoría de definir una fecha para el inicio de la siembra de los mangles, el Consorcio manifiesta que "continúa en el proceso de evaluación y verificación ambiental para poder presentar la propuesta técnica adecuada frente al requerimiento inicial y resarcir los impactos generados en el área marina intervenida por el relleno hidráulico" sin definir cronograma para tal actividad, esta interventoría con el objetivo de definir términos a los compromisos ambientales pendientes en el acta de liquidación del contrato, estima que tres (3) años son suficientes para el desarrollo de la actividad (preliminares, siembra y mantenimiento), tiempo medido a partir de la firma del Acta de liquidación.

2. Revegetalización de Taludes en el Tramo II:

Dado que en su respuesta el Consorcio no define fecha para el inicio de las actividades de revegetalización de taludes, esta interventoría con el objetivo de definir plazos evaluables a los compromisos ambientales pendientes en el acta de liquidación del contrato, estima que un (1) año es suficiente para el cumplimiento del requerimiento, tiempo medido a partir de la firma del Acta de liquidación.

3. Informe Final Puente Peatonal de Manzanillo:

Se da por cumplido con el informe presentado por el Consorcio Vía al Mar en su comunicado.

4. Revegetalización de Taludes en el Tramo IV:

Dado que a la fecha no se registra pronunciamiento satisfactorio de la ANLA respecto a la revegetalización de taludes, este requerimiento continúa vigente; por lo tanto, la interventoría con el objetivo de definir términos evaluables a los compromisos ambientales pendientes en el acta de liquidación del contrato, estima que un (1) año es suficiente para el cumplimiento del requerimiento, tiempo medido a partir de la firma del Acta de liquidación.

5. Cierre de los Expedientes LAM4457, LAM4351 y LAM4802:

Si bien es cierto que el cierre de los expedientes está sujeto a que la Autoridad ambiental de por cumplidos todos los requerimientos de las licencias ambientales y actos administrativos asociados en cada uno de los expedientes, es pertinente anotar que mientras continúen vigentes las licencias ambientales todas las obligaciones relacionadas son responsabilidad exclusiva de Consorcio Vía al Mar por ser el titular de las mismas, de igual forma es responsable de todos las investigaciones y procesos sancionatorios en curso y los que inicie la autoridad ambiental en el futuro hasta el cierre de las mismas.

Es pertinente aclarar que, el término de las gestiones de cierre de expedientes ambientales ante la ANLA depende de factores externos a la ANI. Por tanto, se dificulta determinar el costo estimado de las actividades pendientes. En ese sentido, se determinó como valor el costo de las actividades ejecutables pendientes al momento de la firma del acta de liquidación (o de finalizar contrato de GC&Q). Estos costos pueden variar si la autoridad ambiental da por cumplidos estos pendientes o realiza nuevos o mayores requerimientos al Consorcio Vía al Mar.

El pendiente ambiental del Puente peatonal de Manzanillo no presenta tasación, ya que, mediante comunicado 202102000000991 del 8 de septiembre de 2021, el Consorcio Vía al Mar presentó a la interventoría el informe final consolidado de las medidas de manejo ambiental implementadas para la construcción de esta obra. Se proyecta que esta información será remitida a la ANLA en el ICA correspondiente al año 2021, el cual, de acuerdo con la resolución 077 del 16 de enero de 2019, se debe presentar a más tardar en marzo de 2022, por terminar el número del expediente en 1.

Por lo anterior y dado que el concepto de la ANLA sobre las medidas reportadas no se puede prever con certeza, no aplica la tasación de este pendiente ambiental.

1	**ANILLO VIAL DE CRESPO**				
	ACTIVIDAD	**UND**	**CANT**	**VR UNITARIO**	**VR PARCIAL**
	SIEMBRA DE MANGLES	Ha	10	$ 11.363.646	$ 113.636.460
	MANTENIMIENTO 2 años (4 por año)	Ha	10	$3.363.904	$ 33.639.040
	SEGUIMIENTO de la ANLA (valor tomado del Auto de cobro No 01205 del 24 de febrero de 2020)	Año	2	$21.376.436	$ 42.752.872
	SUBTOTAL				$ 190.028.372
	AIU			25%	$ 47.507.093
	TOTAL (Valor a Dic de 2020)				$ 237.535.465
	Total (Valor a Junio de 2021)				$ **244.966.893**

*** Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – Cálculos estimados por la interventoría**

2	**TRAMO II**				
	ACTIVIDAD	**UND**	**CANT**	**VR UNITARIO**	**VR PARCIAL**

	REVEGETALIZACION TALUDES PR8+700, PR8+980 - PR9+050 De acuerdo con Acta de seguimiento y control de ANLA N.º 114 del 15 de abril de 2021	M2	525	$ 33.334	$ 17.500.350
	SEGUIMIENTO de la ANLA (valor tomado del Auto de cobro N.º 05232 Del 15 de noviembre de 2017)	Año	2	$35.977.420	$ 71.954.840
	SUBTOTAL				$ 89.455.190
	AIU			25%	$ 22.363.798
	TOTAL (Valor a Dic de 2020)				$ 111.818.988
	Total (Valor a Junio de 2021)				**$ 115.317.306**

*** Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – Cálculos estimados por la interventoría**

2	**TRAMO IV**				
	ACTIVIDAD	**UND**	**CANT**	**VR UNITARIO**	**VR PARCIAL**
	REVEGETALIZACION TALUDES	M2	700	$ 33.334	$ 23.333.800
	SEGUIMIENTO de la ANLA (valor tomado del último Auto de cobro N.º 02113 del 19 de marzo de 2020)	Año	2	$83.678.335	$ 167.356.670
	SUBTOTAL				$ 190.690.470
	AIU			25%	$ 47.672.618
	TOTAL (Valor a Dic de 2020)				$ 238.363.088
	Total (Valor a Junio de 2021)				**$ 245.820.408**

*** Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – Cálculos estimados por la interventoría**

	TOTAL COSTO PENDIENTES AMBIENTALES	**$ 606.104.607**

Ver **Anexo N.º 30.11** Estimación costos pendientes ambientales

9.5. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO

FUENTE	CONCEPTO	SALDOS A FAVOR DE LA ANI (Valores a junio 2021)
Otrosí del 21/08/2013 de desafectación tramo I-IV , aclarado mediante los otrosíes del 19 /11/ 2013 y 26/12/2014	Saldo recursos desafectación (según Otrosí 01/04/2019 Conste Pte. Manzanillo)	$ 10.254.453.757
Desplazamiento de la inversión	Puente Peatonal de Manzanillo por la No terminación en el plazo contractual	$ 260.613.664
Incumplimientos por parte del concesionario Vía al Mar		$ 3.890.011.326
Saldo a favor ANI por concepto de Adquisición Predial	Saldo a favor ANI por concepto de Adquisición Predial	$ 53.638.681.969

FUENTE	CONCEPTO	SALDOS A FAVOR DE LA ANI (Valores a junio 2021)
Saldo a favor ANI por concepto de Gestión Predial		$ 42.109.397
	Subtotal:	**$ 68.085.870.114**
No disposición de recursos para pago de Interventoría		$ 1.424.332.225
	Total	**$ 69.510.202.339**

* Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría – Cálculos Propios

Nota: el cálculo del monto a favor de la ANI se encuentra en **el ANEXO N.º 34 –** Actualiza valor actualizado del desplazamiento del puente manzanillo)

(ANEXO N.º 34 Cálculo del monto a favor de la ANI – Desplazamiento de la inversión)

CONCEPTO	TOTAL VALORES (A $ JUNIO DE 2021)
VALOR INCIAL CONTRATO	68.538.805.230,57
VALOR ADICIONALES Y OTROSIES	561.452.393.599,12

CONCEPTO DE VALORES NO EJECUTADOS*	VALOR NO EJECUTADO
Saldo recursos desafectación (según Otrosí 01/04/2019 Conste Pte. Manzanillo)	10.254.453.757,00
Desplazamiento de la Inversión Puente Peatonal de Manzanillo por la No terminación en el plazo contractual	260.613.664,00
Incumplimientos por parte del concesionario Vía al Mar tabla 14.1	3.890.011.326,48
Saldo a favor ANI por concepto de Adquisición Predial	53.638.681.969,19
Saldo a favor ANI por concepto de Gestión Predial	42.109.397,00
No disposición de recursos para pago de Interventoría	1.424.332.225,00
TOTAL VALORES NO EJECUTADOS	69.510.202.338,66

CONCEPTO	TOTAL VALORES (A $ JUNIO DE 2021)
VALOR INCIAL CONTRATO	68.538.805.230,57

VALOR ADICIONALES Y OTROSIES	561.452.393.599,12
VALORES NO EJECUTADOS	- 69.510.202.338,66
TOTAL	**560.480.996.491,03**

Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría – Totales Acta de Liquidación
Valores expresados en pesos de JUNIO DE 2021

(*) Los valores no ejecutados corresponden a los tramos desafectados, la suma de las actividades No ejecutadas por el concesionario técnicas y prediales que se discriminan en la tabla No. 4.1, del presente documento. (Ver Anexo No 33)

10. ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CONTRATO

10.1. PROCESOS SANCIONATORIOS

10.1.1. Sanciones Impuestas

- Mediante Resolución N.º 715 de 2016 del 19 de mayo de 2016, la ANI declaró el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Consorcio Vía al Mar, dentro del Contrato de Concesión N.º 503 de 1994 y del Contrato de Transacción de 21 de octubre de 2014 e impuso multa y se declaró la ocurrencia de un siniestro.

- Mediante la Resolución N.º 1293 de 2016 del 25 de agosto de 2016, la ANI resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución N.º 715 de 19 de mayo de 2016 y ratificó el incumplimiento.

(**ANEXO N.º 36.** Resoluciones procesos Sancionatorios resolución N.º 715 de 2016 del 19/05/2016).

10.1.2. Procesos sancionatorios en trámite

<u>No disposición de recurso en el P.A. para el pago de Interventorías</u>

Mediante Resolución N.º 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, la ANI declaró el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública N.º 006 de 1994 y en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión N.º 503 de 1994. En consecuencia, se cuantifican e imponen unos perjuicios al concesionario CVM.

10.2. PROCESOS JUDICIALES EN CURSO:

Mediante el comunicado Radicado ANI N.º radicado ANI 20227010033053 de fecha 14 de febrero de 2022, la gerencia GIT Defensa Judicial relacionó los procesos judiciales en curso del proyecto Vía al Mar, contrato de Concesión N.º 503 de 1994 en donde la Agencia figura como parte demandada (22 procesos) y como parte demandante (2 procesos), con la indicación del estado actual de cada uno.

N.º	DEMANDANTE	RADICADO	FECHA DE NOTIF. DE LA DEMANDA	TIPO DE PROCESO	CAUSA	VALOR DE LAS PRETENSIONES	DESPACHO JUDICIAL
1	MARIA MARTA SEPULVEDA LANCHEROS /	08001333100520110011000	8/09/2011	REPARACIÓN DIRECTA	ACCIDENTE DE TRÁNSITO	$ 88.760.752	JUZGADO 15 ADMTIVO DE BARRANQUILLA
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	el señor Osman Arturo Hernández de 50 años de edad, el día 20 septiembre de 2008 viajaba de Cartagena hacia Barranquilla en una minivan placa SBK-148 de la empresa transportes Betsy, la cual colisionó con una tractomula de placas SNJ-430 que se encontraba varada y sin ninguna clase de señalización tal como lo informan algunos testigos. Como consecuencia del accidente pierde la vida el Señor Hernández. El sitio de colisión es denominado “Lomita de Arena” ubicado entre los departamentos de Bolívar y Atlántico. El tracto camión con la que colisio´la minivan estaba abandonado, ´tenia señales ni mechones, solo unos conos que ´eran reflectivos.					
2	DENYS GOMEZ CHAMORRO Y OTROS	08001333101020120001700	1/07/2012	REPARACIÓN DIRECTA	ACCIDENTE DE TRÁNSITO	$ 178.821.411	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	Las accionantes aseguran que el día 30 de Agosto de 2009 se trasladaban en un bus inscrito a la empresa transportadora Rápido el Carmen S.A.; que a la altura del Km 60+ 750 mts, vía al mar Barranquilla – Cartagena, el bus donde se transportaban perdió el control debido al hundimiento que presenta la vía, lo que produjo que este sufriera un problema mecánico por el Golpe y se volcara.					
3	EDUARDO SANTIAGO GUZMAN Y OTROS	08001233100520110100400	15/02/2013	REPARACIÓN DIRECTA	ACCIDENTE DE TRÁNSITO	$ 268.800.922	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO POR LA SUPUESTA FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE LA VÍA					
4	SOCORRO PIMIENTA DE BERNAL	08001233300020130068200	6/08/2014	REPARACIÓN DIRECTA	PREDIAL	$ 2.500.020.000	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)		1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DEL ATLÁNTICO – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO Y NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes con motivo de la destrucción total de su inmueble a causa de la falla de la administración en ´tomar todas las medidas pertinentes de seguridad al momento de construir ni después de la canalización del ARROYO DE JUAN DE ACOSTTA.				
5	TOMAS LAMADRID CARO	13001333300120150028500/ 13001333300220170018600	6/12/2016	REPARACIÓN DIRECTA	PLAYA CERRADA	$ 3.003.186.480	JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)		INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, POR LA MUERTE DE PEDRO LUIS Y CRISTIAN DAVID LAMADRID IZAZIGA QUIENES FALLECIERON AHOGADOS EN LAS PLAYAS PERTENECIENTES AL DISTRITO DE CARTAGENA				
6	INVERSIONES FANTASIA LTDA	13001233300020160031200	24/01/2017	REPARACIÓN DIRECTA	PREDIAL	$ 2.790.000.000	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)		SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE SU RESPONSABILIDAD POR LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CON OCASIÓN A LA OCUPACIÓN PERMANENTE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 060-19725, Y CÉDULA CATASTRAL 01-02-0594-0001-000, BARRIO CRESPO CALLE 70 NO. 8-75 ANTES AVENIDA 7 NO. 1-24, INFLUENCIA DE LA OBRA DENOMINADA ANILLO VIAL TÚNEL Y MALECÓN DE CRESPO.				
7	DINA MARCELA GOMEZ MEZA	08001333300920160018800	15/03/2017	REPARACIÓN DIRECTA	ACCIDENTE DE TRÁNSITO	$ 385.013.141	JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)		1. EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2014 EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TUBARA ATLÁNTICO EN EL KILÓMETRO 89 + 450 MT EN LA VÍA AL MAR, EL SEÑOR DIONISIO ANTONIO OCHOA SE DESPLAZABA EN SU MOTOCICLETA CUANDO, CAYÓ DENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN VOSCULVERT EXISTENTE EN LA VÍA. 2. COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE EL SEÑOR OCHOA FALLECIÓ DEBIDO A LAS GRAVES LESIONES EN SU CUERPO. 3. ARGUMENTA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA QUE CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURÍDICO LA MUERTE DEL SEÑOR OCHOA, TODA VEZ QUE LA CONSTRUCCIÓN ´CONTABA CON LOS PERMISOS NECESARIOS Y ´ESTABA LA SEÑALIZACIÓN PERTINENTE EN LA VÍA. 4. LO ANTERIOR LE GENERÓ PERJUICIOS DE CARÁCTER MATERIAL E INMATERIAL AL DEMANDANTE				

8	MARIA DEL CARMEN DAZA DE FERNANDEZ	20001333300120140028200	25/06/2015	REPARACIÓN DIRECTA	ACCIDENTE DE TRÁNSITO	$ 523.600.000	JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	ACCIDENTE. Pago de perjuicios causados por accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 118 de la Vía San Roque – La Paz, cuando el señor Reinel Gómez Alarcón chocó el vehículo donde se transportaba la señora Fernández, causándole lesiones a su integridad física.					
9	RAFAEL ALFONSO CASTILLO PEDROSO	08001310501120170024900	17/08/2017	ORDINARIO LABORAL	LABORAL	$ 369.339.724	JUZGADO 11 LABORAL DE BARRANQUILLA
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO CON ESTUDIOS Y DESARROLLO URBANO LTDA., POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 19 DE JUNIO DE 2003 AL 31 DE ENERO DE 2017; SE DECLARE LA SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, Y LA CONSECUENTE CONDENA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DURANTE EL MISMO PERIODO.					
10	FREDY MARTIN TORRES VERGARA	08001233300320150011200	15/02/2018	REPARACIÓN DIRECTA	PREDIAL	$ 961.600.000	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE SU RESPONSABILIDAD POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA PERTURBACIÓN- DESALOJO A SU DERECHO DE POSESIÓN SOBRE EL PREDIO DENOMINADO SANTANDERSITO, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 040-295270 UBICADO SOBRE LA INTERSECCIÓN QUE DA ACCESIBILIDAD AL COLEGIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA					
11	GIOVANNY MOLINA TEJERA	"08001310501220170025600	5/02/2018	ORDINARIO LABORAL	LABORAL	$ 675.946.902	JUZGADO 12 LABORAL DE BARRANQUILLA
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON LAS DEMANDADAS POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE OCTUBRE DE 2002 Y EL 31 DE ENERO DE 2017, SE ORDENE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES NO CANCELADAS DURANTE DICHO PERIODO Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.					
12	SAUL RODRIGUEZ BARBOSA	"08001310501420170025100	16/04/2018	ORDINARIO LABORAL	LABORAL	$ 101.213.448	JUZGADO 14 LABORAL DE BARRANQUILLA

	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)		DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON ESTUDIOS Y DESARROLLO URBANO LTDA. POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 11 DE MARZO DE 2013 Y 31 DE ENERO DE 2017; SE DECLARE LA SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, LA CONSECUENTE CONDENA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DE ESA ÉPOCA Y LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.					
13	JESUS ENRIQUE ORTEGA GUERRERO	"08001310501320170023000	1/08/2018	ORDINARIO LABORAL	LABORAL	$ 146.555.618	JUZGADO 13 LABORAL DE BARRANQUILLA	
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)		SE LE DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON LAS DEMANDADAS POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2000 Y EL 2 DE MARZO DE 2015, SE ORDENE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES NO CANCELADAS DURANTE DICHO PERIODO Y LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.					
14	BENJAMIN ENRIQUE MEJIA RAMOS	"08001310500520190027700	11/03/2017	ORDINARIO LABORAL	LABORAL	$ 151.903.176	JUZGADO 05 LABORAL DE BARRANQUILLA	
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)		DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON ESTUDIOS Y DESARROLLO URBANO LTDA. POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 02 DE OCTUBRE DE 2002 Y 31 DE ENERO DE 2017; SE DECLARE LA SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, LA CONSECUENTE CONDENA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DE ESA ÉPOCA Y LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.					
15	REINALDO JOSE PEREZ MORALES	"08001310501220170025000	20/02/2017	ORDINARIO LABORAL	LABORAL	$ 244.856.514	JUZGADO 12 LABORAL DE BARRANQUILLA	
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)		DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CON ESTUDIOS Y DESARROLLO URBANO LTDA. POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y 31 DE ENERO DE 2017; SE DECLARE LA SOLIDARIDAD CON LAS DEMÁS ENTIDADES DEMANDADAS, Y LA CONSECUENTE CONDENA EN EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DE ESA ÉPOCA Y LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.					
16	EDWIN CASARES RESTREPO	13001333300820180012000	26/07/2018	REPARACIÓN DIRECTA	ACCIDENTE DE TRÁNSITO	$ 513.301.817	JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)		SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2016 POR LA SUPUESTA FALTA DE MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACIÓN DE LA VIA/ LODO EN LA VIA					

	ANI/ CONSORCIO VÍA AL MAR	13001233300020180018200	26/10/2017	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	$ 0,00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
17	**PRETENSIONES** (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	QUE SE RECONOZCA QUE EXISTE UN DESPLAZAMIENTO DE LA INVERSIÓN POR LA REPROGRAMACIÓN DEL CRONOGRAMA DE OBRAS CORRESPONDIENTE AL DENOMINADO "ANILLO VIAL DE CRESPO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503 DE 1994. QUE SE DECLARE QUE UN IMPACTO FINANCIERO ORIGINADO POR EL DESPLAZAMIENTO DE LA INVERSIÓN POR LA REPROGRAMACIÓN DEL CRONOGRAMA DE OBRAS. QUE COMO CONSECUENCIA DEL DESPLAZAMIENTO DE LA INVERSIÓN POR LA REPROGRAMACIÓN DEL CRONOGRAMA DE OBRAS SE RECONOZCA UN DERECHO ECONÓMICO A FAVOR DE LA AGENCIA.						
	ANI/ CONSORCIO VÍA AL MAR	13001233300020180073200	29/10/2018	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	$ 0,00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
18	**PRETENSIONES** (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	CONSTRUCCIÓN DE PARADEROS SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CRONOGRAMAS PARA LA EJECUCIÓN Y ENTREGA DE LAS OBRAS DEL TRAMO IV, EL DESPLAZAMIENTO DE LAS INVERSIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CRONOGRAMAS PARA LA EJECUCIÓN Y ENTREGA DE LAS OBRAS DEL TRAMO II, EL DESPLAZAMIENTO DE LAS INVERSIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CRONOGRAMAS PARA LA EJECUCIÓN Y ENTREGA DE LAS OBRAS DEL TRAMO IV.						
	LUZ ADENIS ARDILA VANEGAS	13001333300820180007000	10/07/2019	REPARACIÓN DIRECTA	ACCIDENTE DE TRANSITO	$ 726.429.637	JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
19	**PRETENSIONES** (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	SE DECLARE ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE A LOS DEMANDADOS POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL ACCIDENTE ACAECIDO EL 18 DE ENERO DE 2016, EN LA CARRERA 2 CON CALLE 63 ESQUINA DEL BARRIO EL CRESPO, CUANDO LA SEÑORA LUZ ADENIS ARDILA, SE DESPLAZABA EN BICICLETA Y POR UNA VARILLA TIRADA EN LA MITAD DE LA VÍA SE CAYÓ CAUSÁNDOSE DIFERENTES LESIONES, POR LA SUPUESTA “FALTA DE SEÑALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO” DE LA VÍA.						
	BERTHA LUCÍA SANDOVAL CABARCAS	´´13001333300320200017700	28/07/2021	REPARACIÓN DIRECTA	ACCIDENTE DE TRÁNSITO	$ 213.980.600	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
20	**PRETENSIONES** (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	PERJUICIOS CAUSADOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018 CUANDO POR EL LODO QUE OBSTRUÍA LA VÍA Y LA FALTA DE SEÑALIZACIÓN, EL VEHÍCULO DONDE SE DESPLAZABA LA DEMANDANTE Y SU HIJA MENOR SE VOLCÓ.						

21	INÉS VIRGINIA CASTRO RIGUEROS	08001233300020210020100	1/07/2021	REPARACIÓN DIRECTA	PREDIAL	$ 1.069.653.925	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO JAVIER EDUARDO BORNACELLY
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	QUE SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES A LAS DEMANDADAS POR LA DEFECTUOSA GESTIÓN PREDIAL QUE OCASIONÓ LA OMISIÓN DE LA OFERTA DE COMPRA DE LA POSESIÓN INSCRITA DE LA DEMANDANTE					
22	FRANCISCO FRANCO RUEDA	08001233300020190029200	13/12/2021	REPARACIÓN DIRECTA	AFECTACIÓN POR OBRA	$ 560.574.835	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO M.P.ÁNGEL HERNÁNDEZ
	PRETENSIONES (De manera sucinta describa las pretensiones de la demanda)	DAÑOS CAUSADOS POR LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL					

Fuente: Gerencia de Defensa Judicial Memorando No.20227010033053.
(**ANEXO N.º 45.** Reporte de Procesos en curso)

Sobre los procesos en curso, en los cuales ha sido vinculada la ANI, se precisa que esta entidad se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos, además quien los mantiene y rehabilita. Asimismo, es la obligación del concesionario el mantenimiento rutinario, señalización y conservación de la vía.

De esta manera, en el hipotético y remoto evento de encontrar una falla en el servicio, responderá el Consorcio a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión 503 de 1994, atendiendo lo dispuesto en la cláusula sexta del referido contrato que establece que «Todas las obligaciones mencionadas en el presente Contrato son obligaciones de resultado a cargo del Concesionario».

Igualmente, el numeral 24 del anexo del contrato de concesión N.º 503 de 1994 señala que «el concesionario es el directamente responsable de los accidentes o daños a las personas y sus bienes por actos propios o de su personal, maquinaria o equipos, debidos a las deficiencias

en la operación, mantenimiento, conservación o reparación de la obra concesionada» y que en caso de lesiones o muerte a terceros en accidente, el contratista debía garantizar su responsabilidad mediante la constitución de una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual.

11. ESTADO DE CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES ACTAS DE REVERSIÓN

11.1. PENDIENTES ACTA DE REVERSIÓN DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019

En el **ANEXO N.º 37** se presenta el estado de pendientes según Acta de Reversión del 7 de noviembre de 2019 (oficio de interventoría CO-GC&Q-CB-003-093-2021, con radicado ANI N.º 20214090985312 del 30/08/2021)

(ANEXO N.º 37: Estado de Pendientes Acta de Reversión 07/11/2019)

11.2. ESTADO CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES:

En el **ANEXO N.º 38** se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones, información que fue radicada a la ANI, mediante comunicado CO-GC&Q-CB-003-097-2021, con radicado ANI N.º 20214091010652 y CO-GC&Q-CB-003-102-2021 radicado N°20214091231102.

(ANEXO 38 Relación Consorcio Vía al Mar)

12. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY 789 DE 2002

Se deja constancia que, durante la vigencia del contrato de concesión, las sociedades integrantes del CONCESIONARIO cumplieron a cabalidad con los pagos de las obligaciones parafiscales y de seguridad social, según las siguientes certificaciones: del representante legal suplente del CONSORCIO VÍA AL MAR de fecha 15 de febrero de 2022, del consorciado EDGARDO NAVARRO VIVES de fecha 14 de febrero de 2022, y del revisor fiscal de la empresa Consultores del Desarrollo SAS de fecha 14 de febrero de 2022.

(Ver ANEXO N.º 35 – Certificaciones pago de obligaciones parafiscales)

13. UTILIZACIÓN DE SALDOS EXISTENTES EN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL PROYECTO.

13.1. COMUNICACIONES DE LA FIDUCIARIA EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN

Radicado ANI	Contenido Principal	Reporte valores
20214091085832 de fecha 21/09/2021	Informe de Gestión del Patrimonio autónomo del mes de octubre de 2021	**$ 5.432.455.626,45**

* Fuente: Gerencia Financiera – Informe de Gestión Fiduciario Bancolombia

ANEXO 39 Comunicaciones Fiduciaria
ANEXO 39.1 Informe de gestión de fiducia

13.2. SALDOS Y EXCEDENTES CUENTAS EXISTENTES

Con corte al mes de octubre de 2021, se cuentan con los siguientes saldos y o excedentes de acuerdo con el informe financiero suministrado por Fiduciaria Bancolombia. El 75% de los recursos que por peajes le corresponden a la ANI según el contrato, se encuentran en la cuenta de ahorros 31-0006212-51

SUBCUENTA	TIPO	NUMERO	SALDO ($ octubre de 2021)
Recaudo de Peajes	FIDUCUENTA	0486-421237	$ 1.302,07
Promoción y Divulgación	FIDUCUENTA	2223-2002819	$ 239.179.810,04
Obras medidas y Acciones	FIDUCUENTA	2223-2003193	$ 20.808.917,41
Etapa 2 Parque Crespo	FIDUCUENTA	2223-2004696	$ 75.112.119,45
Recaudo Peajes	CUENTA DE AHORROS	31-0006212-51	$ 5.097.353.477,48
TOTAL			**$ 5.432.455.626,45**

* Fuente: Gerencia Financiera – Informe de Gestión Fiduciario Bancolombia

El cierre del patrimonio autónomo se realizará una vez se haya cumplido con la totalidad de los compromisos del Patrimonio Autónomo ante terceros y ante entidades financieras.

13.3. CUENTAS Y SU DESTINACIÓN

De acuerdo con el contrato, sus Adicionales y Otrosíes, en el siguiente cuadro se presenta el origen y destino de los recursos de las cuentas del Patrimonio Autónomo.

SUBCUENTA	TIPO	ORIGEN	DESTINO DEL SALDO
Recaudo de Peajes	FIDUCUENTA	Recursos correspondientes al 75% del recaudo de peajes percibido después de la obtención del Ingreso Esperado	ANI
Promoción y Divulgación	FIDUCUENTA	Clausula Tercera, Adicional N.º 9 del 26 de junio de 2010	ANI
Obras medidas y Acciones	FIDUCUENTA	Otrosí N.º 4 de Nov 28 de 2008, Numeral 8.8, Clausula Octava	ANI
Etapa 2 Parque Crespo	FIDUCUENTA	Otrosí Fase II paisajismo Crespo, 24 Nov 2015, Parágrafo Primero; Clausula Primera	ANI

* Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría –Documentos Contractuales

14. ACTIVIDADES PENDIENTES Y SALVEDADES:

14.1 PENDIENTES A CARGO DEL CONSORCIO VIA AL MAR

14.1.1. Técnicos

- Instalación de los gálibos del puente de Manzanillo y atención de pendientes, relacionados en la comunicación CO-GC&Q-CB-003-086-2021, radicado ANI N.º 20214090854272 del 30 julio 2021, así: suministro e instalación de gálibo electrónico, baranda metálica, demarcación, loseta táctil guía, cunetas revestidas en concreto (como alternativa para prevención de socavación), corrección de la diferencia de niveles que se presenta en los empalmes en los niveles de la junta entre la rampa y pasarela. Para ser atendido en un plazo de tres (3) meses.

- Ochenta y nueve (89) obras de drenaje registran observaciones tales como limpieza, sello de fisuras, reparaciones y/o realces de cabezotes y aletas, reporte interventoría N.º CO-GC&Q-CB-003-101-2021, con radicado ANI N.º 20214091172492 del 8 de octubre de 2021. Para ser atendido en un plazo de tres (3) meses.

- Ciento dos (102) señales verticales no cumplen con el manual de señalización 2015 y 20 señales instaladas por particulares no fueros retiradas, reporte interventoría N.º CO-GC&Q-CB-003-102-2021, con radicado ANI N.º 20214091131102 del 21 de octubre de 2021. Para ser atendido en un plazo de tres (3) meses.

- Funcionamiento del Gálibo sur del túnel de Crespo, relacionado en la segunda viñeta del numeral 6.1.3. para ser atendido en un plazo de tres (3) meses.

- La realización de las batimetrías en el Anillo Vial de Crespo, según comunicación No. 15202004874 del 14 de diciembre de 2020, enviada por la DIMAR al consorcio Vía al Mar, correspondientes a los semestres julio-diciembre de 2020 y enero-junio 2021 y posteriormente, se debe realizar la verificación en relación a la estabilización de las obras, para así, determinar si es o no necesario continuar con la realización de los levantamientos batimétricos y sean entregadas las playas, para ser atendido en un plazo de seis (6 meses), condicionados al reporte de la DIMAR.

El Concesionario continuará a cargo de la obligación señalada en las resoluciones N.º 0021 del 28 de enero de 2010,0186 del 18 de mayo de 2019, 0677 del 24 de noviembre de 2011, 0475 del 6 septiembre de 2012, 0256 del 22 de mayo de 2014 y 0231 del 15 de mayo de 2015, correspondiente a los levantamientos semestrales de la línea de costa (Batimetrías) durante el periodo de estabilización de las playas. El Concesionario será el responsable de su cumplimiento ante la DIMAR, independientemente de la reversión de la infraestructura. Es importante destacar que el cierre de esta obligación dependerá del concepto de la DIMAR, sobre la solicitud presentada por parte del concesionario.

Mediante el comunicado con Radicado N.º 202002000002671 del 28 de diciembre de 2020, el Concesionario, solicitó que se establecieran como pendientes a su cargo en el Acta de Liquidación.

- Entrega de playas y obras costeras al Distrito de Cartagena

 Las obras de protección costera y ensanche del proyecto se ejecutaron en el año 2016. El CONSORCIO VIA AL MAR inició las gestiones ante el Distrito de Cartagena para la entrega de las playas, los cuales respondieron que se requería el concepto final de la DIMAR para su recibo.

 El Consorcio Vía al Mar, mediante comunicado con radicado CVM 201602030006611 del 29 de junio de 2016, dirigido a DISTRISEGURIDAD, informó que contaba con la disponibilidad para proceder con la firma del acta de entrega de la playa al Distrito de Cartagena. Sin embargo, no se cuenta con dicha constancia o el pronunciamiento de la entidad al respecto del trámite o la continuidad de las gestiones por parte del CVM.

 Mediante comunicado CO-GC&Q-CB-346-2020, la interventoría solicitó al Concesionario Vía al Mar la entrega de soporte de los trámites que se adelantaron en su momento ante el Distrito de Cartagena para el recibo de la playa y las obras de la defensa costera que la conforman (espolones y protección marginal), sin tener correspondiente respuesta.

- Suministro de información sobre parámetros cartográficos a los cuales se amarraron los diseños. (Desplazamiento Coordenadas) para ser atendido en un plazo de tres (4 meses).

- Entrega de los radares de velocidad y alcoholímetros, equipos que fueron utilizados por la policía de carreteras en la operación de la vía concesionada, para ser atendido en un plazo de un (1 mes).

- El Consorcio deberá otorgar las pólizas que garanticen el cabal cumplimiento de las obligaciones pendientes, las cuales deberá mantener vigentes durante el tiempo que demande el cumplimiento de las actividades[1].

 Sobre el particular, el consorcio Vía al Mar, mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2021, remitido a la Agencia mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, manifestó que «(…) dada la imposibilidad de otorgar las garantías que le han sido requeridas u han sido objeto de análisis en este sentido, optará entonces para amparar el riesgo a su cargo en caso de materializarse éste, por **ASUMIR-A SU COSTA-TODOS LOS GASTOS Y EXPENSAS NECESARIAS PARA REPARAR,Y RECONSTRUIR Y REPONER LAS OBRAS BIENES O EQUIPOS AFECTADOS POR LOS RIESGOS QUE HA DEBIDO ASEGURAR**, como lo presupone la norma en cita, sin que dicha situación a voces de la misma norma implique incumplimiento alguno a nuestro cargo, que solo podrá invocarse por nuestra Contratante en caso de que habiéndose materializado el riesgo, no se satisfagan las expensas y gastos necesarios para conjurarlo»

14.1.2. Social

El cierre de los acuerdos del Consorcio Vía al Mar con las comunidades (Certificación por parte de CVM) dependerá del ministerio del Interior.

Con relación al pendiente de la presentación de los soportes de socialización con la comunidad del Plan de contingencia, en la LICENCIA AMBIENTAL Res 1522 del 5 de agosto de 2010 – ANLA (LAM4802), se establece, entre otros aspectos, que:

1.1. INVESTIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO REITERATIVO DE REQUERIMIENTOS – EXPEDIENTE SAN0342-00-2019

[1] Inciso 4, artículo 60 de la Ley 80 de 1993: «Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.»

- Auto 2969 del 21/07/2014: ANLA abre investigación ambiental por incumplimiento reiterativo de requerimientos, presentar información y análisis en los informes de cumplimiento.
- CVM presenta descargos mediante comunicado de fecha 13/07/2015 con N.º radicado ANLA 2015036896-1-000.
- En el Auto 3699 del 30/05/2019 ANLA, basado en el CT 01495 del 06/04/2018 dispone formular CARGO ÚNICO contra el CVM por: No presentar los soportes de la socialización con la comunidad del Plan de Contingencia. Lo anterior configura presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 8, numeral 33 inciso II de la Resolución 1522 del 5 de agosto de 2010 y reiterado en el literal r) del artículo 1° del Auto 2732 del 29 de agosto de 2012.
- CVM presenta a ANLA los descargos al Auto 3699 mediante comunicado 2019084244-1-000 del 19/06/2019.
- Interventoría presentó solicitud a ANLA sobre el estado y documentos del expediente SAN0342-00-2019 mediante correo electrónico con radicado N.º 2021086277-1-000del 04 de mayo de 2021. Se está a la espera de respuesta de ANLA. Ver ANEXO 2.

14.1.3. Ambiental

OBLIGACIONES CONTRACTUALES AMBIENTALES	
CONTRATO / OTROSI	OBLIGACIÓN
Contrato original	CLÁUSULA 16: *"En cuanto se refiere al componente ambiental del Contrato de Concesión, EL CONSORCIO VÍA AL MAR dará total cumplimiento a cada una de las obligaciones de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales requeridas en el Contrato de Concesión; por su parte LA AGENCIA no recibirá por cesión parcial, total o subrogación ninguna licencia, permiso y/o autorización que de esta terminación derive. (…)"*
Otrosí N.º 4	CLÁUSULA 8 – GESTIÓN AMBIENTAL *"El CONCESIONARIO realizará los trámites respectivos ante la Autoridad Ambiental a su cuenta y riesgo y los costos que se desprendan de la expedición de esta licencia ambiental, en desarrollo de lo cual:* *8.1 Durante la ejecución del presente Contrato, el Concesionario deberá cumplir con todas las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la protección del medio ambiente y los recursos naturales.* *8.2 La obtención de la(s) licencias(s) Ambiental(es) para las obras del Proyecto que, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables requieran dicha licencia (…)"*

*Fuente: Contrato 503 de 1994

Para la ejecución del contrato de concesión, el Consorcio Vía al Mar tramitó cuatro (4) licencias ambientales, las cuales se encuentran bajo seguimiento de la ANLA. Estas licencias y

sus correspondientes expedientes fueron otorgadas al Concesionario y se hace necesario que se tramite el cierre de estos, sin perjuicio de que continúen los procesos investigativos o sancionatorios en curso por parte de ANLA.

Nota: La obligación contractual del Consorcio Vía al Mar en lo relativo al Tramo III solo incluyó la obtención de la Licencia Ambiental no incluyó actividades constructivas.

PROYECTO	LICENCIA AMBIENTAL	ESTADO LICENCIA	EXPEDIENTE ANLA
Anillo Vial - Malecón del Barrio Crespo	Res 1630 del 24/08/2009 MAVDT	Vigente	LAM4457
Tramo II Doble Calzada Cartagena - Barranquilla, Tramo N. 2 PR7+500 - PR16+000 (Peaje Marahuaco)	Res 569 del 25/03/2009 MAVDT	Vigente	LAM4351
Tramo III Construcción de segunda calzada Vía al Mar Cartagena - Barranquilla Tramo III PR: 16+000 al 49+000	Res 0032 del 06/01/2017 ANLA	Cerrada Resolución 0784 del 09 de mayo de 2019	LAV0009 Cerrado
Tramo IV Construcción Doble Calzada Cartagena - Barranquilla. Tramo 4 Sector PR49+000 - PR97+000	Res 1522 del 05/08/2010 ANLA	Vigente	LAM4802

* Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – a partir del informe final presentado por la interventoría, GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S.

Con la firma de la presente acta de liquidación, el Consorcio Vía al Mar tiene la obligación de ejecutar los pendientes ambientales de las Licencias Ambientales de los tramos Crespo (Anillo vial), Tramo II y Tramo IV anexo a esta acta y bajo su responsabilidad informará a las autoridades ambientales competentes el cumplimiento de estos pendientes.

Ver **Anexo 30.7.** Cronograma de cumplimiento de pendientes ambientales (estimado de Interventoría)

Los pendientes ambientales a cargo del concesionario al cierre de la presente acta de liquidación se enumeran a continuación:

TRAMO	PENDIENTE
Tramo Anillo Vial de Crespo	1.Sembrar 10 Ha de mangle en la Ciénaga de La virgen, propuesta técnica aprobada por ANLA mediante el Auto 407 de 2017. Lo anterior en cumplimiento del numeral 6 del artículo primero del Auto 486 del 22 de mayo de 2013, numeral 7 del artículo cuarto de la Resolución 855 del 27 de agosto de 2013, artículo segundo y numeral 1 del artículo tercero del Auto 407 del 17 de febrero de 2017, numeral 7 del artículo primero del Auto 3790 del 31 de agosto de 2017, numeral 5 del artículo primero del Auto 614 del 26 de febrero de 2019, Resolución 1171 del 20 de junio de 2019, y el requerimiento 4 del Acta 37 del 11 de marzo de 2020
	2.Cierre de la licencia y expediente asociado LAM4457: está sujeto al cumplimiento del requerimiento de siembra de mangles y mantenimiento por 2 años.

Tramo II	1. Revegetalización de taludes: En Reunión de control y seguimiento al proyecto realizada el 15 de abril de 2021 la ANLA ratifica al consorcio la obligación de presentar los soportes que den cuenta del cumplimiento a las medidas establecidas en la Ficha 11- Revegetalización y/o reforestación y la Ficha SMB – 3 Control de programas de revegetalización, respecto a la revegetalización y/o empradización definitiva de los taludes construidos por el proyecto, específicamente los ubicados sobre los PR8+700, PR8+980 - PR9+050.
	2. Presentar Informe final Puente peatonal de Manzanillo: Desde el punto de vista ambiental el Consorcio Vía al mar ejecutó el puente como cambio menor aprobado por la ANLA mediante comunicado 2019003127-2-000 del 15/01/2019 y presentó a interventoría mediante comunicado 202102000000991 de 08/09/2021 el informe final consolidado de las medidas de manejo ambiental implementadas para la construcción, esta información debe ser remitida a la ANLA en el ICA correspondiente al año 2021 el cual de acuerdo con la resolución 077 del 16/01/2019 se debería presentar a más tardar en marzo de 2022 por terminar el número del expediente en 1. El Consorcio Vía al mar es el único responsable de los requerimientos, acciones o sanciones que pueda iniciar la ANLA en relación con el puente peatonal de Manzanillo por ser el titular de la licencia ambiental y mantendrá indemne a la ANI en todo sentido.
	3. Cierre de la licencia y expediente asociado LAM4351 ante la ANLA: está sujeto al cumplimiento de las obligaciones pendientes como los taludes.
Tramo IV	1. Revegetalización de taludes: En la Reunión de control y seguimiento al proyecto realizada el 16 de abril de 2021 la ANLA ratifica al consorcio la obligación de presentar los soportes que den cuenta del cumplimiento a las medidas establecidas en la Ficha 11- Revegetalización y/o reforestación y la Ficha SMB – 3 Control de programas de revegetalización, respecto a la revegetalización y/o empradización definitiva de los taludes construidos por el proyecto
	3. Cierre de la licencia y expediente asociado LAM4802 ante la ANLA: está sujeto al cumplimiento de las obligaciones pendientes como los taludes y cualquier requerimiento de la ANLA

* Fuente: Gerencia Ambiental e Interventoría – a partir del informe final presentado por la interventoría, GC&Q Ingenieros Consultores S.A.S.

Ver **ANEXO 30.8** Trazabilidad de la gestión para el cierre de los pendientes ambientales

La Agencia no recibirá por cesión parcial, total o subrogación ninguna licencia, permiso y/o autorización ambiental que derive del contrato de concesión. Por esta razón, el Consorcio cumplirá a su cuenta y riesgo con las obligaciones y los pendientes de las licencias ambientales otorgadas mediante las Resoluciones 1630 del 24 de agosto de 2009, 0569 del 25 de marzo de 2010 y 1522 del 05 de agosto de 2010 y sus modificaciones. Además, atenderá todos los requerimientos que las Autoridades Ambientales competentes efectúen y solicitará el cierre y archivo definitivo de cada uno de los expedientes que contienen dichas licencias. Por otra parte, el Consorcio Vía al Mar mantendrá indemne a la Agencia por la gestión ambiental, obligaciones ambientales, sanciones y compensaciones ambientales resultantes del Contrato de concesión.

El plazo para el cumplimiento de los pendientes ambientales anteriormente mencionados dependerá del cierre de los expedientes ante la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, se precisa que todos los requerimientos, obligaciones pendientes y/o procesos de investigación o sancionatorios que se llegasen a presentar posteriormente a la firma de la presente acta, así como los mencionados en los numerales 7.1.2 BALANCE AMBIENTAL y 14.1.3 Ambiental son en su totalidad a cuenta, costo y riesgo del Consorcio Vía al Mar, quien a la fecha es el titular de las licencias ambientales vigentes.

La Agencia informó a las autoridades ambientales la finalización del contrato de concesión N.º 503 de 1994 y su liquidación.

Ver **ANEXO 30.9** Comunicaciones de la ANI informando a las autoridades ambientales la liquidación

14.1.4. Predial

- La entrega de las áreas de servicio de Puerto Colombia, libres de comodatarios, mediante Resolución N.º 006 del 28 de mayo de 2021, la inspección segunda de policía de Playa Mendoza Tubará Atlántico ordenó la Restitución de los Bienes de Uso Público, conocidas como áreas de servicio, las cuales gozan de servicio de agua y energía, ubicadas en la zona de descanso de la Estación de Peaje de Puerto Colombia, en la carretera Cartagena – Barranquilla, Ruta 90ª, a favor del Consorcio integrado por Consultores del Desarrollo S.A. – Edgardo Navarro Vives, conocido comercialmente como “Consorcio Vía al Mar”, áreas ocupadas e manera indebida por parte de los señores José de la Asunción San Juan, Rafael Teherán Manjarrez, Henry de Ávila Atenció, Luis Francisco Rodríguez (…)

 Pese a la orden del acto administrativo, a la fecha, la autoridad no ha realizado el desalojo y recuperación de las Áreas de Servicio de Puerto Colombia para su posterior entrega la ANI. Teniendo en cuenta que la gestión predial es una obligación del concesionario, es un compromiso y continúa como pendiente del Consorcio Vía al Mar la entrega de los Bienes de Uso Público del proyecto, para ser atendido en un plazo de tres (3 meses), condicionados a las diligencias policivas.

 El Contrato de Concesión N.º 503 de 1994 señala en la cláusula vigésima sexta lo siguiente:

 > Al vencimiento de la etapa de operación, los bienes afectados a la concesión del proyecto en los que se incluyen: los predios para la zona de carreteras, la obra civil: calzadas, separadores, intersecciones, estructuras, obras de drenaje, obras de arte y señales, las casetas de peaje y sus áreas de servicio y los equipos instalados para la operación del proyecto, revertirán en favor del Instituto

> Nacional de Vías, sin costo alguno, libres de todo gravamen y con un nivel de servicio que alcance "un calificación mínima de cuatro (4) puntos, de acuerdo "con las Normas de Mantenimiento para Carreteras Concesionadas"; que forman parte del Pliego de Condiciones. (se subraya)

De acuerdo con el pendiente registrado en el acta de reversión, se precisa que, a la fecha, el Concesionario no se ha generado la entrega formal de las áreas de servicio, las cuales deberán ser entregadas en óptimas condiciones al nuevo concesionario.

Respecto al pendiente de la reversión de las Áreas de Servicio de Puerto Colombia que debe subsanar el Consorcio Vía al Mar, es necesario precisar que, si bien es cierto que el Consorcio mantenía estos espacios en la modalidad de contratos de comodato o arrendamiento de particulares para la prestación del Servicio, también es cierto que, previo a la reversión del proyecto de concesión, el Consorcio realizó los trámites necesarios para su recuperación y el trámite terminó en un proceso Jurídico con lo Comodatarios en el cual el Consorcio logró el respaldo para su recuperación. Con dicho respaldo procedió con un trámite policivo para su recuperación ante la Alcaldía de Tubará, la cual delegó al Inspección de policía de Playa Mendoza para realizar el respectivo desalojo.

No obstante, solo hasta el 28 de mayo de 2021, la inspección segunda de policía Playa Mendoza Tubará Atlántico se pronunció y mediante Resolución N.º 006 del 28 de mayo de 2021, ordenando lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Restitución de los Bienes de Uso Público, conocidas como áreas de servicio, las cuales gozan de servicio de agua y energía, ubicadas en la zona de descanso de la Estación de Peaje de Puerto Colombia, en la carretera Cartagena – Barranquilla, Ruta 90ª, a favor del Consorcio integrado por Consultores del Desarrollo S.A. – Edgardo Navarro Vives, conocido comercialmente como “Consorcio Vía al Mar”, áreas ocupadas e manera indebida por parte de los señores José de la Asunción San Juan, Rafael Teherán Manjarrez, Henry de Ávila Atenció, Luis Francisco Rodríguez (…)

Pese a que se cuenta con la resolución que ordena la restitución del bien, a la fecha no se ha surtido el desalojo y recuperación de las Áreas de Servicio de Puerto Colombia y su posterior entrega la ANI. Por tanto, es un compromiso pendiente del Consorcio Vía al Mar, independientemente de los trámites policivos o judiciales que deban surtirse para sanear la posesión irregular del bien.

Una vez se dé el proceso de desalojo de las áreas de servicio del Peaje de Puerto Colombia, el Concesionario deberá realizar su entrega en las condiciones requeridas o, si decide o se llega a un acuerdo entre las partes, realizar el descuento del valor de las actividades que se tendría que efectuar para arreglar las instalaciones para proceder con la entrega al Nuevo Concesionario.

Se encuentra pendiente la entrega de 11 expedientes prediales para archivo de la Entidad correspondientes a los siguientes predios:

- 4 predios correspondientes a los procesos de expropiación judicial, junto con sus informes respecto del estado en el que se encuentran los mismos y las actuaciones adelantadas dentro de los mismos. **CVM-04-031, CVM-02-003, CVM-02-023 y CVM-04-020**
- 5 predios correspondientes a las áreas de cesión del sector de Cartagena, cuya titularidad a la fecha no fue adquirida a favor de la Nación. **CVM-02-004 A, CVM-02-004 BD, CVM-02-004 C, CVM-02-008 y CVM-02-012.**
- 2 predios que se encuentran de acuerdo con reportes del Concesionario en enajenación voluntaria **CVM-02-025 y CVM-02-17.**
- **Así mismo, se encuentra pendiente el retorno de los recursos correspondientes a la adquisición predial y de gestión predial que no fueron ejecutados y cuyos valores están señalados en el acápite correspondiente al balance predial.**

De acuerdo con lo anterior se presenta el resumen general de las obligaciones no ejecutadas:

#	Concepto
1	No cumplimiento cambio señalización vertical informativa faltante por cumplimiento manual de señalización 2015
2	No Instalación de gálibos electrónicos y no Atención de observaciones obra puente peatonal en el sector de Manzanillo, ubicado en el PR 10+600 y la Construcción de Carriles de aceleración y desaceleración, de la vía que comunica La Cordialidad Ruta 90 con la Vía al Mar.
3	No Restablecimiento de los sistemas eléctricos, mecánicos y de comunicación del túnel de crespo. Gálibo sur
4	No ejecución de los mantenimientos de las obras de drenaje con la calidad requerida, de acuerdo con el pendiente estipulado en el acta de reversión del 7 de noviembre de 2019
5	No suministro de información sobre parámetros cartográficos a los cuales se amarraron los diseños. (Desplazamiento Coordenadas)
6	No reversión de radares de Velocidad – Alcoholímetros
7	Incumplimientos Prediales
7,1	Costo de Actividades Inconclusas de Gestión Predial Proyecto Via al Mar (Predios en Expropiación) (4 Predios)
	Valor Proyectado de Costos de Adquisición (expropiación) en 3 Predios (CVM-02-003, CVM-04-020, CVM-04-031)
7,2	Costo gestión pendiente por entregar expedientes prediales proyecto vía al mar enajenación voluntaria y predios en expropiación judicial (11 Expedientes)
7,3	No entrega de la Tira Topo Predial Tramo II-IV

7,4	No Entrega de sabana Predial actualizada
7,5	No entrega de Sabana Predial de Expropiaciones
8	No actualización de Pólizas
8,1	No actualización de la Póliza de Cumplimiento N.º 1117984-1 (amparo de Cumplimiento)
8,2	No actualización póliza de Cumplimiento N.º 2340447-4 (Puente Manzanillo)
8,3	No actualización de póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0326964-5 (Puente Manzanillo)
8,4	No Constitución Póliza de estabilidad obras adicionales 5,6,7,8 según otrosí 20 dic 2006
8,5	No constitución de Póliza de Todo Riesgo
9	No disposición de recursos para pago de Interventoría
	No disposición de los recursos para el pago de Interventoría por parte del Concesionario, entre el periodo 10 de marzo 2020 al 13 de diciembre de 2020, los cuales se tomaron de los recursos de la ANI correspondientes al 75% de recaudo que excede el ingreso esperado, según resolución 20217070019345 del 26 de noviembre del 2021 por valor de $996.479.446
	No disposición de los recursos para el pago de la Interventoría por parte del Concesionario Vía al Mar entre el periodo 14 de diciembre de 2021 y 23 de mayo de 2021, los cuales fueron pagados con cargo al presupuesto ANI - Rubro presupuestal obras complementarias por un valor de $ 427,852,779
10	Realización de batimetrías
11	Entrega áreas de servicio Puerto Colombia

COSTO ESTIMADO DE PENDIENTES			
	DESCRIPCIÓN	Valor Perjuicios JUNIO-2021	
1	PENDIENTES AMBIENTALES		
	ANILLO VIAL DE CRESPO	$	244.966.893
	TRAMO II	$	115.317.306
	TRAMO IV	$	245.820.408
	Total pendientes Ambientales	$	606.104.607
	PENDIENTES TÉCNICOS		
2	No entrega de las áreas de servicio libres del Peaje de Puerto Colombia	$	36.009.760
3	No Realización Batimetrías noviembre de 2020 según resolución DIMAR No 0186	$	51.358.743
	TOTAL PENDIENTES	$	693.473.109

14.1.5. Pólizas

Mediante memorandos 20213120273611 del 6 de septiembre de 2021, la Agencia ha solicitado al consorcio Via al Mar que, con fundamento en el contrato de concesión y el Decreto 1082 de 2015, ajuste las vigencias de las siguientes garantías: la Póliza de Cumplimiento N.º 1117984-1; la Póliza de garantía de estabilidad adicionales 5,6,7 y 8; Póliza de Todo Riesgo Obras Civiles N.º 0046697-1; Póliza de Responsabilidad Extracontractual 0326964-5.

Por su parte, el concesionario consorcio Via al Mar, mediante comunicación allegada por correo electrónico del 23 de noviembre de 2021, manifestó lo siguiente:

> Nos permitimos indicar que el CONSORCIO VÍA AL MAR, dada la imposibilidad de otorgar las garantías que le han sido requeridas y han sido objeto de análisis en este escrito, optará entonces para amparar el riesgo a su cargo en caso de materializarse éste, por ASUMIR -A SU COSTA- TODOS LOS GASTOS Y EXPENSAS NECESARIAS PARA REPARAR, Y RECONSTRUIR Y REPONER LAS OBRAS BIENES O EQUIPOS AFECTADOS POR LOS RIESGOS QUE HA DEBIDO ASEGURAR, como lo presupone la norma en cita, sin que dicha situación a voces de la misma norma implique incumplimiento alguno a nuestro cargo, que solo podrá invocarse por nuestra Contratante en caso de que habiéndose materializado el riesgo, no se satisfaga las expensas y gastos necesarios para conjurarlo.

Por lo anterior el Concesionario Vía al Mar deberá realizar la actualización de las pólizas mencionadas anteriormente de acuerdo con lo estipulado en el contrato de concesión 503 de 1994 en la cláusula Vigésima Segunda, en el Otrosí del 20 de diciembre de 2006, en la cual se modificó la cláusula Vigésima segunda del contrato principal, Otrosí No. 4 del 28 de noviembre del 2008 en la cláusula quinta, y en el Adicional 9 en la Cláusula Séptima.

15. RECLAMACIONES Y SALVEDADES

En el acta de reversión y entrega del contrato de concesión del 7 de noviembre de 2019, las partes listaron los equipos y vehículos objeto de reversión y entrega a la ANI. Mediante oficio radicado N.º 2019-409-020384-2, la interventoría y la ANI solicitaron al Concesionario la reversión y consecuente entrega de los equipos y vehículos objeto de reversión, teniendo en cuenta que la firma interventora confirmó que estos fueron comprados con los dineros del fideicomiso y, por tanto, amortizados con los recursos contractuales.

Por su parte, el Concesionario ha manifestado su desacuerdo con esta interpretación, en especial por lo establecido en la cláusula vigésima sexta del contrato de concesión N.º 503; posición que ha sido expresa en repetidas oportunidades.

Teniendo en cuenta que el Consorcio vía al Mar no realizó la reversión del parque automotor, la ANI adelantó un proceso administrativo sancionatorio. A través de Auto N.º 20217070002416 del 11 de noviembre de 2021, el Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Sancionatorios se inhibió de adoptar una decisión de fondo.

Por lo anterior, las partes deberán resolver la controversia a través del mecanismo establecido contractualmente, esto es, mediante la conformación de un Tribunal de Arbitramento.

ANEXOS

#	Anexo	Descripción	Área	Numeral en Acta
1	ANEXO N.º 01	Certificado de Existencia	Contractual	1
2	ANEXO N.º 02	Contrato, Adiciones, Otrosíes	Contractual	2.1.
3	ANEXO N.º 03	Actas de Inicio y Terminación, Recibo, Entrega y Reversión	Contractual	2.1.
4	ANEXO N.º 04	Resoluciones de tarifas de peajes	Financiera	3
5	ANEXO N.º 05	Ingreso Mínimo Garantizado	Financiera	3.1
6	ANEXO N.º 06	Actas de Restablecimiento de la Ecuación Contractual (Ingreso Mínimo Garantizado)	Financiera	3.1
7	ANEXO N.º 07	Certificación Fiduciaria del 15/12/2020	Financiera	3.2.1.
8	ANEXO N.º 08	Ingreso Esperado (I.E.) 2007 a 2019	Financiera	3.2.1.
8.1	ANEXO N.º 08.1	Acta de mayor Ingreso Esperado del 7 de septiembre de 2019 al 7 de noviembre de 2019), recursos a cargo de la ANI	Financiera	3.2.1.
9	ANEXO N.º 09	Resolución 0751 DE 2009	Financiera	3.3.1
10	ANEXO N.º 10	Cuadro Tráfico IE Alumbrado	Financiera	3.3.1.
11	ANEXO N.º 11	Ingreso Esperado I.E. Sistema de Iluminación Puerto Colombia	Financiera	3.3.1.
12	ANEXO N.º 12	Certificación Fiduciaria del 07/12/2020	Financiera	3.3.1.
13	ANEXO N.º 13	Certificación de Fiduciaria Bancolombia expedida el 10/dic/2020	Financiera	3.4.1.
14	ANEXO N.º 14	Póliza Aseguramiento Anticipo Adicional 2 Contrato de Concesión N.º 503 De 1994	Financiera	3.4.1.
15	ANEXO N.º 15	Certificación Fiduciaria Pago Fallos Judiciales	Financiera	3.4.2
16	ANEXO N.º 16	Convenio Interadministrativo 03 del 11/05/2009	Financiera	3.4.3.
17	ANEXO N.º 17	Certificación ANI y Certificación Fiduciaria	Financiera	3.5.1.
18	ANEXO N.º 18	Aportes Estado - Vigencias Futuras	Financiera	3.5.2.
19	ANEXO N.º 19	Certificación vigencias futuras	Financiera	3.5.2.

#	Anexo	Descripción	Área	Numeral en Acta
20	ANEXO N.º 20	Contrato de transacción de fecha Julio de 2019	Financiera	3.5.2.
21	ANEXO N.º 21	Pagos Interventorías	Financiera	4.1
22	ANEXO N.º 22	Pólizas Contrato de Concesión	Contractual	5.
23	ANEXO N.º 23	Manuales de Operación y Mantenimiento	Contractual	6.1.1
24	ANEXO N.º 24	**Informes e Indicadores de Operación y Mantenimiento** **24.1**Informe de Indicadores de Operación y Mantenimiento **24.2** Informe de Operación y Mantenimiento Túnel de Crespo	Contractual	6.1.1
25	ANEXO N.º 25	Informe Índice de Estado	Contractual	6.1.2
26	ANEXO N.º 26	Resoluciones DIMAR	Contractual	6.1.2.
27	ANEXO N.º 27	Cumplimiento indicadores del principio de la Operación de la Concesión	Contractual	6.1.3.
28	ANEXO N.º 28	Informe Final de la Gestión Social del Consorcio Vía al Mar	Social	7.1
29	ANEXO N.º 29	Resoluciones Ministerio del Interior Cierre de Consultas Previas TRAMO I, II,II, TRAMO IV	Social	7.1.1
30	ANEXO N.º 30	**Anexos Ambientales** 30.1. Licencias y permisos ambientales. 30.2. Listado de actos administrativos emitidos en cada uno de los expedientes. 30.3. Paz y salvo de permisos ambientales obtenidos al cierre y liquidación del contrato de concesión 30.4. Listado de los ICA (presentados ante las autoridades ambientales y copia de los dos últimos informes presentados y su soporte de radicación) 30.5. Cambios menores 30.6 Sancionatorios 30.7. Cronograma pendiente ambientales 30.8 Trazabilidad de gestiones ambientales 30.9. Comunicaciones de la ANI informando a las autoridades ambientales la liquidación del contrato de concesión. 30.10 Terceros intervinientes 30.11 Estimación costos pendientes ambientales 30.12 CVM cierre expedientes	Ambiental	7.1.2
31	ANEXO N.º 31	Documentos prediales	Predial	8.2.5.4
32	ANEXO N.º 32	Acta de compensación	Financiera	
33	ANEXO N.º 33	Cálculo de Pendientes e incumplimientos	Contractual	8.2.4.3
34	ANEXO N.º 34	Cálculo del monto a favor de la ANI – Desplazamiento de la inversión	Contractual	9.5
35	ANEXO N.º 35	Certificaciones pago de obligaciones parafiscales	Contractual	9.5

#	Anexo	Descripción	Área	Numeral en Acta
36	ANEXO N.º 36	Resoluciones procesos Sancionatorios resolución N.ª 715 de 2016 del 19/05/2016	Contractual	10.1.1
37	ANEXO N.º 37	Estado de Pendientes Acta de Reversión 07/11/2019)	Contractual	11.1
38	ANEXO N.º 38	Relación estado de cumplimiento de obligaciones Consorcio Vía al Mar	Contractual	11.2
39	ANEXO N.º 39	Comunicaciones Fiduciaria	Financiera	13.1
39.1	ANEXO N.°39.1	Informe Gestión de Fiducia	Financiera	13.1
41	ANEXO N.º 41	Comunicaciones entrega Estudios y Diseños	Contractual	
42	ANEXO N.º 42	Informe Final del Concesionario	Contractual	
43	ANEXO N.º 43	Documento que acredita la competencia del representante legal para la suscripción de acta de liquidación		
44	ANEXO N.º 44	Concepto emitido por el área de archivo de la ANI sobre el estado de la entrega del archivo documental por parte del Consorcio Vía al Mar		

En la plataforma DRIVE, bajo el siguiente enlace, se encuentran los Anexos relacionados dentro del acta:

https://drive.google.com/drive/folders/19K2YjLR1QcB4c5Q3yRbMqPqyuspUxVHW?usp=sharing

Atendiendo las anteriores consideraciones, las partes,

ACUERDAN

PRIMERO. Liquidar de mutuo acuerdo y en forma definitiva el Contrato de Concesión N.º **503** de **1994** de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL VALORES (A $ JUNIO DE 2021)
VALOR INCIAL CONTRATO	68.538.805.230,57
VALOR ADICIONALES Y OTROSIES	561.452.393.599,12

CONCEPTO DE VALORES NO EJECUTADOS*	VALOR NO EJECUTADO
Saldo recursos desafectación (según Otrosí 01/04/2019 Conste Pte. Manzanillo)	10.254.453.757,00

Desplazamiento de la Inversión Puente Peatonal de Manzanillo por la No terminación en el plazo contractual	260.613.664,00
Incumplimientos por parte del concesionario Vía al Mar tabla 14.1	3.890.011.326,48
Saldo a favor ANI por concepto de Adquisición Predial	53.638.681.969,19
Saldo a favor ANI por concepto de Gestión Predial	42.109.397,00
No disposición de recursos para pago de Interventoría	1.424.332.225,00
TOTAL VALORES NO EJECUTADOS	69.510.202.338,66

CONCEPTO	TOTAL VALORES (A $ JUNIO DE 2021)
VALOR INCIAL CONTRATO	68.538.805.230,57
VALOR ADICIONALES Y OTROSIES	561.452.393.599,12
VALORES NO EJECUTADOS	- 69.510.202.338,66
TOTAL	**560.480.996.491,03**

Fuente: Gerencia Financiera e Interventoría – Totales Acta de Liquidación

Valores expresados en pesos de JUNIO DE 2021

(Ver Anexo N.º 33)

SEGUNDO. El Concesionario CONSORCIO VÍA AL MAR debe reintegrar a la AGENCIA los recursos correspondientes a las actividades reconocidas en el Ingreso Esperado que no se ejecutaron. Para esto, consignará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma de este acto, el valor de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS DE JUNIO DE 2021. ($69.510.202.339). Este valor deberá ser actualizado con IPC al momento de realizar el giro correspondiente, en la cuenta de ahorros número 188-1648966-7 BANCOLOMBIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA NIT N.º 830.125.996-9.

El Concesionario podrá continuar ejecutando las obligaciones relacionadas en el numeral 14 de la presente acta y en el plazo señalado, siempre y cuando lo señale de manera escrita y expresa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma de la presente Acta de Liquidación. En dicho evento, no será necesario el pago del valor consagrado en la presente cláusula. Sin embargo, el Consorcio deberá otorgar, dentro de los mismos diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente Acta, las garantías necesarias para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. Estas garantías deberán mantenerse vigentes durante el tiempo que demande el cumplimiento de las obligaciones, en los términos y cuantías.

Respecto de las obligaciones ambientales y la medición de la batimetría, relacionadas en el numeral 14.1, las partes acuerdan que estas actividades continuarán siendo ejecutadas por el concesionario.

En todo caso, los riesgos asegurables continuarán a cargo del concesionario así no se extiendan las garantías contractuales, en los términos de la cláusula novena del otrosí N.º 4 al contrato de concesión N.º 503 de 1994.

TERCERO. Los saldos que se encuentran en las subcuentas del Patrimonio Autónomo deberán ser consignados con los rendimientos financieros generados a la fecha de la liquidación del patrimonio autónomo a la cuenta que LA AGENCIA señale en su momento. Con corte al 31 de octubre de 2021 se presentan los siguientes saldos, de acuerdo con el informe de gestión remitido por la Fiduciaria Bancolombia el día 22 de noviembre con numero de radicado ANI N.º 20214091355142.

SUBCUENTA	TIPO	NUMERO	SALDO ($ octubre de 2021)
Recaudo de Peajes	FIDUCUENTA	0486-421237	$ 1.302,07
Promoción y Divulgación	FIDUCUENTA	2223-2002819	$ 239.179.810,04
Obras medidas y Acciones	FIDUCUENTA	2223-2003193	$ 20.808.917,41
Etapa 2 Parque Crespo	FIDUCUENTA	2223-2004696	$ 75.112.119,45
Recaudo Peajes	CUENTA DE AHORROS	31-0006212-51	$ 5.097.353.477,48
TOTAL			**$ 5.432.455.626,45**

* Fuente: Gerencia Financiera – Informe de Gestión Fiduciario Bancolombia

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez se firme el acta de liquidación por las partes y no se presente ningún pago pendiente por parte de la Agencia y/o concesionario, se procederá a la liquidación del patrimonio autónomo y a realizar los traslados de los recursos remanentes que se encuentran en las subcuentas del patrimonio autónomo relacionados en la tabla anterior.

CUARTO. El concesionario CONSORCIO VIA AL MAR conserva su obligación de mantener indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, frente a las reclamaciones que se presenten por la materialización de los riesgos no cubiertos.

QUINTO. El contratista organizará y entregará dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción de la presente acta, el archivo documental originado en virtud de la ejecución del Contrato de Concesión N.º 503 de 1994, acogiendo lo regulado por las normas de archivo y las directrices dadas por el Archivo General de la Nación.

SEXTO. El Contratista CONCESIONARIO manifiesta que, para el trámite de los pagos realizados por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, presentó certificaciones suscritas por cada uno de los revisores Fiscales de las sociedades integrantes del CONCESIONARIO, en las cuales se afirman que se encuentran a paz y salvo en el pago de los aportes a la Seguridad Social y aportes parafiscales de conformidad con lo previsto en la ley.

SÉPTIMO. Con la firma de la presente Acta de Liquidación, las partes se declaran a PAZ Y SALVO en el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de concesión N.º 503 de 24 de agosto de 1994, salvo las obligaciones pendientes a cago del CONSORCIO y de las salvedades consignadas en la presente acta.

Adicionalmente, en los procesos judiciales en curso, en los cuales ha sido vinculada la ANI, la Agencia continuará estando indemne y así debe garantizarlo el Concesionario en los términos contractuales y en lo señalado en la sección 10.2 de la presente Acta.

OCTAVO. El presente documento presta mérito ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En constancia se firma por quienes intervinieron, en Bogotá D.C en dos (2) ejemplares de idéntico tenor literal y validez hoy (fecha del acta), el día _____.

FERNANDO RAMÍREZ LAGUADO

Firmado digitalmente por FERNANDO RAMÍREZ LAGUADO
Fecha: 2022.03.02 19:54:23 -05'00'

FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ LAGUADO
Vicepresidente Jurídico
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

JUAN MARTÍN ACOSTA LÓPEZ
Representante Legal para Actuaciones Administrativas
Concesionario CONSORCIO VÍA AL MAR

Forman parte de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 las SALVEDADES DEL CONSORCIO VÍA AL MAR, las cuales obran en ochenta y seis (86) folios que van del folio 113 al 188 y forman parte integral de la misma.

JUAN MARTÍN ACOSTA LÓPEZ
Representante Legal para Actuaciones Administrativas
Concesionario CONSORCIO VÍA AL MAR

SALVEDADES DEL CONSORCIO VÍA DEL MAR AL ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994
(Bogotá D.C. - 14 de febrero de 2022)

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, la cual corresponde de forma general al mismo documento que nos fue remitido el día 11 de febrero de 2022, mediante oficio Radicado ANI No. 20223120033031 de fecha 10 de febrero, ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 que ha sido dictada UNILATERALMENTE POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, tanto en cuanto hace a su texto como a sus ANEXOS, de allí que cualquier error de redacción o imprecisión de este documento corresponde sólo a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna al CONSORCIO VÍA AL MAR, documento frente al cual nos permitimos formular las SALVEDADES DEL CONSORCIO VÍA AL MAR que se indican en seguida, en los siguientes términos a tener en cuenta.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que los datos correspondientes al INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO, tal y como se indica en los cuadros del numeral 3.1. de *INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a datos de "*Gerencia Financiera e Interventoría*" - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que los datos correspondientes al INGRESO ESPERADO (I.E.) DESDE EL 1o DE ENERO DE 2007 HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2019, tal y como se indica en los cuadros del numeral 3.2. de *INGRESO ESPERADO (I.E.) DESDE EL 1o DE ENERO DE 2007 HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2019* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a datos de "*Gerencia Financiera e Interventoría*" - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

Así mismo el CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que las denominadas "*Notas*", al numeral *3.2.1. Montos generados por concepto de Ingreso Esperado I.E.*, NO CORRESPONDEN A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, sino que por el contrario CORRESPONDEN A LA INTERPRETACIÓN UNILATERAL, ARBITRARIA Y CONTRARIA A DERECHO QUE INSISTENTEMENTE HA QUERIDO IMPONER LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para hacer creer que esos recursos son suyos, cuando en cambio el CONSORCIO VÍA AL MAR considera que son de su propiedad, dada la cierta forma de terminación del Contrato, de allí que al respecto se presenta una **EVIDENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL, TAL Y COMO ASÍ HA SIDO CONFESADO POR LA PROPIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR EJEMPLO EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DEL OFICIO DE LA ANI No. 20203120314801 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**, razón por la cual ninguna de esas "*Notas*", 4 en total, es aceptada y menos aún dada por válida por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, asunto que por tanto debe ser resuelto por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL

por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que los datos correspondientes a la CONTRAPRESTACIÓN POR INGRESO ESPERADO SISTEMA DE ILUMINACIÓN PUERTO COLOMBIA, tal y como se indica en los cuadros del numeral 3.3. de *CONTRAPRESTACIÓN POR INGRESO ESPERADO SISTEMA DE ILUMINACIÓN PUERTO COLOMBIA* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a datos de "*Gerencia Financiera e Interventoría*" - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que los datos correspondientes a los PAGOS A LA CONCESIÓN, tal y como se indica en los cuadros del numeral 3.4. de *PAGOS A LA CONCESIÓN* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a datos de la *"Fiduciaria Bancolombia*" y "*Gerencia Financiera e Interventoría*" - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que los datos correspondientes a los pagos a INTERVENTORÍA, tal y como se indica en los cuadros del numeral 4. de *INTERVENTORÍA* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a datos de la *"Vicepresidencia Ejecutiva. Gerencia Financiera – certificado de fiduciaria Bancolombia*" - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

En cuanto al numeral 6.1. del *INFORME TÉCNICO Y OPERATIVO (ÁREA TÉCNICA – SUPERVISIÓN DEL CONTRATO)*, y de forma particular en cuanto hace al Puente Manzanillo, el CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancias de que los pendientes con relación al mismo, en realidad corresponden a una CONTROVERSIA CONTRACTUAL que involucra la realización de actividades adicionales realizadas por el Consorcio, atendiendo a lo solicitado por la Contratante y cuyo valor debe revisarse y en lo pertinente equipararse a las nuevas obras que solicitó la Interventoría, CONTROVERSIA CONTRACTUAL que como tal debe ser resuelta por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que a la fecha NO CONOCE las supuestas observaciones existentes a la fecha que se consignan en el numeral 6.1.1. de *Mantenimiento Rutinario*, sino que corresponden a un oficio redactado unilateralmente por la Interventoría, tal y como se indica en el propio numeral 6.1.1. de *Mantenimiento Rutinario* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO comprometen si nos aceptados como válidos por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que RECHAZA ENFÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES HECHAS POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en cuanto hace a la viñeta correspondiente a los denominados *Indicadores de Operación Anillo Vial de Crespo (Túnel de Crespo)* de su numeral 6.1.3. de *Indicadores de Operación y Mantenimiento*, pues ellas FALTAN A VERDAD pretendiendo endilgar responsabilidades al CONSORCIO VÍAS AL MAR a partir de un supuesto informe técnico sesgado y completamente equivocado, presentado convenientemente por el nuevo concesionario de esas obras, y frente al cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA cometió los garrafales errores de, en primer lugar suscribir un documento denominado "*ACTA POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD*", y luego SUSPENDER TODA OBRA DE MANTENIMIENTO A LAS OBRAS DEL TÚNEL DE CRESPO, como expresamente lo ha CONFESADO LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Para subsanar esos graves errores de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, esta Entidad ha iniciado un irregular proceso declarativo de siniestro de estabilidad contra el CONSORCIO VÍA AL MAR, en desarrollo del cual hemos PROBADO no sólo las equivocaciones y conceptos parcializados del informe de "GEOANDINA" (al parecer se refiere a INGENIA), sino que hemos PROBADO que tal proceso declarativo de siniestro de estabilidad adolece de múltiples razones que lo hacen fallido y fracasado, entre otras y por las siguientes razones, así:

- Esta PROBADO que hasta la fecha el Túnel de Crespo se halla en PERFECTO Y PLENO ESTADO DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, SIN SIQUIERA TENER UNA MÍNIMA ADVERTENCIA DE RIESGO PARA SUS USUARIOS, lo que además PRUEBA CON SUFICIENCIA las evidentes equivocaciones del sesgado y equivocado informe técnico con base en el cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA basa sus conclusiones.

- Esta PROBADO que YA HA OPERADO LA PRESCIPCIÓN DEL AMPARO DE ESTABILIDAD pues esas supuestas situaciones de fallas a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR fueron conocidas por parte del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA desde el mes de SEPTIEMBRE DE 2017, sin que a la fecha se haya resuelto nada por parte de esta Entidad.

- Esta PROBADO que HA OPERADO LA EXCLUSIÓN DEL AMPARO DE ESTABILIDAD la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA HA CONFESADO QUE SUSPENDIÓ TODAS LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO DEL TÚNEL DE CRESTO, desde la reversión de las obras en noviembre de 2019 y la suscripción de su irregular documento denominado "*ACTA POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA OCURRENCIA DE UN EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD*".

- Esta PROBADO que desde la fecha de reversión de las obras en noviembre de 2019 y hasta la fecha, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se ha beneficiado de forma directa o a través de lo contratado con la nueva concesionaria de la PLENA FUNCIONALIDAD DEL TÚNEL DE CRESPO, sin haber destinado ningún recurso para el mantenimiento de esas obras, con lo cual la totalidad de esos recursos le corresponden a quien se encargue o imponga las obras de mantenimiento del Túnel de Crespo o la realización de las obras resultantes de semejante equivocada decisión, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y en contra del CONSORCIO VÍA AL MAR, según lo equivocadamente pretendido por esta Entidad.

En todo caso, la situación correspondiente al Túnel de Crespo, a la fecha aún se encuentra en un proceso que ni siquiera ha agotado la etapa probatoria, de allí que es evidente que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el menor de los casos incurre en un evidente PREJUZGAMIENTO en contra del CONSORCIO VÍA AL MAR y por tanto en una evidente VÍA DE HECHO por una violación grosera de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA del CONSORCIO VÍA AL MAR, situaciones que en todo caso constituyen una **EVIDENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL**, razón por la cual ninguna de sus consideraciones incluidas en la viñeta correspondiente a los denominados *Indicadores de Operación Anillo Vial de Crespo (Túnel de Crespo)* de su numeral 6.1.3. de *Indicadores de Operación y Mantenimiento*, es aceptada y menos aún dada por válida por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, asunto que por tanto debe ser resuelto por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a la viñeta denominada Señalización vertical de su numeral 6.1.3. de *Indicadores de Operación y Mantenimiento*, el CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancias de que los pendientes con relación a la misma, en realidad corresponden a una CONTROVERSIA CONTRACTUAL que involucra peticiones adicionales formuladas por la Interventoría por aplicación de disposiciones no vinculantes para el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, de allí que esta situación debe revisarse y resolverse como una CONTROVERSIA CONTRACTUAL que como tal debe ser resuelta por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 7. de *BALANCE SOCIAL*, sub numeral 7.1. de *BALANCE SOCIAL CONTRATO INICIAL* (viñeta de *Pendientes Sociales* y sub numeral 7.1.1. de *Balance Social Consultas previas*), de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a manifestaciones y criterios UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así que el CONSORCIO VÍA AL MAR, no acepta ni reconoce como válidos los supuestos pendientes que se indican al respecto.

Con relación a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 7. de *BALANCE SOCIAL*, sub numeral 7.1.2. de *BALANCE AMBIENTAL*, de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, el CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que si bien es cierto que a la fecha persisten algunas gestiones y acciones ambientales en curso, las mismas NO se ha resuelto de forma definitiva contra el Consorcio, quien, de acuerdo a lo que finalmente se resuelva en las mismas, actuará conforme a derecho y según lo que establezca el Contrato en cada caso.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 8. de *BALANCE PREDIAL*, sub numeral 8.2. de *PASIVOS PREDIALES (DESCRIPCIÓN DEL ESTADO DE CADA UNO)* (sub numeral 8.2.1. de *Predios en Expropiación Judicial*), de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a manifestaciones y criterios UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así que el CONSORCIO VÍA AL MAR, no acepta ni reconoce como válidos los supuestos pendientes que se indican al respecto y menos aún cuando se

refieren a trámites de expropiaciones judiciales sobre la cuales no puede intervenir el CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 8. de *BALANCE PREDIAL*, sub numeral 8.2. de *PASIVOS PREDIALES (DESCRIPCIÓN DEL ESTADO DE CADA UNO)* (sub numeral 8.2.4. de *Costo de adquisición y gestión predial conforme a las condiciones contractuales*), de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a manifestaciones, criterios y cálculos UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así que el CONSORCIO VÍA AL MAR, no acepta ni reconoce como válidos los supuestos pendientes que se indican al respecto y menos aún cuando se refieren a trámites de expropiaciones judiciales sobre la cuales no puede intervenir el CONSORCIO VÍA AL MAR.

Sobre este particular resulta fundamental tener en cuenta que los supuestos valores que se indican bajo el concepto de *"TOTAL A FAVOR ANI CONCEPTO ADQUISICIÓN PREDIAL (A-E)"*, en ningún caso se constituyen un valor a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, puesto que tal pretensión equivocada de la Interventoría y la Entidad, de hecho resulta CONTRARIO A LO EXPRESA Y LEGALMENTE PACTADO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, entre otros documentos, en el Otrosí No. 4 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), mismo que en su CLÁUSULA NOVENA de RIESGOS DEL CONTRATO, de forma literal estableció que son parte de aquellos ***Los efectos FAVORABLES O DESFAVORABLES DE LA RENTABILIDAD DEL NEGOCIO y obtención de utilidades o sufrimiento de perdidas toda vez que mediante el mecanismo de pago establecido en este Contrato se entienden enteramente remuneradas las obligaciones asumidas por el CONCESIONARIO***, lo cual fue confirmado además en el Adicional No. 9 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diez (2010), mandatos contractuales y legales que NO pueden ser simplemente desconocidos a conveniencia de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues en el mejor de los casos a su favor constituyen una CONTROVERSIA CONTRACTUAL, CONTROVERSIA CONTRACTUAL que como tal debe ser resuelta por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 8. de *BALANCE PREDIAL*, sub numeral 8.2. de *PASIVOS PREDIALES (DESCRIPCIÓN DEL ESTADO DE CADA UNO)* (sub numeral 8.2.5. de *Documentos técnicos gestión y adquisición predial*), de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a manifestaciones, criterios y cálculos UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que además han sido atendidos en lo pertinente por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, así que no aceptamos ni reconocemos como válidos los supuestos pendientes que se indican al respecto.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 9. de *BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO No. 504 de 1994*, sub numeral 9.3. de *PAGOS AL INTERVENTOR* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a datos de la *"Gerencia Financiera – . I certificado de fiduciaria Bancolombia*" - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

De otra parte y en cuanto al proceso declarativo de incumplimiento que adelanta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra el CONSORCIO VÍA AL MAR, debe precisarse que el mismo resulta por completo improcedente, entre otras razones por las que hemos PROBADO CON ABSOLUTA SUFICIENCIA, así:

- Está PROBADO que NO EXISTE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONCESIONARIO PARA PAGAR EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA PREVISTA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994 y más allá de ella, pues tal situación corresponde sólo a UNA INVENCIÓN QUE A SU CONVENIENCIA HAN CREADO LA INTERVENTORÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

- Está PROBADO que la obligación de pago de la Interventoría por parte del Concesionario, se limita ÚNICA Y EXLCUSIVAMENTE A LAS ETAPAS DE DISEÑO Y PROGRAMACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN de la Concesión, tal y como así de forma expresa lo consagran el numeral 1.12 y el Capítulo II del Pliego de Condiciones que dio origen al CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994.

- Está PROBADO que, de acuerdo con lo antes indicado, en ninguno de los modelos financieros del contrato, incluso conciliados con la Entidad Concedente, se ha estipulado ningún pago a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, destinado al costo de la Interventoría durante la etapa prevista para la liquidación del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994 y más allá de ella.

- Está PROBADO que los pagos efectuados por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a favor de la Interventoría, cuando menos durante la etapa de liquidación del Contrato de Concesión, NO SE REALIZARON CONFORME A LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS POR ESTA INTERVENTORÍA, incumpliendo así la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con lo expresamente pactado en el propio Contrato de Interventoría, y posiblemente habiéndole pagado al Interventor por recursos y salarios que NO corresponden a los pagados por el Interventor a sus empleados, presuntamente puestos al servicio del Contrato.

- Está PROBADO que en cualquier caso los recursos con los cuales se han pagado esos costos de la Interventoría, durante la etapa prevista para la liquidación del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994 y más allá de ella, corresponden en su integridad a los obrantes en el PATRIMONIO AUTÓNOMO de la Concesión, cumpliendo así con lo previsto en tal Contrato, propiedad de esos recursos sobre los cuales y en el mejor de los casos para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se presenta una **EVIDENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL, TAL Y COMO ASÍ HA SIDO CONFESADO POR LA PROPIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR EJEMPLO EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DEL OFICIO DE LA ANI No. 20203120314801 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**, asunto que por tanto debe ser resuelto por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- Está PROBADO que a la fecha, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para soportar su irregular proceso declarativo de presunto incumplimiento por parte del

CONSORCIO VÍA AL MAR, de manera sistemática se ha NEGADO A RESPONDER LOS DERECHOS DE PETICIÓN que al respecto le ha presentado el CONSORCIO VÍA AL MAR, lo cual es objeto de una ACCIÓN DE TUTELA que a la fecha se halla en trámite de impugnación y DERECHOS DE PETICIÓN sin respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, los cuales se muestran en detalle más adelante.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 9. de *BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO No. 504 de 1994*, sub numeral 9.4. de *TASACIÓN DE LAS OBLIGACIONES NO EJECUTADAS POR EL CONCESIONARIO VÍA AL MAR* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a datos de la *"Gerencia Financiera e Interventoría – Cálculos propios*" - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO SON ACEPTADOS NI COMPROMETEN DE FORMA ALGUNA AL CONSORCIO VÍA AL MAR, y menos aún constituyen valores que puedan constituir obligaciones claras, expresas y exigibles a nuestro cargo y a favor del la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues en su totalidad y en mejor de los casos para esta Entidad a su favor constituyen una CONTROVERSIA CONTRACTUAL, CONTROVERSIA CONTRACTUAL que como tal debe ser resuelta por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 9. de *BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO No. 504 de 1994*, sub numeral 9.5. de *ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a datos de la *"Gerencia Financiera e Interventoría – Cálculos propios*" y *"Gerencia Financiera e Interventoría – Totales Acta de Liquidación*"- ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO SON ACEPTADOS NI COMPROMETEN DE FORMA ALGUNA AL CONSORCIO VÍA AL MAR, y menos aún constituyen valores que puedan constituir obligaciones claras, expresas y exigibles a nuestro cargo y a favor del la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues en su totalidad y en mejor de los casos para esta Entidad a su favor constituyen una CONTROVERSIA CONTRACTUAL, CONTROVERSIA CONTRACTUAL que como tal debe ser resuelta por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 10. de *ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CONTRATO*, sub numeral 10.1. de *PROCESOS SANCIONATORIOS* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 (sub numeral 10.1.2. de *Procesos sancionatorios en trámite*), FALTA A LA VERDAD LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al indicar que "*En consecuencia, se cuantifican e imponen unos perjuicios al concesionario CVM*", pues a la fecha este proceso aún se halla en la etapa PROBATORIA, de allí que es evidente que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el menor de los casos incurre en un evidente PREJUZGAMIENTO en contra del CONSORCIO VÍA AL MAR y por tanto en una

evidente VÍA DE HECHO por una violación grosera de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA del CONSORCIO VÍA AL MAR, razón por la cual ninguna de sus consideraciones así incluidas, es aceptada y menos aún dada por válida por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, asunto que por tanto debe ser resuelto por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De otra parte y en cuanto al proceso declarativo de incumplimiento que adelanta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra el CONSORCIO VÍA AL MAR, se reitera que debe precisarse que el mismo resulta por completo improcedente, entre otras razones por las que hemos PROBADO CON ABSOLUTA SUFICIENCIA, así:

- Está PROBADO que NO EXISTE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONCESIONARIO PARA PAGAR EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA PREVISTA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994 y más allá de ella, pues tal situación corresponde sólo a UNA INVENCIÓN QUE A SU CONVENIENCIA HAN CREADO LA INTERVENTORÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

- Está PROBADO que la obligación de pago de la Interventoría por parte del Concesionario, se limita ÚNICA Y EXLCUSIVAMENTE A LAS ETAPAS DE DISEÑO Y PROGRAMACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN de la Concesión, tal y como así de forma expresa lo consagran el numeral 1.12 y el Capítulo II del Pliego de Condiciones que dio origen al CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994.

- Está PROBADO que, de acuerdo con lo antes indicado, en ninguno de los modelos financieros del contrato, incluso conciliados con la Entidad Concedente, se ha estipulado ningún pago a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, destinado al costo de la Interventoría durante la etapa prevista para la liquidación del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994 y más allá de ella.

- Está PROBADO que los pagos efectuados por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a favor de la Interventoría, cuando menos durante la etapa de liquidación del Contrato de Concesión, NO SE REALIZARON CONFORME A LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS POR ESTA INTERVENTORÍA, incumpliendo así la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con lo expresamente pactado en el propio Contrato de Interventoría, y posiblemente habiéndole pagado al Interventor por recursos y salarios que NO corresponden a los pagados por el Interventor a sus empleados, presuntamente puestos al servicio del Contrato.

- Está PROBADO que en cualquier caso los recursos con los cuales se han pagado esos costos de la Interventoría, durante la etapa prevista para la liquidación del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994 y más allá de ella, corresponden en su integridad a los obrantes en el PATRIMONIO AUTÓNOMO de la Concesión, cumpliendo así con lo previsto en tal Contrato, propiedad de esos recursos sobre los cuales y en el mejor de los casos para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se presenta una **EVIDENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL, TAL Y COMO ASÍ HA SIDO CONFESADO POR LA PROPIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR EJEMPLO EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DEL OFICIO DE LA ANI No. 20203120314801 DE FECHA 20**

DE OCTUBRE DE 2020, asunto que por tanto debe ser resuelto por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- Está PROBADO que a la fecha, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para soportar su irregular proceso declarativo de presunto incumplimiento por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, de manera sistemática se ha NEGADO A RESPONDER LOS DERECHOS DE PETICIÓN que al respecto le ha presentado el CONSORCIO VÍA AL MAR, lo cual es objeto de una ACCIÓN DE TUTELA que a la fecha se halla en trámite de impugnación y DERECHOS DE PETICIÓN sin respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, los cuales se muestran en detalle más adelante.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 10. de *ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CONTRATO*, sub numeral 10.2. de *PROCESOS JUDICIALES EN CURSO* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a una simple relación unilateral de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sobre los cuales debe precisarse que carecen de toda validez y fuerza vinculante sus apreciaciones, pues al corresponder los mismos a procesos judiciales NO ES LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA quien tiene capacidad ni autoridad alguna para pronunciarse sobre ellos, sino que tanto el CONSORCIO VÍA AL MAR como la propia AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debemos SOMETERNOS a lo que dispongan las autoridades judiciales.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 11. de *ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ACTA DE REVERSIÓN* de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a manifestaciones UNILATERALES de la Interventoría que copia la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, incluso correspondientes a oficios emitidos después de la reversión de la Concesión, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 13. de *UTILIZACIÓN DE SALDOS EXISTENTES EN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL PROYECTO*, sub numerales 13.2. de *SALDOS Y EXCEDENTES CUENTAS EXISTENTES* y 13.3. de *CUENTAS Y SU DESTINACIÓN*, de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a manifestaciones, criterios y cálculos UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así que el CONSORCIO VÍA AL MAR, no acepta ni reconoce como válidos los supuestos pendientes que se indican al respecto y menos aún cuando se refieren a trámites de expropiaciones judiciales sobre la cuales no puede intervenir el CONSORCIO VÍA AL MAR.

Sobre este particular resulta fundamental tener en cuenta que los supuestos valores que se indican en su cuadro denominado *CUENTAS Y SU DESTINACIÓN* bajo el concepto de *"DESTINO DEL SALDO - ANI"*, en ningún caso se constituyen un valor a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, puesto que tal pretensión equivocada de la Interventoría y la Entidad, de hecho resulta CONTRARIO A LO EXPRESA Y LEGALMENTE PACTADO EN EL CONTRATO DE

CONCESIÓN No. 503 de 1994, pues dada la forma de terminación cierta del mismo, es realidad le pertenecen al CONSORCIO VÍA AL MAR, propiedad de esos recursos sobre los cuales y en el mejor de los casos para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se presenta una **EVIDENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL, TAL Y COMO ASÍ HA SIDO CONFESADO POR LA PROPIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR EJEMPLO EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DEL OFICIO DE LA ANI No. 20203120314801 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**, asunto que por tanto debe ser resuelto por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 14. de *PENDIENTES Y SALVEDADES*, sub numerales 14.1. de *PENDIENTES A CARGO DEL CONSORCIO VÍA AL MAR*, de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a manifestaciones y conceptos UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y su Interventoría, incluso correspondientes a oficios emitidos después de la reversión de la Concesión, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 14. de *PENDIENTES Y SALVEDADES*, sub numerales 14.1. de *PENDIENTES A CARGO DEL CONSORCIO VÍA AL MAR*, de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 (sub numeral 14.1.1. *Técnicos*), corresponden a manifestaciones y conceptos UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y su Interventoría, incluso correspondientes a oficios emitidos después de la reversión de la Concesión, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 14. de *PENDIENTES Y SALVEDADES*, sub numerales 14.1. de *PENDIENTES A CARGO DEL CONSORCIO VÍA AL MAR* (sub numerales 14.1.2. *Social*, 14.1.3. *Ambiental* y 14.1.4. *Predial)*, de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corresponden a manifestaciones y conceptos UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y su Interventoría, incluso correspondientes a documentos emitidos después de la reversión de la Concesión, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR, y con mayor razón cuando corresponden en su mayoría a asuntos que deben ser resueltos por TERCERAS AUTORIDADES o incluso que ya se adelantan ante TRIBUNALES JUDICIALES sobre los cuales ni la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ni su Interventoría tienen ni deben tener injerencia alguna, ni siquiera para emitir conceptos al respecto.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 14. de *PENDIENTES Y SALVEDADES*, sub numerales 14.1. de *PENDIENTES A CARGO DEL CONSORCIO VÍA AL MAR*, de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 (sub numeral 14.1.5. *Pólizas*), corresponden a manifestaciones y conceptos UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y su Interventoría, incluso correspondientes a oficios emitidos después de la reversión de la Concesión, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el numeral 15. de *RECLAMACIONES Y SALVEDADES*, corresponden a manifestaciones y conceptos UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en este caso correspondientes a la supuesta obligación de reversión de vehículos y equipos por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, tal y como consta en la propia Acta dictada UNILATERALMENTE por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR, de allí que NO comprometen al CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que NO COMPARTE NI ACEPTA lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el ACUERDO PRIMERO de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, en especial en cuanto hace a los denominados "*CONCEPTO DE VALORES NO EJECUTADOS*"* y "*VALORES NO EJECUTADOS*", así como a todos los componentes de esta suma, a saber: *Saldo recursos desafectación (según Otrosí 01/04/2019 Conste Pte. Manzanillo), Desplazamiento de la Inversión Puente Peatonal de Manzanillo por la No terminación en el plazo contractual, Incumplimientos por parte del concesionario Vía al Mar tabla 14.1, Saldo a favor ANI por concepto de Adquisición Predial, Saldo a favor ANI por concepto de Gestión Predial, No disposición de recursos para pago de Interventoría,* que en total suman *$69.510.202.338,66*, pues los mismos corresponden a manifestaciones, conceptos y cálculos UNILATERALES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y su Interventoría que tienen como base los datos emitidos por la "*Gerencia Financiera e Interventoría – Totales Acta de Liquidación*" - ANEXOS de cuya elaboración NO participó el CONSORCIO VÍA AL MAR -, de allí que NO SON ACEPTADOS NI COMPROMETEN DE FORMA ALGUNA AL CONSORCIO VÍA AL MAR, y menos aún constituyen valores que puedan constituir obligaciones claras, expresas y exigibles a nuestro cargo y a favor del la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues en su totalidad y en mejor de los casos para esta Entidad a su favor constituyen una CONTROVERSIA CONTRACTUAL, CONTROVERSIA CONTRACTUAL que como tal debe ser resuelta por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que NO COMPARTE NI ACEPTA lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el ACUERDO SEGUNDO de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, pues NO ADEUDA SUMA ALGUNA A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y por el contrario RECHAZA ENFÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES HECHAS POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA al pretender convertir el ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 en un instrumento para materializar sus

ARBITRARIAS Y CONVENIENTES INTERPRETACIONES DEL CONTRATO, abrogándose la condición, facultad y capacidad para ACTUAR COMO JUEZ DEL CONTRATO que sin duda no tiene, sobre asuntos respecto de los cuales NO HIZO USO SIQUIERA DEL RÉGIMEN DE LA EXORBITANCIA e incluso para subsanar a su conveniencia evidentes errores como aquel de pagar a la Interventoría valores que sólo debió suplir por SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS, sobre los cuales se HA PROBADO que no fue así, o para dar por ciertos y a su favor conceptos como aquel de pretender hacer suyos recursos del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 sobre los cuales y en el mejor de los casos para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se presenta una **EVIDENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL, TAL Y COMO ASÍ HA SIDO CONFESADO POR LA PROPIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR EJEMPLO EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DEL OFICIO DE LA ANI No. 20203120314801 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**, o pretendiendo cambiar la naturaleza misma del Contrato y desconocer a su conveniencia precisas disposiciones contractuales, como aquella contenida entre otros documentos, en el Otrosí No. 4 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), mismo que en su CLÁUSULA NOVENA de RIESGOS DEL CONTRATO, de forma literal estableció que son parte de aquellos ***Los efectos FAVORABLES O DESFAVORABLES DE LA RENTABILIDAD DEL NEGOCIO y obtención de utilidades o sufrimiento de perdidas toda vez que mediante el mecanismo de pago establecido en este Contrato se entienden enteramente remuneradas las obligaciones asumidas por el CONCESIONARIO***, lo cual fue confirmado además en el Adicional No. 9 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diez (2010), mandatos contractuales y legales que NO pueden ser simplemente desconocidos a conveniencia de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues en el mejor de los casos a su favor constituyen de nuevo una CONTROVERSIA CONTRACTUAL, CONTROVERSIA CONTRACTUAL que como las anteriores, deben ser resuelta por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Al respecto, por resultar pertinente al caso, cabe reiterar lo ya indicado en cuanto a los supuestos valores debidos por concepto de los cuando menos irregulares pagos que realizó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a favor de la Interventoría y que ahora pretende cobrar al CONSORCIO VÍA AL MAR, siendo que tal pretensión resulta por completo improcedente, entre otras razones por las que hemos PROBADO CON ABSOLUTA SUFICIENCIA, así:

- Está PROBADO que NO EXISTE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONCESIONARIO PARA PAGAR EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA PREVISTA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994 y más allá de ella, pues tal situación corresponde sólo a UNA INVENCIÓN QUE A SU CONVENIENCIA HAN CREADO LA INTERVENTORÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

- Está PROBADO que la obligación de pago de la Interventoría por parte del Concesionario, se limita ÚNICA Y EXLCUSIVAMENTE A LAS ETAPAS DE DISEÑO Y PROGRAMACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN de la Concesión, tal y como así de forma expresa lo consagran el numeral 1.12 y el Capítulo II del Pliego de Condiciones que dio origen al CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994.

- Está PROBADO que, de acuerdo con lo antes indicado, en ninguno de los modelos financieros del contrato, incluso conciliados con la Entidad Concedente, se ha estipulado ningún pago a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, destinado al costo de la Interventoría

durante la etapa prevista para la liquidación del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994 y más allá de ella.

- Está PROBADO que los pagos efectuados por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a favor de la Interventoría, cuando menos durante la etapa de liquidación del Contrato de Concesión, NO SE REALIZARON CONFORME A LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS POR ESTA INTERVENTORÍA, incumpliendo así la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con lo expresamente pactado en el propio Contrato de Interventoría, y posiblemente habiéndole pagado al Interventor por recursos y salarios que NO corresponden a los pagados por el Interventor a sus empleados, presuntamente puestos al servicio del Contrato.

- Está PROBADO que en cualquier caso los recursos con los cuales se han pagado esos costos de la Interventoría, durante la etapa prevista para la liquidación del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994 y más allá de ella, corresponden en su integridad a los obrantes en el PATRIMONIO AUTÓNOMO de la Concesión, cumpliendo así con lo previsto en tal Contrato, propiedad de esos recursos sobre los cuales y en el mejor de los casos para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se presenta una **EVIDENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL, TAL Y COMO ASÍ HA SIDO CONFESADO POR LA PROPIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR EJEMPLO EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DEL OFICIO DE LA ANI No. 20203120314801 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**, asunto que por tanto debe ser resuelto por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- Está PROBADO que a la fecha, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para soportar su irregular proceso declarativo de presunto incumplimiento por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, de manera sistemática se ha NEGADO A RESPONDER LOS DERECHOS DE PETICIÓN que al respecto le ha presentado el CONSORCIO VÍA AL MAR, lo cual es objeto de una ACCIÓN DE TUTELA que a la fecha se halla en trámite de impugnación y DERECHOS DE PETICIÓN sin respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, los cuales se muestran en detalle más adelante.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que NO COMPARTE NI ACEPTA lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el ACUERDO TERCERO de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, pues los recursos y saldos que obran en las cuentas del Patrimonio Autónomo NO LE PERTENECEN A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y por el contrario RECHAZA ENFÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES HECHAS POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA al pretender convertir el ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 en un instrumento para materializar sus ARBITRARIAS Y CONVENIENTES INTERPRETACIONES DEL CONTRATO, abrogándose la condición, facultad y capacidad para ACTUAR COMO JUEZ DEL CONTRATO que sin duda no tiene, sobre asuntos respecto de los cuales NO HIZO USO SIQUIERA DEL RÉGIMEN DE LA EXORBITANCIA e incluso para pretender hacer suyos recursos del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 sobre los cuales y en el mejor de los casos para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se presenta una **EVIDENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL, TAL Y COMO ASÍ HA SIDO CONFESADO POR LA PROPIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR EJEMPLO EN EL**

TERCER PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DEL OFICIO DE LA ANI No. 20203120314801 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020, CONTROVERSIA CONTRACTUAL que como las anteriores, deben ser resuelta por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Al respecto el CONSORCIO VÍA AL MAR ratifica su posición en el sentido de que los recursos remanentes en el Patrimonio Autónomo de la Concesión, le pertenecen en su integridad, habida cuenta de que la terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 ocurrió de forma cierta conforme a lo previsto para la TERMINACIÓN GENERAL DEL CONTRATO, misma que fue objeto de una reglamentación específica, en este caso acudiendo a la CLÁUSULA DÉCIMA de TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, del OTROSÍ AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, estipulación contractual que frente al caso concreto y general de la TERMINACIÓN DEL CONTRATO ordenó lo siguiente:

> "***CLAUSULA DÉCIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN***. ***Si se llegase a la fecha programada de finalización del Contrato, sin que EL CONCESIONARIO haya obtenido el ingreso esperado, se dará por terminado el contrato***, *a opción de* ***EL INCO****, siempre que* ***EL INCO*** *pague el plazo a* ***EL CONCESIONARIO*** *el resultado de la siguiente fórmula:*
>
> $$Pn = \{(Ie\ 0 - Ig\ n) - (Vmm\} \frac{IPC\ n}{IPC\ 0}$$
>
> *Donde:*
>
> *Pn:* *Pago que debe hacer* ***EL INCO*** *en el mes n, en Pesos corrientes, para dar por terminada la concesión mientras que el Ingreso Generado no haya alcanzado en Ingreso esperado.*
> *Ie0:* *Ingreso Esperado en Pesos de enero de 2005.*
> *Ign:* *Ingreso Generado hasta el final del mes n en Pesos de enero de 2005.*
> *I.P.C.n:* *Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior al mes n.*
> *I.P.C0:* *Índice de precios al consumidor de enero de 2005.*
> *Vmm:* *Valor mínimo estimado de mantenimiento mensual concertado con el interventor necesario para revertir la carretera.*
>
> *No obstante lo anterior, si se llegase a la fecha programada de finalización del contrato, sin que* ***EL CONCESIONARIO*** *haya recibido el ingreso esperado,* ***EL INCO*** *podrá disponer del Contrato continúe ejecutándose por periodos sucesivos de un mes, hasta que* ***EL CONCESIONARIO*** *obtenga el ingreso esperado, sin que la prorroga pueda exceder de siete (7) años a partir del primero de Enero de 2019."* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Esta estipulación contractual cobra especial importancia porque reglamenta de forma precisa lo que en realidad ocurrió en desarrollo del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, es decir que habiéndose agotado el plazo contractual, el Contratante tomó la decisión de terminar el plazo contractual, con lo cual se tipificó perfectamente lo indicado en la CLÁUSULA DÉCIMA de TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, en el sentido de que ***Si se llegase a la fecha programada de finalización del Contrato.***

Y basta leer el contenido íntegro de la CLÁUSULA DÉCIMA de TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, para notar que frete a esta TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR AGOTAMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL, no forma parte de la misma ninguna estipulación contractual que establezca una forma especial de distribución o disposición de los ingresos de la Concesión, ni mucho

menos y en consecuencia NO OPERA DE MANERA ALGUNA EL INCISO SEGUNDO de la CLÁUSULA NOVENA del OTROSÍ AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, específicamente pactado para el evento de la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, lo cual es evidente JAMÁS SUCEDIÓ en este caso, situaciones anteriores que a la fecha, se insiste y ratifica, son motivo de una **EVIDENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL, TAL Y COMO ASÍ HA SIDO CONFESADO POR LA PROPIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR EJEMPLO EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DEL OFICIO DE LA ANI No. 20203120314801 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**, CONTROVERSIA CONTRACTUAL que como las anteriores, deben ser resuelta por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en los ACUERDOS CUARTO Y QUINTO de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, se cumplirá por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR en los precisos términos de imputabilidad y obligaciones a cargo del Consorcio que establecen el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 y las leyes aplicables al mismo, sin que se entienda que lo indicado en estos acuerdos constituye una novación o modificación de tales términos y modificaciones contractuales.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el ACUERDO SÉPTIMO de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, en cuanto al PAZ Y SALVO que otorga el CONSORCIO VÍA AL MAR a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, NO tienen aplicación alguna con relación a la totalidad de las SALVEDADES consignadas por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR con relación a la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, así mismo NO significa que se aceptan como válidos ni vinculantes para el CONSORCIO VÍA AL MAR ninguna de las manifestaciones, conceptos y valores sobre los cuales el Consorcio efectúa estas SALVEDADES.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que lo consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el ACUERDO OCTAVO de la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, tendría aplicación ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto a los aspectos sobre los cuales el CONSORCIO VÍA AL MAR NO HA EXPRESADO SUS SALVEDADES, y en consecuencia NO TIENE APLICACIÓN ALGUNA sobre los supuestos valores adeudados a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y por el contrario expresamente han sido RECHAZADOS ENFÁTICAMENTE por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, pues tal forma asociativa NO LE ADEUDA SUMA ALGUNA A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en especial en lo referente a las contenidas en los ACUERDOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, máxime cuando corresponden a verdaderas CONTROVERSIAS CONTRACTUALES que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, apropiándose de la condición de JUEZ DEL CONTRATO QUE NO TIENE, pretender resolver al convertir el ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 en un instrumento para materializar sus ARBITRARIAS Y CONVENIENTES INTERPRETACIONES DEL CONTRATO, abrogándose la condición, facultad y capacidad para ACTUAR COMO JUEZ DEL CONTRATO que sin duda no tiene, sobre asuntos respecto de los cuales NO HIZO USO SIQUIERA DEL RÉGIMEN DE LA EXORBITANCIA e incluso para subsanar a su conveniencia evidentes errores como aquel de pagar a la Interventoría valores que sólo debió suplir por SERVICIOS EFECTIVAMENTE

PRESTADOS, sobre los cuales se HA PROBADO que no fue así, o para dar por ciertos y a su favor conceptos como aquel de pretender hacer suyos recursos del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 sobre los cuales y en el mejor de los casos para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se presenta una **EVIDENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL, TAL Y COMO ASÍ HA SIDO CONFESADO POR LA PROPIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR EJEMPLO EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA PÁGINA 3 DEL OFICIO DE LA ANI No. 20203120314801 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020**, o pretendiendo cambiar la naturaleza misma del Contrato y desconocer a su conveniencia precisas disposiciones contractuales, como aquella contenida entre otros documentos, en el Otrosí No. 4 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), mismo que en su CLÁUSULA NOVENA de RIESGOS DEL CONTRATO, de forma literal estableció que son parte de aquellos ***Los efectos FAVORABLES O DESFAVORABLES DE LA RENTABILIDAD DEL NEGOCIO y obtención de utilidades o sufrimiento de perdidas toda vez que mediante el mecanismo de pago establecido en este Contrato se entienden enteramente remuneradas las obligaciones asumidas por el CONCESIONARIO***, lo cual fue confirmado además en el Adicional No. 9 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diez (2010), mandatos contractuales y legales que NO pueden ser simplemente desconocidos a conveniencia de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues en el mejor de los casos a su favor constituyen de nuevo una CONTROVERSIA CONTRACTUAL, CONTROVERSIA CONTRACTUAL que como las anteriores, deben ser resuelta por el JUEZ NATURAL DEL CONTRATO, que NO es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sino acudiendo a un TRIBUNAL ARBITRAL por aplicación de la CLÁUSULA COMPROMISORIA contractual y en su defecto la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SALVEDADES CORRESPONDIENTES A SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO FORMULADAS POR EL CONSORCIO VÍA AL MAR.

El CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de que a la fecha están pendientes de reconocimiento y pago a su favor los conceptos y valores que se indican en seguida, los cuales conoce la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y que se refieren a los siguientes SALVEDADES frente a las cuales NO tiene validez el PAZ Y SALVO a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA indicado en la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, así:

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por la tardía definición acerca de la responsabilidad y acciones a realizarse con relación al cable Columbus Networks, demoras que son competencia de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, quien sólo pudo solventar lo pedido por Columbus en cuanto a asumir la responsabilidad por estas tareas conforme a la Resolución 0021 del 28 de enero de 2010 con la Resolución 0475 del 6 de septiembre de 2012, es decir prácticamente 32 meses, lo que ocasionó al CONSORCIO VÍA AL MAR, sobrecostos y perjuicios que deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como causante de aquellos, equivalentes a la suma estimada de $2.044.230.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por la necesaria reubicación de las redes de Manzanillo, según lo requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, obras que no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto

deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $3.000.000.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por la decisión unilateral de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de exigir la instalación de un sistema de ventilación sobredimensionado e innecesario para el Túnel de Crespo, contraviniendo las expresas consideraciones y advertencias formuladas por el CONSORCIO VÍA AL MAR, obras que bajo las anteriores consideraciones no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $16.000.000.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por la realización de consultas previas adicionales, según lo requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, actividades que no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $897.000.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por la decisión arbitraria e irregular de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de, actuando contra derecho, abrogarse la condición de JUEZ NATURAL DEL CONTRATO QUE NO TIENE, para pretender resolver a su conveniencia la CONTROVERSIA CONTRACTUAL referente a la forma de terminación cierta del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, misma que ocurrió conforme a lo previsto en la CLÁUSULA DÉCIMA de TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, del OTROSÍ AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 y que por tanto hace que la propiedad del 100% de los recaudos presentados entre el 07 de septiembre de 2019 y el 07 de noviembre de 2019, en su integridad son de propiedad del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser entregados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a nuestro favor, equivalentes a la suma estimada de $5.755.000.000 a pesos de noviembre de 2019.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por la realización de obras para el manejo del ojo de agua, según lo requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, actividades que no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $998.000.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por el error presentado en el cálculo del costo de la Operación y Mantenimiento del Tramo II, del Modelo Financiero del Contrato Adicional No. 9 de 2010, al CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, corrección de cálculos que debe realizarse en favor del CONSORCIO VÍA AL MAR, y cuyos efectos deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a nuestro favor, equivalentes a la suma estimada de $1.794.000.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por las inversiones adicionales realizadas por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, correspondientes a la construcción del Tramo II, del Contrato Adicional No. 9 de 2010, según lo requerido por la

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, inversiones que no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $10.400.270.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por los mayores costos y gastos por operación y mantenimiento realizado por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, correspondientes al Tramo II, del Contrato Adicional No. 9 de 2010, según lo requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, costos y gastos que no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $2.129.000.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por costos fijos y gastos en los cuales debió incurrir el CONSORCIO VÍA AL MAR, por la mayor permanencia en obra presentada con relación al Tramo IV, del Contrato Adicional No. 9 de 2010, según lo requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, costos y gastos que no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $11.027.000.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por los mayores costos y gastos por operación y mantenimiento realizado por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, correspondientes al Tramo IV, del Contrato Adicional No. 9 de 2010, según lo requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, costos y gastos que no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $533.000.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por las inversiones adicionales realizadas por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, correspondientes a la construcción del Anillo Vial de Crespo, del Contrato Adicional No. 9 de 2010, según lo requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, inversiones que no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $50.863.000.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por los costos y gastos adicionales en los cuales debió incurrir el CONSORCIO VÍA AL MAR, correspondientes a estudios, diseños e iluminación de obras correspondientes al Contrato Adicional No. 9 de 2010 y el Contrato en general, según lo requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, costos y gastos por actividades que no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $4.085.590.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Sobre costos y perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por los costos y gastos adicionales en los cuales incurrió el CONSORCIO VÍA AL MAR, por la operación y mantenimiento de la Etapa II del Parque Lineal de Crespo, para los cuales el modelo financiero del Contrato contemplaba estos recursos hasta marzo 31 de 2019 y se operó hasta el 7 de noviembre de 2019, según lo requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, costos y gastos que en consecuencia no formaban parte del alcance del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que por lo tanto deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, equivalentes a la suma estimada de $345.000.000 a pesos de diciembre de 2009.

- Perjuicios ocasionados al CONSORCIO VÍA AL MAR por la falta de disposición oportuna de la totalidad de los recursos correspondientes a las salvedades anteriores, tanto del Contrato Adicional No. 9 de 2010 como del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994 en general, las cuales ascienden a la suma total estimada de $109.871.090.000, y cuyos efectos deben ser asumidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a nuestro favor dado que ha sido esta Entidad la causante o quien se ha negado a su reconocimiento y pago, ocasionando con sus incumplimientos o requerimientos adicionales un desequilibrio económico y financiero al CONSORCIO VÍA AL MAR, perjuicios que deben ser calculados conforme al costo de oportunidad de la Concesión, igual al 7,75% EA, más una actualización por efectos de la inflación, lo que equivale a una tasa considerada para el Contrato de 14.11%.

SALVEDADES Y CONSIDERACIONES ADICIONALES:

Con relación a las distintas manifestaciones, conceptos y cálculos formulados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el CONSORCIO VÍA AL MAR deja expresa constancia de hasta la fecha la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a su conveniencia y acudiendo a evasivas para no hacer evidentes sus errores, equivocaciones actuaciones arbitrarias, se ha negado a responder en los precisos términos que le impone la Ley, los siguientes DERECHOS DE PETICIÓN, que en la oportunidad y forma debida le ha presentado el CONSORCIO VÍA AL MAR, versando todos ellos sobre los precios asuntos que se presentan en la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, y donde, con relación al OBJETO de cada uno de esos DERECHOS DE PETICIÓN, expresamente se advirtió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que se solicitaban por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, para ejercer de forma efectiva nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA, así:

DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022.

"Bogotá D.C., 13 de enero de 2022.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Atn.: Dr. FRANCISCO ORDUZ BARÓN
Vicepresidente Ejecutivo (E) Agencia Nacional de Infraestructura
Dirección: Calle 24 A No. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 Ciudad
Correo electrónico: notificaciones@ani.gov.co – contactenos@ani.gov.co
Bogotá.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Atn.: Dr. EDUARDO DURÁN MONTOYA
Coordinador GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales Agencia Nacional de Infraestructura
Dirección: Calle 24 A No. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 Ciudad
Correo electrónico: notificaciones_sancionatorios@ani.gov.co – eduranm@ani.gov.co
Bogotá.

SEGUNDO DERECHO DE PETICIÓN

REFERENCIA: ***CONTRATO DE CONCESION No. 503 de 1994****, cuyo objeto es: "REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESION LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS NECESARIAS PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS CALZADAS EXISTENTES Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL TRAMO DE CARRETERA LOMITA ARENA – PUERTO COLOMBIA – BARRANQUILLA DE LA RUTA 90 A Y DEL EMPALME RUTA 90 (CORDIALIDAD) – LOMITA ARENA Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL TRAMO CARTAGENTA – LOMITA ARENA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y ATLANTICO.*

ASUNTO: ***REITERACIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN SOBRE PAGOS A LA INTERVENTORÍA.***
Su oficio Radicado ANI No. 20223110003471 de fecha 07 de enero de 2022.

Respetados Señores,

En primer lugar agradecemos su diligencia y colaboración para responder la mayoría de las preguntas del DERECHO DE PETICIÓN que les presentamos con el Radicado ANI No. 20214091469162.

No obstante lo anterior debemos lamentar que NO HA OCURRIDO lo mismo con algunas de nuestras solicitudes, frente a las cuales, a su conveniencia, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se NIEGA A RESPONDERLAS, y lo más reprochable, porque PERFECTAMENTE SABE QUE AL CONTESTAR CON LA VERDAD A LAS MISMAS, CONSTITUIRÁ ASÍ LAS PRUEBAS QUE PONEN EN EVIDENCIA LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN CONTRACTUAL Y LEGAL DEL MAL PRETENDIDO PROCESO DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO QUE ADELANTA CONTRA EL CONSORCIO VÍA AL MAR POR LA INEXISTENTE OBLIGACIÓN A NUESTRO CARGO DE

PAGARLE A LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504 de 1994.

Resulta contrario a derecho y al PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, acuda a incomprensibles EVASIVAS para, pretendiendo no entender lo preguntado, responder cosas diferentes a lo pedido, creyendo que con esas indebidas estrategias puede BURLAR NUESTROS DERECHOS, como ocurre con el fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, y con ello a nuestro también fundamental DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA y A LA CONTRADICCIÓN, agravado lo anterior, que lo hace intencionalmente para insistir en endilgar al CONSORCIO VÍA AL MAR supuestos incumplimientos por OBLIGACIONES INEXISTENTES a nuestro cargo.

Es por lo anterior que respetuosamente, pero con absoluta decisión, acudimos nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, para que se sirva actuar en derecho y así dar DEBIDA Y LEGAL RESPUESTA a las siguientes peticiones, que como queda demostrado en seguida, NO HA SIDO RESPONDIDAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y por lo cual presentamos el siguiente SEGUNDO DERECHO DE PETICIÓN, así:

En atención a lo indicado en su escrito de referencia donde se anuncia el inicio de un PROCESO DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRA EL CONSORCIO VÍA AL MAR, y con el objeto de disponer de los elementos probatorios que nos permitan ejercer en debida forma nuestro DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, a la DEFENSA y la CONTRADICCIÓN, actuando bajo el amparo del fundamental ***DERECHO DE PETICIÓN*** *según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y numeral 1 del artículo 14 y en lo pertinente el artículo 21, estos últimos de la Ley 1755 de 2015, muy comedidamente les solicitamos que se sirvan dar respuesta clara, completa, precisa y de fondo a las peticiones que les presentamos a continuación, peticiones que una vez resueltas nos permitan ejercer de forma efectiva y en las instancias pertinentes la debida defensa de nuestros intereses y el ejercicio cierto de nuestros derechos.*

Las solicitudes respetuosas cuya respuesta demandamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la Interventoría, puesto que a la fecha NO HAN SIDO OBJETO DE RESPUESTA por parte de esta Entidad en ninguna forma, de forma previa a la presentación del presente DERECHO DE PETICIÓN, son las siguientes:

I. PETICIONES:

1. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan entregarnos copia auténtica del texto completo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones que sirvió de base para la celebración del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

2. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan entregarnos copia auténtica del texto completo del Capítulo II del Pliego de Condiciones que sirvió de base para la celebración del Contrato*

de Concesión No. 503 de 1994.

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

3. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan entregarnos copia auténtica del texto del literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

4. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan entregarnos copia auténtica del texto del Parágrafo de la Cláusula Cuadragésima Segunda del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

5. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan entregarnos copia auténtica del texto de las cláusulas contentivas de las multas al Contratista, pactadas en el Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

6. ***Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos si como parte del MODELO FINANCIERO DETALLADO EL OTROSÍ No. 6 se halla contemplado algún valor destinado al pago de la Interventoría durante el período que corresponde a la liquidación bilateral del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.***

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Efectivamente se presenta un error en el enunciado de la solicitud, y por ello, para evitar y/o subsanar esa situación, reformulamos nuestra petición al respecto, así:

Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos si como parte del MODELO FINANCIERO CONTRACTUAL denominado "1. Modelo financiero contractual del proyecto.xls" (según el nombre asignado a este documento por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) se halla contemplado algún valor destinado al pago de la Interventoría durante el período que corresponde a la liquidación bilateral del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.

7. ***Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos si como parte del MODELO FINANCIERO DETALLADO EL OTROSÍ No. 6 se halla contemplado algún valor destinado al pago de la Interventoría durante el período que corresponde a la liquidación unilateral del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.***

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Efectivamente se presenta un error en el enunciado de la solicitud, y por ello, para evitar y/o subsanar esa situación, reformulamos nuestra petición al respecto, así:

Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos si como parte del MODELO FINANCIERO CONTRACTUAL denominado "1. Modelo financiero contractual del proyecto.xls" (según el nombre asignado a este documento por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI) se halla contemplado algún valor destinado al pago de la Interventoría durante el período que corresponde a la liquidación unilateral del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.

8. ***Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos si como parte del MODELO FINANCIERO DEL CONTRATO ADICIONAL No. 9 de 2010, se halla contemplado algún valor destinado al pago de la Interventoría durante el período que corresponde a la liquidación bilateral del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.***

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

A esta solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI responde lo siguiente:

> *"La respuesta concreta a esta petición fue objeto de análisis en la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, «Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y se cuantifican e imponen unos perjuicios». Por tanto, nos remitimos a lo expuesto en el citado acto administrativo."*

*Como es evidente, **la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI FALTA A LA VERDAD** al afirmar que la respuesta a nuestra petición se halla contenida en la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, y por ello la conminamos a que SIN EVASIVAS RESPONDA LO SOLICITADO, o en su defecto, se sirva indicar la página y el inciso de la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR.*

Si es cierto que en la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.

9. ***Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos si como parte del MODELO FINANCIERO DEL CONTRATO ADICIONAL No. 9 de 2010, se halla contemplado algún valor destinado al pago de la Interventoría durante el período que corresponde a la liquidación unilateral del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.***

A esta solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI responde lo siguiente:

> *"La respuesta concreta a esta petición fue objeto de análisis en la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, «Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y se cuantifican e imponen unos perjuicios». Por tanto, nos remitimos a lo expuesto en el citado acto administrativo."*

*Como es evidente, **la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI FALTA A LA VERDAD** al afirmar que la respuesta a nuestra petición se halla contenida en la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, y por ello la conminamos a que SIN EVASIVAS RESPONDA LO SOLICITADO, o en su defecto, se sirva indicar la página y el inciso de la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR.*

Si es cierto que en la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.

10. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan ratificar los períodos de pago que corresponden a las Facturas Nos. 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072, y 1074 presentadas por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

11. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan emitirnos copia de las ACTAS MENSUALES DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA correspondientes a las Facturas Nos. 1060,*

1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072, y 1074 presentadas por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

12. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan emitirnos copia de los soportes y detalle de los recursos incluidos en las ACTAS MENSUALES DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA correspondientes a las Facturas Nos. 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072, y 1074 presentadas por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

13. ***Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos el detalle preciso del uso de los recursos incluidos en las ACTAS MENSUALES DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA correspondientes a las Facturas Nos. 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072, y 1074 presentadas por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.***

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

*Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración, aunque es evidente que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, presenta una respuesta en términos generales, no detallados, aunque vistos los documentos entregados como respuesta a las peticiones anteriores es PERFECTAMENTE CLARO QUE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NO DISPONE DEL DETALLE DEL SOPORTE DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA INTERVENTORÍA, CONTRAVIVIENDO LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA QUE LE IMPONE QUE LOS PAGOS REALIZADOS A ELLOS DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDAN SÓLO A **LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS** **(segundo inciso, literal (a) de la CLÁUSULA 1.4 VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO, del contrato de interventoría CONTRATO No. VGC 489 de 2018)**, y no por un VALOR GLOBAL INCONTROLADO como a su conveniencia hace y quiere hacer creer que es válido la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.*

Ahora para corroborar lo anterior, precisamos nuestra solicitud al respecto así:

- ***Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos los CARGOS DESEMPEÑADOS POR CADA UNA DE LAS PERSONAS relacionadas en los soportes de las Facturas Nos. 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072, y***

1074 presentadas por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, soportes entregados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en su respuesta a nuestra petición 12 anterior.

- ***Muy comedidamente les solicitamos se sirvan allegarnos COPIA DE LOS CONTRATOS LABORALES o CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CADA UNA DE LAS PERSONAS relacionadas en los soportes de las Facturas Nos. 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072, y 1074 presentadas por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y vinculados a esta Interventoría, según los soportes entregados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en su respuesta a nuestra petición 12 anterior.***

- ***Muy comedidamente les solicitamos se sirvan allegarnos el detalle de las actividades desarrolladas o LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS, MES A MES POR CADA UNA DE LAS PERSONAS relacionadas en los soportes de las Facturas Nos. 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072, y 1074 presentadas por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y vinculados a esta Interventoría, según los soportes entregados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en su respuesta a nuestra petición 12 anterior.***

- ***Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos la descripción precisa y soportes de CADA UNO DE LOS RECURSOS correspondientes a los utilizados por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, mismos que soportan las Facturas Nos. 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072, y 1074 pagadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Precisamos que en particular nos referimos a los computadores portátiles, computadores de escritorio, impresora multifuncional, equipos celulares, vehículos, alquiler de oficina en el lugar del proyecto.***

- ***Si la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NO CUENTA CON LOS SOPORTES E INFORMACIÓN ANTES SOLICITADOS, así nos lo haga saber y lo confirme al responder a esta solicitud del CONSORCIO VÍA AL MAR, formulada bajo el amparo del DERECHO DE PETICIÓN.***

Para que a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, no le quede duda acerca de lo aquí indicado por nuestra parte y las precisas condiciones y obligaciones contractuales a su cargo con relación a su Interventoría, y de esta con aquella, copiamos a la letra la parte pertinente del literal (a) de la CLÁUSULA 1.4 VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO, del contrato de interventoría CONTRATO No. VGC 489 de 2018, así:

"CLÁUSULA 1.4. Valor del Contrato y Forma de Pago.

*(a) El valor estimado del contrato de interventoría es de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS **($3.741.138.034,00)** de marzo de 2018 incluido IVA 14% (Porcentaje del impuesto que se establece de acuerdo al decreto 1950 de 28 de noviembre de 2017).*

> *El valor del presente Contrato corresponde a un precio global fijo ofertado por virtud del cual el Interventor se obliga a ejecutar el Contrato en su integridad, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato y en los documentos del proceso. Las Partes aceptan que la discriminación del presupuesto que debe entregar el interventor para la firma del acta de inicio no implica que el presente Contrato se haya acordado a precios unitarios, o que deban reconocerse obligaciones por concepto de gastos rembolsables, tampoco implicará que le sea reconocida cualquier variación en los precios o en la cantidad de unidades ofrecidas en la Propuesta.* ***La discriminación de precios que debe entregar el interventor para la firma del acta de inicio, sólo será tenida en cuenta y utilizada para adelantarse pagos parciales, así como las labores de liquidación de presentarse una terminación anticipada del contrato, CASO EN EL CUAL SE PAGARÁN Y RECONOCERÁN LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS, costos de personal y los ítems de otros costos hasta la fecha de terminación, únicamente al valor establecido en dicha discriminación****. (…)" (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).*

14. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos los descuentos, que realizó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y las razones que tuvo para ello, respecto de los recursos incluidos en las ACTAS MENSUALES DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA correspondientes a las Facturas Nos. 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072, y 1074 presentadas por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

15. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos quien es el titular y propietario de los recursos con los cuales la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, pagó las Facturas Nos. 1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072, y 1074 presentadas por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella, aunque llama mucho la atención que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI al final acude a la Cláusula 9 del Otrosí del 20 de enero de 2006, pero INTENCIONALMENTE LA RECORTA PARA OBVIAR COPIAR EL TEXTO COMPLETO DE ESTA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL, justamente cercenando aquella parte que NO CONVIENE A SUS PRONUCNIAMIENTOS E INTERESES.

Al respecto vale la pena copiar la

> ***"CLÁUSULA NOVENA.- INGRESO ACUMULADO.*** *El presente Contrato terminará de manera anticipada cuando antes de la Fecha Programada de Finalización del Contrato, el ingreso Generado acumulado, contabilizado como adelanté se señala, sea igual o mayor al ingreso Esperado.*

$$Ign = \sum_{i=2}^{n} (ig\ i\ (IPC\ 0\ /IPC\ i)$$

En donde:

Ign: Ingreso Generado hasta el final del trimestre n en pesos de enero de 2005.
I.P.C.0: Índice de Precios al Consumidor de diciembre de 2004.
I.P.C.i: Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior al trimestre i.
Igi: Ingreso Generado en el Periodo i en Pesos Corrientes.

El ingreso Generado en cada trimestre se calculará sumando los ingresos por peajes de las diferentes estaciones

$$Igi = (\sum_{h} \sum_{j} P\ ijh\ N\ ijh)$$

Donde:

Igi: Ingreso Generado en período i en Pesos Corrientes.
Pijh: Tarifas Vigentes
Nijh: Numero de vehículos del tipo h, durante el trimestre i que han pasado por la estación peaje j.

*Cuando el valor acumulado del ingreso Generado, en un determinado periodo trimestral de ejecución del Contrato, sea igual o superior al ingreso esperado, esto será causal de terminación anticipada del Contrato, para lo cual **EL CONCESIONARIO** y el Interventor comunicaran a **EL INCO** esta circunstancia, dentro de los tres (3) Días calendario siguientes a la suscripción del acta trimestral correspondiente, para que **EL INCO** tome posesión del Proyecto en un termino máximo de dos (2) meses.*

***Los ingresos obtenidos por el cobro de Peajes en exceso del Ingreso Esperado, causados hasta el Día Calendario anterior a aquel en el que EL INCO tome posesión del Proyecto, serán de propiedad de EL INCO**, aunque su recaudo deba ser el hecho por **EL CONCESIONARIO**. Por lo tanto, esos ingresos, con sus rendimientos incluidos deberán ser reembolsados a **EL INCO** dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la toma de posesión del proyecto por parte de **EL INCO**. **El reembolso se hará previo descuento de un veinticinco (25%) de los ingresos recibidos, porcentaje que remunera LOS GASTOS EN QUE HAYA TENIDO QUE INCURRIR EL CONCESIONARIO POR LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO durante el término de recaudo de peajes pertinentes a EL INCO**."*
(Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

16. ***Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos la precisa disposición legal que le ha otorgado a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la facultad y capacidad para resolver las diferencias y controversias que se susciten en relación con el Contrato de Concesión No. 503 de 1994.***

A esta solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI responde lo siguiente:

> *"La posición de la Agencia **sobre la competencia sancionatoria** fue objeto de análisis en la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, «Por medio de la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el inciso segundo del numeral 1.12 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 006 de 1994 y en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y se cuantifican e imponen unos perjuicios». Por tanto, nos remitimos a lo expuesto en el citado acto administrativo." (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

*En primer lugar debe destacarse que raya en el IRRESPETO y LA BURDA BURLA al CONSORCIO VÍA AL MAR, a nuestro FUNDAMENTAL DERECHO DE PETICIÓN y al derecho que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, frente a una pregunta concreta y precisa de su supuesta **FACULTAD Y CAPACIDAD PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS Y CONTROVERSIAS,** responda refiriéndose acerca de su **competencia sancionatoria**, asunto al cual NO SE REFIERE nuestra solicitud y NO ESTÁ EN DISCUSIÓN, como **SI ESTÁ ES DISUCIÓN SU SUPUESTA FACULTAD Y CAPACIDAD PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES,** pues es a partir de esa actuación ARBITRARIA E ILEGAL, en cuanto a contraria a derecho, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en la que se soporta para endilgarnos un supuesto incumplimiento por haber faltado a unas INEXISTENTES OBLIGACIONES A NUESTRO CARGO.*

*Como es evidente, una vez más, **la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI FALTA A LA VERDAD** al afirmar que la respuesta a nuestra petición se halla contenida y resuelta en la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021, y por ello la conminamos a que SIN EVASIVAS RESPONDA LO SOLICITADO, o en su defecto, se sirva indicar la página y el inciso de la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR.*

Si es cierto que en la Resolución N.o 20217070019345 del 26 de noviembre de 2021 se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.

17. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos la precisa fecha a partir de la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, no prorrogó mas y terminó el plazo del contrato de la Interventoría del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

18. *Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos si a la fecha se halla liquidado el Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Pronunciamiento frente a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:

Recibimos su respuesta y agradecemos su colaboración por ella que efectivamente da contestación a lo solicitado.

19. ***PETICIÓN ADICIONAL: Muy comedidamente les solicitamos se sirvan entregarnos COPIA AUTÉNTICA de la OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA – por el proponente y luego Interventor – LA CUAL ES CONTENTIVA DEL PERSONAL PERFIL Y PORCENTAJE (%) DE DEDICACIÓN DEL PERSONAL, del contrato de interventoría CONTRATO No. VGC 489 de 2018.***

II. OBJETO:

Formulamos esta solicitud, actuando bajo el amparo de DERECHO DE PETICIÓN, con el único OBJETO de salvaguardar los derechos que CONTRATISTAS nos asisten y de poder disponer de los documentos e información correspondientes al CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, situaciones que han afectado negativamente los derechos e intereses del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que nos permitan ejercer en lo pertinente la legal y legítima defensa de nuestros intereses, con estricto apego y respeto a pactado en el Contrato, en especial en cuanto hace a nuestro fundamental derecho al DEBIDO PROCESO y al PRINCIPIO general de la BUENA FE CONTRACTUAL que nos asiste, y en especial pero sin limitarse a él, en desarrollo del proceso declarativo de un presunto incumplimiento por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, según se indica en su Oficio ANI No. 220217070115781 del 21 de abril de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sin perjuicio de lo expuesto una vez clarificado el objeto del DERECHO DE PETICIÓN, el cual cumple desde el inicio con suficiencia el requisito dispuesto por el numeral 3 del artículo 16 de la disposición legal en cuestión, respetuosamente y para su conocimiento y fines pertinentes nos permitimos a la par recordar que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y en cuanto al término legal que aplica para que se nos entreguen las respuestas y copias pedidas, esta norma legal a la letra reza:

> ***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1.* ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*** *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando* ***excepcionalmente*** *no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado****, antes del vencimiento***

> ***del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mimo, y por ser relevante, recuérdese que en reiterados pronunciamientos, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, se ha pronunciado acerca del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la siguiente manera:

> *"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".*
>
> *En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo **constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.***
>
> *En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".[2]*
> *(Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, la mencionada Corporación sintetizó las reglas para su protección, en la sentencia C-418 de 2017, e en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información**, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."** (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

*En consecuencia, ha dictado la jurisprudencia de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL que, **se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión**. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En*

[2] Corte Constitucional Sentencia T-142 de 2012.

este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; ***o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia*** *(ii).”*

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la Entidad, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido que ***el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.***

IV. NOTIFICACIÓN:

Para los efectos del presente DERECHO DE PETICIÓN, del suscrito en la AVENIDA CARRERA 15 No. 122 – 73 OFICINA 310 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: juanmartinacostalopez@yahoo.es.

Agradecemos la atención prestada y quedamos en espera de sus respuestas para proceder de conformidad a ellas.

Cordialmente,

JUAN MARTÍN ACOSTA LÓPEZ
C.C. No. 16.726.790 de Cali (Valle)
M.P. del COPNIA No. 52202-39850 NRÑ
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO PARA ACTUACIONES O PROCESOS ADMINISTRATIVOS.”

Cc ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.***
PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN – GRUPO ESPECIAL DE SUPERVIGILANCIA AL DERECHO DE PETICIÓN.
Archivo proceso.”

DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022.

“Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Atn.: Dr. FRANCISCO ORDUZ BARÓN
Vicepresidente Ejecutivo (E) Agencia Nacional de Infraestructura
Dirección: Calle 24 A No. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 Ciudad
Correo electrónico: notificaciones@ani.gov.co – contactenos@ani.gov.co
Bogotá.

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Atn.: Dr. EDUARDO DURÁN MONTOYA
Coordinador GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales Agencia Nacional de Infraestructura
Dirección: Calle 24 A No. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 Ciudad
Correo electrónico: notificaciones_sancionatorios@ani.gov.co – eduranm@ani.gov.co
Bogotá.

TERCER DERECHO DE PETICIÓN

REFERENCIA: ***CONTRATO DE CONCESION No. 503 de 1994****, cuyo objeto es: "REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESION LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS NECESARIAS PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS CALZADAS EXISTENTES Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL TRAMO DE CARRETERA LOMITA ARENA – PUERTO COLOMBIA – BARRANQUILLA DE LA RUTA 90 A Y DEL EMPALME RUTA 90 (CORDIALIDAD) – LOMITA ARENA Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL TRAMO CARTAGENTA – LOMITA ARENA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y ATLANTICO.*

ASUNTO: ***REITERACIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN SOBRE PAGOS A LA INTERVENTORÍA.***
Su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021.

Respetados Señores,

Teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, al responder a la ACCIÓN DE TUTELA con Radicación No. 110013337043-2021-00326-00 que se adelanta ante el JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA -, para INDUCIR EN ERROR AL HONORABLE JUEZ le ha indicado que la respuesta a nuestras peticiones presentadas bajo el amparo de DERECHO DE PETICIÓN mediante oficio Radicado ANI No. 2021409049490462 de fecha 04 de mayo de 2021, supuestamente se efectuó por parte de la Entidad mediante oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, asegurando así que presuntamente ya había dado contestación a lo pedido, y que por ello se habría configurado frente al caso un hecho superado, aduciendo además que lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, bajo el amparo del DERECHO DE PETICIÓN, es objeto de respuesta en desarrollo del proceso declarativo de incumplimiento que adelanta contra esta forma asociativa, teoría cuando menos extraña sino abiertamente contraria a derecho, que lleva al JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA -, a establecer que:

> *"Como se puede apreciar, **la misma entidad incorporo la petición en razón a que es una prueba que deben desarrollar dentro del trámite administrativo; y que dado que allí, la accionante podría hacer valer su derecho de contradicción y defensa**." (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Y en la misma línea y como resultado de lo anterior que:

*"Se tiene entonces, que si bien la respuesta otorgada por el ente accionado a través de del oficio nro. ANI No. 20213120204081 del 6 de julio de 2021, no es favorable a las pretensiones del aquí actor, ello no implica que se hubiese afectado o vulnerado el derecho de petición de la parte accionante, pues **el núcleo esencial del derecho de petición que debe ser protegido constitucionalmente, hace relación al derecho a obtener una respuesta de fondo y oportuna**, mas no necesariamente acorde a lo peticionado, y **toda vez el derecho de petición aun hace parte como prueba dentro del proceso administrativo, es allí donde puede controvertir las respuestas al derecho de petición que estima no favorables a su reclamación.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

*Bajo el supuesto, que NO ES VERDAD, que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, efectivamente ha dado respuesta a lo solicitado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, actuando bajo el amparo del DERECHO DE PETICIÓN, Y de nuevo actuando bajo el amparo del fundamental **DERECHO DE PETICIÓN** según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y numeral 1 del artículo 14 y en lo pertinente el artículo 21, estos últimos de la Ley 1755 de 2015, muy comedidamente les solicitamos que se sirvan dar respuesta clara, completa, precisa y de fondo a las peticiones que les presentamos a continuación, peticiones que una vez resueltas nos permitan ejercer de forma efectiva y en las instancias pertinentes la debida defensa de nuestros intereses y el ejercicio cierto de nuestros derechos, en especial el fundamental al DEBIDO PROCESO, a la DEFENSA y a la CONTRADICCIÓN, adicionado ahora por nuestro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, según lo ordena el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el cual se ve violentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, cuando acudiendo a argucias y FALTANDO A LA VERDAD INDUCE A ERROR A LOS DESPACHOS JUDICIALES.*

Las solicitudes respetuosas cuya respuesta demandamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la Interventoría, puesto que a la fecha NO HAN SIDO OBJETO DE RESPUESTA por parte de esta Entidad en ninguna forma, de forma previa a la presentación del presente DERECHO DE PETICIÓN, son las siguientes:

V. PETICIONES:

1. *Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, ha expresado ante el JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA -, que dio respuesta al DERECHO DE PETICIÓN presentado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, mediante oficio Radicado ANI No. 2021409049490462 de fecha 04 de mayo de 2021, cuya primera petición es la siguiente:*

 "1. Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos la precisa disposición contractual con base en la cual, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la Interventoría afirman como un hecho cierto que el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura".

 Como lo hemos indicado antes, nuestra solicitud NO se refiere a los criterios subjetivos ni a las interpretaciones de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, las cuales conocemos y respetamos, pero sabemos que son equivocadas.

 *Nuestra petición se refiere a la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado***

por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura", *petición que le formulamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI ya que esta Entidad repetidamente ha indicado que ese porcentaje del 75% del recaudo obra a su favor, y en cambio, el CONSORCIO VÍA AL MAR ha revisado y leído con máximo cuidado todos los documentos contractuales, sin encontrar dicho porcentaje que reclaman como suyo en NINGÚN DOCUMENTO CONTRACTUAL."*

Y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI indica que respondió a esta solicitud, en su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en los siguientes términos literales:

"RESPUESTA para las peticiones 1 y 2:

Sea de indicar que, contrario a lo manifestado en su comunicación, esta Agencia siempre ha dado respuesta de fondo a las preguntas por usted formuladas, lo cual puede evidenciarse en los radicados que se relacionan a continuación:

- *- Radicado ANI No. 20193120412261 del 29 de noviembre de 2019*
- *- Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 julio de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120314801 del 20 octubre de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 de julio de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020*

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera el siguiente aparte de la comunicación ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020, que sobre el asunto expresó:

"Como bien se señala en el punto anterior, para la Agencia se materializaron los supuestos que dan como consecuencia los efectos contemplados en la Cláusula Novena del otrosí del 20 de enero de 2006.

Indica el Consorcio Vía al Mar que la materialización de los efectos del contenido de la Cláusula Novena del otrosí del 20 de enero de 2006 dependía de que se presentara la terminación anticipada del Contrato, lo cual, se reitera, se materializó a partir de la obtención del Ingreso Esperado en fecha anterior a la dispuesta en el modelo financiero.

Para lo anterior, debe recordase que sistemáticamente se analizó el contenido de lo acordado por las Partes, por cuanto el contenido de la Cláusula Novena del otrosí del 20 de enero de 2006 se acompasa de lo reflejado por las Partes en el modelo financiero frente al momento de obtención del Ingreso Esperado Contractual.

En otras palabras, y siendo reiterativos, la Cláusula Novena del Otrosí del 20 de enero de 2006 determina que si se obtiene el ingreso esperado antes de la fecha prevista para ello, se entenderá terminado anticipadamente el Contrato; fecha que de conformidad con lo establecido por las Partes en el modelo financiero corresponde al 31 de diciembre de 2019, siendo que el ingreso contractual se obtuvo el concesionario el 7 de septiembre de 2019, es decir, antes de la fecha prevista en dicho modelo.

De otro lado, señala en su escrito que la interpretación ambigua se interpreta a favor del deudor, lo cual no aplica al presente caso cuando se ha demostrado sin lugar a dudas, que la regulación contractual, vista sistemáticamente resulta contundente en señalar la materialización de las consecuencias establecidas en la, tan mencionada, Cláusula Novena del Otrosí del 20 de enero de 2006.

Resulta, así, reprochable el actuar del concesionario pues de un lado pasa por alto los compromisos contractuales, como el relativo al disponer los recursos para el pago de la firma Interventora, para ahora señalar que es improcedente entender la titularidad de la Agencia del 75% de los recursos excedentes adicionales a la obtención del ingreso esperado, yendo incluso en contra de sus propios actos y declaraciones tal como se señala a continuación."

*Y visto que como resultado de la lectura minuciosa de la respuesta a esta primera petición del CONSORCIO VÍA AL MAR, se encuentra que EN NINGUNA PARTE DE LA MISMA SE HALLA "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,", y estando todavía en desarrollo del proceso declarativo de incumplimiento adelantado contra el CONSORCIO VÍA AL MAR, el escenario donde a decir de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el extraño criterio del JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA -, debe resolverse el DERECHO DE PETICIÓN que nos atañe, nos permitimos presentar las siguientes PETICIONES RESPETUOSAS A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI:*

Muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se sirva, en los términos de ley, dar respuesta a:

PRIMERA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Como es evidente, **la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI FALTA A LA VERDAD** al afirmar que la respuesta a nuestra petición se halla contenida en su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2, de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, y por ello la conminamos a que SIN EVASIVAS RESPONDA LO SOLICITADO, o en su defecto, se sirva indicar parte precisa del texto de su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,".*

SEGUNDA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Si es cierto que en su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2, de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021 se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.

TERCERA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2, de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021 se halla la respuesta reclamada, muy

*comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que **RECONOZCA QUE NO EXISTE** UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR, **NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

CUARTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI aduce que la que la respuesta a nuestra petición se halla contenida según su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2 de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en su **oficio Radicado ANI No. 20193120412261 del 29 de noviembre de 2019**, se sirva indicar parte precisa del texto de ese último oficio, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,".*

QUINTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Si es cierto que en su **oficio Radicado ANI No. 20193120412261 del 29 de noviembre de 2019** se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.*

SEXTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su **oficio Radicado ANI No. 20193120412261 del 29 de noviembre de 2019** se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que **RECONOZCA QUE NO EXISTE** UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON*

CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR, ***NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

SÉPTIMA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI aduce que la que la respuesta a nuestra petición se halla contenida según su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2 de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en su ***oficio Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 julio de 2020****, se sirva indicar parte precisa del texto de ese último oficio, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL* ***"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"****,".*

OCTAVA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Si es cierto que en su ***oficio Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 julio de 2020*** *se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.*

NOVENA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su ***oficio Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 julio de 2020*** *se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que* ***RECONOZCA QUE NO EXISTE*** *UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL* ***"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"****," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR,* ***NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

DÉCIMA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI aduce que la que la respuesta a nuestra petición se halla contenida según su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2 de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021,

*en su **oficio Radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020**, se sirva indicar parte precisa del texto de ese último oficio, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,".*

DÉCIMA PRIMERA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Si es cierto que en su julio de 2021, en su **oficio Radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020** se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.*

DÉCIMA SEGUNDA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su **oficio Radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020** se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que **RECONOZCA QUE NO EXISTE** UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR, **NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

DÉCIMA TERCERA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI aduce que la que la respuesta a nuestra petición se halla contenida según su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2 de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en su **oficio Radicado ANI No. 20203120314801 del 20 octubre de 2020**, se sirva indicar parte precisa del texto de ese último oficio, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,".*

DÉCIMA CUARTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Si es cierto que en su julio de 2021, en su **oficio Radicado ANI No. 20203120314801 del 20 octubre de 2020** se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.*

DÉCIMA QUINTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su **oficio Radicado ANI No. 20203120314801 del 20 octubre de 2020** se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que **RECONOZCA QUE NO EXISTE** UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR, **NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

DÉCIMA SEXTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI aduce que la que la respuesta a nuestra petición se halla contenida según su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2 de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en su **oficio Radicado ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020**, se sirva indicar parte precisa del texto de ese último oficio, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,".*

DÉCIMA SÉPTIMA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Si es cierto que en su julio de 2021, en su **oficio Radicado ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020** se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.*

DÉCIMA OCTAVA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su **oficio Radicado ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020** se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que **RECONOZCA QUE NO EXISTE** UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR, **NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

20. *Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, ha expresado que la petición 6 del DERECHO DE PETICIÓN presentado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, mediante oficio Radicado ANI No. 2021409049490462 de fecha 04 de mayo de 2021, no es clara y por ello no la respondido directamente, mediante el presente TERCER DERECHO DE PETICIÓN nos permitimos reformularla, a fin de que esta Entidad se sirva dar respuesta a la misma así:*

PRIMERA PETICIÓN ACLARATORIA:

*Atentamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se sirvan indicarnos, si es verdad que en el tercer párrafo de la página 3 del Oficio de la ANI No. 20203120314801 de fecha 20 de octubre de 2020, expresamente ha afirmado que "**se solicita que los pagos pendientes de Interventoría se realicen con los fondos disponibles en el Patrimonio Autónomo, correspondientes al recaudo de peaje de los dos meses posteriores a la fecha de logro del Ingreso Esperado, sin perjuicio de que UNA VEZ SE CONCILIE LA CONTROVERSIA se realice el respectivo cruce de cuentas"**, se aclara que las mayúsculas, subrayas y negrillas NO forman parte del texto original.*

SEGUNDA PETICIÓN ACLARATORIA:

*Atentamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se sirvan indicarnos, cuando en el tercer párrafo de la página 3 del Oficio de la ANI No. 20203120314801 de fecha 20 de octubre de 2020, expresamente ha afirmado que "se solicita que los pagos pendientes de Interventoría se realicen con los fondos disponibles en el Patrimonio Autónomo, correspondientes al recaudo de peaje de los dos meses posteriores a la fecha de logro del Ingreso Esperado, sin perjuicio de que **UNA VEZ SE CONCILIE LA CONTROVERSIA** se realice el respectivo cruce de cuentas", **A CUAL CONTROVERSIA POR CONCILIAR SE REFIERE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI?.***

VI. OBJETO:

Formulamos esta solicitud, actuando bajo el amparo de DERECHO DE PETICIÓN, con el único OBJETO de salvaguardar los derechos que CONTRATISTAS nos asisten y de poder disponer de los documentos e información correspondientes al CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, situaciones que han afectado negativamente los derechos e intereses del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que nos permitan ejercer en lo pertinente la legal y legítima defensa de nuestros intereses, con estricto apego y respeto a pactado en el Contrato, en especial en cuanto hace a nuestro fundamental derecho al DEBIDO PROCESO y al PRINCIPIO general de la BUENA FE CONTRACTUAL que nos asiste, y en especial pero sin limitarse a él, en desarrollo del proceso declarativo de un presunto incumplimiento por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, según se indica en su Oficio ANI No. 220217070115781 del 21 de abril de 2021.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sin perjuicio de lo expuesto una vez clarificado el objeto del DERECHO DE PETICIÓN, el cual cumple desde el inicio con suficiencia el requisito dispuesto por el numeral 3 del artículo 16 de la disposición legal en cuestión, respetuosamente y para su conocimiento y fines pertinentes nos permitimos a la par recordar que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y en cuanto al término legal que aplica para que se nos entreguen las respuestas y copias pedidas, esta norma legal a la letra reza:

> ***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1.* ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*** *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando* ***excepcionalmente*** *no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado****, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto****." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mimo, y por ser relevante, recuérdese que en reiterados pronunciamientos, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, se ha pronunciado acerca del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la siguiente manera:

> *"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular* ***y a obtener pronta resolución****. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".*
>
> *En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo* ***constituye una***

> ***herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.***
>
> *En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".*[3]
> *(Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, la mencionada Corporación sintetizó las reglas para su protección, en la sentencia C-418 de 2017, e en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información**, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."** (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

*En consecuencia, ha dictado la jurisprudencia de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL que, **se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión**. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; **o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia** (ii)."*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la Entidad, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido que **el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.***

VIII. NOTIFICACIÓN:

Para los efectos del presente DERECHO DE PETICIÓN, del suscrito en la AVENIDA CARRERA 15 No. 122 – 73 OFICINA 310 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: juanmartinacostalopez@yahoo.es.

[3] Corte Constitucional Sentencia T-142 de 2012.

Agradecemos la atención prestada y quedamos en espera de sus respuestas para proceder de conformidad a ellas.

Cordialmente,

JUAN MARTÍN ACOSTA LÓPEZ
C.C. No. 16.726.790 de Cali (Valle)
M.P. del COPNIA No. 52202-39850 NRÑ
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO PARA ACTUACIONES O PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

Cc ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.***
PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN – GRUPO ESPECIAL DE SUPERVIGILANCIA AL DERECHO DE PETICIÓN.
Archivo proceso."

IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA CON RELACIÓN A DERECHO DE PETICIÓN ANTERIORES PRESENTADOS A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

De igual manera y con relación a las distintas manifestaciones, conceptos y cálculos formulados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el CONSORCIO VÍA AL MAR y la falta de respuesta, en los términos de ley, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con relación a los ANTERIORES DERECHOS DE PETICIÓN, que en la oportunidad y forma debida le ha presentado el CONSORCIO VÍA AL MAR, versando todos ellos sobre los precios asuntos que se presentan en la presente ACTA DE LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994, y donde, con relación al OBJETO de cada uno de esos DERECHOS DE PETICIÓN, expresamente se advirtió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que se solicitaban por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, para ejercer de forma efectiva nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA, en la actualidad cursa el la IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, correspondiente al Radicado No. 110013337043-2021-00326-00, así:

"*Bogotá D.C., 24 de enero de 2022*

Honorable
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -
E. S. D

REFERENCIA: ***IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA.***

RADICADO: ***110013337043-2021-00326-00***

ACCIONANTE: ***CONSORCIO VÍA AL MAR identificado con NIT: 800.242.642 - 9, integrado por la sociedad CONSULTORES DEL DESARROLLO S. A. y EDGARDO NAVARRO VIVES.***

ACCIONADO: ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI***

Respetada Señora Juez:

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ*, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802, portadora de la Tarjeta Profesional No. 215152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la forma asociativa* ***CONSORCIO VIA AL MAR****, identificada con NIT. 800.242.642 - 9, representada legalmente por* ***JUAN CLÍMACO GÓMEZ MORALES*** *mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.228.823 de Usaquén, e integrada por la sociedad CONSULTORES DEL DESAROLLO SAS identificada con NIT: 800.165.708 - 6 y EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con cédula de ciudadanía No.17.168.942 de Bogotá, por medio del presente escrito, acudo respetuosamente ante su Despacho, con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro del término legalmente previsto para el efecto, con el fin de presentar IMPUGNACIÓN al fallo de tutela proferido el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por correo electrónico del mismo día, de conformidad con los argumentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:*

I. HECHOS RELEVANTES DE LA IMPUGNACIÓN:

1. *El CONSORCIO VIA AL MAR a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, con el objetivo de que judicialmente se tutelara el constitucional y fundamental al* ***DERECHO DE PETICIÓN,*** *y con ello y derivado de aquel al* ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, DEBIDO PROCESO PROBATORIO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*** *los cuales se han visto vulnerados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, dentro del marco del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el CONSORCIO VÍA AL MAR con relación al Contrato de Concesión No. 503 de 1994, Proyecto Cartagena Barranquilla Vía al Mar, cuyo objeto es: "REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESION LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS NECESARIAS PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS CALZADAS EXISTENTES Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL TRAMO DE CARRETERA LOMITA ARENA - PUERTO COLOMBIA - BARRANQUILLA DE LA RUTA .90 A Y DEL EMPALME RUTA 90 (. LA CORDIALIDAD) - LOMITA ARENA Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL TRAMO CARTAGENA - LOMITA ARENA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y ATLANTICO" con causa u ocasión de* ***LA NEGATIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI DE DAR RESPUESTA DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE RESPECTO DE LAS PETICIONES QUE LE FUERON RADICADAS,*** *lo cual, a su vez, conllevaba la vulneración al DEBIDO PROCESO PROBATORIO, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.*

 Las pretensiones de la ACCIÓN DE TUTELA fueron las siguientes:

 I. PETICIONES:

 PRIMERA: MEDIDA PROVISIONAL: *Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, suspender el procedimiento administrativo derivado del*

Contrato de Concesión No. 503 de 1994, Proyecto Cartagena Barranquilla Vía al Mar, suscrito con el CONSORCIO VIA AL MAR, por virtud de la vulneración al fundamental ***DERECHO DE PETICIÓN*** *y con ello al* ***DEBIDO PROCESO, A LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO DEL DERECHO DE PETICIÓN,*** *HASTA TANTO SE PROCURE SU SANEAMIENTO PRACTICANDO LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PERMITIENDO SU CORRESPONDIENTE CONTRADICCIÓN, en todo caso previo a dar RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, CONGRUENTE Y DE FONDO al DERECHO DE PETICIÓN de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), presentado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, bajo el radicado ANI No. 20214090490462.*

SEGUNDA: *Se tutelen los derechos fundamentales al* ***DERECHO DE PETICIÓN,*** *y derivados de esta situación al* ***DEBIDO PROCESO, A LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO PROBATORIO y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,*** *en favor del CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes individualmente considerados: CONSULTORES DEL DESAROLLO SAS identificada con NIT: 800.165.708 - 6 y EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con cédula de ciudadanía No.17.168.942 de Bogotá.*

TERCERA: *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI* ***ADOPTAR TOTAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A SANEAR*** *el procedimiento administrativo derivado del Contrato de Concesión No. 503 de 1994,* ***GARANTIZANDO LA MATERIALIZACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA*** *conforme lo dispone el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y* ***PRACTICANDO TODAS LAS PRUEBAS DECRETADAS MEDIANTE*** *Auto No. 20217070001456 del 26 de agosto de 2021 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.*

CUARTA: *Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,* ***DAR RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA CONGRUENTE Y DE FONDO, AL DERECHO DE PETICIÓN*** *de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), presentado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, bajo el radicado ANI No. 20214090490462, en especial de las siguientes solicitudes:*

"1. Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos la precisa disposición contractual con base en la cual, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la Interventoría afirman como un hecho cierto que el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura".

Como lo hemos indicado antes, nuestra solicitud NO se refiere a los criterios subjetivos ni a las interpretaciones de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, las cuales conocemos y respetamos, pero sabemos que son equivocadas.

Nuestra petición se refiere a la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL ***"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"****, petición que le formulamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI ya que esta Entidad repetidamente ha indicado que ese porcentaje del 75% del recaudo obra a su favor, y en cambio, el CONSORCIO VÍA AL MAR ha revisado y leído con máximo cuidado todos los documentos contractuales, sin encontrar dicho porcentaje que reclaman como suyo en NINGÚN DOCUMENTO CONTRACTUAL.*

2. Como en el pasado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI ha pretendido EVADIR el responder a esta petición del CONSORCIO VÍA AL MAR,

escudándose en las supuestas respuestas de la Interventoría, muy comedidamente les solicitamos sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que la precisa disposición contractual con base en la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la Interventoría afirman como un hecho cierto que el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura", corresponde a la "Cláusula Novena del Otrosí firmado el 20 de enero de 2006", según se lee en el último párrafo de la página 2 del Oficio de la Interventoría No. CO-GC&Q-CB-003-328-2020 de fecha 04 de noviembre de 2020.

(…)

9. Muy comedidamente les solicitamos sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que el criterio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI según el cual el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura", NO corresponde a la aplicación del REGIMEN DE LA EXORBITANCIA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

(…)

5. Muy comedidamente les solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se sirvan indicarnos a cuales precisos conceptos corresponden los gastos en que tuvo que incurrir EL CONCESIONARIO por la operación y mantenimiento del Proyecto del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994.

6. Muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que con relación al concepto según el cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI expresamente ha afirmado que "se solicita que los pagos pendientes de Interventoría se realicen con los fondos disponibles en el Patrimonio Autónomo, correspondientes al recaudo de peaje de los dos meses posteriores a la fecha de logro del Ingreso Esperado, sin perjuicio de que una vez se concilie la controversia se realice el respectivo cruce de cuentas", según se lee en el tercer párrafo de la página 3 del Oficio de la ANI No. 20203120314801 de fecha 20 de octubre de 2020."

Ordenando a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, que sin más evasivas y dilaciones, se allane a entregar totas las pruebas e información allí requeridas, con el objeto de poder efectuar la contradicción de las pruebas decretadas y a practicarse dentro del procedimiento administrativo derivado del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, Proyecto Cartagena Barranquilla Vía al Mar, suscrito con el CONSORCIO VIA AL MAR.

2. *La acción de tutela que se refiere en el numeral anterior fue repartida y asignada en un primer momento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Despacho de la Magistrada Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, quien, mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordeno remitir por competencia la acción constitucional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.*

3. *A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por reparto le correspondió al JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL*

CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, conocer de la acción de tutela interpuesta por el CONSORCIO VÍA AL MAR.

4. *Surtido el tramite procesal correspondiente, el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA, profirió fallo de primera instancia; dentro de la parte considerativa y resolutiva de la mencionada providencia, se estableció:*

PARTE CONSIDERATIVA:

> *Para el presente momento, encontrándonos en la etapa de emitir el pronunciamiento de fondo, el Despacho no advierte situación fáctica y/o probatoria que constituya la ocurrencia de un perjuicio irremediable o coloque al actor en situación de vulnerabilidad ya que la ANI mediante oficio nro. ANI No. 20213120204081 del 6 de julio de 2021 dio respuesta a cada una de las preguntas que realizo el CONSORCIO VÍA AL MAR y más aún cuando el mismo fue incorporado como prueba dentro del procedimiento administrativo por el incumplimiento de un contrato; respecto del cual, la accionante cuenta con la opción de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en la audiencia que fuere programada para tal fin.*
>
> *(…)*
>
> *Se tiene entonces, que si bien la respuesta otorgada por el ente accionado a través de del oficio nro. ANI No. 20213120204081 del 6 de julio de 2021, no es favorable a las pretensiones del aquí actor, ello no implica que se hubiese afectado o vulnerado el derecho de petición de la parte accionante, pues el núcleo esencial del derecho de petición que debe ser protegido constitucionalmente, hace relación al derecho a obtener una respuesta de fondo y oportuna, mas no necesariamente acorde a lo peticionado, y toda vez el derecho de petición aun hace parte como prueba dentro del proceso administrativo, es allí donde puede controvertir las respuestas al derecho de petición que estima no favorables a su reclamación.*

PARTE RESOLUTIVA:

> *"RESUELVE:*
>
> *PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por el CONSORCIO VÍA AL MAR identificado con Nit nro. 800.242.642-9, conformado por Consultores del Desarrollo SAS y Edgardo Navarro Vives, ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición, al debido proceso, a la contradicción y defensa y al acceso a la administración de justicia, y de conformidad con todo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

5. *La sentencia proferida diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, en calidad de juez de tutela de primera instancia, no abordó adecuadamente el núcleo esencial del fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**, incurriendo con ello en una VÍA DE HECHO al vulnerar lo establecido en el artículo 23 superior, así como lo establecido en la Ley 1755 de 2015, además de apartarse de los distintos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, en cuanto al DERECHO DE PETICIÓN tal y como se pasa a sustentar en seguida.*

II. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:

En primer lugar, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular para obtener una respuesta, objetiva, pronta y eficaz. El derecho fundamental antes referido fue desarrollado por la Ley 1755 de 2017, cuyo núcleo esencial, este compuesto por LA OBLIGATORIEDAD LEGAL QUE TIENEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE ENTREGAR UNA RESPUESTA DE FONDO, CLARA, PRONTA, OPORTUNA, CONGRUENTE Y EFECTIVA, CON RELACIÓN A LAS PETICIONES QUE SE LES PRESENTEN.

Asimismo, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL ha precisado que la respuesta de la entidad pública debe cumplir con los siguientes requisitos al dar respuesta al derecho de petición:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

De no cumplirse alguno de los requisitos antes enunciados, ha expresado la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, ***SE GENERA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN****.*[4]

En reiterados pronunciamientos, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL se ha pronunciado acerca del fundamental DERECHO DE PETICIÓN, los cuales vemos pertinentes y necesarios para la presente impugnación, de la siguiente manera:

En la Sentencia T-146 de 2012, emitida por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, respecto al fundamental DERECHO DE PETICIÓN, se estableció de manera precisa lo siguiente:

> *"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular* ***y a obtener pronta resolución.*** *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".*
>
> *En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que* ***el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan****.*
>
> *En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(…)* ***uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*** *(artículo 2o. Constitución Política)".*

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-332 del 2015, Alberto Rojas Ríos.

(…)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*"a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.***

B) EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN RESIDE EN LA RESOLUCIÓN PRONTA Y OPORTUNA DE LA CUESTIÓN, PUES DE NADA SERVIRÍA LA POSIBILIDAD DE DIRIGIRSE A LA AUTORIDAD SI ÉSTA NO RESUELVE O SE RESERVA PARA SÍ EL SENTIDO DE LO DECIDIDO.

C) LA RESPUESTA DEBE CUMPLIR CON ESTOS REQUISITOS: 1. OPORTUNIDAD 2. DEBE RESOLVERSE DE FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO 3. SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO. SI NO SE CUMPLE CON ESTOS REQUISITOS SE INCURRE EN UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

> *En consecuencia, **ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión**. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; **O BIEN QUE HABIENDO PRESENTADO UNA PETICIÓN RESPETUOSA NO HA OBTENIDO RESPUESTA, O QUE LA SOLICITUD PRESENTADA NO FUE ATENDIDA DEBIDAMENTE –**circunstancia (ii)."*
>
> *En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido **QUE EL DERECHO DE PETICIÓN SUPONE UN RESULTADO, QUE SE MANIFIESTA EN LA OBTENCIÓN DE LA PRONTA RESOLUCIÓN Y EN DEBIDA FORMA DE LA PETICIÓN."** (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).*

De igual manera, en la Sentencia T-173 del año 2013 emitida por la misma Corporación, se adicionan dos reglas además de las anteriores, a saber:

> *(…) Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[5]*

Y posteriormente en Sentencia T-332 del año 2015, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, precisó que LA FALTA DE CONTESTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DE FORMA CLARA, Y COMPLETA POR PARTE DE LA ENTIDAD, MATERIALIZA LA VULNERACIÓN DE ESTA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, así:

> *(…) Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta **pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida**. **LA FALTA DE ALGUNA DE ESTAS CARACTERÍSTICAS SE MATERIALIZA EN LA VULNERACIÓN DE ESTA GARANTÍA CONSTITUCIONAL**.[6]" (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).*

Pero además de lo anterior, no basta con que simplemente la entidad conteste, sino que es NECESARIO e INDISPENSABLE que dicha respuesta remedie sin CONFUSIONES el FONDO DEL DERECHO DE PETICIÓN, sobre esta característica, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T- 149/13, indicó:

> ***"DERECHO DE PETICION-**Aplicación inmediata/**DERECHO DE PETICION-**Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva*
>
> *Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros*

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 2013.
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2015.

derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. ***LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL NO CESA CON LA SIMPLE RESOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR UN CIUDADANO, ES NECESARIO ADEMÁS QUE DICHA SOLUCIÓN REMEDIE SIN CONFUSIONES EL FONDO DEL ASUNTO;*** *que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información." (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).*

Tema que se reitera en la Sentencia T-077/18, en la cual, por parte de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL se señaló:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al ***DERECHO DE PETICIÓN, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:*** *(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii)* ***UNA RESPUESTA DE FONDO O CONTESTACIÓN MATERIAL, LO QUE IMPLICA UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD A QUE ENTRE EN LA MATERIA PROPIA DE LA SOLICITUD, SEGÚN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA****, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y* ***EXCLUYENDO FÓRMULAS EVASIVAS O ELUSIVAS****[4].*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) ***LA RESPUESTA DEBE SATISFACER CUANDO MENOS TRES REQUISITOS BÁSICOS: (I) DEBE SER OPORTUNA, ES DECIR, DEBE SER DADA DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY; (II) LA RESPUESTA DEBE RESOLVER DE FONDO EL ASUNTO SOLICITADO. ADEMÁS DE ELLO, DEBE SER CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO;*** *y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario." (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).*

Y vemos pertinente y necesario efectuar el anterior recuento jurisprudencial, pues la sentencia proferida el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, no solo dejó de lado los abundantes pronunciamientos emitidos por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL sobre la garantía del DERECHO DE PETICIÓN, sus características y alcances, si no además de forma cuando menos descuidada e inaceptable, no analizó en debida forma las situaciones de hecho y derecho planteadas por el CONSORCIO VIA AL MAR que rodean la ***EVIDENTE VULNERACIÓN DERECHO DE PETICIÓN, Y CON ELLO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, DEBIDO PROCESO PROBATORIO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*** *por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, violaciones a los derechos fundamentales del CONSORCIO VÍA AL MAR que ahora son convalidadas y cometidas por segunda vez (en este caso por parte de este Despacho Judicial) de*

forma equivocada e incomprensible por parte del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, lo cual se materializa en una flagrante VÍA DE HECHO contra el CONSORCIO VÍA AL MAR.

La afirmación antes realizada tiene sustento en lo siguiente:

A) EL DERECHO DE PETICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO VIA AL MAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE UNA RESPUESTA FAVORABLE O DESFAVORABLE POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, YA QUE SE TRATA DE UNA PETICIÓN DE SIMPLE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONADA, DE TAL FORMA QUE, LA RESPUESTA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y DE FONDO CON LO SOLICITADO NO PUEDE SER OTRA QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PEDIDA O LA INDICACIÓN DE NO HACERLO PORQUE LA ACCIONADA NO TIENE ESA INFORMACIÓN.

Como se indicó con anterioridad, dentro de la parte considerativa del fallo emitido por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, se manifestó textualmente lo siguiente:

> *"Para el presente momento, encontrándonos en la etapa de emitir el pronunciamiento de fondo, el Despacho no advierte situación fáctica y/o probatoria que constituya la ocurrencia de un perjuicio irremediable o coloque al actor en situación de vulnerabilidad ya que la ANI mediante oficio nro. ANI No. 20213120204081 del 6 de julio de 2021 dio respuesta a cada una de las preguntas que realizo el CONSORCIO VÍA AL MAR y más aún cuando el mismo fue incorporado como prueba dentro del procedimiento administrativo por el incumplimiento de un contrato; respecto del cual, la accionante cuenta con la opción de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en la audiencia que fuere programada para tal fin.*
>
> ***"Se tiene entonces, que si bien la respuesta otorgada por el ente accionado a través de del oficio nro. ANI No. 20213120204081 del 6 de julio de 2021, no es favorable a las pretensiones del aquí actor,*** *ello no implica que se hubiese afectado o vulnerado el derecho de petición de la parte accionante, pues el núcleo esencial del derecho de petición que debe ser protegido constitucionalmente, hace relación al derecho a obtener una respuesta de fondo y oportuna, mas no necesariamente acorde a lo peticionado, y toda vez el derecho de petición aun hace parte como prueba dentro del proceso administrativo, es allí donde puede controvertir las respuestas al derecho de petición que estima no favorables a su reclamación." (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original)*

Tal y como se extrae de la motivación efectuada por parte del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, según su criterio y sentir (por cierto equivocado), la respuesta otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI supuestamente no es FAVORABLE a las pretensiones del CONSORCIO VIA AL MAR, situación que resulta por completo extraña y ajena al núcleo básico del fundamental de DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

En efecto, el DERECHO DE PETICIÓN EN SU MODALIDAD DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, tiene como objetivo indagar por parte del administrado sobre un hecho, un acto o situación que corresponde a la naturaleza y actuaciones de la entidad, de tal forma que, la respuesta que debe suministrar la entendida estatal, de ninguna forma puede ser entendida como FAVORBLE o DESFAVORABLE, pues en estricto sentido de la esencia misma de la petición, no se busca este

cometido, SINO POR EL CONTRARIO LO QUE LA FINALIDAD Y GARANTÍA DEL FUNDAMENTAL DERECHO DE PETICIÓN, ES QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Para el presente caso, como lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR corresponde a una SIMPLE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, UNA RESPUESTA, CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y FONDO CON LO SOLICITADO NO PUEDE SER NADA DIFERENTE A LA ENTREGA DE ESA INFORMACIÓN O LA NO ENTREGA DE LA MISMA SI LA ACCIONADA NO LA CONOCE Y NO TIENE ACCESO A ELLA, en cualquiera de esas dos opciones la entidad accionada habría atendido en debida y legal forma el DERECHO DE PETICIÓN que se le ha presentado.

Cosa muy diferente es que, como ocurre en el presente caso, la accionada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI actuando de MALA FE y a su conveniencia, afirme que dio respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, AFIRMANDO QUE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA (cuando en realidad nunca lo ha hecho) PERO QUE SUPUESTAMENTE ESTA INFORMACIÓN NO ES FAVORABLE al peticionario, argumento mal intencionado que desafortunadamente acoge y hace suyo la Juez de Primera Instancia.

La realidad del caso es muy distinta, pues la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, hasta ahora JAMÁS HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONSORCIO VÍA AL MAR, y desde luego esa NEGATIVA INTENCIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de ninguna manera puede considerarse una RESPUESTA QUE NO ES FAVORABLE AL PETICIONARIO, semejante exabrupto, a los ojos de cualquiera es una ABIERTA E INTENCIONAL VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DEL CONSORCIO VÍA AL MAR, que lo que precisamente motiva y soporta la presente acción de tutela.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en sus supuestas respuestas, lo que hace la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y que desafortunadamente hace suyo el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, no es nada diferente a acudir a EVASIVAS para NO ENTREGAR LA INFORMAICÓN SOLICITADA o NO RECONOCER QUE NO OBRA EN SU PODER PORQUE NO EXISTE, y así soportar sus irregulares actuaciones contra el CONSORCIO VÍA AL MAR.

En otras palabras, la Juez de Primera Instancia, pasó por alto que estando frente a un DERECHO DE PETICIÓN en general, y más si se trata de una simple solicitud de información, no basta con que la entidad estatal CONTESTE LO PEDIDO A SU ANTOJO Y CONVENIENCIA, SINO POR EL CONTRARIO, NECESARIAMENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA MISMA DEBE ZANJAR EL FONDO DEL ASUNTO, sin que sea posible jurídicamente, UTILIZAR ARTIMAÑAS, ENGAÑOS Y BURLAS para dar apariencia de que la respuesta al DERECHO DE PETICIÓN se efectuó en debida forma, como sucede en el presente caso, cuando la realidad es que LO PEDIDO DE NINGUNA FORMA Y JAMÁS HA SIDO RESPONDIÓ DE FORMA CLARA, PRECISA Y DE FONDO CON LO SOLICITADO, pasando por alto que precisamente esta situación, a voces de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, es la entendida como una vulneración al FUNDAMENTAL DERECHO DE PETICIÓN.

Y para corroborar lo anterior, es decir que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI JAMÁS HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONSORCIO VÍA AL MAR O RECONOCIDO QUE NO LA TIENE Y NO EXISTE, y dado que esta entidad en cambio afirma que SI HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN PEDIDA POR EL CONSORCIO VÍA AL AR, incluso acudiendo a diferentes oficios para alegarlo, hubiese bastado entonces que el JUZGADO

CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, MOTIVE DEBIDA Y SUFICIENTEMENTE SUS ACTUACIONES y para ello que hubiese VERIFICADO el texto íntegro de esos documentos de supuesta respuesta, actuaciones que la Juez de Primera Instancia indiscutiblemente no lo hizo, al punto de validar y victimizar por segunda vez al CONSORCIO VÍA AL MAR, al hacerse partícipe de la falacia de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, cuando asegura que si respondió a la petición y si entregó la información requerida, cuando muy bien sabe que JAMÁS LO HIZO NI LO HECHO.

Contrario a lo indicado por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, lo pedido por el CONSORCIO VIA AL MAR y lo respondido por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, se repite, de ninguna forma puede entenderse como FAVORABLE O DEFAVORABLE, ya que lo peticionado tiene que ver con información que corresponde a la naturaleza y actuación de la entidad estatal y que simplemente JAMÁS HA SIDO RESPONDIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

En efecto y para demostrarlo, debemos reiterar que para el presente caso tenemos que el CONSORCIO VIA AL MAR, con ocasión a un procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, radicó el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) un DERECHO DE PETICIÓN con el fin de que por parte de la Entidad se diera respuesta clara, completa, precisa y de fondo a unas peticiones de entrega de informaciones concretas.

Sobre el mencionado DERECHO DE PETICIÓN, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, profirió Auto No. 20217070001456 del 26 de agosto de 2021, acto que indico lo siguiente:

> *"**PRIMERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:*
>
> ***1.1. Respuesta al derecho de petición presentado por el Consorcio Vía al Mar a través del escrito radicado ANI No. 20214090490462 del 04 de mayo de 2021.***
>
> ***DECRETAR** la prueba pedida por el Concesionario, consistente en solicitar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, para que remita el documento, junto con sus respectivos anexos, por medio del cual dio respuesta al derecho de petición que fue presentado por el Consorcio Vía al Mar a través del escrito radicado ANI No 20214090490462 del 04 de mayo de 2021.*
>
> *En tal sentido, se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente Auto, para que la indicada Vicepresidencia allegue la documentación solicitada.*
>
> *Una vez la prueba documental se allegue a este Despacho, la misma será incorporada al expediente y será trasladada al Concesionario y su Garante por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, si a bien lo consideren.*
>
> *1.2. Copia de los Adicionales al Contrato de Interventoría No VGC-489 de 2018 DECRETAR la prueba pedida por el Concesionario, consistente en solicitar la copia de los adicionales al Contrato de Interventoría No. VGC-489 de 2018.*
>
> *En tal sentido, se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente Auto, para que la indicada Vicepresidencia allegue la documentación solicitada.*

Una vez la prueba documental se allegue a este Despacho, la misma será incorporada al expediente y será trasladada al Concesionario y su Garante por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, si a bien lo consideren".

Conforme a lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, decretó como prueba que se procediera con la respuesta a cada una de las solicitudes probatorias radicadas por parte del CONSORCIO VIA AL MAR.

A través de Auto No. 20217070001636 del 07 de septiembre de 2021, fueron incorporadas las pruebas remitidas por la Vicepresidencia Ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y se dispuso de diez (10) días como término de traslado, con el fin de que el CONSORCIO VIA AL MAR y el garante se pronunciaran sobre las mismas. El traslado se efectuó por medio de correo electrónico del 7 de septiembre de 2021, el cual quedó radicado en la ANI con el No. 20214090276561 de la misma fecha.

*No obstante, lo anterior, al verificar la supuesta respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, se puede evidenciar sin lugar a duda alguna que la misma **NO CONSTITUYE UNA RESPUESTA DE FORMA CLARA, PRECISA, COMPLETA, CONGRUENTE Y DE FONDO A LO SOLICITADO MEDIANTE EL DERECHO DE PETICIÓN** tal y como se puede verificar de la siguiente forma:*

Dentro de las solicitudes del DERECHO DE PETICIÓN radicado por parte del CONSORCIO VIA AL MAR, se encuentran, entre otras, las siguientes solicitudes:

"PETICIÓN 1:

"Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos la precisa disposición contractual con base en la cual, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la Interventoría afirman como un hecho cierto que el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (...) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura (...)"

PETICIÓN 2:

"Como en el pasado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI ha pretendido EVADIR el responder a esta petición del CONSORCIO VÍA AL MAR, escudándose en las supuestas respuestas de la Interventoría, muy comedidamente les solicitamos sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que la precisa disposición contractual con base en la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la Interventoría afirman como un hecho cierto que el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (...) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura", corresponde a la "Cláusula Novena del Otrosí firmado el 20 de enero de 2006", según se lee en el último párrafo de la página 2 del Oficio de la Interventoría No. CO-GC&Q-CB-003-328-2020 de fecha 04 de noviembre de 2020".

PETICIÓN 9:

"Muy comedidamente les solicitamos sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que el criterio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI según el cual el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (...) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura", NO corresponde a la aplicación del

REGIMEN DE LA EXORBITANCIA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI".

Con relación a estas solicitudes, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en lugar de responder el DERECHO DE PETICIÓN presentado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, se limita EVADIR las preguntas y solicitud de información y a copiar en su supuesta respuesta los siguientes oficios:

- *- Radicado ANI No. 20193120412261 del 29 de noviembre de 2019*
- *- Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 julio de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120314801 del 20 octubre de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 de julio de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020*

Es decir, la SUPUESTA RESPUESTA dada en este caso por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en realidad, es cuando menos un engaño y UNA BURLA AL DERECHO DE PETICIÓN impetrado por el CONSORCIO VIA AL MAR, pues en vez de entregar la información solicitada de forma clara, precisa, concisa y sin lugar a confusiones, o reconocer que no puede entregarla porque NO EXISTE, lo que hace es enlistar un número de oficios, que de ninguna manera responden lo solicitado, es más, al analizar cada uno de los oficios, tampoco se evidencia de ellos, lo pedido por mi mandante.

Evidentemente lo que no tuvo en cuenta ni verificó de manera alguna la Juez de Primera Instancia, antes de aceptar sin más lo afirmado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, pero sin duda sin leer con detenimiento la solicitud de información presentada por el CONSORCIO VÍA AL MAR y menos todavía leer las supuestas respuestas de la accionada, es que como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, ha expresado ante el JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA -, que dio respuesta al DERECHO DE PETICIÓN presentado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, mediante oficio Radicado ANI No. 2021409049490462 de fecha 04 de mayo de 2021, cuya primera petición es la siguiente:

"1. Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos la precisa disposición contractual con base en la cual, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la Interventoría afirman como un hecho cierto que el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura".

Como lo hemos indicado antes, nuestra solicitud NO se refiere a los criterios subjetivos ni a las interpretaciones de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, las cuales conocemos y respetamos, pero sabemos que son equivocadas.

*Nuestra petición se refiere a la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**, petición que le formulamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI ya que esta Entidad repetidamente ha indicado que ese porcentaje del 75% del recaudo obra a su favor, y en cambio, el CONSORCIO VÍA AL MAR ha revisado y leído con máximo cuidado todos los documentos contractuales, sin encontrar dicho porcentaje que reclaman como suyo en NINGÚN DOCUMENTO CONTRACTUAL."*

Y como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI indica que respondió a esta solicitud, en su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en los siguientes términos literales:

"RESPUESTA para las peticiones 1 y 2:

Sea de indicar que, contrario a lo manifestado en su comunicación, esta Agencia siempre ha dado respuesta de fondo a las preguntas por usted formuladas, lo cual puede evidenciarse en los radicados que se relacionan a continuación:

- *- Radicado ANI No. 20193120412261 del 29 de noviembre de 2019*
- *- Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 julio de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120314801 del 20 octubre de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 de julio de 2020*
- *- Radicado ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020*

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera el siguiente aparte de la comunicación ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020, que sobre el asunto expresó:

"Como bien se señala en el punto anterior, para la Agencia se materializaron los supuestos que dan como consecuencia los efectos contemplados en la Cláusula Novena del otrosí del 20 de enero de 2006.

Indica el Consorcio Vía al Mar que la materialización de los efectos del contenido de la Cláusula Novena del otrosí del 20 de enero de 2006 dependía de que se presentara la terminación anticipada del Contrato, lo cual, se reitera, se materializó a partir de la obtención del Ingreso Esperado en fecha anterior a la dispuesta en el modelo financiero.

Para lo anterior, debe recordase que sistemáticamente se analizó el contenido de lo acordado por las Partes, por cuanto el contenido de la Cláusula Novena del otrosí del 20 de enero de 2006 se acompasa de lo reflejado por las Partes en el modelo financiero frente al momento de obtención del Ingreso Esperado Contractual.

En otras palabras, y siendo reiterativos, la Cláusula Novena del Otrosí del 20 de enero de 2006 determina que si se obtiene el ingreso esperado antes de la fecha prevista para ello, se entenderá terminado anticipadamente el Contrato; fecha que de conformidad con lo establecido por las Partes en el modelo financiero corresponde al 31 de diciembre de 2019, siendo que el ingreso contractual se obtuvo el concesionario el 7 de septiembre de 2019, es decir, antes de la fecha prevista en dicho modelo.

De otro lado, señala en su escrito que la interpretación ambigua se interpreta a favor del deudor, lo cual no aplica al presente caso cuando se ha demostrado sin lugar a dudas, que la regulación contractual, vista sistemáticamente resulta contundente en señalar la materialización de las consecuencias establecidas en la, tan mencionada, Cláusula Novena del Otrosí del 20 de enero de 2006.

Resulta, así, reprochable el actuar del concesionario pues de un lado pasa por alto los compromisos contractuales, como el relativo al disponer los recursos para el pago de la firma Interventora, para ahora señalar que es improcedente entender la titularidad de la Agencia del 75% de los recursos excedentes adicionales a la obtención del ingreso esperado, yendo incluso en contra de sus propios actos y declaraciones tal como se señala a continuación."

*Y visto que como resultado de la lectura minuciosa de la respuesta a esta primera petición del CONSORCIO VÍA AL MAR, se encuentra que EN NINGUNA PARTE DE LA MISMA SE HALLA "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,", debió solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, que precise dónde se encuentra la información solicitada por el COSNORCIO VÍA AL MAR, o directamente debió verificarlo el Despacho judicial, de tal forma que su fallo de primera instancia pudiera responder con suficiencia, pero que obviamente no lo hace, a las siguientes solicitudes que deberían ya estar respondidas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, peticiones que sin ser diferentes a lo ya solicitado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, simplemente la complementan para dejar en evidencia la FALTA A LA VERDAD en la que incurre la accionada al afirmar que ya respondió lo que NUNCA A CONESTADO, y de igual forma sirven para dejar en evidencia el yerro del fallo de primera instancia, peticiones que también sin respuesta obran ya en poder de esta Entidad, así:*

"PRIMERA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Como es evidente, **la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI FALTA A LA VERDAD** al afirmar que la respuesta a nuestra petición se halla contenida en su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2, de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, y por ello la conminamos a que SIN EVASIVAS RESPONDA LO SOLICITADO, o en su defecto, se sirva indicar parte precisa del texto de su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,".*

SEGUNDA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Si es cierto que en su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2, de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021 se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.

TERCERA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2, de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021 se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que **RECONOZCA QUE NO EXISTE** UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE*

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR, ***NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

CUARTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI aduce que la que la respuesta a nuestra petición se halla contenida según su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2 de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en su ***oficio Radicado ANI No. 20193120412261 del 29 de noviembre de 2019****, se sirva indicar parte precisa del texto de ese último oficio, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL* ***"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"****,".*

QUINTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Si es cierto que en su ***oficio Radicado ANI No. 20193120412261 del 29 de noviembre de 2019*** *se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.*

SEXTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su ***oficio Radicado ANI No. 20193120412261 del 29 de noviembre de 2019*** *se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que* ***RECONOZCA QUE NO EXISTE*** *UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL* ***"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"****," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR,* ***NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

SÉPTIMA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI aduce que la que la respuesta a nuestra petición se halla contenida según su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2 de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en su ***oficio Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 julio de 2020****, se sirva indicar parte precisa del texto de ese último*

*oficio, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,".*

OCTAVA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Si es cierto que en su **oficio Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 julio de 2020** se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.*

NOVENA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su **oficio Radicado ANI No. 20203120196151 del 13 julio de 2020** se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que **RECONOZCA QUE NO EXISTE** UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR, **NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

DÉCIMA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI aduce que la que la respuesta a nuestra petición se halla contenida según su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2 de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en su **oficio Radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020**, se sirva indicar parte precisa del texto de ese último oficio, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,".*

DÉCIMA PRIMERA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Si es cierto que en su julio de 2021, en su **oficio Radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020** se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.*

DÉCIMA SEGUNDA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su **oficio Radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020** se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que **RECONOZCA QUE NO EXISTE** UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR, **NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

DÉCIMA TERCERA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI aduce que la que la respuesta a nuestra petición se halla contenida según su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2 de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en su **oficio Radicado ANI No. 20203120314801 del 20 octubre de 2020**, se sirva indicar parte precisa del texto de ese último oficio, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**,".*

DÉCIMA CUARTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Si es cierto que en su julio de 2021, en su **oficio Radicado ANI No. 20203120314801 del 20 octubre de 2020** se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.*

DÉCIMA QUINTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

*Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su **oficio Radicado ANI No. 20203120314801 del 20 octubre de 2020** se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que **RECONOZCA QUE NO EXISTE** UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL **"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"**," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA*

INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR, ***NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

DÉCIMA SEXTA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI aduce que la que la respuesta a nuestra petición se halla contenida según su denominada RESPUESTA para las peticiones 1 y 2 de su oficio Radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 06 de julio de 2021, en su ***oficio Radicado ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020****, se sirva indicar parte precisa del texto de ese último oficio, donde supuestamente se halla la respuesta a lo pedido por el CONSORCIO VÍA AL MAR, que le recordamos es "la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL* ***"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"****,".*

DÉCIMA SÉPTIMA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Si es cierto que en su julio de 2021, en su ***oficio Radicado ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020*** *se halla la respuesta reclamada, será muy sencillo para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que nos indique y COPIE la supuesta contestación mencionada, y así se lo solicitamos, o en su defecto deberá ACTUAR DE CONFORMIDAD A LAS BUENAS COSTUMBRES COMERCIALES, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y A DERECHO y contestar lo pedido.*

DÉCIMA OCTAVA PETICIÓN COMPLEMENTARIA:

Por el contrario, si NO ES CIERTO, como en efecto y evidentemente lo es, que en su ***oficio Radicado ANI No. 20203120368011 del 30 de noviembre de 2020*** *se halla la respuesta reclamada, muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que* ***RECONOZCA QUE NO EXISTE*** *UNA "PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL* ***"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"****," y que tal disposición del 75% del recaudo de peajes, como UN VALOR QUE LE PERTENECE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI PARA EMPLEARLO EN NADA REFERENTE A LA CONCESIÓN, PUES TODOS ESOS COSTOS Y GASTOS, EN ESPECIAL EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA DURANTE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (POSTERIOR A LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO) DEBE PAGARSE CON CARGO AL 25% DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO QUE LE PERTENECEN AL CONSORCIO VÍA AL MAR,* ***NO ES NADA DIFERENTE A UNA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES HACE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI."***

Se reitera en este punto que la OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL NO CESA CON LA SIMPLE RESOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR EL ADMINISTRADO, sino además, ES NECESARIO QUE DICHA SOLUCION REMEDIE SIN CONFUSIONES EL FONDO DEL ASUNTO, lo que claramente DE NINGUNA MANERA OCURRE EN EL PRESENTE CASO.

*No es factible desde el punto de vista jurídico que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, para dar apariencia de buen derecho, indique que ya contestó cada una de nuestras peticiones, situación que ahora es convalidada SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, cuando en realidad lo único que hace es aportar una serie de oficios y documentos, que **DE NINGUNA MANERA DAN RESPUESTA CLARA Y DE FONDO A LO SOLICITADO**, lo cual se ve agravado por el hecho evidente de MALA FE, en que se ve incursa la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, pues ella perfectamente sabe que al responder el DERECHO DE PETICIÓN que le ha presentado el CONSORCIO VÍA AL MAR, tal respuesta se torna de una relevancia superior, pues determinada el desenlace del procedimiento administrativo que se esta llevando en contra del CONSORCIO VIA AL MAR y pondrá en evidencia las irregularidades sino ILEGALIDADES de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.*

Pero la vulneración alegada y materializada para el presente caso, no cesa aquí, en el mismo DERECHO DE PETICIÓN que interpuso el CONSORCIO VIA AL MAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRASTRUCTURA – ANI, se le solicitó lo siguiente:

> *"PETICIÓN 5:*
>
> *"Muy comedidamente les solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se sirvan indicarnos a cuales precisos conceptos corresponden los gastos en que tuvo que incurrir EL CONCESIONARIO por la operación y mantenimiento del Proyecto del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994".*
>
> *PETICIÓN 6:*
>
> *"Muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que con relación al concepto según el cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI expresamente ha afirmado que "se solicita que los pagos pendientes de Interventoría se realicen con los fondos disponibles en el Patrimonio Autónomo, correspondientes al recaudo de peaje de los dos meses posteriores a la fecha de logro del Ingreso Esperado, sin perjuicio de que una vez se concilie la controversia se realice el respectivo cruce de cuentas", según se lee en el tercer párrafo de la página 3 del Oficio de la ANI No. 20203120314801 de fecha 20 de octubre de 2020".*

*Una vez más la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, no responde nuestra solicitud, sin embargo, no se entiende y comprende, como es posible que el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, manifieste que ya se contestaron las anteriores peticiones de forma, clara y de fondo a lo solicitado, cuando LA REALIDAD ES POR COMPLETO DIFERENTE, pues se reitera, en realidad lo único que hace la AGENCIA NACIONAL DE INFRASTRUCTURA es aportar una serie de oficios y documentos, que **DE NINGUNA MANERA DAN RESPUESTA CLARA Y DE FONDO A LO SOLICITADO**.*

*En suma, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NO HIZO ENTREGA del documento denominado "ACTA MENSUAL DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA", documento que es justamente la base que establece el detalle de los importes a pagarse al Interventor en cada mes, los mismos que pretenden cobrarse como perjuicio a nuestro cargo, y que, se repite, a pesar de que su existencia aparece anunciada como soporte para TODAS Y CADA UNA DE LAS FACTURAS DE LA INTERVENTORÍA, intencionalmente **NO SE ENTREGAN NI APORTAN AL EXPEDIENTE**, tal y como fue ordenado en su AUTO No. 2021707070001456, de fecha 26 de agosto*

de 2021, y más importante aún, a sabiendas que es cada "ACTA MENSUAL DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA", el documento preciso que permitirá establecer la procedencia o no de los valores que COMO PERJUICIOS reclama la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI al CONSORCIO VÍA AL MAR.

*Documentos denominados individualmente "**ACTA MENSUAL DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA",** que son absolutamente relevantes y NECESARIOS para analizar establecer la validez de los pagos a su Interventor que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI reclama como perjuicios a su favor, porque tal contrato, a decir de esta Entidad se pactó a precio global, dicho de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI que FALTA A LA VERDAD, lo cual queda desmentido con la sola existencia de esos documentos denominados individualmente "**ACTA MENSUAL DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA",** así como también de las propias facturas que se entregan como pruebas y donde expresamente se contemplan incluso descuentos por personal, lo que desvirtúa de plano la supuesta contratación de la Interventoría bajo la modalidad de precio global fijo, amén de lo específicamente reglado en tal contrato para la etapa de liquidación del por terminación anticipada Contrato de Concesión No. 503 de 1994.*

Además de lo anterior, y la importancia de que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NO HIZO ENTREGA del documento denominado "ACTA MENSUAL DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA", debe resaltarse que estos documentos son justamente las bases que establecen el detalle de los importes a pagarse al Interventor en cada mes, los mismos que pretenden cobrarse como perjuicio a cargo del CONSORCIO VÍA AL MAR, y que, se repite, a pesar de que su existencia aparece anunciada como soporte para TODAS Y CADA UNA DE LAS FACTURAS DE LA INTERVENTORÍA, intencionalmente NO SE ENTREGAN NI APORTAN AL EXPEDIENTE, tal y como fue ordenado en su AUTO No. 2021707070001456, de fecha 26 de agosto de 2021, y más importante aún, a sabiendas que es cada "ACTA MENSUAL DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA", es el documento preciso que permitirá establecer la procedencia o no de los valores que COMO PERJUICIOS reclama la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI al CONSORCIO VÍA AL MAR.

*Sobre este asunto, como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a pesar de que se le solicitó la mencionada prueba, no se dignó a entregarnos COPIA COMPLETA de la TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LAS PRUEBAS DECRETADAS, entre estos, el "**ACTA MENSUAL DE PAGO DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA"**, se tiene que es tan clara la VULNERACIÓN AL FUNDAMENTAL DERECHO DE PETICIÓN y con ello al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, DEFENSA, DEBIDO PROCESO PROBATORIO y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que la propia AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en la Resolución No. 20217070019345 de fecha 16 de noviembre de 2021, en la página 26 de este acto administrativo suyo, **LA MISMA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI DE FORMA EXPRESA CONFIESA** lo siguiente:*

> *"Se debe aclarar, que si bien en cada una de las pruebas relacionadas como facturas (1060, 1062, 1064, 1066, 1068, 1070, 1071, 1072 y 1074), el primero de los documentos que las componen, corresponde al oficio que presenta la Interventoría a la Agencia Nacional de Infraestructura como facturación mensual del proyecto y en el mismo se pone de presente, que se acompañan unos soportes, entre los que se encuentran: "1. Acta mensual de pago de servicios de interventoría",* ***NINGUNO DE ESOS SOPORTES HIZO PARTE DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN QUE DIO LA ENTIDAD AL CONCESIONARIO CON OFICIO 20213121020408 1 DEL 6 DE JULIO***

> ***DE 2021**, por lo que, no es posible para este Grupo Interno de Trabajo, adjuntar documentos adicionales a los que hacen parte de las pruebas que fueron practicadas.*
>
> *Pese a lo expuesto, **si el peticionario, que en el caso lo fue el Consorcio Vía al Mar, requería de los soportes que se relacionaban en los anexos enviados con la respuesta al derecho de petición y que consta en el oficio 20213121020408l, debió solicitarlo al área correspondiente, es decir, quien profirió la respuesta a la petición formulada."** (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).*

*Véase que con relación al DERECHO DE PETICIÓN presentado por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, la propia AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de forma por completo reprochable y que raya en el CINISMO, **DE FORMA EXPRESA, CLARA Y PRECISA CONFIESA** que "**NINGUNO DE ESOS SOPORTES HIZO PARTE DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN QUE DIO LA ENTIDAD AL CONCESIONARIO CON OFICIO 20213121020408l DEL 6 DE JULIO DE 2021",** es decir, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI acepta sin lugar duda alguna que su **RESPUESTA NO FUE CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE** con lo pedido por parte del CONSORCIO VIA AL MAR, acción y confesión ofensiva de esta entidad que extrañamente no advirtió la Juez de Primera Instancia, pues no de otra forma puede entenderse su equivocado fallo, ante semejante EVIDENCIA PROBADA Y CONFESA de falta de respuesta al DERECHO DE PETICIÓN, que sin embargo la Juez pasa por alto.*

Pero lo mas curioso y cuando menos extraño, es que, según el sentir de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, aduce que el peticionario dizque debía volver a radicar un DERECHO DE PETICIÓN a un área especifica correspondiente a la misma AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, como si se tratará de una entidad dividida o fraccionada, cuando en realidad, esa entidad es SOLA UNA, independientemente de su organigrama o dependencias y es ella, la que esta llamada a responder el derecho de petición de forma oportuna, clara, de fondo y congruente con lo que le ha solicitado el CONSORCIO VIA AL MAR;

Lo dicho por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en la citada resolución, es por completo contrario a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", normativa que fue tajante en el asunto de competencia del DERECHO DE PETICIÓN y que estableció al respecto lo siguiente:

> ***"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."** (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Y mayor censura y reproche merece la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, cuando en la propia Resolución No. 20217070019345 de fecha 16 de noviembre de 2021, en las páginas 3 y 4, cuando fue esta misma AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, quien actuando a través de su VICEPRESIDENCIA JURÍDICA, precisamente con relación al DERECHO DE PETICIÓN que le fue presentado por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR, directamente abocó

conocimiento del mismo y lo incorporó al proceso adelantado por esta misma Entidad y dependencia, cuando de forma EXPRESA Y PRECISA CONFIESA lo siguiente:

> *"Una vez rendidos los descargos, el Despacho señaló que suspendería la audiencia a efectos de analizar las solicitudes probatorias, y fue así como por medio de Auto No. 20217070001456 del 26 de agosto de 2021,* ***se resolvió sobre las pruebas pedidas.*** *Las siguientes,* ***fueron las pruebas decretadas: (i) Solicitar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la ANI, la remisión del documento, junto con sus respectivos anexos, por medio del cual dio respuesta al derecho de petición que fue presentado por el Consorcio Vía al Mar a través del escrito radicado ANI No. 20214090490462 del 04 de mayo de 2021*** *y (ii) Solicitar a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Entidad, la copia de los adicionales al Contrato de Interventoría No. VGC-489 de 2018." (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Y más grave y decepcionante es que ahora, ante ***TAN INCUESTIONABLES EVIDENCIAS PROBATORIAS Y CONFESIONES DE FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN QUE RECONOCE EXPRESAMENTE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI****, sin tomar en cuenta lo anterior, ahora el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, avala y cohonesta esta situación, convalida el actuar por completo reprochable y contrario a derecho de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, entidad que ha logrado engañar y confundir a la Juez de Primera Instancia, induciéndola en error y peor aún, afirmando situaciones totalmente contrarias a la realidad, y así REVICTIMIZANDO AL CONSORCIO VÍA AL MAR.*

Justamente por estas situaciones, es que nos vemos en la obligación de IMPUGNAR el fallo proferido por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, para que el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO al que corresponda el conocimiento de este asunto, en verdad garantice el fundamental DERECHO DE PETICIÓN y con ello el DEBIDO PROCESO, CONTRADICCÓN y DEFENSA que tiene el CONSORCIO VIA AL MAR y que se han visto violentados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y ahora con el fallo equivocado del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -.

B) DESNATURALIZACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN VS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO LLEVADO A CABO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Como se indicó con anterioridad, dentro de la parte considerativa del fallo emitido por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -, se manifestó textualmente lo siguiente:

> *"Para el presente momento, encontrándonos en la etapa de emitir el pronunciamiento de fondo, el Despacho no advierte situación fáctica y/o probatoria que constituya la ocurrencia de un perjuicio irremediable o coloque al actor en situación de vulnerabilidad ya que la ANI mediante oficio nro. ANI No. 20213120204081 del 6 de julio de 2021 dio respuesta a cada una de las preguntas que realizo el CONSORCIO VÍA AL MAR y más aún cuando el mismo fue incorporado como prueba dentro del procedimiento administrativo* ***por el incumplimiento de un contrato; respecto del cual, la accionante cuenta con la opción de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en la audiencia que fuere programada para tal fin.***
>
> *Se tiene entonces, que si bien la respuesta otorgada por el ente accionado a través de del oficio nro. ANI No. 20213120204081 del 6 de julio de 2021, no es favorable a las pretensiones del aquí*

actor, ello no implica que se hubiese afectado o vulnerado el derecho de petición de la parte accionante, pues el núcleo esencial del derecho de petición que debe ser protegido constitucionalmente, hace relación al derecho a obtener una respuesta de fondo y oportuna, mas no necesariamente acorde a lo peticionado, y ***toda vez el derecho de petición aun hace parte como prueba dentro del proceso administrativo, es allí donde puede controvertir las respuestas al derecho de petición que estima no favorables a su reclamación.****" (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original)*

Según el criterio del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, como el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto por el CONSORCIO VIA AL MAR, hace parte como prueba dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que lleva acabo la AGENCIA NACIONAL DE INFRASTRUCTURA – ANI, es allí donde se puede controvertir la supuesta respuesta al DERECHO DE PETICIÓN.

Es decir, a voces de mencionado despacho judicial, el medio idóneo para alegar una vulneración al fundamental DERECHO DE PETICIÓN, no es la acción de tutela, sino es el mismo procedimiento administrativo sancionatorio, que dirige la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, y donde ella misma actúa como JUEZ Y PARTE, y cuando está PROBADO que es esta misma entidad la que ha convertido en sujeto de su BURLA los derechos fundamentales del CONSORCIO VÍA AL MAR, entre otros el FUNDAMENTAL DERECHO DE PETICIÓN y con ello al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, DEFENSA, Y DEBIDO PROCESO PROBATORIO.

De ninguna manera se puede aceptar lo expuesto por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -, pues es contrario a todos los postulados que rigen la acción de tutela, al mismo artículo 23 de la Constitución Política y a todos los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL sobre el alcance y la efectividad del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, y que en esta ocasión, además tiene total incidencia con en el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

La razón de nuestro reproche se encamina, primero, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, y se centra en que la misma, de forma arbitraria, ha optado por acudir a respuestas EVASIVAS y ELUSIVAS, respecto al DERECHO DE PETICIÓN que le fue interpuesto, pues de la respuesta obtenida por la mencionada entidad, lo único que se evidencia ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE FONDO, respecto de lo solicitado por parte del CONSORCIO VIA AL MAR, tal y como quedo ampliamente probado en el acápite anterior.

Pero ahora, nuestro reproche, también va dirigido a lo expuesto y manifestado por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, pues el mismo avala y ratifica, sin ningún reparo, que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, pueda responder los DERECHOS DE PETICIÓN que le fueren interpuestos, de forma ambigua, insulsa, engañosa y evasiva, pero mas grave aún, NO SOLO DESNATURALIZANDO EL NÚCLEO ESENCIAL DE FUNDAMENTAL DERECHO DE PETICIÓN, SI NO AHORA TAMBIÉN DESNATURALIZA LA PROPIA ACCIÓN DE TUTELA, herramienta que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, precisamente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Y es precisamente por todas estas vulneraciones e irregularidades fue que acudimos ante el JUEZ DE TUTELA, para que bajo su labor constitucional, de forma imparcial y objetiva, analice las situaciones de hecho, derecho y probatorias que se le ponen en conocimiento y con base en las

mismas, que sea el JUEZ DE TUTELA quien profiriera decisión ajustada a derecho, pero lo que encontramos de forma cuando menos inaceptable, a decir del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, es que así estemos ante una violación flagrante de derechos fundamentales, al estar inmersos en un procedimiento administrativo sancionatorio, en donde no hay ninguna clase de garantía, en donde la entidad actúa de forma cuando menos engañosa, en donde a través de formulas evasivas y elusivas para dar apariencia de buen derecho a una supuesta contestación a un DERECHO DE PETICIÓN, según el concepto de la Juez de Primera Instancia lo que debemos hacer, es CONTROVERTIR LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN EN EL MISMO PROCEDIMIENTO IRREGULAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a pesar que ***JUSTAMENTE LA CAUSA POR LA QUE SE ACUDE AL JUEZ DE TUTELA, ES LA VULNERACIÓN FLAGRANTE Y GROSERA DEL DERECHO DE PETICIÓN, Y CON ELLO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, DEBIDO PROCESO PROBATORIO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN QUE INCURRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI***

No compartimos, ni aceptamos de ninguna forma, lo expuesto por JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, en el sentido que el DERECHO DE PETICIÓN se subsume al procedimiento administrativo sancionatorio, cuando a partir de la respuesta, clara, precisa y de fondo con lo solicitado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (y que esta entidad a su conveniencia se niega a responder) es que el CONSORCIO VIA AL MAR, podrá no solo garantizar la efectividad del DERECHO DE PETICIÓN, sino también el FUNDAMENTAL DERECHO DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA.

Es por lo anterior, que consideramos que lo decidido y expuesto por parte del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, es por completo equivocado y lo único que deja claro es que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en una actuación abiertamente DOLOSA Y DE MALA FE, ha burlado el mandato constitucional establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y pretende a partir de respuestas evasivas atribuir la categoría de respuesta al DERECHO DE PETICIÓN a un escrito que perfectamente sabe que no responde a lo pedido, sino que acomoda a su malsana conveniencia, siendo documentos o información que están en su poder, situación que afecta no solo el FUNDAMENTAL DERECHO DE PETICIÓN, sino también el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN DEFENSA, DEBIDO PROCESO PROBATORIO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que incluso a partir de los hechos descritos denota la configuración de VÍAS DE HECHO que se materializan en un posible perjuicio irremediable en contra del CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes CONSULTORES DEL DESAROLLO SAS identificada con NIT: 800.165.708 - 6 y EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con cédula de ciudadanía No.17.168.942 de Bogotá.

Frente a estas manifestaciones del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, no son queda entonces sino acudir por vía de IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, para que sea el Juez de Segunda Instancia que REVISE Y VERIFIQUE A FONDO TODO EL ACERVO PROBATORIO, INLCUSO LAS PROPIAS CONFESIONES DE FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN QUE HA EMITIDO ESTA ENTIDAD, de tal forma que sea él, esto es el Juez de Segunda Instancia quien en derecho tutele los derechos alegados por el CONSORCIO VÍA AL MAR, sin limitarse a creer lo que sin soporte le dice la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA – ANI, y menos todavía sin devolvernos al juicio parcializado de esta Entidad para que sea ella quien juzgue si dio respuesta o no en los términos de ley al DERECHO DE PETICIÓN que le presentamos, lo que implicaría, como lo supone el Juez de Primera Instancia, que para este caso en concreto NO TIENE VIGENCIA NI APLICACIÓN LA ACCIÓN DE TUTELA.

C) DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL CONSORCIO VIA AL MAR.

Como se indicó con anterioridad, dentro de la parte considerativa del fallo emitido por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, se manifestó textualmente lo siguiente:

> *"Para el presente momento, encontrándonos en la etapa de emitir el pronunciamiento de fondo, el Despacho no advierte situación fáctica y/o probatoria **que constituya la ocurrencia de un perjuicio irremediable o coloque al actor en situación de vulnerabilidad** ya que la ANI mediante oficio nro. ANI No. 20213120204081 del 6 de julio de 2021 dio respuesta a cada una de las preguntas que realizo el CONSORCIO VÍA AL MAR y más aún cuando el mismo fue incorporado como prueba dentro del procedimiento administrativo por el incumplimiento de un contrato; respecto del cual, la accionante cuenta con la opción de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en la audiencia que fuere programada para tal fin.*
>
> *Se tiene entonces, que si bien la respuesta otorgada por el ente accionado a través de del oficio nro. ANI No. 20213120204081 del 6 de julio de 2021, no es favorable a las pretensiones del aquí actor, ello no implica que se hubiese afectado o vulnerado el derecho de petición de la parte accionante, pues el núcleo esencial del derecho de petición que debe ser protegido constitucionalmente, hace relación al derecho a obtener una respuesta de fondo y oportuna, mas no necesariamente acorde a lo peticionado, y toda vez el derecho de petición aun hace parte como prueba dentro del proceso administrativo, es allí donde puede controvertir las respuestas al derecho de petición que estima no favorables a su reclamación." (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original)*

Nuevamente el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, equivocadamente manifiesta que no existe una situación fáctica y/o probatoria que constituya la ocurrencia de un perjuicio irremediable o coloque al CONSORCIO VÍA AL MAR en una situación de vulnerabilidad, situación que es por completo ajena a la realidad tal y como a quedado probado en el presente escrito.

*Ante los ojos de cualquiera, es evidente que el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, profirió una sentencia desprovista por completo de un razonamiento lógico – jurídico, analizando parcialmente las pruebas aportadas a la ACCIÓN DE TUTELA tanto por el accionante como por las entidades accionadas, y mostrando así un completo y absoluto desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales respecto a lo que se refiere por claridad, precisión y congruencia de la respuesta al DERECHO DE PETICIÓN, lo cual trajo como consecuencia que el mencionado Despacho Judicial llegará a conclusiones por completo erradas, cuando para el presente caso es tan evidente la vulneración sistemática y retirada de los derechos fundamentales reclamados, en contra de la forma asociativa CONSORCIO VIA AL MAR, en especial de sus fundamentales DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO PROBATORIO, CONTRADICCION y DEFENSA, conculcados directamente por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, **INCLUSO CONFESADOS ASÍ POR ELLA.***

Lo que se desprende del fallo de primera instancia es que cuando la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contestó la ACCIÓN DE TUTELA FALTÓ A LA VERDAD y condujo al error al a quo, dado que manifestó que había entregado la totalidad de la información solicitada por el CONSORCIO VIA AL MAR, lo cual NO ES CIERTO, pues ***JAMÁS CONTESTO DE FONDO*** *Y EN DEBIDA FORMA EL DERECHO DE PETICIÓN, y lo que hizo fue valerse de respuestas evasivas y engañosas, las cuales ahora el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, sin racionamiento y estudio alguno las avala y acepta.*

Peor y además de lo anterior, no se entiende como, el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, manifiesta que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable o en su defecto ante una situación de vulnerabilidad, pues de las situaciones de hecho y derecho es evidente que estamos ante un PERJUICIO INMINENTE Y GRAVE – a saber la DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO en CONTRA del CONSORCIO VIA AL MAR -, asuntos que deben ser objeto de medidas URGENTES por parte del juez constitucional, lo cual se materializa en la TUTELA DE NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS y la ORDEN a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que proceda a contestar de fondo y en debida forma las peticiones interpuestas por el CONSORCIO VIA AL MAR y con ello salvaguardando, no sólo su fundamental DERECHO DE PETICIÓN, sino también los fundamentales DERECHO DEBIDO PROCESO PROBATORIO, de CONTRADICCIÓN y DEFENSA, pues de la respuesta que efectué la entidad, se podrá contar con los soportes y pruebas necesarias para ejercer una debida defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Téngase en cuenta que lo que solicita el CONSORCIO VÍA AL MAR al JUEZ DE TUTELA, no es que intervenga ni resuelva lo que está sometido al estudio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en desarrollo del proceso declarativo de supuesto incumplimiento del CONSORCIO VÍA AL MAR, lo que le pedimos al JUEZ DE TUTELA es que tutele nuestro fundamental DERECHO DE PETICIÓN, pues lo que ha hecho y hace la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, es NEGARSE A ENTREGARNOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA, porque perfectamente sabe que con esa respuesta emitida en derecho sus argumentos pierden toda validez, y por ello y agravando lo anterior resulta absolutamente incomprensible que el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, considere que el CONSORCIO VÍA AL MAR no se encuentra frente a un PERJUICIO IRREMEDIABLE, máxime cuando la ad quo se ha hecho partícipe de las respuestas evasivas de la accionada y de paso hasta le ha otorgado con su equivocado fallo la posibilidad de que sea esta misma entidad la que juzgue si ha contestado o no al DERECHO DE PETICIÓN, en desarrollo de un proceso administrativo de esa misma entidad.

MAS DESPROTECCIÓN Y VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES PARA EL CONSORCIO VÍA AL MAR ES IMPOSIBLE DE IMAGINAR, pues la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI primero acude a evasivas para negarse a entregarle las PRUEBAS DE SU DEFENSA y cuando el CONSORCIO VÍA AL MAR acude al DERECHO DE PETICIÓN para obtener esas pruebas, a la Juez de Primera Instancia le basta que la accionada diga que ya respondió lo pedido sin siquiera LEER las supuestas respuestas, y por si hubiese dudas, nos remite de nuevo a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI para que ella decida finalmente si ya respondió o no el DERECHO DE PETICIÓN, y remata a mi mandante cuando le dice que en todo caso NO ESTÁ FRENTE A UN DAÑO IRREMEDIABLE cuando lo único que queda entonces es que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI actúe como juez de sus propias acciones y

a partir de negarnos las pruebas de defensa, emita sus decisiones finales en contra del CONSORCIO VÍA AL MAR.

No sólo es incompresible lo decidido por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, sino digno de ser revisado con detalle, en cuanto al propio proceder de la ad quo, por parte del Juez de Segunda Instancia.

Sobre el perjuicio irremediable como el que aquí se ha causado al CONSORCIO VIA AL MAR, mismo que debe evitarse con la ACCIÓN DE TUTELA, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T 209 del año 2010 cuyo magistrado ponente fue el doctor JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, se precisó lo siguiente:

> *"En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente[9], la existencia de un perjuicio que: **(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo[10]; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico[11] y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad[12], pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente."** (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Presupuestos que se cumplen por completo en el caso bajo estudio, toda vez que el perjuicio que sufre el CONSORCIO VIA AL MAR y que acá se alega es inminente, ya que de manera cierta y evidente, produce una amenaza al fundamental DERECHO DE PETICIÓN, y con él al fundamental DEBIDO PROCESO PROBATORIO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, amenaza que se concreta específicamente en el actuar ILEGAL Y ARBITRARIO por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, Entidad que decidió tramitar un proceso declaratorio de supuesto de incumplimiento contra el CONSORCIO VIA AL MAR violando nuestros fundamentales DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO PROBATORIO, CONTRADICCION y DEFENSA al no contestar en debida forma el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto, y negando así a mi mandante el disponer de las pruebas que hacen indiscutible el actuar irregular sino ilegal de la accionada.

III. SOLICITUDES:

En virtud de la anterior argumentación, respetuosamente solicitamos al JUEZ DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA, que REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) y en su lugar acceda a las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Se tutelen los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN,** y derivados de esta situación al **DEBIDO PROCESO, A LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO PROBATORIO y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** en favor del CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes individualmente considerados: CONSULTORES DEL DESAROLLO SAS identificada con NIT: 800.165.708 - 6 y EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con cédula de ciudadanía No.17.168.942 de Bogotá.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI* ***ADOPTAR TOTAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A SANEAR*** *el procedimiento administrativo derivado del Contrato de Concesión No. 503 de 1994,* ***GARANTIZANDO LA MATERIALIZACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA*** *conforme lo dispone el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y* ***PRACTICANDO TODAS LAS PRUEBAS DECRETADAS*** *mediante Auto No. 20217070001456 del 26 de agosto de 2021 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.*

TERCERA: *Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,* ***DAR RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA CONGRUENTE Y DE FONDO, AL DERECHO DE PETICIÓN*** *de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), presentado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, bajo el radicado ANI No. 20214090490462, en especial de las siguientes solicitudes:*

> ***"1. Muy comedidamente les solicitamos se sirvan indicarnos la precisa disposición contractual con base en la cual, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la Interventoría afirman como un hecho cierto que el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura".***
>
> *Como lo hemos indicado antes, nuestra solicitud NO se refiere a los criterios subjetivos ni a las interpretaciones de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, las cuales conocemos y respetamos, pero sabemos que son equivocadas.*
>
> *Nuestra petición se refiere a la PRECISA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL QUE INDICA QUE EL* ***"75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura"****, petición que le formulamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI ya que esta Entidad repetidamente ha indicado que ese porcentaje del 75% del recaudo obra a su favor, y en cambio, el CONSORCIO VÍA AL MAR ha revisado y leído con máximo cuidado todos los documentos contractuales, sin encontrar dicho porcentaje que reclaman como suyo en NINGÚN DOCUMENTO CONTRACTUAL.*
>
> ***2. Como en el pasado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI ha pretendido EVADIR el responder a esta petición del CONSORCIO VÍA AL MAR, escudándose en las supuestas respuestas de la Interventoría, muy comedidamente les solicitamos sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que la precisa disposición contractual con base en la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la Interventoría afirman como un hecho cierto que el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura", corresponde a la "Cláusula Novena del Otrosí firmado el 20 de enero de 2006", según se lee en el último párrafo de la página 2 del Oficio de la Interventoría No. CO-GC&Q-CB-003-328-2020 de fecha 04 de noviembre de 2020.***
>
> ***(…)***
>
> ***9. Muy comedidamente les solicitamos sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que el criterio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI según el cual el "75% del recaudo de peajes después de la obtención del Ingreso Esperado por el Concesionario (…) le corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura", NO corresponde a la aplicación del REGIMEN DE LA EXORBITANCIA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.***

(…)

5. Muy comedidamente les solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se sirvan indicarnos a cuales precisos conceptos corresponden los gastos en que tuvo que incurrir EL CONCESIONARIO por la operación y mantenimiento del Proyecto del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 1994.

6. Muy comedidamente le solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI se sirvan indicarnos, CÓMO ES VERDAD SI O NO, que con relación al concepto según el cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI expresamente ha afirmado que "se solicita que los pagos pendientes de Interventoría se realicen con los fondos disponibles en el Patrimonio Autónomo, correspondientes al recaudo de peaje de los dos meses posteriores a la fecha de logro del Ingreso Esperado, sin perjuicio de que una vez se concilie la controversia se realice el respectivo cruce de cuentas", según se lee en el tercer párrafo de la página 3 del Oficio de la ANI No. 20203120314801 de fecha 20 de octubre de 2020."

Ordenando a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, que sin más evasivas y dilaciones, se allane a entregar totas las pruebas e información allí requeridas, con el objeto de poder efectuar la contradicción de las pruebas decretadas y a practicarse dentro del procedimiento administrativo derivado del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, Proyecto Cartagena Barranquilla Vía al Mar, suscrito con el CONSORCIO VIA AL MAR.

IV. PRUEBAS:

A) DOCUMENTALES.

1. *Copia de acuerdo de conformación de la forma asociativa CONSORCIO VIA AL MAR, que obra a dos (02) folios.*

2. *Copia certificada de existencia y representación de la sociedad CONSULTORES DEL DESAROLLO SAS identificada con NIT: 800.165.708 – 6, que obra a siete (07) folios.*

3. *Copia de cédula de EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.168.942 de Bogotá, que obra a un folio.*

4. *Copia de cédula de JUAN CLÍMACO GÓMEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.823 de Bogotá, que obra a un (01) folio.*

5. *Copia del DERECHO DE PETICIÓN de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), presentado por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a través de escrito radicado ANI No. 20214090490462, que obra a cinco (05) folios.*

6. *Copia de la certificación de recibo por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del DERECHO DE PETICIÓN de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), presentado por parte del CONSORCIO VÍA AL MAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a través de escrito radicado ANI No. 20214090490462, que obra a un (01) folio.*

7. *Copia Auto No. 20217070001456 del 26 de agosto de 2021, proferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, que resolvió el decreto de unas pruebas, que obra a dieciocho (18) folios.*

8. *Copia Auto No. 20217070001636 del 07 de septiembre de 2021, proferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por medio del cual se incorpora unas pruebas y se corre traslado, que obra a siete (07) folios.*

9. *Copia del oficio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, radicado ANI No. 20213120204081 de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) (con sus correspondientes oficios anexos, cinco (5) en total), que supuestamente da respuesta al DERECHO DE PETICIÓN del CONSORCIO VÍA AL MAR de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de escrito radicado ANI No. 20214090490462, que obra a ocho (08) folios.*

10. *Copia del oficio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, radicado ANI No. 20193120412261 del 29 de noviembre de 2019 (Anexo del oficio radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 6 de julio de dos 2021), que supuestamente da respuesta al DERECHO DE PETICIÓN del CONSORCIO VÍA AL MAR de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de escrito radicado ANI No. 20214090490462, que obra a tres (03) folios.*

11. *Copia del oficio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, radicado ANI No. 20203120368011 del 30 noviembre de 2020 (Anexo del oficio radicado ANI No. 20213120204081 de fecha 6 de julio de dos 2021), que supuestamente da respuesta al DERECHO DE PETICIÓN del CONSORCIO VÍA AL MAR de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de escrito radicado ANI No. 20214090490462, que obra a seis (06) folios.*

12. *Copia del oficio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, radicado ANI No. 20203120196151 del 13 de julio de 2020 (con sus correspondientes oficios anexos, cinco 85) en total), que supuestamente da respuesta al DERECHO DE PETICIÓN del CONSORCIO VÍA AL MAR de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de escrito radicado ANI No. 20214090490462, que obra a dos (02) folios.*

13. *Copia del oficio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, radicado ANI No. 20203120314801 del 20 octubre de 2020 (con sus correspondientes oficios anexos, cinco 85) en total), que supuestamente da respuesta al DERECHO DE PETICIÓN del CONSORCIO VÍA AL MAR de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de escrito radicado ANI No. 20214090490462, que obra a ocho (08) folios.*

14. *Copia del oficio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, radicado ANI No. 20203120225391 del 6 de agosto de 2020 (con sus correspondientes oficios anexos, cinco 85) en total), que supuestamente da respuesta al DERECHO DE PETICIÓN del CONSORCIO VÍA AL MAR de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de escrito radicado ANI No. 20214090490462, que obra a cinco (05) folios.*

15. *Copia de documento de descorre traslado de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicado ANI No. 20214091039662 del 10 de septiembre de 2021, en donde*

se advierte a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI la indebida contestación al DERECHO DE PETICIÓN, que obra a seis (06) folios.

16. *Copia incidente de nulidad del 20 de septiembre de 2021, radicado en la ANI con los números 20214091089002, 202140910891121 y 20214091089182 del 21 de septiembre de 2021 y 20214091094332 del 22 de los mismos, que obra a treinta y dos (32) folios.*

17. *Copia de la grabación en audio y video de la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2021, que obra en medio magnético.*

18. *Copia de la Resolución No. 20217070019345 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en la que este Entidad CONFIESA que NO ha dado respuesta completa y de fondo al DERECHO DE PETICIÓN del CONSORCIO VÍA AL MAR de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de escrito radicado ANI No. 20214090490462, que obra a cuarenta y cuatro (44) folios.*

V. NOTIFICACIONES:

De la suscrita en la:

Dirección: *Av. 15 No. 122 - 73 Oficina 310 – Bogotá*
Correo electrónico: *juanmartinacostalopez@yahoo.es*
notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com
Teléfono: *6120650 – Bogotá*

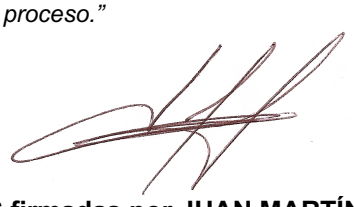
De la accionada ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI***

Dirección: *Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 (Bogotá, D.C - Colombia)*
Correo electrónico: *buzonjudicial@ani.gov.co; contactenos@ani.gov.co*
Teléfono: *601484 8860*

Atentamente,

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca).
T.P. No. 215.152 del C. S. de la J.

Cc *Archivo proceso."*



SALVEDADES firmadas por JUAN MARTÍN ACOSTA LÓPEZ
Representante Legal para Actuaciones Administrativas
Concesionario CONSORCIO VÍA AL MAR

Proyectó:

Técnicos: Martha Inés Lobo Soler - Líder quipo de apoyo
Financieros: Laura Yessenia Cuervo Obando - Apoyo Financiero GITF 1 - VGC
Jurídicos: Camilo Andres Chinchilla Rozo – Apoyo Jurídico.
Jurídico Predial: Aidée Jeannette Lora Pineda – Apoyo GIT Predial
Predial: Willmer Yezid Latorre Moya – Apoyo Predial GIT Predial
Ambiental: Luisa Gineth Cubillos Riaño – Apoyo Ambiental - GIT Ambiental - VPRE
Social: Jose Luis Calume Figueroa - Apoyo Social VPRE.
Defensa Judicial: Johana Giselle Vega Arenas – Apoyo Defensa Judicial
Riesgos: Mónica Viviana Parra Segura – Asesor de GIT Riesgos.
Archivo: Carmen Janneth Rodríguez Mora - Coordinador Archivo y Correspondencia

Revisó:

Técnicos: Carlos Alberto García Montes - Vicepresidente Ejecutivo.
Cecilia del Socorro Muñoz Salamanca - Gerente Proyectos Carretero.
Financieros: Ximena Vallejo Guzman - Gerente Financiero GITF1 - VGC
Jurídico: José Román Pacheco Gallego - Gerencia Jurídica Gestión Contractual 1
Defensa Judicial: Jimmy Alexánder García Urdaneta - Gerente GIT de Defensa Judicial
Predial: Xiomara Patricia Juris Jiménez – Coordinadora GIT Predial
Jurídico Predial: Rafael Antonio Diaz Granados Amaris – Coordinador GIT de Asesoría Jurídico Predial.
Ambiental: Lilian Carol Bohórquez Olarte - Gerente GIT Ambiental –VPRE
Archivo: Carmen Janneth Rodríguez Mora - Coordinador Archivo y Correspondencia
Social: Martha Milena Cordoba Pumalpa - Coordinador GIT Social – VPRE
Riesgos: Catalina Del Pilar Martínez Carrillo - Coordinadora GIT de Riesgos – VPRE

Aprobó: VPRE: Diego Alejandro Morales Silva - Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno
VEJ: Carlos Alberto García - Vicepresidente Ejecutivo